Allegat. > et 8.

William Evadels en de



£.100/34 R.77543

CB 4129624

Fellegat, 8.

Com. 7. 4229 Videnta. tol.



Ne scribam vanum, duc pia Virgo manum. rodos los daños, y aque guarden las Carras Executorias, y

especialmente a expedida es 25 de Março ce 1681.

la Villa de Pancorbo fe diò con vn supuello incierro, que EL CONCEJO, Y VEZINOS DE la Villade Villanueva del Conde. cho en el año de 1 599. aviendo dado à ello morivo, averlo

profentado con M nombre pancolo estándo el pley-

EL CONCEJO, Y VEZINOS I le obos caled la Villa de Pancorbo. . babisona

Tennino que le pareciò, como refulta de lo que nuevamente fe halla compulsa a Red Bres O d. Z Villanueva à fuerça EL APROVECHAMIENTO DE CORTA, T roza en los Montes, y Terminos de Pancorbo. se lo falso del supuesto, y aver sido por dolo de Pancorbo,

cella

PRE.

RETENDE EL CONCEJO,

y Vezinos de Villanueva, se reforme la fentencia de vista, por la qual se declararon por buenas las prendadas hechas à Vezinos de Villanueva, en 13. de Enero de 714. y 23. de Sep-

tiembre de 715. por aver Cortado en los Terminos de Majada Redonda, Brojal, Cueva Secreta, y Revilla Quemada, y se declarò por sitio vedado todo el Monte Mayor, como se deslinda en el que se dize Apeo de 30. de Junio de 1599. y que se declare ser Terminos vedados solamente las Dehessas de San Mamès, num. 31. de la pintura, el Encinal, num. 32. y el de Bustares, num. ç1. y que en todos los demás Terminos, y Montes no puedan ser penados los de Villanueva por cortar, y rozar, mas que en quatro maravedis por carga, fin q se les puedan hazer causas, y que les valga huida; se declaren por nulas las prendadas, y se condene à los de Pancorbo en todos los daños, y à que guarden las Carras Executorias, y especialmente la expedida en 23. de Março de 1681.

Tapelcontra 7229

La sentencia de vista de este pleyto por la cautela de la Villa de Pancorbo se diò con vn supuesto incierto, que es aver avido Apeo legitimamente hecho de los Terminos vedados, y comprehendidos en la sentencia arbitraria de 5. de Octubre del año de 1555. y que dicho Apeo se avia hecho en el año de 1599. aviendo dado à ello motivo, averse presentado con este nombre por Pancorbo estàndo el pleyto concluso en la instancia de vista, aviendose omitido de cuydado, y no compulsado del instrumento todo lo que calificava no ser Apeo, sino vna Ordenança informe, y sin autoridad, en que Pancorbo pro libito Adehessò todo el Termino que le pareciò, como resulta de lo que nuevamente se halla compulsado à pedimento de Villanueva à suerça de varias Provisiones, y aun dicha Ordenança se halla sin firma de Escrivano, como de ella consta; porque verificandose lo salso del supuesto, y aver sido por dolo de Pancorbo, PRE.

cella

2 Allegat 8.

cessa el esecto de la sentencia, y la ventaja, que en ella concibe Pancorbo. Leg. Si Tabulas 1. Leg. Falsam 3. Cod. Si ex fals instrument. Leg. Divus 33. de Re indicat. Leg. 1. & 2. tit. 26. partit. 3. vbi Gregor. liter. A. D. Paz de Tenut. cap. 14 num. 18. D. Amaya in Leg. vnic. Cod. de Sentent. advers. Fiscum, num. 25. & 26. 600. 15. 1325. 240.

3 Funda Villanueva su pretension, en que segun los instrumentos presentados, concordias, y sentencias, assi arbitrarias, como controvertidas, dentro de los limites del Privilegio de Pancorbo ay vnos Terminos, los quales son totalmente Comuneros de ambas Villas, y dentro de ellos pueden los de Villanueva pastar sin pena alguna: Estos son los que se demuestran en el mapa desde el Portillo de Rebatacapas, num. 64. continuandolo hasta el 86. ay otros que se llaman Terminos vedados, en que no pueden entrar a cortar los Vezinos de Villanueva, y si lo hiziessen tienen la misma pena, que el Vezino de Pancorbo; estos son segun la sentencia arbitraria del año de 1460 la Dehessa de Pancorbo, è San Mamès; y segun la sentencia del año de 1955. la Dehessa de San Mames, è el Encinal, y Bustares; y segun la sentencia del año de 1680. es el Monte de Bustates, y demas prohibidos por la Carra Executoria, que es la del año de 1556.

1 Todos los demás Terminos de Pancorbo inclusos en sus Privilegios, aunque no son absolutamente Comuneros à Villanueva, empero estàn sujetos, à que pagando vn quarto el Vezino de Villanueva (siendo hallado cortando) por cada carga de leña, no pueda ser molestado, ni se le pueda hazer causa, y le valga huida; dicha sentencia delaño de 1460. dize aviendo puesto los dos Montes vedados: E que en los otros Montes de la Villa, que paguen por cada carga de leña quatro maravedis. Y en la del año de 1555. despues de aver puesto la pena de los tres Montes vedados, se dize: Pero en todos los otros Montes, y Terminos, que la dicha Villa de Pancorbo tiene, que qualquier Vezino, ò persona de Villanueva suere hallado haziendo, rozando, y cargando leña, que pague por cada carga quatro maravedis, que sobre ello

no se pueda haz er informacion, ni pesquisa, y que valgala huida, y una vez entrado en los alcançes, no pueda ser prena dado el Vezino de Villangeva. En la sentencia de vista del año de 1680. confirmada en revista, se dize: Que en quanto à los Montes Communeros, se guarde la Carta Executoria, y en su execucion no impidan los de Pancorbo à los de Villanueva, que puedan cortar, y rozar en los Montes Altos, y Baxos, con las penas contenidas en la Executoria: Que la Justicia de Pancorbo no pueda hazer caufas à los Vezinos de Villanueva por las penas, que hizieren en sus Terminos, exceptuando los Montes vedados dens abzonomo omomicios

De estas sentencias se deduce que Villanueva funda de derecho para poder cortar, y rozar en todos los Terminos, y Montes de Pancorbo, pagando dichos quatro maravedis, excepto en lo que se calificasse ser vedado; y averlo sido al tiempo que se dieron dichas sentencias arbitrarias; y que es de la obligacion de Pancorbo probar dicha excepcion, por tener Villanueva à su favor la general comprehen-Con; Leg. 1. S. Cum Vrbem, de Offic praf. vrb. Leg. 73: S. Intra materiem, ff. de Contrabend.emption. Leg. Infula, ff. de Iudie. Geronim de Monte de Finib. regund. cap. 1 5. num 2. D. Larr. allegat 46. num. 21. D. Valençuel. confil. 100. num. 17. tom. 1. Cancer. Var. lib. 1. cap. 11. num. 94. Tonduc. Civil. cap. 41. Gutierro Practicar. lib. z. quast. 1 4. num. 13. . 2018 31. 11

Pues aunque la propriedad de los Terminos es de Pancorbo, y por esto primitivamente funda esta Villa de derecho, como segun las concordias, y sentencias, en todos los Terminos, excepto lo expressamente vedado en las sentencias antiguas, tiene Villanueva el derecho de cortar con la paga de los quatro maravedis: En todos estos mismos Terminos por dichas sentraco la misma presumpcion legal, pues el derecho vniversal pascendi, vel lignandi, por Privilegio, convencion, à costumbre, procede en todos los casos, y cosas, que se contienen debaxo de aquella vniversalidad, sino se prueba en contrario la legitima excepcion de clla. D. Salgad. de Reg. 3. part. cap. 10. num. 109. D. Castill.

3 Allegat 8.

de Tertifs : cap 33. numer. 11. D. Molina de Primogen. lib. 2. & forquya el derecho fea adquirido por congramian, d.qua

Yassi para obtener Pancorbo en querer prendar, y penar à los Vezinos de Villanueva en mas de los quatro maravedis, que previenen las sentencias, y en hazerles causas, y denunciaciones, necessitan probar, y justificar, que los Terminos en qué hizieren las prendadas, son alguno de los tres vedados, scilicet la Dehessa de San Mames, la Dehessa del Encinal, y el Termino de Bustares, pues no solo quando toda la comprehension como aqui es licita, y la parte vedada, sino quando pars fundi est permissa, & pars vetita, no basta para prendar probar aliquem inillo fundo pasculasse, vel lignasse, nisi specifice, & individuo probetur lignasse in fundi parte vetita, ac prohibita; alias la justificación es equivoca, & nullius momenti. D. Valençuel. tom. I. confil. 39. num. 30. D. Salgado in Labyrinth. 2 part cap g. num 9. Vbi air fer celebre doctrina de Bartolo in Leg. Non folum, §. Sed, num. 2. de Nov. oper nunt acorat labois valing la es on O vos

- 8 Infierese assimismode lo referido, que en perjuyzio del derecho adquirido à Villanueva por dichas sentencias de los años de 1460. y 1555. aprobadas por las Executorias de los años de 1556. y 1681 no puede, ni pudo la Villa de Pancorbo hazet mas Dehessas, ni estender, ni ampliar las comprehendidas en dichas fentecias, antes bie Villanueva tiene ilesso su derecho de corta, y roza en todo el ambito de Pancorbo, excepto lo comprehendido en dichas sentencias, porque en los Terminos, y Montes, en que los Lugares circunvezinos tienen algun aprovechamiento legitimamente radicado, no puede el Dueño de la propriedad hazer cosa alguna, porque se desminuya, ò venga detrimento à este derecho, no aviendo confenso formal de todos los interessados, Leg. Locus, §! 3. de V Sufruct. Leg. Si eo, ff. Si ferv. vindic. D. Covarrub. Variar. lib.1. cap.17. numer.11. Balmased. de Collett. quest. 120. num.19. Lagun. de Fructib. 1. part. cap.7. num.100. Et cap.28. num:247. Hermosill. in Leg. 15. tit.5. partit.5. gloss. 2. num. 52. Faria ad Covarrub. Practicar. cap. 37. numer. 4. MonD. Salçed in Leg. 4 cap. 24. til 14. lib.z. Recopilat. num. 3. 5. 6 seqq. yà el derecho sea adquirido por convencion, prescripcion, ò tolerancia, ù otra forma legicima. D. Salçed. vbi suprà num. 8. 6 9. Lagun. ditt. cap. 28. num. 25 1. D. Amaya in Leg. Cives, Cod. de Incol. numer. 121. Otero de Pascuis, cap. 16. num. 14. 6 15. Prod. tolera fello se 46 no 150 numer.

fanche de las antiguas se huviessen hecho con Facultad Regia, pues el hazer Dehessas en Terminos, en que otros Pued blos tienen comunion, ò algun aprovechamiento, tiene dos impedimentos, vno el derecho de la regalia, y del Principe, sin cuya licencia ninguno, aunque el Termino sea proprio, puede hazerle Dehessa, Leg. 4 cap. 28. tit. 1 4. lib. 3. Recopilat. Leg. 1 4. tit. 7. lib. 7. Recopilation. D. Gregor. in Leg. 9. tit. 28. partit. 3. Lagun. de Fructib. 1. part. cap. 28. numer. 248. Balamased. dict. quest. 120. num. 6. Azeved. in dict. Leg. 14. numer. 4. D. Salçed. in dict. Leg. 4. num. 20.

aprovechamiento de pasto, ò corta, que por el Adehessamiento se le prohibe, ò coarta; aquel se suple con la Facultad, pero no este; porque el Principe nullatenus intendit perjudicar à ningun interessado, ni suple el consentimiento, que necessariamente debiò intervenir para la validacion del acto; D. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 7. num. 27. D. Salgado in Labyrinth. 2. part. cap. 9. numer. 61. & 64. Noguerol allegat. 40. num. 23. por lo qual en los estrechos terminos de Adehessamientos lo dizen pro constanti Sesse decis. 74. numer. 26. Salçed in dict. Leg. 4. cap. 24. num. 34. 65 38. Lagun. dict. cap. 28. num. 248.

la Villa de Pancorbo en su llamado Apeo del año de 1599 que no es sino nueva Ordenança, y Adehessamiento de Terminos, sue nulo, y no pudo perjudicar à Villanueva, ni en su perjuyzio pudo quedar mas Adehessado, que aquello que quedo exceptuado en las sentencias antiguas, y suesse rigua tosamente Dehessa de San Mamès, Dehessa del Encinal, y

Mon-

4 Allegat. 8.

Monte de Bustares; y todo lo demás Adeliessado en esta Ordenança, sue como si no se huviesse executado. Lo primero,
por ser Ordenanças, que sin Facultad Regia no se pueden hazer. Leg. 14. titul. 6. lib. 3. Recopilation. Leg. 8. tit. 1. lib. 7. Recopilation. Otero de Pascuis, cap. 12. num. 7. Gutierr. de Iurament. confirmat. 1. part. cap. 38. num. 1. Secundo, por see
Adehessamiento, que no se puede hazer sin Facultad Real,
diximus num. 9. Tertio, porque sue en perjuyzio de Villanueva, que tenia derecho radicado por las sentencias antiguas, de no guardar mas Dehessas, que las en ellas expressadas de no guardar mas Dehessas, que las en ellas ex-

Quesean Ordenanças, y no Apeo, patet de la cabeza del instrumento, que no quiso compulsar Pancorbo, en que se dize, que por rener necessidad de particulares Ordenanças, hazen las figuientes, y piden à su Magestad se sirva aprobarlas. Passan à ordenar, que para aumentar la Labrança, se tengan por vedados el Prado Mayor, y otros, y entre ellos vedan à Baraon, todo el Monte Mayor, y otros, poniendo el termino ordenamos en cabeza de cada. Adeheffamiento, y assi dizen: Ordenamos, que para el abrigo de los Ganados, y para el bien publico de los Vezinos, sean vedados los Montes, y Terminos por los mojones siguientes; y profiguen vedando entre otrostodo el Monte Mayor, desde la Navilla hasta Paulejas, incluyendo mas de tres leguas de circumbalacion, y en ella la Dehessa de San Mames, la del Encinal, la Communidad con Ovarenes, y otros muchos de San Millan , para coyo Apeo no fue. sono Montes so

Que no tengan Confirmacion Regia, patet no solo de que esta es, y se reputa solemnidad intrinseca, y es tal, que ningun tiempo sino es la immemorial haze se presuma, Valeron de Transact. tit. 4. quest. 2. à num. 73. sino también de los instrumentos presentados en esta instancia de revista de se solutidades por Pancorbo, pues resulta, que en el año de 1602. se llevamo de 1602. se llev

-40 %

-six la en las sentencias.

zieron otras, porque como fise intentaran hazer, se contradicionen en el Consejo por Villanueva, segun la Ley 11. tit. 41 lib. 2. Recopilation. Lagunez de Fructib. 1. part. cap. 28. numer. 252. quisieron mas tenerlas hechas, aunque nulliter, que exponerse à que el Consejo expressamente las reprobata, por esto sin embargo del pleyto renido, que huvo desde el año de 1678. hasta el de 1681. sobre lo mismo que oy se controvierte, no presento Pancorbo dichas Ordenanças, ni con nombre de tales, ni de Apeo, con cuyo salso nombre las presentò concluso el pleyto en la instancia de vista.

14 No puede negarse en contrario lo reserido, pero se trata de clidir por discrentes medios, el primero es dezir, que Villanueva no tiene aprovechamiento, ni communion en los Terminos de Pancordo, suera de los sitios del num. 64. hasta el 86. pues si corta, ò roza es con pena, que supone delito; y assi el hecho de cortar es intrinsecamente malo, con obligacion de restituir in foro conscientia, sin que sea licito con la pena, Gutierrez Canonic, lib. 2, cap. 27. Sanch. Morral, lib. 1, cap. 9, dab. 1, num. 32, con muchos que cita; y assi no aviendo Communion, ni servidumbre, pudo Pancorbo Adehessar lo que le huviesse parecido, no siendo prohibidas las Dehessas, que hazen los Pueblos de consensu incolarum, sin perjuyzio de otros. Leg. 4, cap. 29, titul. 14, lib. 3, Recopilation, la composição de otros. Leg. 4, cap. 29, titul. 14, lib. 3, Recopilation, la composição de otros. Leg. 4, cap. 29, titul. 14, lib. 3, Recopilation, la composição de otros.

Apeo de la Dehessa de San Mamès, habida del Monasterio de San Millan, para cuyo Apeo no sue necessario citar à Villanueva, por no confinar con su Termino, siendo precisa la cita cion solo en la demarcacion del Termino Communero, y que dicha Dehessa de San Mamès, segun la escriptura del año de 1431 llega al Termino de Sotil de Ludrones, num. 8. Fuente-Uriel, num. 35 las Pauleras, num. 64. ù 12. y que en el Privilegio de Ovarenes del año de 1233, se dà por confin la Dehessa de Pancorbo, de que se evidencia, que todo el Termino, que siendo propriedad de Pancorbo, es Communidad con Ovarenes, es la Dehessa de San Mamès, exceptuada en las sentencias.

5 Allegat 8.

balado desde el num. 4. al 26. cuyos hitos permanentes son los testigos mas mudos, pero mas ciertos de la verdadera delineación.

Quarto, que dicho Monte Mayor siempre se ha guardado por Coto, prendando à los Vezinos, dando solo Cortas en tiempos limitados; y que los de Villanueva no pueden ser de mejor condicion, que los mismos Vezinos de Pancorbo.

de cortar con la pena del quarto, son los Montes Altos, y Baxos de Esperuga, num. 47. Canalejas, num. 48. Valmayor, y otros, no empero los litigiosos; y que el pleyto antiguo, que diò motivo à la sentencia arbitraria del año de 1555. confirmada por la Chancilleria, solo sue sobre los Montes de Esperuga, y no sobre otros, y assi la vniversalidad de la sentencia solo puede comprehender dichos Montes, y no los que se controvierten. Y sinalmente, que ninguna concession de cortar, por ampla que sea hecha a Lugar Vezino, puede comprehender las Dehessas, de cuyo aprovechamiento carecen los mismos habitadores.

mos probado, sin que obsten dichas razones de dudar; non prima, primo, porque la doctrina de Gutierr. y de Sanchez no procede, quando por antigua costumbre, estatuto, ò convencion estuviesse determinado, que no se pague mas que la pena; tunc enim este estatuto, ò costumbre se debe observar, sin que el que cortare pueda ser denunciado, ni castigado, ni debe pagar mas que la pena in viroque soro. Gutierr. dict.

cap. 27. num. 1 9. 6 16. 16 oyelq leb, obniged of

Termino prorsus ageno, en que el Vezino non participat quid de ne more Vicini, no empero quando los Pueblos son propinquos, y mutuamente se recompensan las penas, Sanchez dist. cap. 5. dub. 1. numer. 26. & 31. y en nuestro caso, las penas estatuidas son reciprocas, binc, & indè.

Ter-

21 Tertio, & principaliter, porque los de Villanueva tienen Communidad no solo desde el num.64. al 86. sino en los demás Terminos foranos no vedados a pero con esta diferencia, que dentro de los Terminos del numer. 64. espafto, pero sin pagar cosa alguna; pero en los foranos es pagando el quarto, lo qual no espena propriamente, sino reconocia miento del Terreno de Pancorbo, no siendo nuevo, que por estatuto, à costumbre se pueda introducir servidumbre cadendi aliquo soluto, y que sea verdadera servidumbre, de que vie el Dueño invito el del fundo serviente, Leg. Venditor 13. 5.1 ff. Communia prad. ibi: Si constat in tuo agro lapidicinas effe, invitote, nec privato, nec publico nomine quifquam lapides cadere potest, cui id ius faciendi non est, nisitalis consuetudo in illis lapidicinis consistat, vt siquis voluerit ex his cadere, non aliter hoc faciat nisi prius solitum pro hoc folatium domino praftet no andol on v . spangle ab somo M

de Pascuis, cap. 27 num. 8. Quod valet consuetudo vi certo pratio aliquid prastetur ex sundo alieno, y que esta costumbre es menos gravosa que aquella, qua inducitur la servidumbre iuris pascendi, non data recompensatione; y que en nuestro caso este cortar en los Montes soranos con el quarto, sea derecho de Villanueva legitimamente adquirido, y que la que se llama pena es recompensa, ò reconocimiento del Territorio de Pancorbo, patet primo de dicha concordia del año de 1460 en que por cortar en los Montes soranos, se dize ayan de pagar un quarto; y assimismo se manda en ella se inserte el Privilegio de Terrazgo de Pancorbo, para que uno, y otro Concejo sepan los limites, y nsojones, quande guardar.

23 Lo segundo, del pleyto del año de 1552, en que aviendo pedido Villanueva entre otras cosas, que no les llevassen mas por la corta, que lo contenido en la sentencia arbitraria, y respondidose por Pancorbo, que el Termino era suyo, y no se les avia de limitar el modo de prendar, y que si lo queria excusar Villanueva, no entrasse en su Territorio, y otorgadose poderes sobre el aprevechamiento, y goze de

6 Allegat. 8.

mès, y el Encinal, se diò la sentencia arbitraria en el año de a s, s, en que se estiman vedados los tres Montes; pero que en todos los demás Terminos, se paguen quatro maravedis pot cada carga de leña por el Vezino de Villanueva, que valga huida, que no se puedan hazer causas; siendo assi, que si suera pena rigurosa, esta avia de crecer con la reincidencia, y no pudieran dexar de hazerse causas, como se pueden hazer en los Montes vedados.

24 Tertio, porque sobre esto mismo es expressa la Carta Executoria del año de 1680, pues aviendose pedido por Villanueva, se declarasse tener derecho de corrar, y rozar en los Montes Altos, y Baxos de Pancorbo, con la pena del quarto, y negadose por Pancorbo, diziendo, que los dichos Terminos eran fuyos privativos, fin que en ellos tuviessen los de Villanueva Communidad, ni servidumbre, se dieron dichas sentencias, declarando ser dichos Terminos Communeros, y poder los de Villanueva cortar, y rozaren ellos, pagando lo contenido en la Executoria; alçaronse las penas del pasto, siendo reciprocas à vno, y otro Concejo, cuya Executoria, que declara, que el cortar, y rozar de Villanueva es por Communidad pagando el quarro, es el titulo mas relevante, y protinus desvanece toda la oposicion de Pancorbo en esta parte, contra cuyo contexto amplius allegarinon potest; Leg. 4. & 11. titul. 17. lib. 4. Recopilation. Clementin. 1. de Sentent. & reindicata, Carloval titul. 2. difputat. 8. num. 2. Parexa de Instrument. edition. tit. 6. resolut. 9. num. 6. por lo qual, teniendo Villanueva este derecho radicado, no pudo Pancorbo en su perjuyzio vedar mas Terminos, que los comprehendidos en la Carra Executoria del año de 1 555. mandada guardar por la debaño de 168185

Secunda dubit ationi respondetur, que lo que en ella se propone es opuesto à dicha Ordenança, pues no se hallarà en ella se Apec la Dehessa de San Mamès, sino vedamiento de todo el Monte Mayor, no por modo de Apeo de lo Adecisado antiguamente, sino por nueva Ordenança, pidiendo

para ella la aprobacion Regia; y quando fuera Apeo de lo que era vedado à Villanueva, como se tratava de su perjuya zio en estrecharlos Terminos, en que renia la Communidad con la paga del quarto, debieran fer citados, pues para esto basta quale quale interesse. Azeved in Leg. 17 tit g. lib.z. Recopilation. num. 1. Bobadill. lib. 5. cap. 9. numer. 11. Ocero de Pascuis, cap. 28. numer. 3. ibi: Hac Terminorum pascui demarcatio fieri debet pracedente citatione circumvecinorum, & omnium qui aliquo respectu ius intendere valent, vel quovis modo preiudicari possunt. Y por no ser Apeo, sino nueva Ordenança hecha prolibito, no cito Pancoibo à Villanueva, y lo que hizieron en esta Ordenança fue hazer vna Dehessa con nombre de Monte Mayor, que comprehendiesse la Dehessa de Pancorbo, num. 32. por otro nombre el Encinal , la Dehessa de San Mamès, num. 31. y otros muchos Montes foranos Altos, y Baxos, en que podia cortar Ovarenes, y Villanueva con la pena del quarto, incluyendo en esta Communeros, y poder leguasol relogy, zononummo

tet primo, porque antes del año de 143 1. en que el Monasterio de San Millàn diò à Pancorbo el Monte de San Mamès, tenia Pancorbo Dehessa, la que se pone por lindero en el Privilegio de Ovarenes de la era de 1233 porque no puede ser ni esta San Mamès, ni en ella comprehenderse.

Lo segundo, porque en la concordia del año 1460. se pone la Dehessa de Pancorbo como distinta de San Mames, y assi la Dehessa siempre sue el Encinal, num 32. y con el confina la propriedad de Ovarenes por la Palanquera, le tra F. lo que se acredita de venir la demarcación por el Aedo à dicha Palanquera.

28 Lotercero, porque si la Communidad de Ovarenes suera en la Dehessa de San Mamès, se dixera en su Privilegio, que consinava con ella, siendo assi que llega su propriedad à Fuente-Uriel, y à Paulejas, y Pancorbo quiere
que su Monte Mayor llegue à estos mismos Terminos.

Quarto, porque hasta el año de 1599. no hallamos

Ter-

7 Allegat. 8.

Termino de Monte Mayor, desde cuyo tiempo se le diò este nombre, y assi los instrumentos siguientes à dicha Ordenaça, yà hazen mencion de Monte Mayor, de que se deduce ser va agregado, y compuesto de muchos Montes, unastri Vono

30 Quinto, porque segun el pleyto de Ovarenes con Pancorbo del año de 1 542. y 1548 consta, que el Licenciado Calaborra diò possession à Ovarenes de mucha porcion de la Dehessa de San Mames, y despues se quexò Pancorbo diziendo, que los Terminos de la Communidad venian por debaxo de la Dehessa de San Mamès, quedando esta azia Pancorbo; y assise diò la sentencia del año de 1 548. en que se mandò poner vn mojon, que es la letra C. en el Peñon grande, è Cerro que està debaxo de la Hera de San Mames, segun cuya sentencia, y hitos en su virtud puestos, que se hallan permanentes, y lo que articulò, y probò en aquel pleyto Pancorbo, la Dehessa de San Mames no passava de la letra C. àzia Ovarenes; siendo de notar la proximidad, que huvo de este pleyto à la sentencia arbitraria del año de 1955. en que se puso por Termino vedado la Dehessa de San Mames, y en tan corto tiempo no es creible se huviesse extendido la Dehessa mas, que lo que estava en el año de 1548.

hessa, no tuviera aprovechamiento en ella Ovarenes, pues no se descubre, que la tuviesse en la Dehessa de San Mamès quando era del Monasterio de San Millàn, ni la tiene por subrogado Pancorbo en dicha Dehessa de San Millan, sino por servidumbre especial en los Terminos de Pancorbo, que llaman Alcançes; lo que se comprueba, de que en la sentencia del año de 1555, se dize, hablando de los Terminos foranos de la pena del quarto: Que el prendado por Ovarrenes no pueda ser prendado por Pancorbo; y Ovarenes so lo puede prendar en los Terminos de Pancorbo en sus Alcançes, y estos son los que quiere Pancorbo sea Monte Mayor, y no puede aplicarse à Esperuga, y los immediatos a el , pues teniendo en ellos Communidad Tobalina, Frias, y otros, si de estos se entendiera en la sentencia se hiziera mencion de

·ne 1

ellos para el prendar, y no solamente de Ovarenes; de so qual se convence, que todo el Alcançe de Ovarenes, que Pancorbo quiere sea Monte Mayor, es Termino sorano en que Villanueva tiene derecho de cortar con la pena de el quarto.

32 Septimo, porque aunque en la escriptura del año de 1431 que es el Foro del Monasterio de S. Millan, se dize, que el Monte que se afora es arredor de la Iglesia de S. Mames, que se contiene como baxa el Valle de Soril de Ladrones sasta Fuente-Uriel, è de Fuente-Uriel à Pauleras, es de advertir, que el Valle de Sotil de Ladrones no es num. 8. puesefte es el Termino de Sotil de Ladrones, y el Valle es como fe fale de sobre la Fuente de Humantillos, y Cerro de San Mamès, à la Gargantilla, que corresponde à la letra C. y todo el Vallecito và à subir al Termino de Sotil de Ladrones, que es el del num. 8. y esta distincion se reconoce de la possession que diò el Licenciado Calahorra en el año de 1542 en que distinguen el quinto mojon en que comiença el Valle del Termino de Soril de Ladrones, en que acava la Communidad, y lo mismo dizen los testigos de Pancorbo en el pleyto con Ovarenes à la nona pregunta; de suerte, que nunca el Monte que diò San Millan, llegò al Termino de Sotil de Ladrones, fino al principio del Valle de este nombre, que và à subir à dicho Termino de Soul de Ladrones. p. ordustolo o on

Paulejas nom. 72. pues este Termino es Communero con Villanueva sin controversia; y aunque se pone por consin sasta la Fuente-Uriel, y esta se sañala en el Mapa junto al numer. 35. no puede la demarcacion llegar à esta Fuente, porque esta es hito de la propriedad de Ovarenes, y si llegara à ella, se diera alguna demarcacion con los Terminos de Ovarenes, pues era preciso confinar con ellos, si suera su comprehension como quiere Pancorbo; y assi dezir la demarcacion sasta Fuente-Uriel, no es dezir llega allà, sino que àzia aquel lado està dicho Monte de San Mamès, y esto se acredita de lo que dizen los testigos de Villanueva, y lo dixeron los de

Pan-

8 Allegat. 8.

Pancorbo en el pleyto con Ovarenes, que este no tiene derecho de cottar en San Mamès, y si llegara à la Fuente-Uriell era preciso, que Ovarenes la tuviera, y que todo el Alcançe sucta Dehessa de San Mamès, abbandante de

0134 Octavo, porque aunque el Monte, que en dicho ano de 1431. se contiene llegara à la Fuente-Uriel, pudo no ser rodo Dehessa, puesesta es como derivada à verbo Defendo, defendida, y apartada de los demas Terminos prohibida à noser en ciertos casos; Leg. 8.tit. 33 partit. 7. Leg. 12. & 13. tit.7. lib.7. Recopilation. Ocero de Pascuis, cap. 1. numer. 23. & Jegg. y Monte es Termino generico, comprehensivo de congerie de Arboles, prohibido su vío, ò permitido, Leg. Silva, versic. Nemus de Verbor. significat. Ocero dict. cap. 1. num. 25. y pudo cierta porcion vedarle, y quedar para Dehessa, y lo demas como los demas Terminos Communes, patet de la Communidad de Ovarenes, y derecho de cortar absoluto, segun las sentencias de los años de 1542. y 1548. y como en las fentencias arbitrarias de los años de 1460. y 1555. Solo se prohibe la Dehessa de San Mames, y en todos tiempos hallamos, que esta Dehesia nunca fue mas que la circumbalacion de tres quarcos de leg la , numer. 31. indeeft, que esta, y no otra, ni con mas comprehenfion es la vedada, y contenida en la Carta Executoria del año de 1555. mandada guardar por la del año de 1681.

25. Non obest tertia dubitatio, pues aunque los limites antiguos son de gran momento para la comprehension de los Terminos, Leg. In sinalibus 11. sf. Finium regundor. Leg. 2. Cod. eod. Monte de Finib. regund. cap. 19. numer. 1. Et cap. 21. num. 1. & 6. esto procede quando no consta quando se pusieron, pues si hoc constat no tienen mas autoridad, que el motivo que a su aposicion precediò, dict. Leg. 11. ibi: Si modo no varietate successionum, & arbitrio possessorum se additis, vel detractis agris postea permutatos probetur; y en nuestro pleyto consta del principio de los limites de Monte Mayor, que sue en virtud de la Ordenança del año de 1599. y siendo este titulo vicioso para el Adehessamiento,

y vedamiento de Terminos en perjuyzio del derecho de Via llanueva, no puede ser de mejor calidad la demarcacion de eraprecisos que Ovarenes la tuviera, y que todo el. con sul

36 Sin que pueda ser de momento in vim prascriptionis; pues siendo necessaria la immemorial para el derecho de Dehessas, cessa quando se descubre titulo vicioso, D. Mos lina lib. 2. cap. 6. num. 73. Castill. de Tertijs, cap. 26. num. 24. Giurb. de Feud. §.2. gloff. 11. num. 78. lo que es mas claro, quando el defecto proviene de Derecho Natural, qual es el consentimiento del interessado. D. Castill. diet. cap. 26. numer. 48. Parexa de Infrumentor. edition. titul. 10. refolut. 2. num. 34 5 41. Petrus Barbosa in Rubrica de prascript. trirido, Lec. Silva verfic. Nemus de Verbor. 1085. mun aning

37 A que se llega, que Pancorbo està constituido en notoria mala fee teniendo en su poder el instrumento vicioso, Leg. Non est ferendus 12. de Transaction. Castill. dict. cap. 26. num. 31. Petrus Barbola vhi supra num. 391. Parex. dict. resolut. 2. num. 23. y siempre que se descubre titulo, la possession es nullius momenti, & agendum est de viribus tituli, qui sinullus, vel vitiosus appareat prescriptionis ansam prestare non potuit. Aguila ad Roxas 7. part. capit. 2. numer. 112t Y finalmente, los hitos existentes son de Monte Mayor, no de la Dehessa de San Mamès, ni del Encinal, y no siendo vedado por las sentencias antiguas mas, que la Dehessa de San Mames, y el Encinal, todo el excesso, y su demarcacion queda en los terminos de Communero con la pena del quarto, sin que dichos limites puedan elevar dicha Dehessa de San Mamès; pues quando la demostracion de la Dehessa es cierta, como en nuestro caso, no se puede negar los fines puestos non attenduntur. Leg. Patronus, S. I. de Legat. 3. Hieron.de Monte de Finibus regund. cap. 85. num. 2.

38 Quarta dubitationi respondetur primo, no ser cierto aversessempre prendado en Monte Mayor, segon la circumbalacion que se da en contrario; puesel Monasterio de Ovarenes tiene derecho de cortar en los Alcançes sin limitacion,

segun las sentencias de los años de 1542, y 1548, V. 2071 36

9 Allegat. 8.

39 Lo segundo, porque quando lo suera, esto mismo se 118 alego por Pancorbo en el pleyto del año de 1680. pues se dixo, que los Montes Altos, y Baxos de Pancorbo eran suyos proprios, y los vedavan todos los años, y castigavan severamente à los Vezinos de Pancorbo, que contravenian à la veda, y mucho mas à los de Villanueva, que no tenian derecho de cortar en ellos, para cuya comprobación presentaron varios instrumentos de causas, y Acuerdos, y lo probaron con mucho numero de testigos, y sin embargo se diero sentencias, de vista, y revista, en q se mandaron guardar las Executorias, y se condenò à Pancorbo, à que no impidiesse à Villanueva el corrar en los Terminos Communeros con la pena del quarto, exceptuando solamente los vedados en dicha sentencia, por cuya Executoria quedaron reprobados los instrumentos, y testigos, porque Pancorbo intentava excluir à Villa-, nueva. Cap. Sub orta de Re indicat. D. Paz de Tenut. cap. 32. à num. 28. Noguerol allegat. 27. num. 23. D. Valençuel. consil. 92. à numer. 8. Escobas de Puritat. 1. part. quest. 13. 5.3. Parexa de Instrumentor. edition. tit.7. resolut. 12. à num. 20. Y assistendo lo que se dize en la replica lo mismo, que por dichas sentencias està reprobado, nullatenus se puede opoexceptuado effan todos los Montes de Paoryalqaffa na ran

Pleyto, porque justissimamente se reprobò en dicho pleyto, pues como todos los vedamientos, y Adehessa-mientos avian sido de propria autoridad de Pancorbo, sin consentimiento de Villanueva, y contra lo contenido en las sentencias, todos estos actos sueron nulos, y reprobados como hechos sin autoridad, y no pudieron perjudicar à Vi-

februada de Frias, y Tobalina, y configuientementevounell

ron perjudicar à Pancorbo, y à sus propries Vezinos, como hechos sin Facultad Real, y admitido que el consentimiento de todos les pudiesse perjudicar; y entendiendo en este sentido la Ley 4. cap. 29. tit. 14. lib. 3. Recopilation. adhue no pudo perjudicar à los Vezinos de Villanueva, pues como saltò el consentimiento de ellos, y le huvo de los de Pancor-

E

bo, y el consentimiento es la causa adequada del perjuyzio, stat optime que los vedamientos pudiessen perjudicar à Pancorbo, y no à Villandevazous dy, soil A soino Meol oup vox

42 Quinta dubitationi respondetur, negando que el derecho de cortar con la pena del quarto, solo comprehenda los Montes de Esperuga, pues lo contrario resulta de todo el contexto de los autos. Lo primero, porque por la sentencia del año de 1460. se permite cortar con la pena de el quarto en todos los Terminos, excepto la Dehessa de Pancorbo, num. 32. y la de San Mames, num. 31. esta misma vniversalidad, y con mas amplitud se contiene en la sentencia del año de 1555. y se renueva en la del año de 1681. y fundandose Villanueva en la vniversalidad, y Pancorbo en la excepcion, todo lo que en esta no se comprehende, se incluye en aquella , Leg. Cum Prator 12. de Iudic. Leg. Nam quod liquide, f. fin. de Pen. legat. D. Salgad. de Reg. 1 part. cap. 2. S. S. a num. 1. sucediendo tambien, que la prohibicion en solo lo particular, aun quando no huviera vniversal permission, se entendia por el concedere permitido lo vniversal, D.Paz de Tenut.cap. 57. num. 185. D. Salg. de Retent. 2. part. cap. 10. num. 41. & segg. y no pudiendo dezirse, que en lo exceptuado están todos los Montes de Pancorbo, excepto Esperuga, Canalejas, y los demás de los numeros 46. y siguientes, es preciso confessar, que mas que estos Montes estan comprehendidos en las sentencias. Dobil maiva zomoim

43 Secundo, por lo que hemos dicho supra numer. 31. que los Montes en que se permite la corta con la pena del quarto, son aquellos en que Ovarenes tiene Communidad separada de Frias, y Tobalina, y configuientemente no solamente son Esperuga, y los demás confinantes, sino tambien Brojal, Cueva Secreta, Majada Redonda, Llanillo, los Paules, y demas en que tiene Alcançes Oravenes. Il sorboni

44 Tertio, porque esto mismo està estimado por la Carta Executoria del año de 1681. pues en aquel pleyto. Pancorbo distinguiò los Montes de Esperuga, de los Montes Altos, y Baxos, que oy se controvierten, diziendo, que

10 Allegat. 8. 119

en los Montes de Esperuga, que eran Communeros con otros Lugares, avia permitido à Villanueva cortar con su pena, que por ser tenue, avia dado motivo se viasse mal del Monte; pero que en los Montes Altos, y Baxos desu Termino no lo avia permitido, porque eran suyos privativos, y como tales los vedava sin permitir cortar à ninguno, ni aun à sus proprios Vézinos, que es lo mismo que oy se alega, y fin embargo fueron condenados los de Pancorbo por fentencias de vista, y revista, y desestimadas sus excepciones; por lo qual, oponiendo oy lo mismo que en aquel pleyto deduxeron, queda desvanecida su alegacion.

45 Quarto, porque en comprobacion de que en las sentencias antiguas se contienen todos los Montes, menos las Dehessas exceptuadas, y que esto se supuso como sin duda, se hallarà que en la sentencia del año de 1555. y en la prohibicion del Monte de Bustares, y demarcacion que de èl se dà, se dize, que desde los hitos del Monte de Bustares àzia Villanueva, tengan sus Vezinos la pena, que en los otros Montes, è Terminos foranos, que es por cada carga, è haz à quatro maravedis, y es notorio por el Mapa, que el Monte de Bustares dista mucho de los Montes de Esperuga; y asside suponerse el poder cortar con la pena del quarto fuera de Bustares, se arguye necessariamente que no se limito la permisson à los Monres de Esperuga. v. snoghbol 2500

año de 1555, porque el pleyto del año de 1552, tuvo principio sobre los Terminos Communeros, que començavan en el Portillo de Rebata Capas, num. 64. pues en el primer pedimiento, que fue en 10. de Mayo de dicho año, se deduce todo el derecho vniversal de Villanueva, y las molestias que les hazian los de Pancorbo, y en el poder que se diò para el compromisso, se dize es sobre el aprovechamiento de todos los Terminos, y Montes, que tenian con Pancorbo; y aunque en el pedimiento para la informacion de viilidad, se ha-

ze mencion de los Montes de la Haspera, Valsorda, Esperu-

46 Quinto, porque no se puede limitar la sentencia del

ga, Canaleja, è. Valmayor, se añade, y en todos los otros TerTerminos, salvo la Dehessa de San Mames, con el Encinal, è Robledal; y en la escriptura de compromisso haze mencion Villanueva de todos los Montes, y los Juezes arbitros en la aceptacion del compromisso, y en la sentencia hazen mencion de todos los Montes, dando en ellos la permision de cortar con la pena del quarto, y prohibiendolo folamente en la Dehessa de San Mamès, en el Encinal, y en Bustares; y aunque el pleyto huviesse començado con la ocasion de vna prendada en los Montes de Esperuga, no por esto el compromisso, y sentencias con la vniversalidad que contiene, avia de ser solo sobre los Montes de Esperuga, pues los pleytos entre Lugares circunvezinos comiençan por vna prendada como ocasion, y despues se introducen otras diferencias, y sife transigen se componen todas. 20 20 10 10 10 10 1

47 Practicose assientre estas dos Villas en el pleyto del año de 1678. hasta el de 1681. pues aviendo començado solo sobre la Jurisdicion del Termino de Fuente Ramillo, despues se deduxo todo el derecho universal de pastos, y corra en los Terminos, y Montes de Pancorbo, y fobre todos efros derechos se dieron las sentencias de vista, y revista, y es muy conforme à la disposicion legal, pues si diò motivo al pleyto alguna prendada en Esperuga, esto sue causa ocasional del litigio, y como tal, ni amplia, ni limita lo que defpues se dispone, y transige como causa impulsiva, y no final, Gutiert. Canonic. lib. 2. cap. 15. num. 2. Sanchez de Matrimon. lib. 8. difput 30. num. 7. Covarrub. lib. 1. Variar. capit: 20. num. 2. & ç. vbi Faria num. 42. Tondut. Canonic. capit. 96 num. 38. Mantic. de Coniectur. lib 6. tit. 14. num. 15. y la causa final de la transaccion sue resecar todas las diferencias, que podia aver entre las dos Villas, y assi las comprehendieron en el compromisso generaliter, y en la sentencia arbitraria specialiter. de aprovere el aprovech. relimorente

48 Siendo cierto, que aunque la transaccion est iuris fricti, y no se estiende à cosas, casos, ò personas en ella no comprehendidos, Leg. Si de certa, Cod. de Transaction. late Valeron de Transaction. tit. 5. quest. 2. num. 1. tamen quan-Tordolas palabras de la concordia son amplas no se restringen, antes bien comprehenden etiam non cogitata, Castill. tom. 4. cap. 42. num. 33. Valeron dict. quest. 2. num. 17. D. Olea de Cessiur. tit. 3. quest. 10. num. 22. quod suadetur de que aunque se expressen algunos casos, si contiene generalidad la concession, esta generalidad no se restringe por aquella especial, Leg. 8. S. Et licèt de Iur. & fact. ignor. sucediendo el brocardico, de que exempla non restringunt regulam. D. Salgado de Retent. 1. part. cap. 9.

Por lo qual, aunque en la sentencia arbitraria se expressaron los Montes de Esperuga, siendo la concession general, no se restringia su vniversalidad por esta especificación; por lo qual nada conduce para limitar la vniversalidad de las Executorias, lo que se articulò en el año de 1552. sobre los Montes de Esperuga, pues en aquel pleyto no solo se litigò sobre los Montes de Esperuga, sino sobre todos los demas derechos en los Montes, y Terminos de Pancorbo, y quando sobre ellos se huviesse litigado solamente, en el compromisso, y sentencia se contuvieron, y decidieron todos los derechos, y controversias, que avia, y podia aver entre las dos Villas.

de vn caso à otro, pues la concession iuris pascendi al Pueblo Vezino, no puede comprehender aquellos pastos, en que los habitadores non habent ius absolutum pascendi; pero hecha la concession, y radicada, vel iure servitutis communionis, vel alio modo en ciertos Terminos, no puede el concedente estrecharlos, ni limitatlos in praiudicium del derecho adquirido.

concessiones no se incluye aquello quod foret absurdum concessiones no se incluye aquello quod foret absurdum concessife, Leg. Obligatione 6. ff. de Pignorib. ibi: Obligatione generali rerum quas quis habuit, habiturus ve sit ea non continebuntur, qua verisimile est quemquam specialiter obligaturum non suisse. Leg. Si silius familias, ff. de Donationib. Leg. Qui peculij, ff. de Pecul. Surd. consil. 73. numer. 17. D.

Castill. lib.4. cap.41. num.69. Guzman verit.1. numer.12. y como las Dehessas particulares requieren especial mencion, y aun por acotadas no se comprehenden en los pastos de los Vezinos, inde est que en la general concession no se pueden comprehender sino aquellos pastos, de que los Vezinos

concession, ella generalidad no se ranchasvorque al ilugail to

Es la razon de lo segundo, porque semel radicado el derecho de cortar en ciertos Terminos, no puede coartarse por el Dueño de la propriedad, diximus suprà num. 8. Es seggi y assi aunque se aya decidido en la Chancilleria de Granada, que la simple concession de pastos al Pueblo Vezino, no comprehende las Dehessas acotadas, no se induce, ni puede aplicar para probar, que en perjuyzio del derecho de cortar adquirido en Villanueva en todos los Terminos, y Montes, pudiesse Pancorbo hazer nuevo vedamiento haziendo vo Monte Mayor de los Terminos antes vedados, y no vedados.

De lo referido se deduce aver sido contra las Executorias las prendadas, que se hizieron en los sitios de Majada Redonda, Brojal, y Cueva Secreta, señalados en el Mapa con los numeros 9. 10. & 11. pues estos Terminos están suera de los tres vedados en las sentencias antiguas.

de ser vedado, y que nuevamente se acotò por la Ordenança del año de 1599, pneseste Monte no se comprehende en los tres vedados en la sentencia del año de 1555, mandada

guardar por la Executoria del año de 1581. moila los cimoins

siguese ansimismo aver sido injustas las prendadas hechas en 10. y 13. de Enero de 1714. con el pretexto de aver sido en el Monte de Bustares, pues consta de los autos aver sido hechas en el sitio, y Termino de Revilla Quemada, y este Termino està suera del Monte de Bustares.

de 1555. es, y sue debaxo de la Revilla Quemada, quedando esta suera en lo Communero con la pena del quarto, y este Termino se señala en el Mapa con la letra L.y no pudien-

do

12 Allegat &

do negarse, antes expressandose en la sentencia de dicho año 121 de 1555, que en lo que està de los mojones asuera puedan cortar los de Villanueva con la pena del quarto, como lo pueden hazer en los demás Montes soranos, es preciso confessar, que estas prendadas hechas en Revilla Quemada, sueron contra el tenor de la sentencia, por la qual se prohibe hazer causas, y llevar mas penas, que la del quarto en todos los

Terminos, que no fuessen los tres vedados. un nil v. acino un

57 Siendo de notar para la mala fee de Pancorbo en todo este litigio, que no han presentado la Ordenança antigua, de que se haze mencion en la sentencia del año de 1555. y esta era precisa para muchas cosas. La primera para faberse, que Terminos eran antiguamente vedados. La segunda, para saber la pena que tenia el Vezino de Pancorbo entrando en lo vedado, pues esta misma pena, y no mas se podia echar al Vezino de Villanueva. La tercera, para reconocer si avian excedido penando mas al de Villanueva, que al de Pancorbo, que no pueden hazer segun el capitulo de la sentencia, en que se dize: Que si los Vezinos de Villanueva cortaren en estos Montes vedados, paquen la pena, que el Vezino de Pancorbo suele pagar, y paga como la Ordenança de dicha Villa lo dispone ; y el no aver Pancorbo presentado esta Ordenança, sino la nueva, è informe del año de 1 599. esta manifestando, que dicho instrumento les perjudica, pues si no les dañara le presentaran. Leg. 2. §. Divus de Iure Fisci. Garcia de Nobilitat. gloss. 2. S.1. a num. 48. D. Castillo de Alim. cap.20. à num. 31.

Pancorbo causan à Villanueva haziendoles prendadas injustas, como resultan de las justificadas por Pancorbo en su primera probança desde la pregunta septima hasta la doze, queriendo multiplicar penas contra el tenor de las sentencias; pues estàndo por ellas puesta la pena de quatro maravedis por cada carga de cavalleria, carro, ò haz, que haga carga entera, quentan los hazes de cada carga llevando por cada vno el quarto; y ansimismo les prohiben laborear sus here-

dades, y apacentar sus ganados en ellas, sus arroyos, y valladares, y segar la yerva que en ellos nace, para cuyo esecto los de Pancorbo con los suyos pastan, y comen dichas yervas, para que los de Villanueva no se puedan aprovechar de ellas, aviendos eles seguido considerables daños por las molestias, prendadas, y pleytos, siendo su animo aterrarles con ellas, para que abandonen el derecho concedido por las Executorias, y sin cuyo vso no se pueden mantener por la estrechez de su Termino, cuyos daños debe resarcir Pancorbo à Villanueva, como causa de ellos.

De todo lo qual parece queda comprobado el derecho de Villanueva à cortar en todos los Terminos, y Montes de Pancorbo, excepto en las tres Dehessas señala das en la sentencia del año de 1555. y la falacia con que Pancorbo quiso elevar vna Ordenança, y nuevo Adehessamiento de Terminos hecho injustamente, à titulo de Apeo en la instancia de vista, que se manisestó en esta de revista; por lo qual espera Villanueva se resorme la sentencia dada, y se desiera à sus pretensiones contenidas en sus pedimentos, y en el numer. 1. de este Insorme. Salvo, &c.

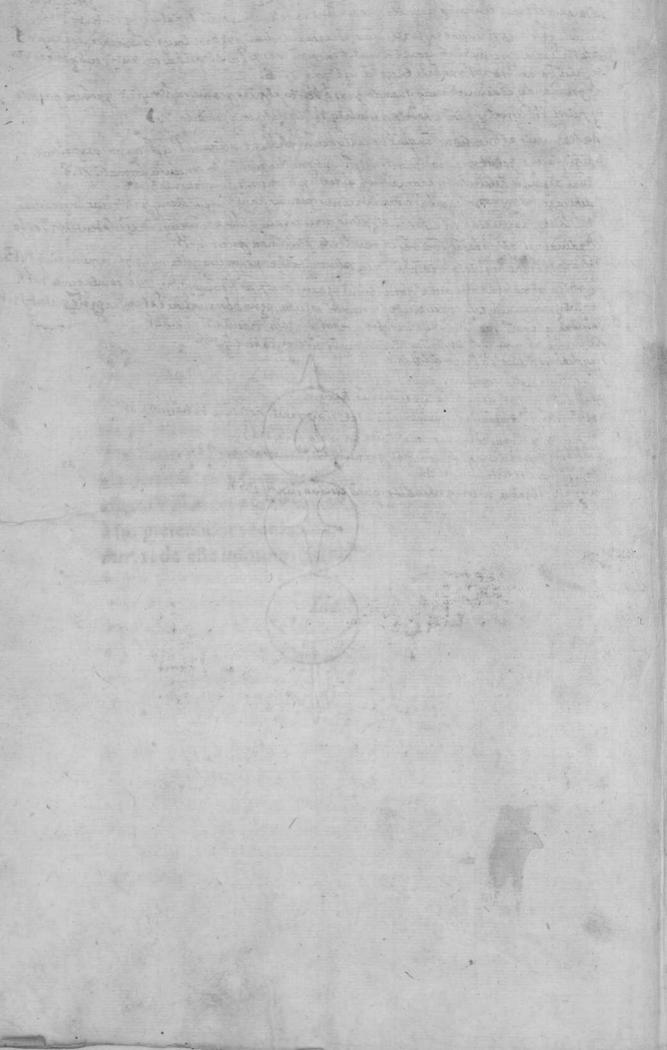
-M elle obeine en de Lic. D. Juan Antonio Garcia Le de le le con elle con e

congitne sem esutisfini ab ocitated per adica, pues fi no les danara le professan. Leg. 2. 5. Di cus de Inve l'ifei. Gar-

son assimismo muchas las molestias, que los des pancorbo cansan a Villanueva haziendoles prendadas injustras, como resultán de las justificadas por Pancorbo en su primora probança desde la pregunta septima hasta la doze, que riendo moltiplicar penas contra el tenor de las sentencias, pues estando por ellas puesta la pena de quatro maravedis por cada carga de cavalleria, carro só haz, que haga carga entera, quentan los hazes de cada carga llevando por cada vino el quatro; y ansimismo les prohiben laborear sus herevino el quatro; y ansimismo les prohiben laborear sus hereda.

ciade Nobilitat. gloff.2. 5.1. annm. 48. D.Cafillo de Alim.

Alceat 8. talia causa eternos sententes pecialites jo securions ex do le aboursante Vitiat efecty sentente " hunde gale comprehences expecte anues adversaries deming no base exceptionen incontrarily in 3. mathiluriale garandi et yandi prodoit in moni mus tabus etrasebus contentis sub generatita te suit on contrary probes excepto legitimani 6. ad grandandy, et denumbandy quando paro e Veleta, el gune germina, itruficit grabara pascula Hel liquate mir probeta paralety the liquate in prohibito. N.). ha terminis at montibur inquibus circy lient ababent aliquem ley dominis organitation mittil facene potest per qued courte del jumenty non autumente consensa formati. M. 8. cure adquirée detainent y causaxi non potent nin consensus interental. N. E. deberare texminos, inquitas circumitatinho papalas habet utilitatem, patita duo in pedimen tu liet proprietas sit deperanti, aluid auxis legalis aluid provincion trecechabentin let lo. Ordinalnes et adherae some gegie facultale finision golert MH. To in confirmate reputato provintenseed relevent tate, et non progressita mil port in memorials n. 13 inporte panalignantibus vet parantibus lignams knets ad restitueny, nectilet solutionen in 14. Habite, concentin que conscietado cirnande istuta pena observação est contrata ne palordy n. 19. Remareas telemine enderes fire excitation oraning interes habenty. MIS felies demagnerat terminos in 35 cesat of constat demotibe a perdure thedem harristy de supunitarminemorialis usat, rapparet actitulo Vitario Mi Metaurunty Villary continues constituits en mala fine 123) to white in anterior demonitrat permiss in Interesalini 92. transportes e otricticitais in 28. in grish diagrams in comprehendity quad excetabrardy n.5%.





Tagelconta xio tom. 13. f 110 Viden p. 253 et 280 et 291 et 299 Vid. tom. 9. f 295 tom. 1. f 51. es tom. 9. f 202.

Phanciller Olade Villa P

EL CONCEJO, JUSTICIA, Y

Regimiento de la Villa de Pancorvo.

4 Porque rd , quar O funda Ditos propongantes

EL CONCEJO, JUSTICIA, Y

Regimiento de la Villa de Villa nueva del Conde. Sono del conde del Conde de conserva del conde de conserva de con

PASTOS, CORTAS, ROZAS, YOTROS

aprovechamientos.

of all Val Pol R Oo L On G o O some of

O controvertimos, ni disputamos, antes bien confessamos, que la Villa de Villanueva del Conde tiene el aprovechamiento de pasto, corta, y roza dentro del termino, que se llama Commune-

ro; segun se halla deslindado, y demarcado con sus hiros, y



mojones; sito àzia la misma Villa de Villanueva del Conde; contiguo, y confinante à sus terminos; y dividido àzia la parte de Villanueva del Conde con los mismos hitos, y mojones, que dividen los terminos proprios de dicha Villa de Villanueva del Conde; y àzia la parte de los terminos de Pancorvo con los hitos, y mojones, que se hallan existentes, y permanentes para la separación, y distinción de dicho termino Commun; segun manisiesta la vista de ojos, y demuestra la pintura.

2 Aunque todo su territorio es juridiccion de la Villa de Pancorvo; segun se halla estimado por la Carta Executo-

ria de esta Real Chancilleria.

Las pretensiones de la Villa de Villanueva del Conde deducidas en el pleyto presente son muchas; pero, porque todas ellas son contra las sentencias arbitrarias, y Cartas Executorias, reduciremos este escrito à la pretension principal.

4 Porque todos, quantos fundamentos propongamos

para esta, sirven para las demàs.

PRIMERA PRETENSION.

- 5 La primera, y principal pretension de la Villa de Villanueva del Conde es, que sus Vezinos tienen el aprovechamiento de corta, y roza, dexando horca, y pendon, y pagando quatro maravedis por cada carga de leña, ò roza, en todos los montes sitos dentro de los terminos de la Villa de Pancorvo.
- 6 Y aun añaden mas segun su articulado, que en todos los montes sitos dentro de los terminos de dicha Villa de Pancorvo pueden cortar, y rozar por el pie, pagando quatro maravedis por carga, excepto en los montes de la dehessa de San Mamés, Encinal, y Bustares.

7 Y aun articulan mas, que en los montes de la dehessa de San Mamès, Encinal, y Bustares pueden cortar por el pie con la misma pena, que los Vezinos de Pancorvo.

8 Y para esto la dehessa de Pancorvo, ò San Mames (se-

gun se llama en los instrumentos antiguos; y aora el Montemayor, fegun se llamava el año de 1 599.en el apeo de dicho año; y en el año de 1604, en el nombramiento de guardas; y repetidamente en los años siguientes) que se halla ahitada, y amojonada, deslindada, y demarcada con sus hisos, y mojones, que la rodean, y circunvalan, como vn todo; la dividen, y separan en sus sitios, y parages, que estan dentro de ella; como son la dehessa de San Mamès, el Encinal, Cucva secreta, majada redonda, el Brojal, y los demas; pretendiendo hazer cada vno de estos sicios, y parages monte distincto, y separado vno de otro; siendo assi, que ninguno de ellosse halla dividido, y separado el vno del otro con hitos, y mojones; fino todos ellos inclusos, y comprehendidos dentro de los hitos, y mojones, que rodean, y circunvalan todo el monte. Segun resulta de la vista de ojos, y demuestra la cidos, e otor gados para pro communal decada C. srusniq

9 Y esto con el fin, y mira de restringir, y coartar las sentencias arbitrarias, y Cartas Executorias, segun pretenden, à folos los fitios, y parages de la deheffa de San Mames, y el Encinal. litar, Florian, in Lov. Sed loci A. S. fin #

10 Pero contra esta pretension de la Villa de Villanueva del Conde, se vale la Villa de Pancorvo de los sundamentos figuientes. l'oire le renemos el priori tenemos el priori test de la constante de la const

el Senor Rey Don Alphonfo el Septimo (llemado el Empe-FUNDAMENTOS DE LAVILLA DE

es el dia 8. de Marco corron Pancorvo. ocalimado por 11 Lo primero de la misma division, y distincion de xeo som. 13. terminos, y territorios, que manifiesta la vista de ojos, y de + 110 muestra la pintura entre las Villas de Pancorvo, y Villanue-Pues nadio ignora, que la afsignacionen con la vadel Conde.

12 Porque, aunque segun la disposicion de Derecho no se assigna à las Ciudades, Villas, à Lugares termino, ni territorio cierto; en el qual, como proprio, y privativo puedan fundar de derecho en propriedad, ò possession. Innocent. in cap. Cum ad sedem 15. de Restitut. Spoliat. D. Gregor. Lopez in Leg. 9. tit. 28. partit. 3. gloff. 6. D. Roderic. Sua-

60M

rez allegat. 7. num. 13. Avendañ. de Exequend. mandat. 13 part. cap. 4. num. 4. Et cap. 12. numer. 3. Matienç. in Leg. 3: titul. 10. lib. 5. Recopilation. gloff. 7. numer. 5. Sesse decif. 741 num. 8. Hermosill. in Leg. 15. tit. 5. partit. 5. gloff. 3. num. 41 Oter. de Pafc. cap. 9. num. I. by ababailes de abanojoms

13 Pero ò por privilegio del Principe, ò por costumbre, o prescripcion, o disposicion de los mismos habitadores, no se halla Ciudad, Villa, ò Lugar, que para su conservacion no cenga, y goze sus terminos proprios para sembrar, plantar, pastar, cortar, rozar, y demàs vsos, y aprovechamientos precissos, y necessarios para mantener sus Vezinos, y moradores. Leg. In tantum 6. S. Universitatis 1. ff. de Rer. division. S. Idem 2. Institut. de Inutilib. stipulat. ibi: Que vs. bus populi perpetuo exposita sit. Leg. Inter publica 17. ff. de Verbor. significat. Leg. 9 tit. 28. partit. 3. ibi: Que son establecidos, e otorgados para pro communal de cada Ciudad, o Villa , o Castillo , o otro Lugar. Leg. 7. tit. 29. partit. 3. Leg. 10. tit. 11. ead. partit. Leg. 8. tit. 5. & Leg. 1. tit. 7. lib. 7. Recopilat. Baldus in Leg. Si testamentum 8. Cod. de Institut. & Substitut. Florian. in Leg. Sed loci 4. 5. fin. ff. fin. regund. D. Gregor. Lopez in dict. Leg. 9. tit. 28. partit. 3. gloff. 2. 6. Oter. dict. cap. 9. num. 2. & 5. all V alolavel obno lob av

14 En nuestra especie tenemos el privilegio dado por el Señor Rey Don Alphonso el Septimo (llamado el Emperador) el octavo de losidos de Março de la era de 1183. esto es el dia 8. de Março del año de 1145. y confirmado por otros Señores Reyes sus successores; por el qual se assigna por termino, y territorio de la Villa de Pancorvo todo, quan-

to prueba la vista de ojos, y manisiesta la pintura.

15 Pues nadie ignora, que la assignacion, dilatacion, ò limitacion de los terminos, y territorios es regalia preservada à la soberania del Principe. Leg. vnic. Cod. de Metropol. Beryt. lib. 11. Cap. Quod translatione 4. de Offic. legat. Leg. 234. Styl. Leg. 2. tit. 1. partit. 2. ibi : T folo otrofi es poderoso de partir los terminos de las Provincias, y de las Villas: Avendañ. de Exequend. mandat. 1. part. cap. 12. numer. 3.

Me.

Mexia ad Leg. Tolet. 2.part. fundament.g. num. 53. Hieronym de Monte de Finib. regund. cap.21. numer. 3. Otero de Pascuiscap.9. num. z. D. Salgad. de Retent. 1. part. capit. 14. num.6. & segg. D. Solorcan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. vnic. num. 55. D. Larrea tom. 2. allegat. 109. numer. 5. & 8. Valer. de Transact. tit. 4. quast. 2. num 22. 09 . A 05

16 Presupuesta pues la assionacion de termino, todo, quanto se comprehende dentro del territorio de alguna Ciu- Hoe non habet dad, Villa, à Lugar, se presume suyo. Leg. Æde facra 73. S. Intra maceriem 1. ff. de Contrabend emption. Capit. Cum za ten in gare Beltholdus 18. de Sentent. & re iudicat. Cap.fin. de Offic. Archidiacon. D. Gregor. Lopez in Leg. 9.tit. 28. partit. 5. gloff. 6. Oter. de Pascuis cap. 9. num. 5. 6 segq. D. Larrea tom. 1. de- n. 59. 02.099. cif. 30. num. 1 1. Et tom. 2. alleg at. 69. numer. 1. 6 2. Antun. de Donatin. tom. 2. lib. 3. cap. 9. num. 81.

No solo en propriedad, y dominio vniversal, y pareicular. Oter. dict. cap. 9. num. 6. Valasc. de Iur. emphyteut. quaft.8. num. 38. Giurb. observat. 116. num. 1. Hermosill.in Leg. 15. tit. 5. partit. 5. gloff. 3. numer. 5. 6 fegg. Antun. de Donationib. lib. 3. cap. 43. num. 79. & segg. sed pracipue 82.

V es can venence esta prefusamente van Y

18 Sino en possession general, y particular. Quia pos sidens caput, etiam pertinentia possidere videtur. Oter. dict. cap.9. num.7. Valasc. diet. quast.8. num. 38. Hermosill. diet. gloff.3. num. 5. 6 Segg. Vbi plurimos refert. Parexa de Inftrumentor. edition. tom. 1. tit. 5. resolut. 9. num. 1 40. & segg. qui plures adducit. Sed & sequens plurimos cumulat Antun. de Donation. tom. 2. lib. 2. cap. 42. num. 82.

19 No solo en propriedad, y possession; sino en libertad de todos sus aprovechamientos para solos sus Vezinos; fin que en ellos los Lugares Vezinos, y Comarcanos rengan derecho, ni communidad alguna. Hieronym. de Monte de Finib. regund. cap.88. 93. 6 94. Socin. lunior. tom. 1. con-Gl.65. num.66. Menoch. lib. 1. confil. 21. numer. 17. Et lib.5. consil.437. numer. 8. Et lib. 11. consil. 1087. numer. 2. Scrader. tom. 3. consil. 5. num. 3. 6 40. Marta de Iuris diction. 1. part.

locum contra more Otexo cap.9. n.11. Vid tom. 13. 7.197. 6.

cas. 48. num. 22. Cephal. volum. 1. consil. 443. num. 7. Aldovin. consil. 45. num. 3. Giurb. observat. 116. num. 1. ibi: Ut nec commune cum alijs sit. Hermosill. in Leg. 15. tit. 5. part. 5. gloss. 3. num. 7. ibi: Ad viendum his in communem viilitatem Vicinorum illius Civitatis.

Asi, porque las cosas se presumen por Derecho libres, y no sujetas à servidumbre. Leg. Altius 8. Leg. Si in adibus 9. Cod. de Servitut. & aqu. Leg. 18. titul. 22. Leg. 25. tit. 32. partit. 3. D. Covastub. lib. 1. Variar. resolut. capit. 17. num. 7. versic. Sed & fortior. Menoch. lib. 3. prasumpt. 89. & 91. Vbi plures affert. Sed & plures alios sequens adducis. Parexa de Instrum. edit. tom. 1. tit. 5. resolut. 12. num. 12.

Zom 13. + 159

21 Como, porque tampoco se presume communidad, y sociedad en los terminos, y territorios. Bart. in Leg. Filium 47. S. Altero 6. ff. de Administrat. tutor. Ioan. Cephal. volum 1. consil. 250. num. 8. & 9. Seraphin. decis. 1376. num. 1. & seqq. Et decis. 1436. num. 2. Petr. Laurent. in Subscription. ad Bartholom. Socin. consil. 86. lib. 1. D. Valençuel. tom. 1. consil. 100. num. 19. & seqq. Balmased. de Collect. quest. 64. num. 10.

22 Y es tan vehemente esta presumpcion de libertad; que, aunque el, que pretende la servidumbre, à communidad, se halle en la quasi possession de ella; no le vasta esta quasi possession para obtener. Aldovin. consil. 46. numer. 74. Menoch. lib. 3. prasumpt. 89. num. 6. 65 7. Peregrin. lib. 2. consil. 102. num. 2. Giurb. observat. 62. num. 2. Luca desenvatute to se la consile de la consideration de la co

23 Yassi el, que se funda en la servidumbre, ò communidad, la debe probar concluyentissimamente. Leg. Altius 8. Leg. Si in adibus 9. Cod. de Servitut. D. Valençuel. tom. 1. consil. 100. num. 19. & seqq. Et tom. 2. consil. 187. numer. 2. & seqq. sed 9. ibi: Apertissimis documentis. Giurb. observat. 62. num. 2. Antun. de Donation. tom. 2. lib. 3. capit. 39. num. 22. Balmased. de Collect. quast. 64. num. 10.

24 Porque, siendo la libertad presumpcion de Derecho, por si misma se estima liquidissima probatio. Leg. Si tutor petitus 5. Cod. de pericul. tut. D. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 6. num. 1. Vbi Faria num. 3. & s. plurimos referens inquit: Quod eam habensrelevatur ab onere probandi; & sic suam habeat fundatum intentionem, vt transferat onus probandi in adversarium; qui, nisi contrarium apertissimis probationibus doceat, obtinere non possit. Menoch. lib. 1. præsumpt. 26. num. 8. D. Valençuel. diet. consil. 178. num. 7. Vbi num. 8. quod, qui eam pro se habet, non tenetur probare; sed transfert onus probandi in adversarium. Luca tom. 4. de Servitutib. discurs. 29. num. 4. & 6.

corvo funda de derecho no solo en el dominio general, y particular privativo; sino tambien en la possession general, y particular privativa de todos los montes, dehessas, y prados sitos dentro su territorio, para el vso, y aprovechamiento privativo de solos sus Vezinos; sin que la Villa de Villanueva del Conde, ni otro Lugar circunvezino pueda tener, ni tenga aprovechamiento alguno; sino prueba clara, y concluyentemente communidad, o sociedad, servidumbre, u otro titulo, por el qual le pertenezca algun aprovechamiento.

Alphonso el Septimo (llamado el Emperador) dado el octavo de los idos de Março de la era de 1183, esto es el dia 8. de Março del año de 1145, y consirmado por otros Señores Reyes sus successores; en cuyo tenor, despues de aver expressado todos los terminos assignados à la Villa de Pancorvo, dize assi: Dono denique vobis dicto Concilio (de Pontecorvo) vi habeatis tale forum intervos, & illos, qui voluerint venire de locis, aut Villis, qua sunt intra vestros terminos supràdictos, vi libere valeant venire, & populare in Pontecorvo cum domibus, & hareditatibus suis.

27 Porque el privilegio dado à los Vezinos, y moradores de alguna Ciudad, Villa, à Lugar, es proprio, y privativo de solos los Vezinos de aquella Ciudad, Villa, à Lugar. Cap. Per exemptionem 9. de Privileg. in 6. Avilès in Capitib. Prator. cap. 19. verb. Privilegios num. 3. Giurb. con-

fil.

sil. 89. num. 4. D. Valençuel. tom. 1. consil. 79. numer. 73. 6 segg. D. Salgad. de Retention. 1. part. capit. 10. numer. 120. 6 segg.

28 Cuya doctrina es indubirada en la assignación de terminos; porque los pastos, y otros aprovechamientos dentro de los terminos afsignados à alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, son tan proprios, y privativos de solos los Vezinos, que moran, y habitan la mayor parte del año en la Ciudad, Villa, à Lugar; que aun no los gozan, ni pueden gozar sus Vezinos, si no moran, y habiran la mayor parte del año en dicha Ciudad, Villa, à Lugar. Leg 9. tit. 28. partit. 3. ibi : Ca todo home, que fuere y morador. Et infra ibi : Mas los, que fueffen moradores en otro Lugar, no pueden vsar. Avendan. de Exequend. mandat. 1 part. cap. 4. num. 24. Burgos de Pazin Leg. 3. Taur. num. 388. Girond. de Privileg. num. 30. Otero de Pascuiscap. 4. num. 21. & segg. Suelv. lib. 1. consil. 33. num. 12. Hermosill. in Leg. 15. tit. 5. partit. 5. gloff. 2. numer. 46. D. Amaya in Leg. Cives 7. Cod. de Incol. num. 118. 6 fegg. Valeron de Transaction. tit. 4. quest. 3. numer. 1 r. Cortiada tom. 3. decif. 212. numer. 34. 6 fegg. Vbi elegantissime; sed 26 Lo segundo por el privilegio del Señ idil? g. mun

animalia in pascuis communibus vniversitatis, sivere habitant cum domo, & familia in oppido. Et in ipso adunt, dormiunt, & vere commorantur. Et num. 36. ibi: Secus, si alihi habitant, pascuis communibus illius oppidi, in quo non habitant, vti non possunt. Et num. 37. ibi: Adeo, vt non sufficiat, quod Cives in oppido domum apertam teneant, & pradia habeant; sed requiritur, quod ibi habitent, vt pascuis communibus vniversitatis frui possint. Et num. 39. ibi: Et Vicinus vt vti possit privilegijs Vicinis concessis, requiritur vera habitatio intra limites oppidi. Vbi plurimos affert.

30 Pero todo esto comprehendiò el tenor de nuestro privilegio. Ibi: Ut habeatis tale forum inter vos, & illos, qui voluerint venire de locis, aut Villis, qua sunt intra vestros terminos supràdictos, vt libere valeant venire, & po-

pulare in Pontecorvo cum domibus, & hareditatibus suis.

31 Y aun parece, que este privilegio estrecha mas esta doctrina; porque solo concede la facultad de venir à avezindarse, y poblar en la Villa de Pancorvo con sus familias, casas, y ajuares, para gozar el vso, y aprovechamiento de los terminos assignados, alos Vezinos de las Villas, y Lugares, que estàn dentro de los terminos assignados. Ibi: Inter vos, & illos, qui voluerint venire de locis, aut Villis, qua sunt intravestros terminos supradictos.

22 Por lo qual segun este privilegio los Vezinos de la Villa de Villanueva del Conde totalmente son excluidos de rodos los aprovechamientos contenidos dentro de los terminos assignados à la Villa de Pancorvo; pues no solo no se hallan dentro de ellos; sino que antes bien tienen su termino distincto, y separado, y aun prohibido, y vedado. Segun las sentencias arbitrarias, y Cartas Executorias, vista de ojos, y

- synthe Exinted ibi: Otro fi mandamos, que fi les Levarniq 22 Lo tercero por la sentencia arbitraria de 29. de Sepciembre del año de 1460. por la qual mandan se observe, y guarde à Pancorvo su privilegio, y que para ello se inserte en la sentencia. paraque siempre consten sus hitos, y mojones; y despues de aver assignado à la Villa de Pancorvo, y Villa de Villanueva el termino, que dizen Communero, paraque los Vezinos de vna, y otra Villa pudiessen pastar, cortar, y rozar dentro dicho termino Commun deslindado, y demarcado con sus hiros, y mojones; segun que al presente se halla, y demuestra la pintura, y vista de ojos; y prohibido, y vedado debaxo de ciertas penas, que ni los Vezinos de Pancorvo pudiessen entrar en los terminos de Villanueva, ni los Vezinos de Villanueva en los terminos de Pancorvo, dize opes Aso tercero sque a los Vezinos de Villanueva (ciale
 - 34 E si de los dichos limites, è mojones à fuera passaren los del dicho Lugar de Villanueva, que los Montaneros, è Costeros de la dicha Villa de Pancorvo los puedan prendar, y prendan. o debayo la pona de quarro maravedis po

35 Et infraibi: Otro si mandamos, è juzgamos, que el Con-COTA

Concejo de la dicha Villa de Pancorvo para agora, è siempre jamas puedan gozar, è gozen, è vsen todos estos dichos terminos, fasta donde llegan sus privilegios, sin embargo de lo susodicho; è por no los aver vsado, ni de aqui adelante no los ofar, ni acostumbrar por tiempo, o tiempos immemoriales, que por tanto no pierdan su derecho, ni les puedan alegar possession alguna; salvo paraque siempre los puedan haber, è tener, è gozar, quando quisieren, segun, è fasta donde dizen sus privilegios, sin contrario alguno de los del dicho Lugar de Villanueva. goliving offe mogol loup of 109 se

36 Et infra ibi: E si los ganados de la dicha Villa de Pancorvo passaren de los limites, è mojones de sus privilegios fazia el dicho Lugar de Villanueva del Conde; ayan la pena susodicha, que los de Villanueva han de pagar à los de la dicha Villa de Pancorvo; en manera, que la pena sea igual de fentencias aibitrarias, y Cartas Executorias, Vestrar asamo

37 Et infra ibi : Otro si mandamos , que si los Vezinos del dicho Lugar de Villanueva passaren à cortar lena, è madera à la dehessa de Pancorvo, è San Mamès, que paquen de pena, segun que paga qualquier Vezino de la dicha Villa en la fentencia , paraque flempre conten fus hiovroron

38 Et ibi: E que en los otros montes de la dicha Villa,

que pague por cada carga de leña quatro maravedis.

29 En cuya sentencia debemos para nuestro pleyto considerar determinado lo siguiente. Lo primero, que los terminos, y territorios de Pancorvo, y Villanueva son distinctos, y separados; y como tales prohibidos, y vedados debaxo igual pena. Lo segundo, que solo se concede el aprovechamiento à vnos, y à otros Vezinos dentro del termino Communero destinado, y dessignado con sus hitos, y mojones. Lo tercero, que à los Vezinos de Villanueva se les prohibe, y veda cortar leña, ò madera en la dehessa de Pancorvo, è San Mamès debaxo la misma pena, que à los Vezinos de Pancorvo; y en los otros montes de la Villa de Pancorvo debaxo la pena de quarro maravedis por cada carga de leña. Lo quarto, que todos los terminos dessignados à Pancontraria possession, è prescripcion se disminuya su derecho.

Porque por las sentencias de Juezes, à Arbitros se prueban las distinciones, y divisiones de los terminos, y territorios; y los aprovechamientos en ellos concedidos, à prohibidos. Bald. consil. 33 5. & 420. num. 1. Et consil. 468. Hieronym. de Monte de Finib. regund. cap. 52. numer. 1 1. Mase card. de Probation. tom. 1. conclus. 403. num. 22. Avendañ. de Exequend. mandat. 1. part. cap. 4. num. 19. V bi Bald. Intenocent. & Felin. affert. Cald. Pereyr. de Emption. & vendita tap. 21. num. sin.

quida, & certissima constituatur. Leg. Ingenuum 21. Leg. 1. in sin. iunct. Leg. 2. & 3. ff. de Agnoscend. liber. Leg. Si servus 50. §.1. ff. de Legat. 1. Leg. penultim. ff. de Collusion destegend. Et qui pro se rem iudicatam habet, habere evidentiam dicatur. Capit. Vestra 7. de Cohabit. Cleric. & mulier. De quibus, & infinitis alijs attributis, & effectibus sententia inremiudicatam transacta. D. Valençuel. tom. 1. consil. 68. per tot. pracipuè à num. 17. Et consil. 72. Vbi infinitos affert. Et tom. 2. consil. 123. num. 6. & seqq. Et consil. 134. num. 32. & seqq. Carleval de ludic. tit. 3. disputat. 17. num. 6. Valeron de Transact. tit. 2. quast. 4. num. 1.

banças; pues siendo estas las, que dan el derecho, y en cuya virtud recayò la sentencia, esta non tribuit ius de novo; sed solum, quod competebat, declarat. Leg. Sicut 8. S. Sed si quaritur 3. sf. Si servitut vindicet. ibi: Quia per sententiam non debet servitus constitui; sed, qua est, declarari. Robert. Rer. iudicat. lib. 3. cap. 1. D. Solorçan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 11. num. 62. D. Paz de Tenut. cap. 8. num. 28. Roxas de

Incompatib. 5. part. cap. 2. num. 67.

Lo quarto por la sentencia arbitraria de 28. de Octubre del año de 1555. aprobada, y confirmada por esta Real Chancilleria; por la qual, despues de aver confirmado en todo, y por todo la sentencia arbitraria antecedente propuesta

Supra

Juprànum. 33.65 seqq. en quanto à los pastos, y demás aprovechamientos communes, y promiscuos à los Vezinos de las Villas de Pancorvo, y Villanueva del Conde dentro del termino Communero assignado con sus hitos, y mojones, y nuevamente deslindado, y demarcado en esta segunda sentencia; y aver prohibido, y vedado segun la sentencia antecedente debaxo las mismas penas las entradas de los Vezinos de Pancorvo en los terminos de Villanueva del Conde, y las entradas de los Vezinos de Villanueva del Conde en los terminos de Pancorvo, dize assi:

44 Otro si ordenamos, è mandamos, que en lo, que toca al cortar, è rozar de la leña en los montes de la Villa de Pancorvo, como es en la dehessa de San Mamès, y en el Encinal, y en Bustares, que si los Vezinos del dicho Lugar de Villanueva cortaren en estos dichos montes vedados, paguen la pena, que el Vezino de la Villa de Pancorvo suele pagar, y paga; como la Ordenança de la dicha Villa lo dispone.

As Pero en todos los otros montes, è terminos, que la dicha Villa de Pancorvo tiene, que qualquiera Vezino, ò persona del dicho Lugar fuere hallado haziendo, rozando, y cargando leña, que por cada carga de leña pague quatro maravedis; la qual pena aya, y lleve el Montanero, ò persona, que topare al, que assi de Villanueva hiziere la dicha leña.

dar otra vez; que jurando estàr prendado, vinieren à le prendar otra vez; que jurando estàr prendado por aquella leña, no pueda ser prendado otra vez, fuendo de edad de catorze años arriba el, que assi dixere ser prendado; aclarando, è dixendo, quien le prendò; que vasta, aunque no sea Montanero, salvo otra qualquier persona, aunque sea prendado por el de Ovarenes, sea libre.

47 E que por el pacer de la bestia, ò bestias, que para traer la leña, que ansi hiziere, no puedan ser penados, ni prendados los Vezinos, ni personas del dicho Lugar de Villanueva.

48 Ten lo, que toca al monte de Bustares, por ser, como es tan cerca de los mojones del alcance, que tiene el dicho Lu-

gar de Villanueva; dezimos, que dexàmos por limites, è mojones del dicho monte de Bustares, que ha de ser guardado con
los otros montes vedados, que la dicha Villa de Pancorvo tiene, el Vallexo, que se nombra de Valhermoso, la caida de la
agua, que sale de la Nava. E que de la caida de la dicha
agua àzia la parte de Villanueva, tengan los Vezinos de
Villanueva, è personas la pena, que en los otros montes, è
terminos foranos, que es por carga, è haz à quatro maravedis de cada cosa.

49 Y despues de aver dessignado los mojones del monte de Bustares, dize assi: Dentro los limites, è mojones susodichos declararon se entienda Bustares monte vedado, paraque no pueda nadie cortar; è si cortare, aya la pena, que el Vezino de la Villa de Pancorvo; como en la dicha sentencia ar-

bitraria se contiene.

primero, que la dehessa de Pancorvo, è San Mamès (segun se nombrò en la sentencia arbitraria antecedente; prove suprà numer. 37.) se dize aora la dehessa de San Mamès, y el Encinal. Lo segundo, que el monte de Bustares es vedado, y guardado con los otros montes vedados, que la dicha Villa de Pancorvo tiene.

or Porque en esta sentencia arbitraria militan las doc-

trinas propueltas supra num. 40. & segg.

Chancilleria de 20. de Março del año de 1681. por la qual se confirma la sentencia de 28. de Octubre de 1555, propuesta suprànum. 43. Es sequ. y se añade solo el aumento de penas contra los Vezinos de Villanueva del Conde, que entraren sus ganados à pastar en los terminos de la Villa de Pancorvo; y contra los Vezinos de la Villa de Pancorvo, que entraren sus ganados à pastar en los terminos de Villanueva de el Conde.

53 En cuya sentencia militan las razones propuestas suprànum. 40. & segq.

54 Losexto por los apeos de los años de 1577. 8 1672.

& 1703. en que se relacionan los dos antecedentes; por los quales se deslindan, y demarcan los terminos, y territorios de la Villa de Pancorvo, y de la Villa de Villanueva de el Conde, con los mismos hitos, y mojones, que al presente se hallan existentes entre las dos Villas; segun nuevamente consta de la pintura, y vista de ojos.

Did tom 9 f 217.8.275 Pues es principio indubitado, que los apeos, como instrumentos, qua principaliter, & directe ad sines regundos sunt constituta, prueban la division, y separacion de terminos, y territorios. Leg. In finalibus 11. ff. Finium regund.
ibi: In finalibus quastionibus vetera monumenta, & census
auctoritas ante litem inchoatam ordinati sequenda est. Leg.
Successionum 2. Cod. eod. ibi: Determinationis veteris monumenta. Mascard. de Probationib. tom. 1. conclus. 394. num. 1.
Cald. Pereyr. de Emption. & vendition. cap. 21. numer. 28.
Barbos. in cap. Cum causam 12. de Probation. num. 7.

fiendo antiguo, prueba concluyentemente la demarcacions no solo entre las personas en el mismo apeo comprehendidas; sino aun en perjuyzio de terceros. Ex cap. Cum olim 19. de Censib. Vbi Gloss. verb. Instrumentis; & ex Leg. Optimam 14. Cod. de Contrab. & committend. stipulat. Leg. Cum aliquis 21. Cod. de Iur. deliberand. Vbi DD. Corn. consil. 171. column. sin. lib. 1. Cravet. in tractat. de Antiquit. tempor. 1. part. verb. Ampliatur, fol. 38. num. 67. Mascard. dict. conclus. 394. num. 20.

57 Especialmente si este se executo por Juezes, o Arbitros. Leg. Inter Castellianum 44. ff. de Recept, arbitr. Paris de Put. in cap. 1. de Finib. seud. num. 1. & 20. Hieronym. de Monte de Finib. regund. cap. 17. numer. 3. & 4. Mascard. conclus. 400. num. 4. Oter. de Pasc. cap. 28. numer. 4. Luca de Iudic. tom. 15. discurs. 24. num. 2.

58 Si sueron citados los interessados, y noticiosos los comarcanos. Leg. Siquis 3. Cod. sin. regund. Vbi Gloss. & in Leg. Si irruptione 8. §. Ad officium 1. sf. eod. Et in capit. Quia indicante 9. de Prascript. Avilès incap. Prator. cap. 6.

verb. Se informen num. 4. Azeved. in Leg. 17. tit. 5. lib. 3. Recopilat. num. 1. Bobadill. lib. 5. Politic. cap. 9. num. 11. Oter. de Pascuis cap. 28. num. 3. Luca dict. discurs. 24. num. 2.

so Osi los interessados, y comarcanos se hallaron presentes. Dict. Leg. Inter Castellianum 44. ff. de Arbitr. ibi: Quod vtroque prasente arbitratus esset. Luca dict. num.2.

60 Cuyas circunstancias se hallan todas en nuestros

Ex Log. Quarundam (1. ff. de Acquirend. poffession.2009a

61 Lo septimo por los apeos de los años de 1599. & 1703. de los montes vedados de Varaon, Bustares, y de todo el Montemayor, y el Encinal, Robredal, y Ayal; por los quales haziendose relacion, de ser montes vedados de tiempos antiguos, se prohiben, y vedan; y deslindan, y demarcan con los mismos hitos, y mojones, que al presente se hallan existentes; segun nuevamente resulta de la pintura, y vista de ojos.

62 Estos apeos prueban la intencion de la Villa de Pan-

corvo por tres medios. bireler referid control otnoiment

63 El primero, porque el mismo acto de ahitar, y amojonar vn termino, como suyo, prueba ser suyo privativo el termino. Leg. Quod si neque 14. ff. de Pericul. & commod. rei vendit. Bartol. & Alexand. in Leg. Qua dotis ff. Solut. matrimon. Posth. de Manutenend. observat. 27. num. 5. Vbi Thuse. & Mascard. affert. Uvesembec. in Paratil. adtit. de Acquirend. possessi num. 6. ad med. ibi: Signatura, seu consignatione, & clausione rei. Escobar de Purit. 1. part. quast. 9. §. 3. num. 6.

64 Elsegundo por su coteo. Leg. In nomine Domini 2. 5. Sancimus 1. vers. In Sardinia Cod. de Offic. Prafect. Prator. Afric. ibi: Sicut ex clausuri, & burgis ostenditur. Et ibi: Qua prope clausuras, & fines antea tenebatur. Mascard. de Probationib. tom. 1. conclus. 403. numer. 1. Cald. Pereyr. de Emption & vendition. cap. 21. numer. 29. ad med. Otero de Pascuis cap. 28. num. 1. Uvesembec. in Paratil. ad titul. de Acquirend. possession. numer. 6. Escobar de Puritat. 1. part.

quaft.9. §.3. num.6.

Wed. Form 9. 4. 207. n.25.com orct. tom. 9 + 228 n.115

65 El rercero por su veda, guarda, y custodia. Ex dicty Leg. 2. ibi : Quoniam ita convenit, ve per Custodes fines Provincia serventur. Leg. Si ita 15. S. Mulier Villa custos 20. ff. de Fund. instruct. Bald. consil. 420. numer. 1. Volumin. 1. Luquin. de Curte de Finib. num. 19. Vbi dicit : Quod custo. dia loci aperte demonstrat possessionem custoditi, & eius dem retenti; idque evidens est signum divisionis territoriorum. Ex Leg. Quarundam 51. ff. de Acquirend. possession. Alex xand consil. 88. lib. 5. Vbi dicit : Actus custodiendi, ne damna inferantur, denotare dominum iuris dictionis, vel superio. Cald. Pereyr. dict. cap.21. num. 29. 43. Vero Comprise Co.

66 Lo octavo por las denunciaciones, prendadas, penas, y multas hechasassi à Vezinos de dicha Villa de Pancorvo, como à forasteros, y entre ellas à Vezinos de Villanueva del Conde, que han sido hallados, y aprendidos pastando, cortando, ò rozando, ò haziendo algun otro aprovechamiento dentro de los tres referidos montes vedados de Varaon, Bustares, y dehessa de Pancorvo, ò Montemayor; que comiençan desde el año de 1536. y continuan asta, que se moviò este pleyto, con interpolacion de algunos años; pe-

ro en los mas de ellos. Alexand. Sarrol. & Alexand. rei vendit. Barrol. & Alexand.

67 Porque estos actos de prendar, penar, castigar, y multar prueban el dominio privativo de estos tres montes vedados. Hieronym. de Monte de Finib.regund. cap. 52. numer. 47. Avendañ. de Exequend. mandat. 1. part. cap. 4. numer.49. Menoch. de Retinend. possession. remed. z. num. 585. Posth. de Manuten. observat. 31. per tot. D. Valençuel. tom. 1. consil. 100. num. 57. 60. 61. 63. 665.

68 Como otro qualquier exercicio de juridiccion. Cum Bald. Abbat. Craver. Brun. Paris de Put. Menoch. Anton. Olivian. Montaner. Frec. Mascard. & alijs D. Valençuel. dict. consil. 100. num. 48. 6 segq. D. Larrea tom. 2. allegat.69. num.3. & segq. Quia qualibet iurisdictio suum desider at territorium. Leg. fin. Cod. Vbi, & apud quem; & si territorium esset alienum, non posset iuris dictio exerceri. Leg.

Vid . Dom. 9. +207.6. n 26

232

218

Hullitalet.

Eom. 1. 9, 163.

cap. 218n.57.

fin. ff. de Iurisdiction. omn. Iudic. Balmased. de Collect quast. 7. num. 2. 6 segg. ka navin. 20m. 12 Constitut. 10.105. n 47.

69 Porque, aunque la juridiccion activa reside en los Magistrados, y Juezes; pero la passiva reside en el mismo territorio. Menoch. lib. r. consil. 1 47. num. 18. Nec ob aliud dicitur territorium, quam à terrendo per exercitium iurisdictionis. D. Valençuel. dict. confil. 100. num. 43. Gracia.

70 Lo nono por los nombramientos de Visitadores, que ha hecho el Ayuntamiento de Pancorvo en sus Regidores para el reconocimiento, y visita de dichos tres montes vedados; sobre si en ellos avia, ò no daños algunos; y por los reconocimientos, y visitas hechas, y executadas por dichos Regidores Visitadores, que comiençan desde el año de 1568. y continuan asta el tiempo, que se moviò este pley-

to, con algunos años interpolados. Baraq y contilab

71 Porque la visita prueba el dominio privativo. Capit. Irrefragabilis 12. de Offic. ordinar. cap. 1. 5. fin. de Censib. lib.6. (Vbi Augustin. Barbos. num. fin.) Concilium Tridentinum Seff.7. de Reformat. cap.7. 65 8. Et Seff. 27. cap. 8. Leg. 6. tit.6. lib.z. Recopilat. ibi : Assimismo visiten todos los dichos terminos de la tal Ciudad, Villa, o Tierra, que fuere à su cargo. Thusc. verb. Possessio conclus. 419. num. 5. Posth. de Manutenend. observat. 31. num. 34. Oter. de Pasc. capit. 28. num. 2. Balmased. de Collect. quast. 7. num. 5. 68.

12 Lo dezimo por los nombramientos de guardas, que se dizen Montaneros, hechos por el Ayuntamiento de Pancorvo para la custodia de dichos tres montes vedados; que comiençan desde el año de 1571. y profiguen asta el tiempo, en que se moviò este pleyto, aunque con alguna interpolacion de años. O de mum. 8c. ta polla rougo

73 Porque los actos, el nombrar, y poner guardas Vid-tom.9. prueban ser el territorio proprio, y el dominio privativo. 1228. 8,116. Leg. Si ita 19. 9. Mulier 2. ff. de Fund. instruct. Leg. In no- udi engle mine Domini 2. S. Sancimus I. vers. In Sardinia Cod. de Of-ca fic. Prafect. Prator. Afric. Menoch. lib. 1. consil. 21 num. 11: Etconfil. 147. num. 17. Cald. Percyr. de Emption. & vendit.

cap.21. num.29. Giurb. de Feud. 5.1. gloff.13. numer. 41.65 42. Posth. de Manutenend. observat. 24. num. 35. & segg. Otero de Pasc. cap.19. num.2. & segq. Cum Bald. Alexanda Angel. Cephal. Brun. Nat. Menoch. Mascard. & alijs D. Valençuel. Velazq diet. consil. 100. numer. 72. 73. 8 74. ibi: Per appositionem autem custodum probantur confines, & territoria. Et infrà : Nam custodia loci arquit possessionis acquistionem, & retentionem custoditi, & territoriorum divisionem. Ex Leg. Quarundam 15.ff. de Acquirend. rer. domin, Balmased. de Collect. quast. 7. num. 7. Mainen & falletale 6. 6.9

74 Lo vndezimo por las licencias, que el Ayuntamiento de Pancorvo ha dado todos los años por Pascua de Navidad, paraque cada vno de sus Vezinos pueda traer tres cargas de leña del Montemayor, precediendo primero señalamiento del fitio, y parage, donde se debia cortar, executado por los Regidores Visitadores; que comiençan desde el año

de 1568. y continuan afta el presente tiempo.

75 Lo duodezimo por las licencias, que se han dado por dicho Ayuntamiento de Pancorvo para las cortas de algunas maderas para fabricas en dicho Montemayor, precediendo señalamiento de las maderas, que se avian de cortar, hecho por los Regidores Visitadores; que comiençan desde el año de 1556. y continuan asta el presente, con algunas inremm. 2. Balmalod. de Collect. qualt. qualt.

76 Porque no puede aver prueba mas relevante para reconocer, que los terminos, y montes son proprios, y privativos de la Villa de Pancorvo, que para las cortas de leña, y madera se pide licencia à Pancorvo, y Pancorvo la concede. Docte, & eleganter Burgos de Paz consil. 16. numer. 4. & segg. Noguer. allegat. 28. num. 86. & 87. Balmased. de Collect. quaft.7. num. 15. Et quaft.8. num. 15. Vbi plures alios adducunt. prueban (et el territorio proprio, y el domini

77 Dixolo con tanta elegancia Burgos de Paz dict. numer. 4. & segq. que solo pueden desempeñar la ponderacion sus mismas palabras, ibi: Sed licet hac compertissima sint, ipse tamen Petrus complura probavit, quibus dictorum ter-

Wid tom. 9 1.206.n.21.

minorum, & bonorum dominium ad eum pertinere constat ex fequentibus. mó en el milma le noisque el v. esbem

78 Primo quia probavit dictorum oppidorum incolas tantum frui ipsis terminis Petri, & suorum antecessorum licentijs; qua licentia ip sum dominum terminorum probare videntur. Extext. in Leg. Quintus ff. Ad Leg. Aquil. & text. in Leg. 16. tit. 28. partit. 3. in verbis. Caningun home non debe entrar en heredad agena para cazar en ella, nin en otra manera contra defendimiento de su Senor. Extext. in S. Ferevers. Plane. Institut. de Rer. division. Et in Leg. 1. 5.1. ff. de Acquirend. rer. domin. Quibus & conducit; qui a nemo de his, quorum non habet dominium, disponere valet; vt in Authentic. de Monach. S. Illud, collat. 1. Et in Authentic. Ingressi Cod. de Sacrosanet. Eccles. & ff. de Iur. Codicill. Leg. Conficiuntur S. Si post factum, cum alijs. Quibus & accedat, quod text. in Leg. In remandata Cod. Mandat. 6, consimiles concinunt. and anything look in Vapal &

79 Et quod his licentijs dominium probetur ; est text: Apertus, & ibidem Abb. notat columna secunda, vers. Item nota in fine, in Cap. Cumolim de Censib. & in proprijs terminis sic consulvit Socinus in consil. tr. in causa Domina Ca-

therina num. 2. 3. 65 4. lib. 3.5 min says do sal sobebev

80 Quod & confirmatur; quia hoc verbum licentia à liceo lices derivatur; & est gratia concessa ad id, quod quis alias non posset sex text. in cap. 1. S. fin. ibi: Omnia mihi licent. 1 4. quaft. 1. per quem text. Ita expresse ait Cardin.in Clement. fin. column. z. vets. Quinto quaro, de Election. Alberic: in suo Dictionario, in verb. Licentia, & corum sententia satis probatur per text. in Leg. 1. Code de Sacrosanet. Eccles. Et in Leg. Nulli licere Cod. de Episcop. & Cleric. Et in Authentic. Licentiam Cod. eodem titul. Sed si ipsi termini incolarum effent. Non qui dem ad eorum v sum effent necessarialicentie dominorum. Ex text. in Leg. In re mandata, cum suis similibus; & melius probatur in Leg. 9. tit. 28. partit. 3. Et in diet. S. Universitatis Institut. de Rer, divis. cum similibus Suprà citatis. moneb y cobsbuiles mallad of oup nos conof

81 Como assimismo las licencias para cortar leña, ò madera, y la percepcion de la misma leña, ò madera por los Vezinos de alguna Villa en algun termino prueba ser suyo aquel termino. Ex Leg. Litibus 20. Cod. de Agricol. & cenfir. Bald. confil. 445. num. 1. volum. 1. Et in Leg. 3. Cod. Fin. regund. Din. & Bartol. in Leg. Titia ff. de Solut. Socin. confil. 1 g. num. 1. volum. 3. Bursat. consil. 23 g. num. 62. Paris de Put. de Redintegrat. feud. cap. 24.

82 Mayormente quando este vso, y aprovechamiento lo tienen los Vezinos, no como particulares, fino como Communidad, y Universidad. Leg. Litibus 20. Cod. de Agricol. & censit. Bald. consil. 428. num. 1. volum. 1. Hieronym. de Monte de Finib. regund. cap.72. à numer.4. D. Va-

lençuel. Velazq. consil. 100. num. 77. & 78.

83 Como la percepcion de los frutos. Leg. Titia 48. ff. de Solutionib. Mascard. de Probationib. tom. 2. conclus. 1195. num.1. & segg. V bi quod per lignorum incisionem. Menoch. de Retinend. possess. remed. z. num. 564. Posth. de Manuten. observat. 23. num. 4. & segg. Giurb. de Feud. S. 1. gloff. 13. num. 38. Escobar de Puritat. 1. part. quast. 9. 5.3. num.6.

84 Y la larga possession privativa de rodos tres montes vedados. Leg. Ob maritorum 2. Cod. Ne vxor pro marit. Leg. Cum res 12. Leg. Sive possidetis 18. Cod. de Probation. Leg. Finibus Cod. de Rei vindicat. Cum Menoch. D. Paz, Coler. Anton. Fab. Posth. D. Salgad. 1. part. Labyrinth. cap. 10. S. vnic. num. 38. Et 2. part. cap. 22. numer. 75. Vbi Bald. Salic. Castrens. Cancer. Offuald. Ioan. Garc. & alios referr. Escobar de Puritat. 1. part. quast. 9. S.4. num. 57.

85 Lo dezimorercio por las deposiciones de 25 restigos presentados por la Villa de Pancorvo; de los quales los mas concluyen las preguntas, deponiendo no folo la distincion, y separacion de los terminos proprios de vna, y otra Villa, y sus hitos, y mojones; sino tambien de los montes de Bustares, Varaon, y dehessa de Pancorvo, è San Mamès, è Montemayor; los fitios, y parages, donde se hallan hitos, y mojones, con que se hallan deslindados, y demarcados; y assi-(0.

mismo el termino Communero con sus hitos, y mojones.

dehessa de Pancorvo, ò Montemayor hanssido, y son montes vedados assi à los Vezinos de Pancorvo, como à los sorasteros; y que los, que hanssido aprendidos haziendo algun aprovechamiento dentro de dichos tres montes vedados, hanssido prendados, penados, y multados; declarando muchos casos, y en ellos algunos de hecho proprio. Y assimismo, que para la corta de algunas maderas, como para traet cada Vezino de Pancorvo tres cargas de leña por Navidad, se han dado licencias por el Ayuntamiento de la Villa de Pancorvo, señalando los sitios por sus Visitadores, que han reconocido, y visitado dicho monte, y nombrado guardas para su custodia.

Porque por los testigos, aunque sean solo de oidas, o credulidad se prueba la division, y pertenencia de los terminos. Leg. In summa 2. §. Idem labeo sf. de Aqua, & aqua pluv. arcend. ibi: Nec viique necesse esse superesse, qui meminerint. Verum etiam si qui audierint eos, qui memoria tenuerint. Leg. Si arbiter 28. sf. de Probat. Cap. Cum causam 13. de Probat. Cum Abbat. Dec. Bart. & alijs Hieronym. de Monte de Finib. regund. cap. \$1. numer. 1. & seqq. Mascard. de Probation. tom. 1 conclus. 395. à num. 1. Vbi Bald. Guid. Pap. Bartol. Andr. Barbat. Bertrand. Innocent. Paris. Corn. & Socin. affert. Cald. Pereyr. de Emption. & vendit. cap. 21. num. 15. Barbos. in dict. Cap. Cum causam 13. de Probation num. 10. D. Valençuel. dict. consil. 100. num. 36.

88 Lo dezimoquarto por la vista de ojos; por la qual, mayormente atendida la declaración del tercero, prueba to-da su intencion la Villa de Pancorvo.

89 Cuya vista de ojos est optima, superlativa, & verissima probatio. Bald. in Proæm. adtitul. Institut. de Rer. division. num. 33. Et in Leg. Testium Cod. de Testib. num. 37. Et in Leg. 1. Cod. de Serv. sugitiv. num. 15. Angel. consil. 100. num. 4. Alexand. lib. 2. consil. 134. numer. 14. Hieronym. de Monte de Finib. regund. cap. 30. num. 3. & seg. D. Valen-

F

çuel. diet. consil. 100. num. 1. & seeq. Vbi quod omnis alia probatio vincitur, si aspectus in contrarium certificatur; & quod oculorum inspectio est probatio, qua derogat omni generi, & speciei probationum; nam quod oculus vidit, nemo fideliter negat. Costa de Iur. & fast. ignorant. centur. 1. distinet. 50. num. 14. Luca de ludic. tom. 15. discurs. 24. num. 1. ibi: Magna quoque, ac certa reputatur ista species probationis per evidentiam rei; otpote tanquam species probationis infallibilis non subiecta falsitatibus, & alterationibus, quibus subiacent alia species, (de quibus infrà) dum rei veritatemoculis proprijs Iudex inspicere potest.

90 Y como tal encomendada por los textos, y Auctores; mayormente en questiones sobre terminos. Leg. Si irruptione 8. S. 1. ff. Fin. regund. ibi: Ad officium de finibus cognoscentis pertinet mensores mittere, & per eos dirimire ipsam finium quastionem, vt aquum est; si ita res exigit, oculisque suis subiectis locis. Leg. Siquis 3. Cod. eodem. Leg. vnic. Cod. Theodof. eod. Leg. 8. tit. 14. partit. 3. ibi : Otro fi ayotra natura de prueba assi, como por vista del Juzgador veyendo la cosa, sobre que es la contienda; esto seria assi, como si contendiessen las partes ante el Juez sobre terminos de Villas, ò de otros terminos. Et Leg. fin. tit. 15. partit. 6. ibi : Otro si dezimos, que levantandose desacuerdo entre los berederos, ò entre los otros, con quien oviessen sus heredades vezinas, sobre los mojones, o los terminos de algun Campo, o de otra heredad de la herencia, de manera que se non puedan avenir à partirlo; entonce para toller tal desacuerdo, debe el Juez ir à aquel Campo, ò à aquella heredad, è veer que es aquello, sobre que se desacuerdan. Utrobique D. Gregor. Lopez in diet. Leg. 8. gloff. 5. Et in diet. Leg. fin. gloff. 7. Mascard. de Probationib. tom. 1. conclus. 403. num. 16. Afflict. decis. 23. num. 6. Avendañ. de Exequend. mandat. Prator. part. 1. cap. 4. num. 19. Villadiego in Leg. 3. tit. 3. lib. 10. For. D. Valençuel. diet, consil. 100. num. 1. & segq. Luca diet. discurs. 24. num. 2.

91 Lo dezimoquinto por la existencia, y permanencia actual de los hitos, y mojones levantados; por los quales se

dividen, no solo los territorios de ambas Villas; sino tambien el termino Communero; y los tres montes vedados de Bustares, Varaon, y Montemayor. Segun resulta de los apeos referidos, deposiciones de testigos, y vista de ojos; y demuescra la pintura. Men Doop and Vars Ments.

92 Cuyos hitos, y mojones existentes son vnos instrumentos publicos, y patentes. Bald. in Leg. 2. Cod. Fin. regund. num.1. D. Gregor. Lopez in diet. Leg. fin. tit. 15. partit.6. gloss. Paris de Put. in Capit. Qualiter de Finib. Feud.

mer. 13 labelles Contines n. 45. Sept. 15. nus

mer. 13 labelles Contines n. 45. Sept. 15. nus

93 Pues publica, y patentemente estan demonstrando Labata y. 3. el fin, y efecto, paraque fueron puestos. Leg. Successionumanem! 13 2. Cod. Fin. regund. ibi: Determinationis veteris monumen- an . A Hall & ta. Vbi Gloss. verb. Monumenta, ibi: Monumenta, idestrom. 7.9; terminos à moneo; quia monent, & docent, quovs que proten- 9/218.2.77. dantur fines. Et Bald. ibi : Quinimo isti termini appellantur a de & como monumenta; quia videntur positi ad perpetuam rei memo-

riam. Hieronym. de Monte cap. of snum. 5.

94 Porque los mojones por su principal instituto sirven para manifestar la division de los dominios, y territorios. Leg. Ex hoc iure 5. ff. de Iustit. & iur. ibi: Discreta gentes, regna condita, dominia distincta, agris termini positi. Leg. Si fines 10. Cod. de Evictionib. Leg. Forma 4. ff. de Censib. Leg. fin. tit. 1 9. partit. 6. Leg. fin. tit. 16 partit. 7. ibi: Mojon es señal, que departe la una heredad de la otra. Vbi D.Gregor. Lopez in princip. & gloff. 1. Leg. 16. tit. 5. lib. 3. Recopilat. Vbi Azeved. num. 1. Docte Hieronym. de Monte dict; cap. 15. num. 1.6 Segg. Bald. in Rubric.de Contrabend. empt. quast. 23. Socin. quast. 26. num. 5. Cald. Pereyr. de Emption. cap. 21. num. 3. Oter. de Pascuis cap. 28. num. 4. Virgil. lib. 12. Æneid. relatus in Cap. Forus 10. de Verbor. significat. Es à D. Gregor. Lopez dict. gloff. 1. ibi : Helimar & Halles 6.6. E. 4.9.1 Limes agro positus, litem vt discerneret arvis.

95 Yassi evidente, y notoriamente demuestran la dis-

tincion de los terminos, entre los quales se hallan. Leg. Qui fundum 40. s. Qui agrum 2. Leg. Cum servo 63. s. Demonstratione fundi 1. ff. de Contrah. empt. Leg. Titius hares 48. ff. de Actionib. empt. & vendit. Hieronym. de Monte de Finib.regund.cap. 15. num. 2. Vbi, quod sunt signa cuiusque finis demonstrativa. Hieronym. Gabriel. consil.64. num. 37 lib.1. Surd. lib.1. consil.13. num.9. D. Valençuel. dict. consil eund.num.r.D. Gregor. Lopeziu dist. L.

100. num.93. 96 Y en tanto grado se les dà entera see, y credito, que aunque las partes, que litigan, ni los ayan puesto, ni los tengan por mojones, siempre se està, y desiere à ellos. Hieronym. de Monte cap. 19. numer. 1. ex Leg. În finalibus 11, ff. Fin. regund. Cum Corn. volum. 1. consil. 333. num. 12. ibi; Lapidibus terminorum signum habentibus standum erit, licet partes, que litigant, non possuerint, & eos pro terminis non habeant. Mascard. de Probationib.tom. 1. conclus. 400. num. 3. Vbi Corn. & Hieronym. de Monte refert; quos sequitur Cald. Pereyr. de Emption. & vendit. cap. 21. num. 20.

riam. Hieronyin de Monte can et Samm. ARGUMENTORUM SOLUTIO.

para manifestar la division de los dominios, y territorios.

Obiectio prima. 97 El primer fundamento, en que, como principal afsegura su desensa la Villa de Villanueva del Conde, es, que esta sue Aldea de la Villa de Pancorvo, y que aviendo sido su Aldea, aunque se halle creada Villa, y eximida, no pierde, antes bien mantiene, y conserva integros todos sus derechos para los pastos, cortas, rozas, y demás aprovechamientos en todos los terminos, montes, dehessas, y prados de la Vianaft. 23. Socia. qual. 26. num. c. Cald. Por. ovroana 9 all

98 Porque el termino de la Villa, y sus Aldeas es, y se estima vno mismo; y como vno mismo communen todo genero de aprovechamientos con omnimoda igualdad entre los Vezinos de la Villa, y sus Aldeas. Leg. Omnia: 5. Initio 4. Leg. Prafectus sin. ff. de Offic. Prafect. Urban. Leg. Quiex vico 30. ff. Admunicip. Cap. Fundamenta 17. S. fin. de Elec-

Election. in 6. Leg. 6. tit. 6. lib. 3. Recopilat. Et Leg. 3. titul. 6. lib. 7. Recopilat. Aviles in Capit. Prator. cap 6. verb. Tierra. Mexia in Pragmat. pan. conclus. 1. num. 75. fol. 23. Villar in Sylv. respons.7. part. 2. num. 1. & segg. sed 8. Vbi doctisime. D. Valençuel. tom. 1. consil. 79. numer. 33. 6 segg. Vbi doctissime, & elegantissime; sed num. 41. 6 42. Vbi, quod de iure Aldea nullum habent territorium proprium; & ita Vici, seu Aldea, qua de iure non habent territorium proprium, vtuntur terminis, & territorijs, non tanquam suis, sed vt Civitatis, cuius sunt; eo quod habitatores Vicorum de iure dicuntur Vicini Civitatis, sicut habitantes in ipsa Civitate. Et num. 57. Quod de iure Civitas, & eius territorium, & Vici indicantur pro una Civitate. D. Castill. lib. 5. Controvers.tom.6. cap. 153. numer. 14. Vbi D. Valençuelam fequitur, & eius repetit verba; atque alios adducit Auctores. Narbon. in Leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recopilat. gloff. 7. numer. 86. & segg. Otero de Pascuiscap. 10. num. 1. & segg. D. Amaya in Leg. Cives 7. Cod. de Incol. numer. 1 24. Capon. tom. 2: disceptat. 107. num. 2. & segq. Vbi quod vnum, ac idem corpus. Et disceptat. 115. Ounabelli Valleup ol 104 10

99 Sin que ni el Concejo de la Villa, ni el Concejo de la Aldea pueda cotear, ni vedar nec ad tempus, nec in perpetuum alguna parce del termino commun. Leg. 13. 6 14. tit. 7. lib. 7. Recopilat. Avendan. de Exequend. mandat. 1. part. cap.4. num.22. vers. Et semel. Et vers. Quod facit. Et cap. 12: num. 30. 6 segg. D. Covarrub. Pract. quaft. cap. 37. num. 3. vers. Quidquid sit. Sed lib. t. Variar. resolut. cap. 17. num. 11. vers. Sic Rector. Mexia ad Leg. Tolet. 9 fundam. part. 2. num.65. & segg. Morla in Empor. iur. part. 1. tit. 6. de Servitutib. quaft.4. num. 28. Surd. tom. 1. consil.65. per tot. Hermosill. in Leg. 15. tit. 5. partit. 5. gloss. 2. numer. 48. Otero de Pascuis cap. 16. num. 1 4.6 segg. D. Amaya Supra num. 120. D. Larreatom. 2. allegat. 110. per tot. D. Matheu de Regimin. Regn. Valenc. tom. 1. cap. 5. 8. 2. num. 1. 65 segg. sed 12.65 Segg. D.Salced. ad Leg. 4. cap. 24. tit. 14. lib. 3. Recopilat. numer.7. 20. 6 fegg. Balmafed. de Collect. quaft. 120. num. 8.

Lagun. de Fructib. 1. part. cap. 12. num. 245. Cortiad. tom. 3.

decif. 212. num. 24. & seqq. sed 27.

100 Ni la exempcion de la Aldea en quanto à la juridiccion, ni la creacion de la Aldea en Villa altere, ni varie la communidad de pastos, y demàs aprovechamientos, que antes avia entre la Villa, y sus Aldeas. Leg. vnic. Cod. de Metropoli. Beryt. ibi: Igitur hac quoque (Berytus) Metropolitanambabeat dignitatem. Tyro nihil de iure derogetur. Sitilla mater Provincia maiorum nostrorum beneficio, hac nostro; & vtraque dignitate simili perfruatur. Optime, & elegantissime D. Covarrub. Practic. quast. cap. 37. num. 7. Vbi Faria num. 35. 38. 6 40. Bobadilla tom. 2. Politic. lib. 5. capit. 10. num. 29. Franch. decif. 316. num. 4. Ignac. de Villar in Sylv. responsor. 1. part. cap. 7. S. z. num. 1. & Segg. Matienç. in Leg. 4. tit. 10. lib. 5. Recopilat gloff. 1. numer. 3. Otero de Pascuis cap. 10. num. 16. & segg. Capon. tom. 2. disceptat. 107. num. 15. Et discept. 115 num. 19. Balmased. de Collect. quast. 59. num.4. Aguila ad Roxas de Incompatibilitat. 7. part. cap. 2. discoplation num. 2. & sean. Voi quod vanm, . 71. romm

de embarazar à la Aldea eximida el pasto, y demás aprovechamientos communes. D. Covarrub. dict. numer. 7. per tot. Vbi Faria num. 35. 38. 6 40. Otero dict. cap. 10. numer. 16.

of lib. 7. Recopilar. A vendant de l' wegnend, mander pps 3

Pero esta objección peca en hecho, y en derecho.

En hecho.

Conde nunca ha sido Aldea de la Villa de Pancorvo; ni en ninguno de quantos instrumentos se han presentado, pleytos, que se han seguido, y probanças, que se han hecho, se hallarà la mas leve memoria, ni mencion de aver sido Villanueva del Conde Aldea de Pancorvo.

mente por el poder dado para la sentencia arbitraria del año de 1460. consta, que la Villa de Villanueva del Conde siempre ha sido de Señorio, esto es de Don Pedro Manrique; y

que tenia Juez, Alcaldes, Jurados, y otros Oficiales; segun

resulta del mismo poder, ibi:

Oficiales, è hombres buenos del Lugar de Villanueva del Conde estàndo juntos en nuestro Concejo. Et insta ibi: E por virtud de vna licencia, è mandamiento, que nuestro Señor Pedro Manrique Señor del dicho Lugar, que està presente, nos dà, è otorga para todo lo, que enesta Carta de compromisso señor Señor Pedro Manrique Señor del dicho Lugar assi otorgo, è conozco, que doy, è otorgo à Vos el dicho Concejo del dicho mi Lugar de Villanueva del Conde licencia, è poderio, è mandamiento para todo lo contenido en esta Carta de compromisso, è para cada cosa, è parte de ello. Y concinua expressando, y tepiciendo estas mismas clausulas.

Villa, y su Aldea es vno mismo sin distincion, ni separacion alguna; y en todo èl, como vno mismo, no separado, ni distinto tienen igual aprovechamiento los Vezinos de la Villa, y de la Aldea; segun las doctrinas propuestas suprànum. 98.

Pancorvo, y Villanueva del Conde han sido, y son distintos, y separados con sus hitos, y mojones sevantados; segun se prueba por el Privilegio de Pancorvo, sentencias arbitrarias, Cartas Executorias de esta Real Chancilleria, deposiciones de los testigos; y nuevamente demuestra la pintura, y vista de ojos.

Concejo, y Vezinos de Villanueva del Conde en el pleyto, que començo el año de 1552. y feneció el año de 1555.

ibi: Otro si dixo, que perteneciendo à la dicha Villa su parte por derecho de Senorio, è casi por otros justos, è derechos titulos el termino, que dezian del Juncal, el qual era termino conocido por sus limites, y senales conocidos, estàndo, como diz, que estava dentro en la propriedad, y mojonera del dicho Lugar de Villanueva, y siendo libre, como diz, que era resulta del mismo poder, ibis

de toda servidumbre.

En la segunda pregunta de su interrogatorio presentado en esta Real Chancilleria, ibi: Item si saben, que de vno, diez, veinte, quarenta, sesenta, ciento, è mas tiempo; è de tanto tiempo à esta parte, que memoria de hombres no es en contrario, el Concejo, è Vezinos del dicho Lugar de Villanueva del Conde ha tenido, è tiene sus terminos por sì, è sobre si; distintos, y apartados de los otros terminos de la Villa de Pancorvo, è de los otros terminos, è Lugares comarcanos por sus limites, è mojones conocidos; aprovechandose dentro de los dichos terminos, como de terminos publicos, è Concejiles de el dicho Lugar; è poniendo guardas, que los guarden; è probibiendo, e vedando, que no entren à pacer en los dichos terminos, ni fazer otro aprovechamiento alguno los Vezinos de la dicha Villa de Pancorvo; ni otra persona, que no sea Vezino del dicho Lugar de Villanueva del Conde; è prendando, è penando à todos los, que de fuera parte han entrado en los dichos terminos à hazer algun aprovechamiento ; è ansi lo han visto los testigos vsar, è passar siempre en sustiempos; è lo oyeron dezir à sus mayores, è mas ancianos; que dezian, que ellos lo avian ansi siempre visto, è oido dezir à los suyos; è que los vnos, ni los otros nunca vieron, ni oyeron dezir lo contrario; è tal ha sido, yes de ello la publica, è fama, è commun opinion. Digan los testigos lo, que cerca de esto saben.

Y la tercera, y quarta pregunta son conducentisi-

mas para este mismo intento.

112 Y quatro testigos, que se insertan de los presentados por la Villa de Villanueva concluyen plenissimamente lo articulado en dichas preguntas.

113 Yen el pleyro, que començo en esta Real Chan-

cilleria el año de 1677. y feneció el año de 1681.

114 En el poder dado por Villanueva, ibi: Y sobre querer vsurpar la juridiccion, que tenemos nuestra propria prendiendo, y quitando prendas en nuestros proprios terminos.

115 En la demanda presentada por Villanueva, ibi: ?

digo, que dichas Villas han tenido, y tienen sus terminos, y territorio distintos el vno del otro; y en el termino suyocada Villahatenido, y tiene juridiccion privativa en todas las cosas, y causas civiles, y criminales, penas, y prendas; sin que la una fusticia de la una Villa pueda passar à usar juridiccion à los terminos de la otra; ni al contrario; y para distinguirlas, y especialmente sus terminos, y pastos proprios, y privativos, y Communeros; y poner deslindes, limites, hitos, y mojones ambas partes precediendo escritura solemne de compromisso entre ellas, y sobre dichos terminos, pastos, y aprovechamientos, y mojones se diò sentencia arbitraria; que se mandò guardar por Carta Executorialibrada en esta Real Audiencia en contradictorio juyzio entre dichas partes; que ha estado, y està entre dichas partes observada, y guardadas y dada Sobrecarta Real de ella con la misma observancia, como de ella resulta; que presento con el juramento necessario.

va, ademàs de repetir la misma clausula, añade: Lo otro, porque antes de la dicha exempcion tambien la dicha Villa de Villanueva tenia sus terminos distintos, divisos, y separa-

dos, y amojonados con la dicha Villa de Pancorvo.

y Cartas Executorias de esta Real Chancilleria se prohibe, y veda à los Vezinos de Villanueva los aprovechamientos en los terminos de Pancorco; y à los de Pancorvo en los terminos de Villanueva debaxo ciertas, è iguales penas; todo lo qual repugna à los terminos de Villa, y Aldea.

118 Lo quarto, porque esto mismo convence el limitado termino Communero assignado para el pasto, y demás aprovechamientos communes entre los Vezinos de vna, y

otra Villa.

A.A.

de quatro maravedis por carga de leña, que se imponen à los Vezinos de Villanueva, que cortan en los montes altos; siendo assi, que à los Vezinos de Pancorvo no se les lleva cantidad alguna.

120 Lo sexto, porque en el Montemayor solo se dà el aprovechamiento de corta à los Vezinos de Pancorvo, y no à los de Villanueva pri diccion pri avantale à los de Villanueva pri avantale à la los de Villanueva pri a la los de Villanueva p

121 Verdad es, que en los tiempos intermedios las dos Villas de Pancorvo, y Bribiesca tenian la juridiccion acumulativa, y à prevencion en todas las Villas, y Lugares de la Merindad de la Gureva: 200 stranda isagle y, 2011ing

122 Segun resulta de la peticion, que el año de 1679. se presento por la misma Villa de Villanueva del Conde en esta Real Chancilleria en el pleyto entre las dos Villas, ibi: Lo otro, porque en esta possession se hallan mis partes, y han estado des pues aca, que se eximieron de la juridiccion de la dicha Villa de Pancorvo, y de la de Bribiesca en virtud de privilegio, y merced de su Magestad. Et infraibi: Porque antes, que la dicha Villa se eximiesse, y obtuviesse el privilegio de Villazgo tenian en ella la juridiccion las dichas Villas de Pancorvo, y Bribiesca, ambas juntas acumulative , y à prevencion. Dais o emlim el magor ob semobe, ev

123 Yesto mismo deponen muchos testigos presenta-

dospor dicha Villa de Villanueva.

124 Segun la tenian todos los Adelantados, y Merinos mayores en todas las Villas, y Lugares de sus distritos, y Me-

rindades. Leg. r. & segg. tit. 4. lib. z. Recopilat.

125 Y segun al presente los Alcaldes del Crimen por el Juzgado de Provincia, y los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, Palencia, y Leon por el Juzgado de los Adelantamientos tienen la juridiccion ordinaria cumulativa, y à prevencion en todas las Villas, y Lugares de sus territorios, y districtos dentro de las cinco leguas. Leg.4. tit.7. Leg. 25. tit.8. lib.2. Recopilat. Leg. 17. tit.4. lib.3. Recopilation.

126 Y aun todavia veemos muchos Alcaldes mayores de las Villas de Señorio, que tienen juridiccion en las Villas, y Lugares del mismo Señorio, sup, evannelli V ab soniza V

127 Sin que por esta causa se diga, ni pueda dezir, que las Villas, y Lugares, en que tienen juridiccion ordinaria los Alcaldes del Crimen, Alcaldes mayores de los Adelantamientos, y Alcaldes mayores de Señorios, sean Aldeas de las Ciudades, à Villas, en que los susodichos habitan, y exercen su juridiccion.

el aprovechamiento de pastos, cortas, y rozas dentro del territorio de la Villa de Pancorvo, aunque limitado al termino, que llaman Communero; porque, aunque este termi-

no, segun se halla deslindado, y demarcado, es commun à los Vezinos de ambas Villas para los pastos, corta, y roza; pero es territorio proprio, y privativo de Pancorvo para la juridiccion; segun se halla estimado por la Real Carta Exeeutoria de esta Chancilleria. oinimob lo supro? 821

131 Porque esto por ningun titulo persuade, que la Villa de Villanueva aya sido Aldea de la Villa de Pancorvo; ances bien este vso limitado, y restringido convence lo con-19 lib. 4. Recopilat. Avendan, de Eusemend, mandoirans

chemontes

132 Pues es muy distinto, y diverso el derecho de territorio, y el aprovechamiento de pastos. Aliud territorium, aliud ius pascendi. Dixo Socin. consil. 15. numer. 5. 66. à quien sigue el Señor Valençuel. tom. 1. consil. 100.num. 107;

133 Y assi ex diversis non fit illatio. Leg. Papinianus 20. ff. de Minorib. Menoch. lib. 1. consil. 21. num. 29. Barbof.

axiom. 74. num. 6. Et axiom. 114. & 205.

134 Porque puede muy bien vna Ciudad, Villa, ò Lugar tener derecho de pastar, cortar, y rozar en el territorio de otra; sin que por este aprovechamiento se le adquiera derecho alguno en quanto al territorio, fino folo en quanto al pasto. Ex Leg. Libertus 17. S. Sola 5. ff. Admunicipal. Menoch. lib.2. consil. 147. num. 17. vers. Non obstant. D. Valen-

çuel. tom. 1. consil. 100. num. 104. & segq.

135 Son tan elegantes, como terminantes lugares. Hieronym. de Monte de Finib. regund. capit. 14. numer.fin. Avendañ. de Exequend. mandat. 1. part. cap. 12. numer. 10. 22. 6 27. Morla Empor. iur. titul. 6. de Servitutib. quast. 4. num. 29. Hermosill. in Leg. 15. tit. 5. partit. 5. gloss. 2. numer. 100. ibi: Servitus, seu quasi servitus pascendi pecoris in territorio, & in pascuis alicuius Civitatis, oppidi, vel Villa, vel piscandi, venandi, ligna cadendi, & alia similia, competens Vicinis alterius Civitatis. Et num. 1 11. Otero de Pascuiscap. 11. num. 38. ibi: Aut transactio non fit super ipso termino, & territorio; sed super commoditate, vel vsu commoditatis ipsius. Et cap. 16. numer. 14. Balmased. de Collect. quast. 64. num. 31. ibi: Pro cuius intelligentia supponendum

est frequentissimum esse, vt inter Communitates, & Universitates communis sit pascuorum vsus, etiam si proprietas sir alterius, vt pignorationes, & iurgia, qua quotidie accidere possunt, effugiantur.

136 De donde doctissimamente infiere Oldrad. confil. 176. à quien sigue Dec. in Leg. 1. numer. 44. ff. de Iurisdict. omn. Iudic. y à entrambos Menoch. lib. 1. consil. 21. num. 8. Que en la sentencia arbitraria, por la qual se declarò no tener vno derecho de territorio, ni juridiccion en vn montes ycomp no se le excluye, que pueda tener heredades proprias, y par-bler en ticulares; por ser muy distinto vno del otro; y para nuestro caso trac el text. in Leg. Riparum vsus q. ff. de Rer. division. por el qual, aunque en las riberas es el vso publico; ita ve navem ad eas appellere, funes ex arboribus ibi natis religare, & retia siccare, & ex mari reducere, onus aliquod in his reponere, cuilibet liberum sit; sed proprietas illorum est, quorum pradijs harent.

- sitzon En derecho: singual manili Vashibus comunda

127 Porque, aunque sin perjuyzio de la verdad dieramos, que la Villa de Villanueva del Conde avia sido Aldea de la Villa de Pancorvo, no pueden en nuestra especie tener cabimiento la doctrinas propuestas suprà num. 98. & segg.

138 Porque se limitan, quando la Villa, y Aldea, ò por privilegio, ò por destinacion, ò por costumbre, ò por prescripcion tienen sus terminos distintos, y separados para su vso, y aprovechamiento privativo. Avilès in Proæm. Cap. Prator, verb. Islas num. 4. Menoch. lib. 1. consil. 80. num. 18. & 19. Cancer. 3. part. V ariar. resolut. cap. 13. numer. 23. 6 segg. Vbi doctissime. Bobadill. tom. 2. Politic. lib. 5. cap. 10. num . 2 1. Barbos. tractat. Var. appellativ. 41. numer. 4. 65: Merlin. tom. 1. Controvers. Forens. cap. 100. num. 14.

139 Otero de Pascuis cap. 10. numer. 15. ibi : Itaque & Vicaneis, & Civibus aqualem, reciprocum, ac Communem esse pascui vsumex supradictis firmare debemus, ac eisdem ordinationibus, pænis, & statutis metiri, ac gubernari debere; NISI VICUS EX DESTINATIONE, VEL

CON-

CONSUETUDINE, AUT PRÆSCRIPTIONE IN TERMINIS, SEU IURE PASCENDI SIT, DISTINCTUS, ET SEPARATUS. Vbi Menoch. Sessè, Avilès, & Mex. affert. D. Matheu de Regimin. Regn. Valent. tom. 1. cap. 5. 5.2. num. 17. & seqq. sed 22.

140 La misma limitacion padece la doctrina propuesta supra num 99. porque, aunque es cierta, y verdadera su regla; pero se limita, quando sobre el coteo, y veda ay cos tumbre contraria. Leg. 12. tit. 7. lib. 7. Recopilat. ibi: Para lo qual siempre las dichas dehessas fueron situadas, en las quales otro ganado alguno no puede, ni debe pacer durante el tiempo, que fueren acotadas. Et infra ibi: Por ende mandamos, que las dichas dehessas, en que ay la dicha costumbre. D. Covarrub. lib. 1. Variar. refolut. cap. 17. num. 11. verf. Sic. Rector. Hermosill. in Leg. 15. tit. 5. partit. 5. gloff. 2. num. 48. 141 Cuyas limitaciones comprueban nuestras Leyes Reales. Leg. 12. titul. 7. lib.7. Recopilat. ibi: Por quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynostienen algunas dehessas apartadas para pasto, y mantenimiento de los bueyes, y otros ganados, con que se labran las tierras para pan; paralo qual siempre las dichas dehessas fueron situadas, en las quales otro ganado alguno no puede, ni debe pacer durante el tiempo, que fueren acotadas. Etinfrà ibi: Por ende mandamos, que las dichas dehessas, en que ay la dicha costumbre, no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion, que sean. Et Leg. 25. eod. titul. & lib. ibi: Y porque muchos Concejos tienen dehessas boyales, ò prados Concejiles para solo el ganado de labor. Otero de Pascuis cap. 1. num.23. & 24. ibi : Quia talis pars terra, vel ab aliquibus prohibetur, & defenditur; & vsus eins nisi in certis casibus, & temporibus, & certo pecudum generi non permittitur, & Juis limitibus clauditur, & circunscribitur, vt cateris interdicatur aditus. Et cap. 16. numer. 24. Azeved. in dict. Leg. 12. num. 1. D. Matheu de Regimin. Regn. Valenc. tom. 1. capit. 5. §.2. num. 17. & Segg.

142 De la adaptacion de estas dos limitaciones no se

puede dudar en nuestra especie; pues por el privilegio, sentencias arbitrarias, Cartas Executorias, apeos, testigos, peticiones, articulos, y probanças de Villanueva, resulta la division de los terminos, y territorios de Pancorvo, y Villanueva; y aun lo demuestra la pintura, y vista de ojos.

Varaon, y Montemayor, por los apeos, visitas, licencias para cortar leña, y madera, denunciaciones, prendadas, y mule

tas, deposiciones de testigos, y vista de ojos.

pie en la delicha de San Mames, Encinal, y Buttares debaxo de la milma pena, quabrusof oifsido Pancervos prove fu-

de Villanueva del Conde, es, que por las sentencias arbitrarias, y Cartas Executorias de esta Real Chancilleria solo se
les prohibe, y veda el pasto, corta, y roza en el monte de
Bustares, dehessa de Pancorvo, è San Mamès, y el Encinal;
pero no en los demás montes de dicha Villa de Pancorvo;
antes bien parece, que se les permite debaxo la pena de quatro maravedis por carga.

145 Segun la sentencia arbitraria del año de 1460. ibi: E que en los otros montes de la dicha Villa, que pague por cada carga de leña quatro maravedis. Provt suprà num. 38.

confirmada por esta Real Chancilleria, ibi: Pero en todos los otros montes, è terminos, que la dicha Villa de Pancorvo tiene, que qualquiera Vezino, ò persona del dicho Lugar sue ballado haziendo, rozando, y cargando leña, que por cada carga de leña pague quatro maravedis; la qual pena aya, y lleve el Montanero, ò persona, que topare al, que assi de Villanueva hiziere la dicha leña.

147 Por la Carta Executoria de esta Real Chancilleria del año de 1681. ibi: T que en suexecucion no impidan los Vezinos de la dicha Villa de Pancorvo à los de Villanueva del Conde, que puedan cortar, y rozar en los montes altos, y baxos con las penas en dicha Carta Executoria contenidas.

148 De cuyas clausulas deducen, que por las senten-

cias arbitrarias, y Cartas Executorias solos son exceptuados, por la primera del año de 1460. solo la dehessa de Pancorvo, è San Mamès; prove suprà num. 37. por la segunda del año de 1555. confirmada por esta Real Chancilleria la dehessa de San Mamès, y el Encinal, y Bustares.

montes de Pancorvo pueden cortar, y rozar por el pie, pa-

gando quatro maravedis por carga, mobatu y, contanto an

pie en la dehessa de San Mamès, Encinal, y Bustares debaxo de la misma pena, que los Vezinos de Pancorvo; provt su-prà num. 5. 6.67.

lo, que no es licito, ni permitido à los Vezinos de Pancorvo en los montes sitos dentro de su territorio, aya de ser licito, y permitido à los Vezinos de Villanueva del Conde dentro

del territorio ageno! adoito b astrom afembo sol no on oraq

car el concepto de nuestra admiracion la razon de el Señor Olea de Cession. iur. tit. 3. quast. 1. num. 17. donde resuelve, que el derecho, ò sacultad de pastar es tan personalissimo, que ni el Vezino puede ceder al Vezino su commodidad; y mucho menos el forastero, que tiene derecho de pastar en territorio ageno. Ibi: Qua fortiori ratione procedunt, quando quis haberet ius pascendi in territorio alieno; quia hoc ius alijs cedere non posset.

rada en Pancorvo adquiere derecho para los pastos, y demás aprovechamientos dentro de los terminos de su territorio; sin que le vaste el ser Vezino, sino es habitador, y morador;

prove supra num. 28. & segg.

dor, y morador, no puede cortar en ningun monte por el pie; porque se halla prohibido por todos derechos, y en especial por las Leyes del Reyno. Leg. Sciendum 2. ff. Arborum sur furtim casarum. Leg. Si alius 7. S. Notavimus 5. Leg.

De-

Denique 13. ff. Quod vi, aut clam. Leg 7. ibi: No los cortando por pie, salvo por rama, y dexando en ellos horca, y pendon, por donde puedan tornar à criar. Leg. 15. 16. 19. 20. 26. 6 28. tit. 7. lib. 7. Recopilat. Azeved. in Leg. 7. num. 3. Et in Leg. 15. num. fin. vers. Pro legibus. D. Salçed. in Leg. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recopilat. num. 63. Valeron de Transaction. tit. 4. quest. 3. num. 4. 6 segg.

Vezino, habitador, ni morador de Pancorvo, pretende cortar, y rozar por el pie en los montes sitos dentro del territorio de Pancorvo! Qua fortiori ratione procedunt, quando

quis haberet ius pascendi interritorio alieno.

rador no puede cortar, ni rozar aun dexando horca, y pendon en los tres montes vedados de Bustares, Varaon, y dehessa de Pancorvo, ò Montemayor.

Vezino, y morador de la Villa de Pancorvo cortando, ò rozando dentro de dichos tres montes vedados, ha sido prendado, penado, y multado; segun resulta de las vedas, visitas, causas, y denunciaciones propuestas suprànum. 66. & sego.

que es forastero, no Vezino, ni habitador, ni morador de la Villa de Pancorvo poder cortar en los tres montes vedados,

y aun poder cortar por el piel que v , zonnamunhai sol sobor

no puede corrar en manera alguna en los tres montes vedados; sino precediendo licencia especial del Ayuntamiento, y esta limitada para tres cargas de leña por Navidad, y las maderas necessarias para la fabrica. Sanch. lib. 1. Consil. cap. 5. dub. 1. num. 22. & seqq. Hermosill. in Leg. 15. tit 5. partit. 5. gloss. 2. num. 96. D. Olea diet. tit. 2. quast. 1. numer. 19. Vbi alios referens ex text. in Leg. Plenum 12. §. Prater 1. vers. Sabinus 1. de V su, & babitat. inquit: Inde est, vt Vicini non possint ex Sylvis, & nemoribus vniversitatis arbores scindere, vt alijs vendant; sed tantum ad vsum proprium,

prium, scilicet ad adificandum, & calefaciendum. Circa quod qualitas Sylva, & statuta universitatum sunt attendenda.

Vezino, habitador, ni morador de Pancorvo, sino forastero pretende sin licencia alguna del Ayuntamiento de Pancorvo vo cortar en los montes vedados en todo el año toda la leña,

y madera por rama, y por pie, segun le pareciere.

estas Cartas Executorias, porque todas son confirmatorias, y relativas de la sentencia arbitraria del año de 1460. serà tan preciso, como conveniente, vi rem ab origine repetamus; quia à primodio tituli posterior formatur eventus. Leg. Descriptionis 1. Cod. de Imponend. lucrativ. description. lib. 10. Gonçal. in regul. 8. Chancellar. gloss. 31. num. 50. Avendaño in Leg. 44. Taur. gloss. 15. num. 5. D. Valençuel. tom. 1. con-sil. 89. num. 31. Et consil. 94. num. 22.

En el año de 1460. se controvertia entre los Concejos de las Villas de Pancorvo, y Villanueva del Conde sobre los terminos de vna, y otra Villa, para en ellos tener, y vsar de sus pastos, cortas, rozas, y otros aprovechamientos. Segun manisiesta el contexto del poder dado por vna, y otra

Willa para el nombramiento de arbitros, a conficiol es sup

163 Por los arbitros haziendo relacion de aver visto todos los instrumentos, y papeles presentados por vna, y otra Villa, y oidas las razones de vna, y otra Villa, y reconocidos, y apeados por sus proprias personas con assistencia de otras antiguas de la Comarca los terminos, sobre que debatian, mandaron se observasse à Pancorvo el privilegio, que tenia de los Señores Reyes.

164 Y se dexa entender, que la mayor controversia sobre la division de terminos sue entre los terminos consinantes de vna, y otra Villa, y en esta duda mediam viam quodam modo eligentes tomaron la providencia de ahitar, y amojonar cierto parage, y sitio, que dexaron Communero para los Vezinos de vna, y otra Villa. Segun al presente se

manciene Communero, dividido, y separado con sus hicos, y mojones.

165 Pero en todo el demás termino de vna, y otra Villa prohibieron, y vedaron la entrada; assi à los Vezinos de Pancorvo en los terminos de Villanueva del Conde; como à los Vezinos de Villanueva del Conde en los terminos de

Pancorvo. Provt supranum. 33. 34. 6 36. Soussering v

los Vezinos de vna, y otra Villa, que trasumassen à los terminos agenos, disponen, que por cada rebaño de ganado mayor de diez cabezas arriba, se paguen diez maravedis, y de ay abaxo quatro maravedis por cada cabeza; y por cada rebaño de ganado menor quatro maravedis.

167 I assimismo, que el Vezino de Villanueva, que passare à cortar lena, è madera à la dehessa de Pancorvo, è San Mamès, pague la pena, que paga qualquier Vezino de la Villa de Pancorvo; è si passare à los otros montes de la Villa de Pancorvo, pague por cada carga de lena quatro mara-

vedis. Provt supranum.37.638. Obel oup muga selli

mente concebimos, y deducimos, que excepto el termino Communero, que quedò compascuo para ambas Villas, todos los demás terminos quedaron prohibidos, y vedados assen pasto, corta, y roza, como en otro qualesquiera aprovechamiento à vnos, y à otros Vezinos; paraque ni los de Pancorvo passassen à los terminos de Villanueva; ni los de Villanueva passassen à los terminos de Pancorvo.

169 Cuya inteligencia sobre ser cierta, è indubitada segun la misma sentencia, se haze evidente segun sus cir-

orque la primera, y principal reg

cunstancias.

pues de assignado, y demarcado el termino commun, por providencia especial se manda, que ni los Vezinos de Villanueva passen los limites, è mojones à suera àzia Pancorvo, ni los de Pancorvo passen los limites, y mojones àzia Villanueva; y que si vnos, y otros passaren, los Montaneros, y Cos-

Costeros de vna, y otra Villa los puedan prendar, y prenden, y paguen vnos, y otros la pena impuesta; en manera, que la pena sea igual de ambas partes. Provt suprà numer. 33. 34.6 36. sol Lide cherada; alor by vedaron, y vedaron la cherada; alid los 105 36.

171 Lo segundo, porque excepto el termino Communero, assignan, ò por mejor dezir declaran por proprio, y privativo de cada Villa su termino; sin que ni a los Vezinos de vna Villa den communidad alguna en los terminos de la otra; ni à los Vezinos de la otra en los terminos de la otra.

172 Nientodo el contexto, y relacion de los poderes de vna, y otra parte, ni en todo el tenor de la sentencia arbitraria se hallarà la mas leve palabra, ni mencion, que por las partes se pretendiesse communidad de las vnas en los terminos de las otras, ni de las otras en los terminos de las otras; ni por la sentencia se enunciasse, ni determinasse communi-San Mames, pagaeta pena, wan paga canalqui shunga

173 Porque la pretension, y determinacion sola sue sobre la division, y separacion de los terminos de vna, y otra Villa; segun que leido integro todo el contexto, segun se debe, evidentemente manisiesta. In civile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita, iudicare, vel

and mandain finerne respondere. Leg. Incivile 24. ff. de Legib. up oronumento

174 De aqui se descubre el conocido error, con que + 5 9.3. N 16. 20 n le procede en esta causa, queriendo persuadir, que à los Vezinos de Villanueva se les permite la corta, y roza en todos los montes de Pancorvo; en los vnos pagando la pena, que el Vezino de Pancorvo; y en los otros pagando quatro maravedis por carga; siendo esta inteligencia tan erronea, como contraria à la misma sentencia arbitraria, y à todo Derecho.

Secarine ad ey. Of Motor 175 Porque la primera, y principal regla, que debemos arender, y observar en la inteligencia, è interpretacion de la sentencia, es, que esta es arreglada, y conforme à la disposicion de Derecho. Leg. Milles 6. S. Decem 1 .ff. de Re indicat. Cum pluribus D. Valençuel. tom. 1. consil. 86. num. 55.6 seqq. Barbof. vot. 126. num. 335. D. Salgad. de Reg. protection. 4. part. cap. 12. num. 62. & Segq. Noguer. allegats 27. num. 52.

03.2548.

lus ?. paim . it & eag No.

299

176 Y fuera esta sentencia arbitraria contraria à sì mis-

ma, y repugnante à la disposicion de Derecho, si se entendiera, como se pretende. de sandio de

Lo primero, porque por esta sentencia arbitraria, exceptuado el termino Communero, todo el demás termino de vna, y otra Villa se declara por proprio, y privativo de cada Villa; prove supra num. 33. 6 segg.

178 Y repugna à la misma sentencia, y disposicion de Derecho, que sea el termino proprio, y privativo de vna Villa; y que otra Villa tenga aprovechamiento en dicho

rermino; provt supra num. 16. & segg.

179 Lo segundo, porque por la misma sentencia arbitraria con exuberantes clausulas se manda observar à Pancorvo los terminos comprehendidos en su privilegio; prove supranum. 33. & segg. dong ol as remogral supros

180 Y repugna à la misma sentencia, y disposicion de Derecho, que Pancorvo mantenga, y conserve su privilegio en los aprovechamientos de sus terminos; y que los Vezinos de Villanueua del Conde tengan aprovechamiento en los terminos de Pancorvo. Provt supra num. 26. 6 segg.

181 Lo tercero, porque por la misma sentencia arbitraria igualmente se prohibe, y veda à los Vezinos de vna, y otra Villa, que exceptuado el termino Communero, ni los Vezinos de vna Villa puedan entrar en los terminos de la otra, ni los Vezinos de la otra en los terminos de la otras provt supranum. 33.65 segg.

182 Y repugna à la misma sentencia arbitraria, y disposicion de Derecho, que sea el termino prohibido, y vedado; y que en el termino prohibido, y vedado tengan aprovechamiento las personas, à quienes se prohibe, y veda.

183 Antes bien, como dize el Jurisconsulto Juliano, es interpretacion, è inteligencia evidentemente iniquissima, que el condenado se valga de la sentencia, por la qual se le prohibe alguna cofa, para poder hazer la misma cofa. Leg. Et evidenter 16. ff. de Exception. rei judicat. ibi : Evidenter enim iniquissimum est proficere rei iudicata exceptionem ei.

4103

contra quem iudicatum eft. Vbi Gloff. Et in Leg. Si ate 9. S. Siquis 1. eod lit. G. verb. Replicare. Cujac. lib. 51. ff. Salvij Iuliani ad dict. Leg. Evidenter 16. Vbi, quod contra naturam condemnationis est, si condemnatio condemnato proficiat. Fermosin, in Cap. Consanguinei 11. de Sentent. & reiuno devoa, y orra Villa fe declara por p.p. mun. 1. Asup : tasib

184 Lo quarto, porque por la misma sentencia arbitraria se impone igual pena al Vezino de vna, y otra Villa, que trasumare sus terminos, y passare à los agenos; provt suprà num.34. 36.137. 638.195 egner alli V ano oup y alli V

Ned n 120 166.82 174.

et + 297. n.30.

185 Y repugna à la misma sentencia arbitraria, y à la disposicion de Derecho prohibir, y vedar alguna cosa debaxo de pena; y que se estime permitido aun pagando la pena

lo prohibido, y vedado debaxo de pena. os sonimistrol ov

186 Porque las penas en lo prohibido, y vedado no se imponen para permitir, que se haga pagando la pena; sino para prohibir, que no se haga por miedo de la pena. Oderunt peccare mali formidine pæna. Ut Oratius decantat; & Aristotel lib. 10. Æthicor. cap. 9. ibi: Multitudo neces sitati potius, quam rationi, & pæna, quam honestati paret. Terculian, lib. de Trinitat. ibi : Nam quod ad honestam vitam deestratio, metus est necessarius. Otero de Pascuis capit. 12. num. 12. ibi : Sed frequenter oppida, dum statuta municipalia circa vium pascui sanciunt, pænam contravenientibus infligunt : 6 de nihilo servirent, si pæna aliquanon adijceretur; cum pæna est, que homines à malo cohibet.

187 Por esta sentencia arbitraria se impone la pena de diez maravedis por cada rebaño de ganado mayor de diez cabezas arriba, y de ai abaxo quarro maravedis por cada cabeza; y por cada rebaño de ganado menor quatro maravedis, à qualquiera Vezino de qualquiera de las dos Villas, que

trasumare sus terminos, y passare à los agenos.

188 Avra quien diga, que el Vezino de Pancorvo pagando diez maravedis puede entrar vnato de ganado mayor de diez cabezas, y pagando quatro maravedis puede entrar vn aro de ganado menor de diez cabezas à pastar en los

295

terminos de Villanueva del Conde; ni que esto se le permite por la sentencia arbitraria; porque al Vezino de Pancorvo, que entrare sus ganadosen los terminos de Villanueva del

Conde, se le impone esta pena?

189 Avraquien diga, que el Vezino de Villanueva del Conde pagando diez maravedis puede entrar un ato de ganado mayor de diez cabezas, y pagando quatro maravedis puede entrar vn ato de ganado menor de diez cabezas à paftar en los terminos de Pancorvo; nique esto se le permite por la sentencia arbitraria; porque al Vezino de Villanueva del Conde, que entrare sus ganados en los terminos de Pancorvo, se le impone esta pena? las tong a mortas on sur on

190 Todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ostos Reynos, y aun de todo el Orbe, ò por Ley general del Principe, òpor Ley municipal suya, ò por Ordenança confirmada por el Principe, ò de antiguo observada, ò por avenencia entre los Pueblos circunvezinos para la prohibicion, y veda de sus pastos, leña, madera, y otros aprovechamientos, en que se interessa la vtilidad publica, tienen impuestas sus penas contra los transgressores, à Vezinos, à mayormente sorasteros. Leg. 15. tit. 7. lib. 7. Recopilat. Vbi Azeved. num. 4. Et in Leg. 9. tit. 7. lib. 3. Recopilat. num. 4. Gutierr. Canonic. quast. lib.2. cap.27. num.1. & segg. sed 10. Ocero de Pascuis cap. 12. num. 1. & segg. sed 12. & segg.

Avrà quien diga, que todas las Ciudades, Villas, y Lugares tienen el permisso de entrar las vnas en los terminos de las otras, y las otras en los terminos de las otras pagando la pena, que por Ley, Ordenança, ò avenencia se halle entermino ageno, ibi: E probibiendo, è vedan saflauqui

-laugI

192 Sila impolicion de pena induxera permisso, el hurto, u otro qualquier delito se estimaria permitido; porque à todo delito se impone pena. Gutierr. lib. 2. Canonic. quast. cap. 27. numer. 13. ibi: Obligationamque Legis Divina non potuit tolli per Legem pænalem sequentem; alias enim in nullo alio furto peccatum committeretur, propterea quod Lex bumana contra omne furtum pænam aliquam statuerit.

Pero

Pero veamos como la misma Villa de Villanueva del Conde ha entendido, interpretado, y observado esta sentencia arbitraria en sus mismos alegatos, articulados, y onde, se le impone cha pena?

probanças. Ibi:

194 El Concejo, y Vezinos del dicho Lugar de Villanueva del Conde ha tenido, y tiene susterminos por si, è sobre si; distintos, y apartados de los otros terminos de la Villa de Pancorvo, è de los otros terminos, è Lugares comarcanos por sus limites, è mojones conocidos; aprovechandose dentro de los dichos terminos, como de terminos publicos, è Concejiles de el dicho Lugar; è poniendo guardas; è prohibiendo, è vedando, que no entren à pacer en los dichos terminos, ni fazer otro aprovechamiento alguno los Vezinos de la dicha Villa de Pancorvo; ni otra persona, que no sea Vezino del dicho Lugar de Villanueva del Conde; è prendando, è penando à todos los, que de fuera parte han entrado en los dichos terminos à hazer algun aprovechamiento; provt supranum. 109. sed fus pastos, leña, madera, y orres apros rel Burracorn

- 195 Et ibi : Y sobre dichos terminos, pastos, y aprovechamientos, y mojones se dio sentencia arbitraria; que se mando guardar por Carta Executoria librada en esta Real Audiencia en contradictorio juyzio entre dichas partes; que baeftado, y està entre dichas partes observada, y guardada; y dada Sobrecarta Real de ella con la misma observancia.

196 Si la misma Villa de Villanueva entiende, interpreta, y observa esta sentencia arbitraria de suerte, que, aunque en ella se pone pena igual, se estime no permitido, fino antes bien prohibido, y vedado todo aprovechamiento en termino ageno, ibi: E prohibiendo, è vedando, que no entren à pacer en los dichos terminos, ni fazer otro aprovechamiento alguno los Vezinos de la dicha Villa de Pancorvo; y sobre esto articula, y prueba su observancia de tiempo immemorial; provt supra num. 110. 111. 6 112.

197 Cessa roda question; porque milita la regla legal; Quod quisque iuris in alterum statuerit, vt ipse eodem iure bumana contra omne furtum penam ali quans flatur. natato

010

des se impone pena al Vezino de Villanueva del Conde, que passa à los terminos de Pancorvo à pastar, ò cortar leña.

Conde todo aprovechamiento. Ibi: Prohibiendo, y vedando, que no entren à pastar en los dichos terminos, NI FAZER OTRO APROVECHAMIENTO ALGUNO los Vezinos de la dicha Villa de Pancorvo. Provt suprà
numer. 110.

Lo quinto, porque esto mismo convence la Carta Executoria de esta Real Chancilleria del año de 1681. por cuyas sentencias se aumentaron las penas de diez, y quatro maravedis, à diez y seis, y seis contra el Vezino de vna, u otra Villa, que trasumare susterminos, y passare à pastar à los agenos.

Pues este aumento de penas prueba evidentemente, que la primera imposicion de penas no sue para permitir; segun mal se concive; sino para prohibir; segun bien se dexa entender.

Porque el aumento de penas contra los transgressores es para contenerlos, y prohibirlos mas; quando se estima, que no alcançan las primeras penas. Segun en nuestros terminos previenen D. Gregor. Lopez in Leg. 3. tit. 26. partit. 2. gloss. 4. Otero de Pascuis cap. 12. num. 30.

mente aver culpa; porque sin culpa no se puede imponer pena; quia pæna sequitur criminis auctorem. Leg. Qui ad tempus 2. s. In filijs 2 ff. de Decurionib. Leg. Sancimus 22. Cod. de Pænis. Cap. Cognoscentes 2. de Constitut. Cap. Quasivi de Hisqua siunt à maiore parte capituli. Cap. Romana de Sentent. Excommunicat. Div. Thom. 2. 2. quast. 108. articul. 4. D. Covarrub. lib. 2. V ariar. resolut. cap. 8. in princip. Et numer. 1. Sed ibi: Ea que ratio à iure naturali procedit, cum criminis pæna culpam necessario pramittat; alioqui pæna non esset, imo potius iniuria, qua rationi naturali minime convenit. Deindè innocentem puniri, occidi, aut berberari à iusti-

tia alienumest. Leg. Absentem ff. de Pænis. Barbos in dict. cap. 2. de Constitut num. 12. & segg. Et axiomat. 181. num.

1. & fegg. Vbi plurimos affertons Tab communa tolis alle

204 Y donde ay culpa, no puede aver permission, sino prohibicion sporque fi fuera permitido, ni huviera culpa, ni pena; qui a pænam non meretur, qui facit Lege permittente. Leg. Gracchus 4. Cod. ad Leg. Iul. de Adult. Thusc. tom. 6. lit. P. conclus. 208. Gratian. tom. 5. Disceptat. Forens cap. 960. num. 15. Barbos. in dict. cap. 2. num. 12. Et axiom. 181: 200 Lo quinto, porque esto mismo convence insmung

205 Y es regla indubitada, que el forastero, que en termino ageno pasta corta, ò roza, comete culpa. Otero de Pascuis cap. 12. num. 22. ibi: Quia in culpa dicitur forensis,

qui in pascuo alieno se intromittita emulan oup, alli V ano

206 Y assi en nuestros proprios terminos de pastos, cortas, y tozas todos los Auctores previenen, que la impoficion de pena induce prohibicion ; y fola la question es: Utràm el que pasta, corta, y roza en territorio ageno comete hurto, ò no comete hurto: Peca mortalmente, ò venialmente: Està obligado, ò no està obligado à la restitucion fores es para concenerlos, y prohibirlos mas; quo oñebla ab

207 En cuya resolucion proceden los Auctores, haziendo notable distincion entre el Vezino, y el forastero; porque el Vezino es hijo de la patria spero no el forastero. Avendan. de Exequend. mandat. I. part. capit. 4. numer. 27. vers. Et quia quotidie, & num, segq. Et cap. 13. num. 11. Pat. Sanch. lib. 1. Consil. cap. 5. dub. 1. numer. 1. 6 segg. Gutierr. lib. 2. Canonic. quast. cap. 27. num. 1. & segq. Otero de Passuis cap. 12. num. 15. 23. & 24.

208 Ni la distincion, que se quiere hazer por Villanueva entre las penas impuestas contra los, que entran à pastar,

o cortar, y rozar tiene fundamento alguno. Midento O. C.

209 Lo primero, porque la sentencia generalmente habla sin distincion alguna. Lo segundo, porque tan prohibida es la corta, y roza en territorio ageno, como el pasto. Lo tercero, porque todo el territorio de Pancorvo es prohi-200

bido, y vedado à los forasteros para todo genero de aprovechamientos segun Derecho, sus privilegios, y Cartas Executorias. Lo quarto, porque generalmente tiene entendida Villanueva la sentencia arbitraria en todo genero de aprovechamientos. Ibi: E prohibiendo, è vedando, que no entren à pacer en los dichos terminos, NI FAZER OTRO APROVECHAMIENTO ALGUNO LOS VE-ZINOS DE LA DICHA VILLA DE PAN-CORVO.

Villa, igualmente se pone pena à los, que entran à pastar, y à los, que entran à cortar.

puesta para cortar se les permite la corta debaso la pena; quando entendemos, que se les prohibe el pasto por la pena impuesta para pastar.

Mayormente quando por Villanueva del Conde, ni se ha alegado, ni deducido en manera alguna, exceptuado el termino Communero, en el demás termino proprio, y privativo de Pancorvo communidad, derecho de servidumbre, prescripcion, ni otro titulo alguno, por el qual le pertenezca aprovechamiento alguno.

esta Real Chancilleria por demanda puesta por la Villa de Villanueva del Conde; cuyo pleyto parò en compromisso, y sentencia arbitraria el año de 1555, que sue confirmada por esta Real Chancilleria; por la qual se confirma en todo, y por todo la sentencia arbitraria antecedente de el año de 1460, y pone al pie de la letra las mismas clausulas; segun resulta de su contexto propuesto supranum.43. E segun

Pero no puedo dexar de prevenir, que este pleyto en la demanda, è interrogatorio de Villanueva solo se reduxo, por lo que toca à este puncto, que los Vezinos de Pancorvo les embarazavan los pastos, y aprovechamientos en el termino Communero; y en especial en los Communeros, que se dezian de Paulexas, y de Revatacapas, y el Cerro de

los Quiñones; que se demuestran en la pintura con los numeros 6 c. & 69. que es cierto estan inclusos dentro del termino Communeros segun la misma pintura demuestra, 100

215 Sin que entodo este pleyto se hiziera memoria, ni mencion alguna de communidad dentro de los terminos de Pancorvo; antes bien se prohibio, y vedò las entradas de los Vezinos de Pancorvo en los terminos de Villanueva; y de los de Vezinos de Villanueva en los terminos de Pancorvo debaxo las mismas penas contenidas en la sentencia arbitra-"Si prohibido vno, y otro territorio mebasana cain

216 Y lo de mayor importancia es lo, que se alego, y articulo por la Villa de Villanueva, fobre fer todo fo termino proprio y privativo; segun propusimos suprà numer. puesta para corrar se les permire la corra de ppo) 3 .001;

201111

217 o Y solo se quexaron los de Villanueva; que, quando iban por leña, no solo les cobravan la pena de quatro maravedis por cada carga, fino además otra pena por el pasto de la bestia, mientras hazian la leña, ò la cargavan; por lo qual en dicha sentencia se tomò la providencia, paraque puvativo de Pandervo communidad, desnag ano plant

218 Verdad es, que por la Carra Executoria de esta Real Chancilleria del año de 1681. se pone la clausula siguience, ibi: Y que en su execucion no impidan los Vezinos de la dicha Villa de Pancorvo à los de Villanueva del Conde, que puedan cortar, yrozar en los montes altos, ybaxos con

las penas en dicha Carta Executoria contenidas.

219 Por la qual parece, que à los Vezinos de Villanueva se les permite cortar, y rozar en los montes altos, y baxos; porquese manda, que los Vezinos de la Villa de Pancorvo religitate la contexto propuello (apranan nabiquio on

220 Noquisiera, que alguno entendiera, que por esta sentencia se les concedia, ò permitia à los Vezinos de Villanueva cortar, y rozar fuera del termino Communero en los demàs montes sitos dentro del territorio privativo de la Vi-Ila de Pancorvo; porque incidiriamos en muchos absurdos que se dezian de Paules as y de Reyaracapas y el Caslagal por las Cartas Executorias antecedentes, esta sentencia sucra nula, como dada contra cosa juzgada; quia sentencia adversus rem iudicatam est nulla. Leg. Latam 1. Cod. Quando provocar. non est necesse. Leg. Post sententiam 9. Cod. de Sentent. E interlocution. omn. Iudic. Leg. 15. tit. 11. Et Leg. 13. tit. 22. partit. 3. D. Valençuel. tom. 1. consil. 68. num. 23. E. s. seqq. D. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 8. num. 3. Et 3. part. cap. 17. num. 27. E seqq. D. Vela tom. 1. dissertat. 25. num. 43. E s. D. Castro allegat. 11. num. 36. E s. num. 37.

Lo segundo, que siendo todo el territorio de Pancorvo proprio, y privativo de sus Vezinos, moradores, y
habitadores segun el privilegio del Señor Emperador Don
Alonso el Septimo, segun la primera sentencia arbitraria del
año de 1460, que manda observar, è insertar dicho privilegio, y segun la segunda sentencia arbitraria del año de 1555,
consirmada por esta Real Chancilleria, que manda observar,
dicho privilegio; se extenderia, y prorogaria à los sorasteros, y Vezinos de Villanueva contra el tenor de dicho privilegio, sentencias arbitrarias, y tantos principios legales pro-

puestos supranum. 16. & seggi so comes V col Y

Lo tercero, porque confirmandose, como se confirman por la sentencia del año de 1681. las sentencias arbitrarias, y Carta Executoria de los años de 1460. % 1555. por las quales suera del alcance se prohibe, y veda à v nos, y otros Vezinos los aprovechamientos; se siguiria, que por vna misma sentencia se confirmarian, y revocarian las sentencias antecedentes; que aun en solo lo alegado dize notoria repugnancia; quia contraria allegans non est audiendus. Cap. Solicitudinem 54. de Appellationib. D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 8. num. 67. Roxas de Incompatibil. 6. part. cap. 3. num. 1. 65 seqq.

Lo quarto, porque se introduciria vna sociedad leonina reprobada por todos Derechos. Leg. Si non suerint 29. §. Aristo sin. sf. Pro socio. Ibi: Aristo refert Casium respondisse societatem talem coiri non posse, vt alter lucrum tan-

tum,

tum, alter damnum sentiret: Et hanc societatem leoninam solitum appellare: Et nos consentimus talem societatem nullamesse, vt alter lucrum sentiret, alter verò nullum lucrum, sed damnum sentiret. Iniquissimum enim genus societatis est, ex qua quis damnum, non etiam lucrum spectet. Leg. 4. tit. 10. partit. 5. Vbi D. Gregor. Lopez. Gomez lib. 2. Variar. resolut. cap. 5. numer. 5. vers. Secundo. Vbi Ayllon. Cytiac. tom. 2. controvers. 357. numer. 16. & 17. Felic. de Societat. cap. 18. per tot. sed num. 15. 16. & 17. Vbi Æsopi Philosophi sabulam narrat; à qua leonina, seu asinina societatis nomen accepit.

Porque los Vezinos de Pancorvo no tienen, ni pueden tener aprovechamiento alguno en los terminos de Villanueva del Conde, por ser terminos proprios, y privativos suyos, y tener los Vezinos de Villanueva derecho para poderselo prohibir, y vedar; segun se deduce, alega, y articula, y prueba por Villanueva del Conde en el pleyto de el año de 1555. & 1681, y en mi dictamen con justicia, como fundados en las mismas sentencias arbitrarias, que claramen-

te lo disponen entre vno, y otro Concejos seionomol, olgol

chamiento en los terminos de Pancorvo; si se entendiera, que por dicha sentencia se les permitia.

confirmativa de las sentencias arbitrarias, y Carta Executoria antecedentes.

299

26

lib. 4. Controvers cap. 43 nam. 11. & Segg. 17. & Segg.

firmativa, y relativa se halle alguna mayor expression; sin labelle lea embargo esta se ha de restringir, y modificar à los terminos de la sentencia antecedente, que consirma, y à que se rela-serves ciona. D. Castill. lib. z. Controvers. cap. 15. num. 29. 40. 63 41. Et lib. 4. cap. 43. num. 23. 65 seqq. sed maxime 28. 65 seqq.

230 Losexto, porque la sentencia (como stricti iuris). Leg. Si Iudex 10. ff. de His, qui sunt sui, vel alien. iur. Carleval de Iudic. tom. 2. tit. 3. disputat. 5. num. 2. D.V alençuel. consil. 86. num. 46. D. Salgad. de Reg. protect. part. 4. capit. 8. num. 47. Et cap. 9. numer. 93. D. Solorçan. tom. 2. de Iur. In-

diar. lib. 2. cap. 25. num. 101. Et cap. 29. num. 40.)

5. Si ea persona 1. versic. Recte. ff. de Liberal. caus. Leg. Si à te 9. ff. de Except. rei iudicat. Leg. Si non singuli v. Cod. Si plures una sentent. Cap. Cum dilectus 18. de Offic. ordinar. Cap. sin. de Caus. possess. & proprietat. Cum pluribus D.Covarrub. lib. z. Variar. cap. 5. num. 8. versic. Caterum. Surd. decis. 212. num. 12. Carleval dict. num. 2. D. Salgad. dict. cap. 9. num. 97. Beginned. Kenten.

132 Y sus palabras se han de entender, è interpretar stricte. Carleval dict. num. 2. D. Salgad. dict. cap. 9. num. 981 Immo strictissime. Cum Barbac. Dec. Osasc. Franch. Aimon. Roland à Vall. &c. Menoch. D. Valençuel. dict. consil. 86. numer. 47.

Limitando, y restringiendo la sentencia à solo aquello, que literal, y expressamente en sus palabras se contiene. Menoch. tom. 2. consil. 110. numer. 13. ibi . Verba sententia esse sumenda proprie, & stricte, vt verborum proprietas sonat, & vt ad literam iacet. Cum pluribus D. Valençuel. dict. consil. 86. numer. 45. ibi : Verba sententia Supremi Consilis sunt ad corticem, & provt sonant, intelligenda. Ec num. 46. Nihilextrinsecus supplendum. Et num. 50. In sententia non venit, nisi, quod in ea reperitur expressum. D. Salgado dict. cap. 8. num. 47. ibi: Tantum disponit, quantum

loquitur. Et num. 48. Nec vltra extenditur, quam importent werborum sonus. Et dict. cap. 9. num. 93. 94. 95. & 96. ibi: Nec continet, nisi id, quod in ea reperitur expressum. Et cap. 12. num. 100. & 101. D. Solotçan. dict. cap. 25. numer. 101. In tantum, quod sonat, intelligenda. D. Lattea decis. 5. numer. 12.

234 Qua propter, vbi cessant eius verba, cessat eius dispositio. Carleval dict. disputat. 5. num. 2. Omissum enim in sententia habetur pro omisso. Carlev. dict. num. 2. D. Valencuel. dict. consil. 86. num. 48. D. Solorçan. dict. cap. 29. num.

40. Noguer. allegat. 12. num. 65. oled. Cl. da. mun. 38.10 mos

235 Contanta restriccion, que como dize D. Salgad. dict. cap. 9. num. 114. ibi: Ex verbis sententia non possumus aliquid inferre, nisi quatenus ex vi verborum de necessitate infertur, & subintelligitur. Et cap. 12. num. 101. Y à nuestro intento D. Valençuel. dict. consil. 86. num. 52. ibi: Adeo stricte intelligenda verba sententia, vt nec trahantur ad intellectum, quem possent habere ex lata significatione verborum.

1 236 Pero debaxo de esta distincion legal.

237 Afavor del condenado, vt minus noceat. Leg. Ha enim causa 4. s. Quid ergo 2. ff. de Suspect. tutorib. Cum pluribus Barbos. vot. 126. num. 333. D. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 12. num. 77. Et eo modo, quo condemnatus minus

damnum patiatur. Noguer. allegat. 27. num. 52.

Leg. Si non singuli 1. Cod. Si plures vna sentent. Cap. fin. de Caus. possess. De proprietat. D. Salgad. dict. cap. 12. num. 78. ibi: Indubio contra eum, qui se fundat in sententia, facienda est interpretatio. Et num. 79. ibi: Qui se fundat in sententia, debet habere rem claram, aliàs contra eum sit interpretatio.

239 Ultimamente se replicarà, que, què sentido debemos dar à aquellas palabras de la sentencia, ibi: I que en su
execucion no impidan los Vezinos de la Villa de Pancorvo à
los de Villanueva del Conde, que puedan cortar, y rozar en
los montes altos, y baxos con las penas en dicha Carta Executoria contenidas.

240 Pero el verdadero, y legal se concive, si teneamus; provt debemus, retro oculos ad acta. D. Salgad. de Reg. protection. 4. part. cap. 12. num. 68. & segg.

241 Porque en el pleyto del año de 1681 se quexava los Vezinos de Villanueva del Conde, que no solo los Vezinos de Pancorvo les prendavan, y multavan en quatro maravedis por cada carga de leña; sino que les solian llevar à quarro reales, y hazian otras muchas molestias, y vejaciones.

242 Y dandose providencia sobre esto se puso la referida clausula; que, como ella misma manifiesta, solo mirò à escusar molestias, y vejaciones; pero no à conceder derecho alguno; pues repite, y en su execucion con las penas en dicha

Carta Executoria contenidas.

Same

243 Pero concivamos por aora sin perjuyzio de la verdad, que por las clausulas contenidas en la sentencia arbitraria del año de 1460. ibi : E que en los otros montes de la dicha Villa, que pague por cada carga de lena quatro maravedis; prove supra numer. 38. Y por la sentencia arbitraria del año de 1555. ibi: Pero en todos los otros montes, è terminos, que la dicha Villa de Pancorvo tiene, que qualquiera Vezino, ò persona del dicho Lugar fuere hallado haziendo, rozando, y cargando leña, que por cada carga de leña pague quatro maravedis; la qual pena aya, y lleve el Montanero, o persona, que topare al, que assi de Villanueva hiziere la dicha dos diffintos de los expressados. Leg. Si sundus sub combinist

244 Y especialmente por la clausula de la Carra Executoria del año de 1681. ibi : Y que en su execucion no impidan los Vezinos de la dicha Villa de Pancorvo a los de Villanneva del Conde, que puedan cortar, y rozar en los montes altos, y baxos con las penas en dicha Carta Executoria infromentos refulta, y manifiefta la pintora, y vicabinamos

245 | Se pueda entender vna tolerancia multada, ò permission penada, paraque los Vezinos de Villanueva del Conde puedan cortar, y rozar en los otros montes altos, y baxos, pagando por cada carga de leña quatro maravedis.

246 Porque esta parece, que sea la intencion de vno,

y otro Pueblo; scilicet que el, que lleve vna carga de leña del territorio ageno, pague esta pena, ò multa por via de satisfaccion, compensacion, ò pacto muruo convencional. Optime, & elegantissime. Pat. Sanch. lib. 1. Confil. Moral. cap.5. dub.1. num.20. & segg. Isb avounalliv ob conixoV

247 La question, que se ofrece, es: Quales sean estos

los otros montes altos, y baxos? le añol ob agrada bas roq sib

248 Y que no sean Bustares, la dehessa de Pancorvo, è San Mames, y el Encinal, consta por las mismas sentencias arbitrarias; por las quales estos montes se estiman, y declaran por prohibidos, y vedados; provt suprà numer. 37. 44. alguno; pues repire, yen fa execucion con las pen. 04.84.84

Toda la question puede ser sobre el monte de Varaon, que no està singularmente expressado en dichas sendad, que por las claufulas contenidas en la fentencia estiones

250 Pero à esto respondemos. idi ode i ob ofic leb sit

251 Lo primero, que esta sobradamente contenido en la sentencia del año de 1555. ibi: Dezimos, que dexamos por limites, y mojones del dicho monte de Bustares, que ha de ser guardado con los otros montes vedados, que la dicha Villa

de Pancorvo tiene; prove supranum. 48.

252 Pues aquellas palabras con los otros montes vedados, à que en latin corresponde cum alijs, vel alterismontibus prohibitis, significan, y presuponen otros montes vedados distintos de los expressados. Leg. Si fundus sub conditione 81. 5. Silibertus 4. ff. de Legat. 1. Barbos. dict. 16. num. 1. & Segg. Et dict. 27. num. 1. & Segg. Or sh one leb anome

253 Lo segundo, que las vedas, visitas, guardas, denunciaciones, y apeos igualmente comprehenden la deheffa de Pancorvo, Bustares, y Varaon; segun de los mismos instrumentos resulta, y manisiesta la pintura, y vista de ojos.

254 Lo tercero, que conforme las Leyes del Reyno puede muy bien alguna Villa, à Universidad cotear algun termino para el abrigo, y conservacion de sus ganados. Leg. 7. tit.7. lib.7. Recopilat. Vbi Azeved.num. z. per tot. sed vers. Secundus, & in Leg. 5.tit.7.lib.3. Recopilat. num. 1. & segq.

San-

Sanch. lib. 1. Consil. Moral. cap. 5. dab. 1. num. 1. 6 Segg.

do à los Vezinos, y moradores de la Villa de Pancorvo; no debe ser permitido à los de Villanueva del Conde, que son sorasteros.

Lo quinto, que assi se halla estimado por inconcusa observancia; cuya virtud, como en todas materias milita
en la interpretacion, è inteligencia de las sentencias. Leg. Si
de interpretatione 37. ff. de Legib. Menoch. tom. 1. consil. 21:
num. 15. Vbi de sinibus, & sententia agit. D. Castill. lib. 5:
Controvers. cap. 93. 5.7. numer. 1. & segq. Vbi quod etiam
contra proprium, & literalem sensum. D. Solotçan. tom. 2.
de sure Indiar. lib. 2. cap. 21. à num. 23. Valor. de Transact.
tit. 6. quast. 3. num. 30. & segq.

Pancorvo, debello de littio tertia. de le Encinal fe-

de, que, aunque por las sentencias arbitrarias es exceptuada la dehessa de Pancorvo, è San Mamès, y el Encinal, se debe limitar, y restringir esta excepcion à los sitios, que se llaman la dehessa de Pancorvo, è San Mamès, y el Encinal, y no estenderse, ni prorogarse à los demàs sitios, que llaman Cuevasecreta, Majadaredonda, el Brojal, Sotis de Ladrones, Fuente la Dehessa, los Trampales, y Azebales, Fuenteriguelas, Peña del Soto, la Majada de los Espinos, el Ayal, el Cabezo, Callexa la Angosta, Cuestatexedo, y otros sitios, y parages, que todos se hallan inclusos dentro de los mojones de Montemayor.

1258 Y que assi en estos, como en todos los otros montes se deben verificar las palabras de las sentencias en los otros montes, y en todos los otros montes, è terminos, y en los montes

altos, y baxos.

259 Pero esta objeccion, ò replica se desvanece total-

mente en hecho, y derecho. A handa la h

arbitraria solo dixo la debessa de Pancorvo, è San Mames; y

la segunda sentencia arbitraria solo dixo la debessa de San Mames, yel Encinal; en qualquiera de ellos està comprehendido el todo; segunse deslinda, y demarca con sus hitos, debe fer permitido à los de Villamasva del Condesnojom y

261 Porque todo este todo se llama la dehessa de Pancorvo, por ser dehessa; esto es defensa, & vedada de Pancorvo, que esso quiere dezir dehessa. Otero de Pascuis capit. 1.

en la interpretacion, dinteligencia de las fentes 3.52.mun

262 Lo segundo, porque todo este todo sellama dehessa de San Mamès por vna Hermita de San Mamès, que està dentro de ella; segun demuestra la pintura.

263 Lo tercero, porque codo este codo sellama el Ensinal; porque casi todo èl es dehessa de Encinas excepto alsit. 6. quality, vam. 20. 6 fead.

gunos Robles.

264 Loquarto, porque todo este todo es la dehessa de Pancorvo, dehessa de San Mamès, ò dehessa del Encinal; segun resulta de la vista de ojos; mayormente atendida la declaracion del tercero, y las deposiciones de los testigos prela debella de Pancorvo, dan Mante, ovroone la debella

265 Lo quinto, porque, si limitaramos este todo à la dehessa de San Mamès, y el Encinal; segun pretende Villanueva del Conde; dexaramos sin verificacion la dehessa de Pancorvo, que se expressa en la primera sentencia arbitraria; porque, aunque teniamos fitios donde verificar la dehessa de San Mamès, y el Encinal, no nos quedava sitio, donde verificar la dehessa de Pancorvo por A al azolla D. osoda D

266 Losexto, porque por los mismos Vezinosde Villanueva del Conde en el pedimiento, que el año de 1555. presentaron ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Pancorvo para el compromisso, ponen esta clausula: Salvo la dehessa de San Mames con todo el monte de el Encinal, e Robradral. alsos, y baxos.

267 Cuyas palabras, salvo la dehessa de San Mames con todo el monte del Encinal, è Robredal, prueban evidentemente la excepcion de todo el Encinal, y Robredal quia qui totum dicit , nihil excludit. Barbos. diet. 408. num. i. & segg. Vbi elegantissime.

Lo septimo, porque los mismos Vezinos de Villanueva en la misma peticion, confiessan, que la controversia
solo era sobre los montes de la Aspera, è Balsorda. Ibi: E sobre que por hazer leña en los montes de esta Villa de la Aspera, è Balsorda, è la Majada del Espino, con Esperiaga, è
Canalejas, è Valmayor, è Oteruelo, y en todos los otros terminos, los quales estàn suera de dicha dehessa de Pancorvo,
sitos en los sitios, y parages, que se demuestran con los numeros 46. 47. 48. 49. y otros; segun resulta de la pintura, y
vista de ojos.

269 Y esto mismo se articula, y prueba por la Villa de Villanueva del Conde en su primera, segunda, tercera, y quarta preguntas de su interrogatorio presentado en el ter-

mino de la restitucion en el pleyto del año de 1555.

270 Lo octavo, porque en estos montes de la Aspera, Balsorda, è la Majada del Espino, y demàs ay montes altos, y baxos; segun resulta de la vista de ojos, y deposiciones de

los testigos. La relucionen solo aren cobamilado

- Lo nono, porque por las visitas, licencias para cortar leña, y madera, y denunciaciones hechas assi à los Vezinos de Pancorvo, como à forasteros, y en especial à los Vezinos de Villanueva, y confessiones hechas por estos, consta, que todos los sitios, y parages incluidos, y comprehendidos dentro de los hitos, y mojones, que deslindan, y demarcan dicha dehessa de Pancorvo, es dehessa vedada, y prohibida; porque en todos sus sitios inclusos se han dado licencias para cortar leña, y madera, y hecho denunciaciones.
- 272 Lo dezimo por los dos apeos propuestos supranumer. 54. Es segg. de dicha dehessa de Pancorvo; por los quales comsta, que siempre se ha ahitado, y amojonado, como vedado todo lo comprehendido dentro de sus hitos,, y mojones.
- 273 Lo vndezimo por los mismos hitos, y mojones a rualmente existentes, y permanentes; que como testigo mud a presidente estado, prueban ser todo veda-

E

do; sin que en su intermedio para la division de los parages, que pretende Villanueva del Conde, se halle hito, ni mojor alguno, que los separe, y divida. Segun resulta de la pintura, y vista de ojos.

274 Lo duodezimo por las deposiciones de todos lo testigos examinados à pedimiento de la Villa de Pancorvo.

que prueban apeos, visitas, licencias, denunciaciones, tro-

jones, ytestigos.

276 Es muy elegante, y terminante con mayores ventajas la doctrina de Don Pedro de Salazar de V (u, & confaetudin. cap. I. num. 93. 6 94. donde doctissimamente sund que, aunque vn Lugar huviera obtenido Carta Executoria para poder pastar en todos los terminos de otro Lugar; aun en esta general comprehension en todos los terminos no se estimavan comprehendidos aquellos, que por alguna especialidad del Lugar se hallavan distintos, y separados, prohibidos, y vedados y destinados para vsos particulares. Diet.num.92 ibi : Nam exinde olim defendi, quod condemnatio facta per Indices, UT LOCUS UNUS COMPASCERETUR IN OMNIBUS LIMITIBUS ALTERIUS IUX. TA ACTORIS PETITIONEM, terminos per lapides authenticos dessignatos non comprehendebat, saltus intra terminos loci, ad aliquem privatum vsum ipsius loci condemnati prastitutos. Vbi doctissime prosequitur, & ibi: Non autem eos, quos pro vou suo privato vicus habet, vt particularis haberet. Vt sunt saltus ad maceriem deputati substentandam: & alij, qui defessa boyales vocantur; & si qua sunt similes authenticis limitibus distincta ad aliquem vsum privatum. Vbi vlterius progreditur.

Ex quibus espera la Villa de Pancorvo se ha de deserit

à sa pretension. S.I.O. T.S.C. Lander que of che of chris

Lug Pirmero dente sombi 2000 jour noiseau Lug con line a Doct Miguel Antonio Garcia de Jalon. Lug conseque Carhedrarico de Seven

世世出出



POR

EL CONCEJO, JUSTICIA, y Regimiento de la Villa de Pancorvo, Cabeza de la Merindad de Bureba.

CON

EL CONCEJO, JUSTICIA, Y REGIMIENTO de la Villa de Villanueva del Conde.

SOBRE,

Que se declare no aver lugar el recurso introducido por la referida Villa de Villanueva en el Real Consejo de Castilla, en Sala de Govierno, de los Autos de vista, y revista de la Real Chancilleria de Valladolid, de 9. de Noviembre de 1717. y 28. de funio de 1720. y caso negado se admita dicho recurso, que se confirmen en todo, y por todo los expressados autos de vista, y revista.





Ila feriedad del Consejo, y el debido respeto que Vid . Tom 6413. se merece lo permitiera, reduxera la Villa de essupea Pancorvo este informe à tan cortos perio- / 229 dos, que no ocupassen el breve espacio de

esta plana, y aun la sobraria papel, para que constasse de su Justicia; pues en quanto tiene alegado Villanueva, y en lo muchissimo que hadado à la estampa, solo se encuentra vna continuada confusion, contrariedad, y sinrazon, para ofuscar los animos, pervertir los juicios, y acreditar de justo lo que Pancorvo no ha hallado ser tal, ni los señores Ministros de la Real Chancilleria de Valladolid, que por autos conformes de vista, y revista dieron luz de ser este caso de los privativos de la Real Sala del Consejo de Mil, y Quinientas, y declararon redondamente à favor de la Villa de Pancorvo, con la madurez de avetse consumido tres años de 17.à 20. en substanciar, y determinar en revista, lo que desde luego

remueve la sospecha , de que pudo procederse con alguna passion. 2 Pero ya quePancorvo se vè en la precision de dilatarse mas de lo que quisiera para bolver por su justicia, no p or esso será mas largo de lo que pida el caso, que serà propriamente cenirse, quia non sunt longa, quibus nihil est quod demere possis, y Villanueva pudo escusar tanto escrivir, porque quanto mas escriba, mas hecha à perder su imaginada justicia, segun el dictamen de Ovidio: Causa, pas trocinio, non bona, peior erit. Ello es efecto preciso de quien camina por el camino real, que llega mas presto, o vice versa, en los descaminos, y rodeos, se gasta mas tiempo, porque, o no se conoce, ò se huye de la realidad, y el empeño de Pancorvo serà hacer patente muy breve, y muy claro el ningun derecho de Villanueva, ò por mejor decir, procurarà desvanecer la grande niebla que ha levantado Villanueva en la prosecucion de este pleyto.

3 Y para que el Consejo desde aqui con su soberana comprehension forme el mas seguro juicio de la justa quexa de Pancorvo contra Villanueva, es forzoso vaya por delante vn ligero disseño del embolismo de tan abultado pleyto, y ante todas cosas se previene como necessarissimo, que quanto Villanueva tiene hablado, y escrito, es vna pura cavilacion (como promete Pancorvo hacer patente en este papel) porque ha procurado, passo à passo, y poco à poco, per brevissimas mutationes, introducirse, para mudarle el semblante à la verdad, y que solo passe por ju sto lo que su intencion quiere persuadir : Natura cavillationis (dixo la ley 177.ff. de verb. signific.) becest, vt ab evidenter veris, per brevissimas mutationes disputatio, ad ea, que evidenter falsa sunt perducatur. Y sin em-

Memo-

bargo

bargo de que Villanueva le aya puesto al pleyto tan falso semblante, nunca puede Pancorvo estar con recelo de la mas favorable determinacion, hallandose este pleyto en tan superior Tribunal, en que es de ley el juzgar atenta veritate, leg. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. y que ni se puede, ni se debe, ni se acostumbra dar la sentencia por lo que parece, ni por la corteza, fino por la mas acrisolada verdad, siguiendo el consejo del mas sabio Evangelista San Juan in cap. 6. vers. 24. ibi: Nolite iudicare secundum faciem, sed iustum iudicium iudicate, y no tardemos mas. no ha hallado fer cal, ni los feñores Ministros de la Real Chancill

VERDADERO, Y SUCINIO epilogo del todo de este pleyto.

4 L Senor Rey, y Emperador Don Alonfo el Septimos Memopor Privilegio de ocho de Março, Era 1183. confirrial, n. 12 mado por los Señores Reyes sucessores, concedio, è hizo donacion à todo el Concejo de Pancorvo de diferentes terminos, que especifica (como demuestra la pintura) y para que los del dicho Concejo tuviessen este foro entre ellos , y los que à el quisieren venir de las Villas , y Lugares, que estan dentro de sus terminos, para que libremente puedan penir, y poblar en Pancorvo, con sus casas, y heredades.

Por los devates, y contiendas, que avia entre estos Concejos, por razon de los terminos, y pastos, que son entre ambos Lu-N. 12. gares, y Concejos, y especialmente sobre razon de como avian de viar , y pacer las yervas , y beber las aguas con sus ganados , y cortar, y rozar de noche, y de dia en los dichos terminos, los que entonces eran, y en adelante fuessen, para siempre jamàs en los dichos Lugares, y cada vno de ellos, se otorgò en 15. de Septiembre de 1460. cierto compromisso entre Pancorvo, y Villanueva del Conde, por virtud de vna licencia, e mandamiento de Pedro Manrique, Senor de dicho Lugar, que se hallo presente, y la otorgo para todo lo que en el compromisso fuesse contenido, è para cada cosa, y parte de ello, con diferentes penas pecuniarias, que los Concejos pusieron de parte à parte, donde se resiere assimismo, que Alonso Garcia de Zamora era Alcalde de dicho Pedro Manrique en dicha Villa de Villanueva.

6 Vistas las escrituras, y privilegios de cada Concejo, y apeados Num. 14 los terminos , y sierras , con assistencia de dicho Pedro Manrique, y de otras personas antiguas de las comarcas, dieron sentencia los Arbitros en 29. de Septiembre de dicho año de 460.

7 Mandan, que los vecinos de Villanueva anden en dichos terminoscon sus ganados mayores, y menores à pacer las yervas, y Num. 15 beber las aguas, y cortar , y rozar de noche , y de dia , sin contradi- 16. y 17. cion alguna, dentro de estos limites, y mojones, que pusieron el primero en el Portillo de Rebatacapas, num. 64. y el vltimo al Vado de la Frecha, num. 86. Y que de estos limites , y mojones àzia Villanueva los de Pancorbo, ni sus montaneros no pudiessen prendar en ningun tiempo à los de Villanueva, que entonces eran, y en adelaute fuessen, ni sus ganados mayores, ni menores ; y si passassen de estos limites à fuera, los Montaneros, y Cotteros de Pancorvo los pudiessen prendar, y prender : Que el Concejo de Pancorvo para siempre jamàs gocen, y vsen todos los terminos hasta donde llegan sus privilegios, sin embargo de lo susodicho, y que por no averlos vsado, ni en adelante no los vsar; ni acostumbrar por tiempo immemorial , no perdiessen su derecho , ni les pudiessen alegat possession alguna, para que siempre los pudiessen tener, y gozar quando quisieren, hasta donde decian sus privilegios, sin contradicion alguna de Villanueva ; y si los ganados de Pancorvo passafsen de los mojones de sus privilegios azia Villanueva, ayan la pena susodicha que los de Villanueva ayan de pagar à los de Pancorvo, de manera, que la pena sea igual de ambas partes: Que si los vecinos passassen à cortar lena, y madera à la dehessa, de Pancorvo, è San Mamès, que paguen de pena, segun que paga qualquier vecino de Pancorvo, y que en los otros montes de la dicha Villa, que paguen por cada carga de leña quarro maravedis.

8 Y porque mejor se guardasse la paz entre los dichos Concejos, y la sentencia arbitraria fuesse mas aclarada, mandaron los Num, 14 Arbitros se incorporasse en ella el privilegio de Pancorvo, porque por ella viessen los dichos Concejos los limites, y mojones, que han de ser guardados, y con esecto el dicho privilegio se halla, y está

incorporado en la sentencia arbitraria.

9 Por la sentencia arbitraria de 5.de Octubre de 1555.se man? da, que en lo que toca á los alcances, que los vecinos del Lugar de Num. 57 Villanueva tenian por la sentencia arbitraria entre èl, y Pancorvo en los referidos terminos del privilegio de esta, dentro del dicho pria vilegio (especificando, que son del primer mojon del Portillo de Rebatacapas, num. 64. como profigue hasta el num. 86. Y que eran los limites, que contenia la sentencia arbitraria) Que dentro de ellos, Villanueva pueda libremente pacer, rozar, y a provecharse, como en la dicha sentencia arbitraria vieja se contiene. Que en quanto à esto se guarde, y cumpla, y que por ello no les puedan penar, ni molestar los vecinos de Pancorvo.

Num. 58 10 Y en lo que toca al cortar, y rozar de la leña en los montes de Pancorvo, como es en la Dehessade San Mamès, num. 31. y el Encinal, num. 32. y en Bustares, num. 51. mandan, que si los vecinos de Villanueva cortaren en estos dichos montes vedados, paguen la pena, que el vecino de Pancorvo suele pagar, y paga, como la Ordenanza de la dicha Villa lo dispone; pero en todos los otros montes, y terminos, que la dicha Villa de Pancorvo tiene, que qualquier vecino, ò persona de Villanueva, que suere hallado haciendo, rozando, y cargando leña, que por cada carga pagne quatro maravedis, la qual lleve el montanero, ò persona, que hallare al de Villanueva haciendo leña; y que si siendo prendado le vinieren á prendar, que jurando estarlo por aquella leña, no pueda ser prendado otra vez.

Y entrando los Juezes Arbitros à dar su sentencia, advier? Num. 56 ten la dan para la pena que han de aver los vecinos de Villanueva del Conde, que hicieren lena en los montes de la Villa de Pancorvo, especificados en el pedimento de esta causa, y sobre las otras causas, y razones, que se declaran en los poderes, que les estaban dados, y à que se remiten.

Los montes especificados en dicho pedimento, declarò Vi-Num.21 llanueva tenerlos en los terminos de Pancorvo, especialmente en los comuneros, que se decian de Paulejas, num. 72. Rebatacapas, num. 64. y el Cerro de los Piñones, num. 68. y otros terminos, que proteltaron declarar en el progresso de la causa. On y oviconas el ca

13 Y los que declarò en la prosecucion de dicho pleyto, segun. Num. 32 parece de su interrogatorio, sue aver articulado Villanueva en la pri-34. y si- mera pregunta la noticia de los montes de Asperuga, n. 47. Canaleguientes. jas, n.48.las Navas, los Riscos, Auloga, y de los otros montes, sobre el aprovechamiento, de los quales señaladamente era aquel pleyto, en que convienen contestemente los testigos, de que se valio Villanueva.

Esto mismo se confirma con el poder que otorgo Villanueva para este compromisso, en que se especifica, que es sobre que Num.46 por hacer leña en los montes de la Aspera Valsorda, num. 46 la majada del Espino, con Esperuga, num: 47. Canalejas, num: 48. Valmayor, num. 50. y Oteruelo, y en todos los otros terminos, salvo la Debessa de San Mames, con todo el monte del Encinal, y Robredal, siendo vna vez prendados, no lo puedan ser otra. 10 mun sagazando M

15 Confiessa Villanueva no tener mas terminos, que los compresendidos desde dicho num. 64. al 86. pues en el mismo pleyto pone la pregunta siguiente : Que el derecho, vso, y costumbre immemorial de pacer las yervas, y beber las aguas con sus ganados, dellar los vecinos de Pancorvo. le tenian los de Villanueva, y cottar, y rozar de noche, y de dia av mul/ en los terminos de Pancorvo, dentro de los limites, y mojones que notas y expressa la sentencia arbitraria, y empiezan en el Portillo de Rebatacapas, n. 64. hasta el 86. que se llama la Comunidad de Villanueva.

16 Y para que al Consejo le conste, que la conmunidad, que Villanueva tiene con Pancorvo, està reducida a los alcances senala- Num. 64 dos desde los dichos numeros 64, al 86. y que en quanto à estos mojones limitadamente no se puede alterar cosa alguna por ninguno de dichos Concejos, sin la concurrencia de ambos, se pone à la letra lo que sobre esto mandaron dichos Arbitros en la misma sentencia del año de 1555. ibi: Mandan, que quando por Pancorvo se ayan de amojonar caminos, o cosas publicas en lo que toca en la conmunidad de Villanueva, se aya de ver por tantas personas de Villanueva, como vinieren de Pancorvo, y que de otra manera no se pueda amojonar, DE QUE SE INFIERE, AUNQUE DE PASSO, QUE FUERA DE DI-CHOS LIMITES, Y MOJONES, PUEDE LA VILLA DE PAN-CORVO, SIN ASSISTENCIA DE LA DEVILLANUEVA, HA-CER LAS MO JONERAS QUE LE PARECIERE, PROHI-BIENDO, VEDANDO, Y ACOTANDO EN TODO LO DE-MAS, COMO PROPIO, A SU LIBRE, Y ESPONTANEA VOmojones con alsiltancia de Pancorvo, aladiendo flemen. CATRUL

17 Y de dicha sentencia arbitraria del año de 1555 se despacho Num.74 executoria de aprobacion à Villanueva en 11. de Febrero del año de 1556. mandando, que dichas sentencias arbitrarias se guardassen en todo, y por todo, como en ellas se contenia, de consentimiento que ambos pueblos dieron para la confirmacion de dicha sentencia.

18 Pruebasse, que Villanueva en lo antiguo, esto es en el año Num. 75 de 1611. estuvo en el mismo enten der de que dicha su executoria de el ano de 1566. no les concedia mas terminos, ni montes, que los de dichos alcances desde el num. 64. al 86. pues en dicho año acudiò à la Chancilleria en apelacion de vnos autos, y procedimientos del Alcalde Ordinario de Pancorbo, à quien avia requerido con dicha executoria del año de 66. para que recorriesse la mojonera del alcance, demonstrada en el mapa desde el num. 64. hasta el 86. quexandose, de que avia nombrados dos apeadores de Pancorvo, que declarassen la propriedad de los terminos, sin aver dado parte, ni nombrado à ninguno de Villanueva, como por la executoria se prevenia (Memor.num. 64.) pues debian de concurrir dos de cada Concejo; y que los apeadores avian mudado, y alterado la mojonera en perjuicio de Villanueva, y visto en la Chancilleria, se dieron por nulos dichos autos, y se mando despachar à Villanueva sobrecarta de dicha Executoria.

ECS.

tes.

Num.76 19 En 5. de Diciembre de 1678. did Villanueva otra quexa y siguien contra el Alcalde, Escrivano, y vn vecino de Pancorvo, porque contraviniendo à dichas sentencias arbitrarias executoriadas; avian sacado los de Pancorvo, arrastrando, y llevado preso à la carcel vn Pastor de Villanueva, porque estaba apacentando vn ato de ganado lanar en termino, y sitio de Fuente-Ramillo, num. 81. proprio suyo, y que estaba dentro de la mojonera, y jurisdicion de Villanueva, pidiendo Receptor, y que se despachasse sobrecarta à Villanueva, para que no se les inquietasse en la possession, y vso de su jurisdiccion, y aprovechamientos en dicho termino, y que se soltasse libremente al Pastor, cuya querella se sue prosiguiendo, y sustanciando con Pancorvo, concluyendo siempre en que se declarasse por proprio, y privativo de Villanueva el termino de Fuente-Ramillo, y en el num 82. de este Memorial, alegando Villanueva, y remitiendose à dicha sentencia arbitraria, que se diò en virtud de los poderes especiales de ambos Concejos, refiere Villanueva, que dichos Juezes arbitros, entre otros capitulos, deslindaron dichos terminos con ciertas mojoneras, y que la sentencia se consintio por las partes, y se mandò guardar por executoria de la Chancilleria, y avia estado en observancia, y que en su execucion se avian renovado los mojones con assistencia de Pancorvo, aludiendo siempre à la mojonera de alcances, y communidad de Villanueva, contenida en dichos numeros desde el 64. hasta el 68. afirmandose siempre en dichas sentencias de los años de 460. y 556. y pidiendo su cumplimiento, y sobrecarta de ellas, que es quanto Pancorvo puede pedir, y ambos pueblos dieron para l'econtiente de dioles dene roche

tes.

20 Sustanciado, pues, este juicio con toda formalidad, y re-Num. 86 cibido à prueba, y hechas probanças por vno, y otro Concejo, rey siguien cayò la sentencia de vista de primero de Octubre 1680, por la qual se mandò despachar à Villanueva sobrecarta de dicha executoria de 11. de Febrero de 1556. Y que en su cumplimiento, y execucion no impidiessen los de Pancorvo à los de Villanueva, que pudiessen cortar , y rozar en los montes altos , y baxos , con las penas en dicha executoria contenidas, declarando la jurisdicion del termino de Fuente-Ramillo por propria, y privativa de Pancorvo, mandando, que la justicia de Pancorvo no pudiesse hacer causas à les vecinos de Villanueva por las penas que hiziessen en dichos terminos, excepto en el monte Bustares, y demàs prohibidos por dicha executoria, como por ella se disponia, y mandava; y por sentirse vno , y otro Concejo agraviado con esta sentencia, suplicaron de ella, y en grado de revilta por auto de 31, de Enero de 1681. confirmaron en todo, y

por todo la de vista, y à Villanueva se le despaché sobrecarta en 20. de Março del mismo año, mandando cumplir, y guardar la E xecutoria del año de 1556. y las demàs sentencias, que estando à favor de Pancorvo, como resulta de su misma narrativa, y de lo dicho hasta aqui, no le vino agravio alguno, ni se halla, que ninguna de dichas tres sentencias (executoriadas, y sobrecartadas à instancia de Villanueva) de los años de 460.556.y 681. le permitan à Villanueva pastar, cortar, ni rozar en los terminos, y sitios de Cueba Secreta, Majada Redonda, y el Brojal, num. 9. 10. y 11. que son los montes del presente litigio, que empieza en dicho Memorial Ajustado desde el num. 101. y sobre que recayeron los dichos Auros de vista, y revista de la Chancilleria de 9. de Noviembre de 717. y 28. de Junio de 720. Que no pueden de ningun modo estimarse injustos, solo con tener presente el sucinto epilogo, que se ha hecho del crecido pleyto, que se ha seguido en el discurso de mas de 260.anos.

21 Contra verdades tan claras, y hechos tan notorios, no le ha quedado que hacer à Villanueva del Conde, sino es pensar, y executar varios delirios, mudando cada dia de discursos, porque no ha encontrado el camino real de lo mas cierto, lo que el Consejo no puede dexar de aprobar por los varios escritos, que por su parce se han entregado, tomando en vnos la idea de que todos los Montes de Pancorvo son proprios, y privativos de ambas Villas igualmente, porque ha sido Aldea de Pancorvo, Que las sentencias arbitrarias le dan derecho de poder cortar, y rozar en todos los Montes de Pancorvo, pagando la pena establecida, y que Pancorvo no ha podido, ni puede vedar los Montes en perjuicio de Villanueva: Otra idea ha sido, que Villanueva es Aldea de Pancorvo: Que es legitimo el recurso, por no ser caso de Miliquinientas, y por la injusticia notoria: Otra, que se revoquen las sentencias de la Chancilleria, y que se guarden las Executorias : Y finalmente, que en la Executoria del año de 1681. se litigo lo mismo que oy.

va, embolviendo tantas questiones, que no ay paciencia para numerarlas, ni responderlas, de que con mas razon se quexaria el Jurisconsulto Paulo, quando à vna consulta, que se le hizo, respondiò, vein leg. 14. ff. aaleg. Cornel. de fals. ibi: Plures questiones coniunxisti. No piensa por cierto Pancorvo satigar al Consejo, ni fatigarse en dessembolversas todas, ni darsas satisfacion; lo que sì harà Pancorvo serà con menos razones dexarso todo satisfecho, y aun concluido; porque si en esta ocasi on no se diesse Pancorvo por entendido, pue-

C

de

de ser que Villanueva entendiesse no tenian respuesta sus discursos, y esta es la causa porque Pancorvo ha dispuesto este Informe, aconsejada de Justolipsio, ibi: Ne quis silentium nostrum in consensum duceret,
co crederet approbata, que non videret resutata, referido por el Docto
Don Antonio de Castro alleg. Canonic. 5. num. 3. Porque la experien,
cia enseña, que aunque vn Palacio se compone de muchas puertas, y
cada vna tiene su llave de por si, ha sabido el Arte disponer vna sola
llave maestra para cerrar, ò abrir todas aquellas puertas, y otras muchas mas que huviesse.

Asi, pues, Pancorvo, no por su mucha destreza, ni por su mucho arte, fino por su mucha razon, y por su clara justicia entiende, que contra tanta puerta, como tiene abiertas Villanueva, la bafta vna sola llave, para que queden encerrados todos los discursos de Villanueva; porque en fundando Pancorvo, no aver injusticia alguna en los Autos de vista, y revista de la Chancilleria, es por demás el imaginado recurso, el que Villanueva fue Aldea de Pancorvo, y todas las demàs ideas que ha seguido Villanueva, y quedan prenotadas; porque siempre, por mas que se quisiera explayar Pancorvo, ha de venir à parar, en que tiene à su favor la razon, y la justicia, y que por consiguiente se debe declarar, como tiene pedido, y siempre de vn modo, y sin variaciones, como Villanueva; esto es, que se declare no aver lugar el recurso introducido por la referida Villa de Villanueva en el Real Consejo de Castilla en Sala de Govierno, de los Autos de vista, y revista de la Real Chancilleria de Valladolid de 9. de Noviembre de 1717. y 28. de Junio de 1720. y caso negado se admita dicho recurso, que se confirmen en todo, y por todo los expressados Autos de vista, y revista. Esto es lo acertado, seguir siempre vn rumbo, no andar variando como Villanueva : alsi lo fintio Seneca, quando en su tratado de Benefic. cap. 2. dixo: Qui quo de sinavit, pervenire vult, vnam sequatur viam, non per plures vagetur, non ire istud, sed

24 Vno es, y vno será el camino que tomarà Pancorvo para su desempeño, que serà desender lo determinado por la Chancilleria, y por este camino se llevarà de calles lo principal de todo lo propuesto por Villanueva, procurando persuadir, que dicha determinacion sue justissima, y le saltò el motivo de injusticia notoria para el subsidiario recurso de Sala de Govierno, como tambien, que carece del remedio de el recurso ordinario, por aver desamparado el grado de las Miliquinientas. Que Villanueva nunca sue Aldea: Que las sentencias arbitrarias nola dàn el derecho de cortar, y rozar en todos los Terminos, y Montes de Pancorvo: Que en el año de 1681. no se litigò lo mismo que

oy; T que Pancorvo puede libremente acotar, y vedar sus Montes, sin dependencia, ni citacion de Villanueva, porque de todo sale Pancorvo en
probando que no ay resurso, ò que las sentencias de la Chancilleria son justas, con vno, ò con otro, y de aqui no saldrà, y de aqui saltarà la inmediata, esicaz, y concluyente respuessa à todas las ideas, y proposiciones de Villanueva, porque necessariamente han de salir al passo,
y como estorvos es suerza darlos con el pie, parando en el recurso, y
en la justicia de las sentencias de vista, y tevista, y està dividida, y
declarada la planta de este Informe, y quedarà derrotada toda la fabrica de Villanueva, porque en cortando el arbol por el tronco, todas sus ramas vienen abaxo.

PUNTO PRIMERO.

QUE NO DEBE ADMITIRS E EL RECURSO, y que tiene Pancorvo executoriada la determinacion de la Real Chancilleria.

POR el Auto acordado del Consejo del año de 1703. el-Matozat. 20.

tà resuelto, ibi: Que de aqui adelante no se admita en Sala Zosa Recogilat
de Govierno recurso alguno de pleytos, que esten pendientes en las Chancillerias, cuya vítima determinacion por las leyes de estos Reynos toque privativamente al grado de segunda suplicacion, y por ella à la Sala de Miliquinientas. Pancorvo desiende (y con grave sundamento) que esta causa, y pleyto tiene llanamente el grado de segunda suplicacion, y recurso ordinario, con que no puede tener el extraordinario de la Sala
de Govierno contra dicho Auto acordado, y que toque llana, y pri-

vativamente à Miliquinientas, se prueba con toda evidencia cum seqq.

26 Lo primero, porque todas las causas principiadas ante la Justicia de la Villa de Pancorvo, no sueron sentenciadas por dicha Justicia, con que no ay mas que dos sentencias, y ha de aver necessariamente tres, para que tenga lugar el titulo, Cod. Tercio provoc. non lic. y para que no tenga lugar la segunda suplicacion, vt tenent omnes de hac re agentes; y lo mismo seria, aunque la Justicia de Pancorvo huviesse sentenciado, si por salta de jurisdicion suessen nulas las sentencias, pues quedando solamente dos, tuviera lugar la segunda suplicacion, benè, & ad rem Maldon. de 2. supplicat. tit. 2. quass. 1. ex num. 16. psque ad 20.

Lo segundo, porque las causas hechas por la Justicia de Pancorvo (de que se trata en el Memorial Ajustado desde el num. 101.) demás de no averse sentenciado por el inferior (esto es por dicha Jus-

cicia

ticia de Pancorvo) tienen contra si, que al num. 103. se assienta, que los reos denunciados por la corta de leña, dieron pedimento ante dicha Justicia, con protesta de no atribuirla jurisdicion, vt ibi: Los tres presos dieron pedimento ante la dicha Justicia, con protexta de no atriburrle jurisdicion; y esto es lo proprio, que no aver contestado, y se tiene por no contestado. Maldonad. ditt. quast. 1. num. 24. Gutierrez lib.3. practicar. quast.38. num.13. y es lo proprio, que si tal juicio no

se huviesse principiado ante el inferior.

28 Lo tercero, porque dichas causas fueron especiales, y contra vecinos particulares de Villanueva, sobre las quales no ay demanda alguna puesta por Pancorvo contra dichos reos, ni se llegaron à sentenciar (vt suprà dictum est) y solo sirvieron; lo vno, de contener à los vecinos de Villanueva; y lo otro, de motivo para la quexa, que dicha Villa introduxo posteriormente en la Chancilleria en 2. de Diziembre de 715. y en 27. de Julio de 718. que estàn en dicho Memorial á los numeros 122. 0 128. víando de dichas causas para motivar Villanueva su quexa, y demanda, y no para la prosecucion de ellas separadamente, ni por apelacion, ni reclamacion, sino como meritos de su instancia, o como instrumentos para fundar su pretenfion.

> 29 Lo quarto, porque estas mismas querellas, bien considera? das, son propriamente la demanda nueva que piden las leyes 1.07. tit. 20. lib. 4. Recopil. de quo benè apud Maldonado diet. tit. 2. quasta 1. per tot. pues hasta entonces no se avia mostrado parte Villanueva en forma de comunidad, para pedir (como pidiò) la observancia de las sentencias arbitrarias, y Executorias, respecto de que esto no lo podia demandar, ni proponer ante la Justicia de Pancorvo, que no podia ser Juez en causa tan propria, ni Villanueva se sujetaria à ella; y pues este fue el primer passo, y primera salida, por consiguiente fue demanda nueva, y caso de los expressos en dichas leyes, y privativo de la Sala de Miliquinientas. Jech pup ann ya on sup nos els

30 Lo quinto, porque desde dichas querellas de Villanueva, expressadas en el Memorial à los dichos numeros 122. y 128. (y no antes) tuvo principio el pleyto formal de Concejo à Concejo, sobre dichas Executorias antiguas, y su observancia, para que es privativo Juez la Chancilleria, y otro Tribunal Superior, por ser tales pleytos caso de Corte, leg. 8. cum segq. tit.3. lib.4. Recop. y de los notorios, y manifiestos, como advirtio Villadiego in Polit. cap. 1. num. 61. con que fue precision se pusiesse la demanda, ò querella en la Real Chancilleria, para decidir la controversia entre estas dos Villas, y consiguiente mente fue, y es causa de el grado de segunda suplicacion.

21 Los exto, porque considerado el interès que tiene Pancorvo en este pleyto, es causa ardua; pues si se estima, determino la Chancilleria en la propriedad (que no admite duda) basta que se atravies se el valor de 34. doblas (que valen 424797. reales de vellon) y esto aunque no sea de presente, sino en lo venidero, como previnieron Villadiego in Politic. cap. 4. num. 235. & Maldonado tit. 3. quest. 1. per tot. y à savor de esta doctrina en el num. 109. de este Memorial, se assienta, que en Montemayor se hallaron cortados hasta 1500. pies de Roble, y Encina, y en Bustarès otros 500. que hacen 24. (los que sin duda en su valor exceden de dichas 34. doblas, y en lo venidero no tiene numero lo que importaria el daño que podian hacer) Luego tambien por causa ardua le tocaba, y tiene este pleyto el grado de se gunda suplicacion.

Lo septimo, porque consistiendo este pleyto en el derecho de pastos, y corta de leña, es legitimo, y preciso el grado de las Miliquinientas, concurriendo con esto passar el valor de lo que se controvierte de 64. doblas, atendido el daño presente, y el que en adelante pudiera tener Pancorvo, de que en terminos tratò Maldonado de secund. supplie. tit. 3. quast. 6. n. 9. diciendo, ibi: Posse admitti supplicationem super servitutibus pascendi, lignandi, & aliarum, dummodo ascendant requisitum valorem ad hoc remedium desideratum, que parece escriviò para este pleyto, y resolviò, como podia desear Pancorvo.

Lo octavo, porque dichas sentencias de vista, y revista dadas en el pleyto presente, y de que se introduce el recurso (como de ellas mismas contta) no son interlocutorias, sino difinitivas, y por tanto las pertenece el grado de segunda suplicación, como està decidido in leg. 7. tit. 20. lib. 4. Recopil. Entendida assi por los practicos, de que entre ellos testifica Villadiego in Politic. cap. 4. num. 238. y reparando en las mismas sentencias, y Autos de vista, y revista se halla, averse tenido por pleyto principiado en la Chancilleria, y no tener mas Auto, ni sentencia, que las dos de vista, y revista, y como tales toca su recurso à la Sala de Miliquinientas.

tos de vista, y revista, se encuentra, que los Juezes de ellas estuvieron en la propria inteligencia; pues como consta de el mismo Memorial Ajustado, num. 2. no queda razon de dudar, ve paret ex ipsis verbis: Dixeron, que absolvian al Concejo, y Justicia de Pancorvo, de la querella contra el puesta por el Concejo de Villanueva en el dia 2. de Diziembre de 715. y de la demanda, que tambien la pusieron en 23. de Mayo de 716. Demàs de aver sido estas las pretensiones sormales de ambos Concejos, como se assienta en el mismo Memorial Ajustado à los

numeros 10. y 11. sin que los particulares vecinos, à quien se hicieron dichas denuncias, las huviessen proseguido, porque todo quedò en silencio saliendo al juicio el Concejo de Villanueva, coneluyendo en pedir la observancia de las mismas Executorias, y sobrecarta de ellas, como se concluye en dicha querella de 2. de Diciembre de 715. y se refiere en dicho Memorial Ajustado, num. 122. ibi: Concluyo, se mandassen prender los referidos, se traxessen presos, entregassen libremence las prendas que avian llevado, y se le despachasse sobrecarta de las Executorias, condenando à Pancorvo à la observancia, y en las penas impuestas por ellas , y leyes Reales , y mas de 1 y. ducados de daños causados. Con que se califica se tuvo, y que sue verdaderamente demanda nueva la propuesta por Villanueva contra Pancorvo, y es inne-

gable tocarle por esta causa el grado de las Miliquinientas.

35 Lo dezimo, y vltimo, porque todos los fundamentos antecedentes, y cada vno de por si, prueban con razon, leyes, y practica, que este pleyto, y causa toca privativamente á la Sala de Miliquinientas, y que es caso de segunda suplicación, y como tal se ha tratado, no solo por las partes litigantes, sino tambien por la misma Chancilleria, y por esta causa debiò Villanueva aver vsado de el remedio de la segunda suplicacion, si se sintio agraviada de la Executoria de la Real Chancilleria : Appellare enim debuistis, si sententia vobis displicebat, como reprehende la ley 1. Cod. Si sepius in integrum restitut. postulet. mas aver callado desde 28. de Junio de 720. (en que se pronunció la sentencia de revista) y presentarse para este recurso (no en Miliquinientas, sino en Sala de Govierno) y esto en el dia 6. de Marzo de 721. prueba, à nuestro entender, que Villanueva no intentò la segunda suplicacion, porque comprehendiò, que por su falta de justicia se confirmaria la Executoria de la Chancilleria; y si vivia con esperanza de que se revocasse, sue conocida malicia no vsar de el remedio ordinario de la fegunda suplicacion, considerando Villanueva la tenia mejor cuenta valerse de el remedio extraordinario de la Sala de Govierno, por no ser todo vno arriesgar vn deposito de mil y quinientas doblas (que hacen 214398. reales, y medio) ò hacer vn deposito vnicamente de 500, ducados. ol atrivor y affiv ob 201

36 Y no siendo razon, quod nemo commodum reportet ex malitia Sua. vulgar. reg. in leg. Infundo, ff. de rei vindicat. era bastante motivo este (como tan notorio en los Autos) para apartar à Villanueva de este recurso; pues por el mismo hecho de aver dexado passar el tiempo de la segunda suplicacion, sue visto renunciarla cum temporis lapsus (como defiende, y funda Cortiad. decis. 21. num. 13.) Forcior sit defectus, quam tacita, sive expressa tenuntiatio. Et ex alijs plucimis

iurib. Anton. Gomez tom. 1. cap. 9. num. 4. y mas quando Pancorvo tiene tan adelantado su derecho, que por ser dichos Autos de vista, y revista consistmatorios el vino de el otro, podia pedir se la librasse Executoria, sin mas requisito, que dar sianza de bolver lo que se huviera vtilizado, si en segunda suplicación se huviessen revocado los mismos Autos de vista, y revista: es formal decision de la ley 15. tit. 20. lib. 4. Recop. y con mucha claridad lo resuelve por ella Evia Bo-

lanos in Curia Philip. part. 5. §. 5. num. 7.

Pero al presente, ni aun esta fianza está Pancorvo obligada à dàr, supuesto que Villanueva tan voluntariamente ha perdido el tiempo de intentar el remedio de la segunda suplicacion, y assino ay que esperar aquella determinacion, ni queda mas que hacer, que executar dichos Autos de vista, y revista, sin mas recurso, ni apelacion : Ab executione sententie appellari non posse satis, & iure, & conflitutionibus cautum eft, teg. Ab executione, Cod. quo appellatio.non recip. Por cuya causa no hace fuerza el Juez Eclesiastico, que deniega la apelacion en ambos efectos post rem indicatam, por estimarse verdaderamente por apelaciones frivolas, y maliciosas, vt benè, & latè prosequirur D. Salg. de Reg. part. 3. cap. 6. per tot. Porque el agraviado en tal caso ha de dar fianza de las Miliquinientas dentro de 20. dias de la notificacion de la sentencia de revitta, leg. 1. tit. 20. lib. 4. Recopil. Bolanos vbi fupr. num. 8. Maldonad. dict. tract. de fecund. supplicat. tit. 5. queft. 1. per tot. y despues se ha de presentar en el Consejo dentro de 40. dias, so pena de desercion de el grado, y sin restitucion, leg. 4. dict. tit. 20. lib. 4. Recop. Maldonad. tit. 6. queft. I . per tot. porque al que dexa passar el termino legal, aunque sea menor, ò persona privilegiada, no se le restituye, como funda, y resuelve D. Molina de Primogen. lib. 3. cap. 13. ex num. 56.0 60. tratando de el laplo de los seis meses concedidos para presentar la demanda de tenura, ex leg.9. tit. 7. lib. 5. Recopil. y siendo el Auto de revista (ve suprà dictum est) de 28. de Junio de 720. y el recurso introducido en 6. de Marzo de 721. es claro, que Villanueva perdiò el grado de la segunda suplicacion por mero hecho suyo, y sin aver impedimento para ello, ni siquiera se ha ofrecido jultificacion de esto; y de todo lo dicho se infiere por necessaria consequencia, que este pleyto es de segunda suplicacion forzosamente, y que segun el Auto acordado de dicho año de 703. no debe admitirse, y que por no aver Villanueva vsado de dicho grado, quedò executoriada la determinación de la Chancilleria; y tanibien sale por consequencia, que en el estado presente, y sin sianzas algunas, se puede librar à Pancorvo Executoria formal, para poner en execucion lo resuelto, quedando cerrada la puerta para disputar sobre suis.

tar el grado de la segunda suplicacion) nesas est, litem alteram consurgere ex litis prima materia Y queda finalmente satisfecho, quantum sufficit, todo lo que por Villanueva se ha escrito, y voceado, sobre

que à este pleyto no le toca la segunda suplicacion.

lamentablemente aver dexado passar Villanueva el termino para el grado de la segunda suplicacion) tiene hechas varias exclamaciones, sobre que no aviendose vsado de el remedio de segunda suplicacion, debe la piedad de el Concejo admitirla dicho recurso en Sala de Govierno, mudando de medio para este intento, porque recurre à que dichos Autos de vista, y revista, contienen injusticia notoria, y por esta razon es legitimo el recurso à Sala de Govierno, y en esto no puede, por aora, responderse Pancorvo, porque serva fuera de su lugar, y ante todas cosas es menester que conste, si dichos Autos de vista, y revista, sueron, o no justos, que es lo que se ha ofrecido por Pancorvo, ponderar, y descubrir en el segundo Punto, y despues de ello caerà bien, si por injusticia notoria ha de tener lugar (como pres tende Villanueva) dicho recurso.

iving another of PUNTO SEGUNDO:

QUE (CASO NEGADO) SE ADMITA dicho recurso, se han de confirmar en todo, y por todo, como justos, los Autos de vista, y revista de la Real Chancilleria de Valladolid de 9 de Noviembre de 1717. y 28. de Junio de 1720.

pretension, quando es tan bien parecido seguir los passos de los antiguos, y mayores, vsando de aquel comun dicho: Sic accepimus à maioribus: la sentencia arbitraria de el año de 1460. su primera, y la piedra sundamental de mantener en paz estos Pueblos, y Concejos: Viene la del año de 1555. y consirma la de dicho año de 1460. siguese la de el año de 1681. y hace lo proprio (mandando, que se guarden las sentencias antecedentes, y Executo-

rias, que sobre ellas se dieron) y vienen finalmente los Autos de vista, y revista, confirmandose el vno al otro, y estendiendo su confirmacion à todas las sentencias antiguas, y con tal exemplar no es mucho que venga Pancorvo (siempre debaxo de la protesta de que se excluya el recurso) pretendiendo la confirmacion de estos Autos de vista, y revista, como confirmatorios de todo lo antecedente, y Villanueva, para ponerlo en confusion, pretende lo mismo, pues pide sobrecarta de las Executorias antiguas, creyendo con error craso estar à su favor, y este es el enigma, viendo que ambas partes piden cumplimiento de dichas Executorias, aunque con esta diferencia, que guardandose las mismas Executorias, tiene ganado el pleyto Pancorvo, y le tiene perdido Villanueva, y el mayor desempeño serà descifrar este enigma, y poner de manifiesto, quien tiene razon, y quien no la tiene; y si acaso se contempla, que dichas sentencias antiguas contienen alguna obscuridad, ò falta de explicacion, siendo tanta la claridad que contiene la primera sentencia (que diò regla à los pastos, cortas, y rozas, y la que declarò la comunidad que avia de aver entre estos dos Concejos) se ha de entender, y se debe presumir, que las posteriores sentencias, que mandan se guarde, y cumpla la referida de el año de 1460. no quisieron añadir, quitar, alterar, ni hacer novedad alguna contra Pancorvo, hallandola con vna sentencia tan reflexionada, trabajada, y disputada por ambos pueblos; porque yà para la averiguación de el animo de aquellos Juezes no se han de desenterrar sus cadaveres, ni aunque vivieran se les debia preguntar sobre ello: Non omnium, que à maioribus constituta sunt, ratio redi potest: O ided rationes eorum , que constituuntur , inquiri non oportet : alioquin multa ex his, qua certa sunt, subvertuntur. Leg. 20. 6 21. ff. de legib. Quien se ha de meter en esto? ni hacer juicio de que determinassen con doblez, mandando guardar las Executorias antiguas, y que difpusiessen al mismo tiempo contra ellas? Esto solo lo puede imaginar, y pensar Villanueva.

Villanueva pretende (como se assienta en el Memorial, num. 10.) es que se condene à Pancorvo en las penas establecidas en las sentencias arbitrarias, y que se declare, no puede llevar por cortar, y rozar los vecinos de Villanueva en todos los Montes, y Terminos de Pancorvo, mas pena, que la de quatro maravedis por cada carga de leña entera, excepto en los Montes de San Mamès, el Encinal, y Bustarès, que han de pagar la misma pena que el vecino de Pancorvo, cuya pretension la fabrica sobre tres debiles sundamentos, que son.

E

arbitraria de chano de a 9550 que elta a

EE

ca, y revilta, confirmandole el vno al octo, y effendiendo fu confir-QUE TODOS LOS MONTES DE PANCORVO son proprios, y privativos de ambas Villas iqualmente, porque ha sido Aldea de Pancorvo.

Ucho embuelve Villanueva en este primer fundamento, y no ha de costar menos poner en luz la verdad, advirtiendo de passo vna distincion, que es muy conforme à la misma verdad : Distinguens proximus est veritati, nam distinguen 2 do, omnia concordantur, leg. Adeo, S. Cum quis , ff. de Acquir. ver. dom. gloff. in cap. Quarenti, de offic. de'eget. Y debaxo de elta regla, y para quitar confusiones, se advierte, que son tres los terminos, de que se trata en este plevto. Vno, el de los alcances: otro, el de los Montes comuneros : y otro, de los vedados. Y demás à mas se advierte, que para el de los alcances es vnica, terminante, y formal la sentencia, y Executoria de el año de 1460. Para los Montes comuneros, y vedados, las demás sentencias posteriores, de forma, que por la Executoria de 1460. quedò Villanueva reducida à dichos alcances: y por la de 55. y siguientes, con facultad de aprovecharse de los Montes comuneros, y con prohibicion de meter la mano en lo vedado, proprio, y privativo de Pancorvo. po sodera por abatrolib v, abajaden abanolxolim

42 Con esta distincion, y sin perderla de vista se responde à Villanueva poco à poco, que todos los Montes de Pancorvo son proprios, y privativos suyos por Privilegio de dicho señor Rey Don Alonso el Septimo, era de 1183. que està en el Memorial Ajustado, andra ex bis, qua certa fout , fabreerantur. Leg. 20, & 2x. f. 21 laute

43 Que Villanueva folo tiene el alcance que la dió Pancorvo en dicho año de 1460. como lo determinaron los Juezes arbitros, diciendo: Que pueda libremente pastar, cortar , y rozar ; y si passaren de los mojones, que la pusieron, los de Pancorpo, los puedan prendar, y prenden. con pena à los transgressores; declarando, que los limites empiezan en el num. 64. y acaban en el 86. de la pintura, y Mapa, como se refiere en dicho Memorial Ajustado , num. 15. vicana la sustano stoup

44 Que siempre que los de Villanueva han passado de dichos terminos à cortar en los Montes litigiosos (nempe el Brojal, Cueba secreta, Majada redonda, y otros) si han sido hallados, se les ha prendado, y castigado, y se les ha hecho causas, como consta de las presentadas en los Auros que se citan en el Memorial à los numeros 330. 349. 350. 351. y 353. y esto mismo se confirma, y persuade con la sentencia arbitraria de el año de 1555, que està à los numeros 57.

45 Que Villanueva nunca ha sido Aldea de Pancorvo, sino es Lugar de Señorio, como lo es al presente, y se califica con el poder, y licencia, que dio el señor Pedro Manrique, Señor, que decia ser de Villanueva de el Conde, para que sus vecinos compro metieffen el pleyto, que tenian con Pancorvo, y alsi consta à la letra al num. 13. de dicho Memorial Ajustado. I y adares de habrinada de la Social y la Bereba y la Obritania de la Merindad de Bereba y la Obritania de la Merindad de Bereba y la Obritania de la Merindad de la Color de la Merindad de la Color de la Co

Sobre este Aldeazgo es forzoso tener vna larga sitiada, porque ha entendido Villanueva, que en persuadiendo que sue Aldea de Pancorvo, tiene ganado el pleyto; y esto, nile aprovecha, ni es mas

que vn sueño, que en despertando, no queda rastro de nada. la no es

47 Yà tiene Pancorvo satisfecha esta dificultad en hecho, y en derecho, en el papel que imprimio, y tiene entregado, cuyo autor es Don Miguel Antonio Garcia Jalon, Abogado de los Reales Confejos, Doctor graduado por la Universidad de Valladolid, y Cathedratico de Prima de Canones de Aquella Universidad, desde el num. 97. al 144. sin que sea razon repetir lo dicho, quizà para dezirlo peor.

48 Y pues este pleyto es va laberinto obscuro por la espesura de sus vosques, y fastidioso por tanto como se ha escrito en el caso, es necessario para hacerlo tolerable, mezclat alguna diversion, inter labores enim, O curas pro eis substinendis, miscenda gaudia, O iocandum nonnamquam, ve rectius seria agantur; lo que exorna con mucha erudicion Lagun. de Fructib. 1. part. cap. 34. per tot. maxime num. 4. 0 8. y assi es preciso, para salir de este reparo de Villanueva , valerse vn poco de las Historias, como tan à proposito, para apurar noticias antiguas, por la grande recomendació que tienen, segun los innúmerables Autores que junto Trobat. de Effectib. immemor. quest.4. num. 4. phi num. 5. 09 6. ita inquit : Taliter eft danda fides historijs , quod ex Cicerone communiter afferitur : historia temporum est testis, lux veritatis, vita me moria, magistra vita, er nuncia vetustatis. Cuius prima lex est, nequid false dicatur, deinde nequid veri taceatur, per quam res prifinis seculis gesta, ac si prasenti tempore gererentur, cognoscuntur. Et qua nunc gerenda sunt ; in ijs , veluti inspeculo , quodam oculis oblato perspitiuntur. Et D. Augustinus in lib. 1. Juarum Orationum, etiam instituit oratoriam Orationem historicorum, dicens: Magna semper apud prelatos, principes, atque omnium gentium, nationum que populos, laude, & gloria , dignos fuife habitos gestarum rerum scriptores: qui vel historias, vel annales literis commendarunt : cum plurimum, tum ad antiquitatis memoriam, tum etiam ad

iuvandam rerum publicarum administrationem, scriptorum monumenta pro: desse videantur. Y lo que se sigue desengañara bastantemente, si Vi-

llanueva es, ò no Aldea de Pancorvo.

49 Lo cierto es, que Pancorvo es Cabeza de la Merindad de Buteba, y que Villanueva està en la misma Merindad, lo que à cada pas. so se encuentra en los Autos, y se confirma con la cabeza del com promisso del año de 1460, que se refiere en la Pieza 2. fol. 36, vbi ita inquit: Sepan quantos esta Carta de Compromisso vieren, como Nos et Concejo, Alcaldes, Regidores, è Homes buenos de la dicha Villa de Pancorvo, Cabeza de la Merindad de Bureba, y lo mismo consta en el Memorial, num. 3545 tal any nous oloxiches opened A ofle

50 Y en esta suposicion insistir Villanueva en que es Aldea de Pancorvo (constando en la misma Escriptura ser Concejo separado) es vn alegar voluntario, que no aprovecha no justificandolo: Nam alegatio partis non facit ius, & allegare nihil, & allegatum non probare, paria sunt; leg. Si manumissus, 2. Cod. de libert. & eor. liber. cap. Dilectis, 34. de Prebendis, y trae configo la recomendacion para el mayor desprecio, siendo vn soñado derecho, que no conocieron los que en el año de 1460. trataron, y decidieron las diferencias de estos dos Concejos, ni aun por las mismas partes litigantes se hizo mencion alguna de ello, y mas aviendo estado presente el señor Pedro Manrique, Memorial, num. 14. que no huviera consentido se tratasse como Aldea de Pancorvo vna Villa, que posseia por tan propria, y con total independiencia de la de Pancorvo.

Porque para probar Villanueva, que avia sido Aldea de Pancorvo, era preciso señalasse en què tiempo, y esto no se hace; tambien era preciso, que estuviesse nombrada Villanueva dentro de los limites de el Privilegio, que el señor Rey Don Alonso Septimo concediò à Pancorvo (Memor. num. 12.) y no ay entre ellos, no folo lugar, que se llame Villanueva, pero ni otro que se le parezca, y el Mapa, que se ha hecho para este pleyto quita toda duda, pues en èt se registra, que Villanueva està fuera de los limites de Pancorvo, des-

de el num. I. hasta el num. XIIII. Castellanos.

Y lo mismo consta de los apeos de jurisdicion hechos pot ambas Villas (en vista del Privilegio dicho) de los años de 577.662. y 703 (Memorial num. 205.) y del apeo hecho en el año de 716. que el Recetor de la Chancilleria (Memor. num. 140.) y dicho apeo concluye, que destos Mojones à la Villa de Villanueva, es su jurisdicion, y la separa de la de Pancorvo, sin comprehender en ella ningun Monre, ni termino de dicha Villa.

53 Assimismo avia de aver justificado Villanueva, que Pancorvo

la nombraba sus Justicias, iurisdictio probatur ex nominatione Officialium, qui eam exerceant, D. Valenzuela cons. 100. num. 6. D. Larrea allegat. 69. num. 8. cum alijs Balmaseda de Collect. quast. 7. num. 5. y ni vus
solo nombramiento se ha presentado, porque si recurrio la Justicia
de Villanueva à la de Pancorvo, no era porque esta Villa suesse Cabeza privativa de aquella, sino porque Pancorvo era, y es (como và
dicho) Cabeza de toda la Merindad de Bureba, compuesta de muchas Villas, separadas entre sì, y distintas en jurisdicion, y terminos,
y à prevencion con la Justicia de Briviesca; y si por aquellos actos
executados por la Cabeza de la Merindad se quiere sundar, que Villanueva sue Aldea de Pancorvo, tambien dirà que lo sue de Briviesca:

cosa, que hasta oy no se penso!

94 Por aqui se dá luz, y salida à la jurisdicion civil, y criminal, que el año de 5 e 5. articulo Villanueva tenia Pancorvo sobre ella, (Memorial, num. 28.) y assi tambien se ha de entender el acto execu- 7.4. tado por Villanueva en el año de 1555. pidiendo licencia para comprometer sus diferencias con Pancorvo, porque no la pidieron à su Ayuntamiento, como debian, si fuesse Aldea, leg. Civitas, ff. Si cert. petat. & tenet expresse cum multis Oter. de Pascuis, tap. 10. num.8. ibi : Ex quo, & illud oritur , quod Vicus , qui Civitati subest , sine eius permissu; O licentia, nec compromitere, nec transigere potest super pascuis, & alijs iuribus publicis. Pues la que pidio fue al Corregidor , Alcaldes , y fusticias de aquella Villa, como puntualmente consta en el Memorial Ajustado, num. 45. porque el Corregidor tenia jurisdicion en toda la Merindad, y por configuiente en Villanueva, y en defecto de el Corregidor suplian su lugar los Alcaldes; y en el año de 1678. se halla desatada qualquiera duda, y confirmado todo lo antecedente; porque confesso Villanueva, que las Justicias de Pancorvo, y Briviesca, tenian en ella jurisdicion civil, y criminal, hasta que su Magestad la eximio, y esta exempcion no fue como Aldea de Pancora vo, sino como parte de la Merindad de Bureba, como consta de dicho Memorial Ajustado, num. 81. omocnessos suprog . 85. mas .05

Aldea de Pancorvo huviera declarado, quando dexò de serso, y qual de los señores Reyes, y en què tiempo la eximiò, y el consentimiena to que para ello diò Pancorvo, ò la contradicion que hizo, nada de esto ay; pues por què sue Aldea? no mas de por quererlo assi Villanueva. Esta suele ser la cuenta de los perdidos, allegare omnia, probare pero nihil, como decia Demosthenes in Oratione contra Eubulidem: Ip-sorum est natura, omnia oponere, probare pero nihil. Diga muy en hora

Vid.inf. 1.29/18

buena Villanueva lo que quisiere, que por esso solo no se la puede te-

ner por Aldea de Pancorvo.

Convencese este mismo concepto con el nombre proprio de Villanueva, que quiere decir poblacion moderna respecto de Pancorvo, y que se poblò sin dependiencia de aquella Villa, y de otra qualquiera de las comarcanas; demàs, de que in sensu naturali, y en nuestro idioma la palabra Villa, las mas veces significa Pueblo por sì, y sobre sì, sin dependencia de otro, y aun con jurisdicion sobre otros Lugares, como la Villa de Madrid sobre Getafe, Vallecas, y otros, y assi lo testifica el Autor de el Thesoro de la Lengua Castellana, lite-Maberana no es Villara V. lo que se comprueba assimismo; con que no se descubre en los dominios de Castilla Lugar alguno, que llamandose Villa, sea Aldea; y basten por exemplares de esto el de Villanueva de el Fresno, de el Rio, de Barca-Rota, de Alizcar, de Alcandete, de los Escuderos, de Bogas, y de otros muchos Pueblos con el nombre de Villanueva; y aun lo proprio se observa en todos aquellos Pueblos, cuyos nombres empiezan con Villa, como Villalon, Villalva de Losa, Villalvilla, Villafrechos, Villabraxima, Villafidalex, Villarragunte, Villafeca, Villa-Rodrigro, Villa-Garcia, y otras muchissimas à este tenor, que todas tienen jurisdicion sobre sì, sin reconocer en manera alguna à otra Ciudad, ò Villa; pues por donde Villanueva, que nunca reconociò, ni reconoce à Pancorvo mas que por su vecina, pretende aver sido, y ser su Aldea, solo con el fin de defraudar sus terminos, queriendo en ellos no solo la libertad, que tuviera siendo Aldea, sino vna superioridad, y dominio, para estàr sobre sus ordenanzas, y tener mayores veilidades, que los mismos naturales, y vecinos de Pancorvo ? Aqui si que con justa razon exclamaria el Consulto, quando dixo: Aut qua fronte id poterit desiderari, vt in leg. Si plures , 38.ff. de Administrat. tutor. y merece su total destimacion, ex leg. Quesitum, 13. ff. de Testib. vbi non admittitur, quod homo integra frontis non potuit desiderare, con otras curiosidades que junto Lara de Vita bomin. cap. 30. num. 28. porque ciertamente admira, que aya cara, ni valor para elto, y mas con lo que le falta que anadir à esta Historia.

Porque sin perjuicio de la verdad, y de que Villanueva lea Aldea de Pancorvo al presente, ò lo suesse antes, en qualquiera de los dos tiempos podia dexar de sujetarse à las ordenanzas de Pancorvo, y álas penas por aquella Villa impuestas? Siendo certissimo, quod Civitatis flatuta, & consuetudines comprehendunt vicos, cap. Olim, de consuetudin. S. fin. instit. de satis dat. ex quibus ita tenet Oter. dict. cap. 10. num. 6. Si fue Aldea, y se eximio, desde entonces tuvo su division, y

aseca es Aldea de Shi

Da

fc-

separacion de el termino, que no la disputa Pancorvo, y por què titulo la Aldea que se confiessa separada ha de pedir otros aprovechamientos mas, que los que se la assignaron, y con què se contento al tiempo de su libertad ? Y si es Aldea actualmente, como tiene termino separado, y distinto? Como no contribuye con su capital à las cargas que paga? No sabe Villanueva, que las Aldeas tienen esta obligacion, ex leg. 3. tit. 6. lib. 7. Recop. leg. 5. tit 15. part. 4. vbi D. Gregor. Lop. & cum plurimis Oter. diet. cap. 10. ex num. 9. como no acude à confirmar sus Justicias? Como se determinan por ellas las causas civiles, y criminales, que ocurren; y para todas estas cosas, por què olvida la dependencia de Pancorvo? Y si despues de este olvido pretende aun ser Aldea para los aprovechamientos, por consecuencia precisa sus terminos han de ser comunes con Pancorvo, y en los que esta Villatiene vedados para sus vecinos, serán como ellos penados los de Villanueva, pues nunca los de la Aldea pueden ser mas privilegiados, ni de mejor condicion, que los vecinos de la capital, y con todo esso ha de tener alientos Villanueva para insistir en que es Aldea! Durum est, & durissimum contra stimulum calciva en el pleyco de ç ç ç (Bremer, mum, 24.) en que dize, que de Lerart

- A Pancorvo resultaria vn preciso, y nuevo inconveniente; porque si fue Aldea, y no tiene Privilegio de exempcion, no podrà estàr exempta, y como el derecho de la capital (por ser de comunidad) no es prescriptible, y siempre està en tiempo de intentar la restitucion in integrum, seria correspondiente, y natural, que Pancorvo quissesse reintegrarse en su dominio sobre Villanueva, y era material bastante para levantar vn enconoso pleyto, capaz de consumir aquellas dos poblaciones, incluyendo forzosamente en este litigio al Conde de Basos, en cuyo Mayorazgo està incorporada la jurissicion de Villanueva, y por vn voluntario empeso de esta sobre su Aldeazgo, se vendria á suscitar vn pleyto ensadoso, y dificil por la antiguedad de los hechos, lo que es digno de la especial restexion del Consejo, ve lites vitentur.
- de su nuevo arbitrio; porque si quedare por Aldea de Pancorvo, no podrà vsar del Monte Mayor, sino como los vecinos del mismo Pancorvo; y si se estimare por Villa exempta, y sin dependencia, quedarà (como al presente lo està) con solo sus terminos, y el alcance que la diò, y no la disputa Pancorvo; y perdiendo Villanueva quanto ha gastado, solo conseguirà consumirse en vn pleyto, y con el riesgo de ser declarada Aldea de quien nunca lo sue, ni quiere serlo.

gua

60 No siendo menos reparable, que Pancorvo no quiere, ni jamas quiso, que Villanueva sea, ni fuesse Aldea suya, ni la ha passado, ni passa por la imaginacion, y siempre la ha tenido por Villa exempta, y de propria, y separada jurisdicion, lo que està confessado por Villanueva en repetidas partes de los Autos, y justificado con instru-

mentos de casi tres siglos.

61 Lo primero, con la declaracion de los Juezes arbitros de el pleyto del año de 1460. en que dizen, que vistas las razones contenidas en el compromisso, y vistas las Escrituras que cada vno tenia, y Privilegios, aitaron, y apearon los terminos, y sierras sobre que debatian (Memor. num 14.) y en la sentencia que dier on (Memor. num. 16.) mandaron guardar à Pancorvo los Privilegios que tiene del senor Emperador, y Reyes de Castilla, (Memor. num. 12.) por los limites, y Mojones en ellos contenidos, sin contradicion alguna. Y lo milmo consta al num. 16. del Memorial Ajustado; y en dicha sentencia dieron à Villanueva alcance, dentro de los limites del Privilegio de Pancorvo, como se demuestra en la pintura, desde el num. 64. hasta el de 86. Lo segundo, con lo articulado, y probado por Villanueva en el pleyto de 555. (Memor. num. 24.) en que dize, que de tiem = po inmemorial tiene sus terminos distintos, y separados, conocidos por sus limites, sin que tuviesse en ellos Pancorvo aprovechamiento fue Aldea, v no tene Privilegio de exempcion, no podra effar.onugla

62 Lo tercero, con los apeos antiguos, y modernos de los años de 1577. 662. y 703. que dividen la jurisdicion de las dos Villas. segun el Privilegio citado. Lo quarto, porque el apeo del año de 716. hecho por el Recetor de la Chancilleria (Memor. num. 140.) concluye diciendo, que de dichos Mojones azia la Villa de Villanueva, es su jurisdicion, y la separa de la de Pancorvo, sin comprehender en ella ningun Monte, ni termino de dicha Villa, y los Mojones son los demostrados en la pintura desde el numero I. Castellano, hasta

vendria a fuscitar yn pleyro enfadoso, y dificil por la anti .IIIIX lo 63 Pues como quiere Villanueva tener comunidad de pastos; cortas, y rozas con los de Pancorvo? Oyga á Otero eodem cap. 10. num. 15. ibi : Vici pascuis Civitatum non potiuntur, nec earum ordinationibus, pænis, & flatutis gubernantur; quando ex destinatione, consuetudine aut prascriptione separationem , & distinctionem habent. Y para que no se dude que Villanueva tiene confessada dicha separacion de terminos; consta en el num. 82. del Memorial, que alego, que no solo despues que se eximio, sino antes, tenia sus terminos separados de los de la Villa de Pancorvo; y como sobre estos terminos avia controversia en el año de 1460. se colige, que esta separación era tan antigua, que ya padecia confusiones, por no ser verosimil, que en demarcacion poco antes hecha, se ofreciessen disputas. Y no pudiendo negar Villanueva, que el año 1145, (Era de 1183) en que se concediò dicho privilegio à Pancorvo, confinaba (como oy) con Villanueva, con la demarcacion q dicho Privilegio hizo de los terminos de Pancorvo, se prueba con el mayor convencimiento, que Villanueva tenia ya los limites, y terminos que oy goza, y con los que no quiere contentarse; y aviendo corrido desde dicho año de 1460. la corredad de 264. años, otros tantos à lo menos tiene ya Villanueva de possession de terminos proprios, y separados, justificados por instrumentos, sin dependiencia de Pancorvo, ni comunidad con los suyos; y lo que mas es, por confession de Villanueva (Memor. num. 24.) que no ay mas que pedir, ni descar : Quia confessio est probatio omnibus melior, & Superat omne genus probationis, & semper admittitur, vbi alia probationes non admitterentur, co plene probat; in his que à voluntate confitentis pendent, leg. Cum te , Cod. de probat. leg. Cum à matre, Cod. de rei vendicat. cap. Si cautio, de fid. instrument. Y pudieran al intento amontonarse infinidad de textos, discursos, y sazgo, ibi: De puefeas Villas de Anguisno, y Pillanurra de Controla

64 Confesso Villanueva en dicho compromiso, que para entrar en èl tenia licencia, y consentimiento de Pedro Manrique, su Senor, el qual tenia su Alcalde en Villanueva (Memorial num. 13.) y confesso tambien, que ambos Arbitros, con el señor Pedro Manrique, concurrieron à la demarcacion de los terminos, y otras personas ancianas (Memorial num. 14.) que destruye enteramente el concepto de Aldeazgo; pues si fuesse Aldea de Pancorvo, no podia ser al mismo tiempo de Senorio, porque en toda Castilla no se hallarà Lugar de Señorio con jurisdicion que sea Aldea de alguna de las Ciudades, y Villas, que tienen muchas, y toda jurisdicion, solo se exerce por vno, quando el Lugar no està dividido en barrios, como Ameyugo en Bureba, Torrefranca en tierra de Cordova, Redecilla en la Rioja, y los Hinojosos en la Mancha. En los quales (y en otros) se hallan dos Señorios, pero cada uno administra justicia en su barrio, como Villa separada, sin mas connexion con la otra, que la vecindad; y no aviendo (como no ay) barrios en Villanueva, ni duplicidad de Señorios, siempre fue forzosamente Villanueva de vno solo, y este lo era (en dicho año de 1460) Pedro Manrique, no porque lo adquiriesse por sì, sino por averlo heredado de sus ascendientes. Y la prueba de esto es: ob omos

65 Que el Señorio de Villanueva estuvo junto con el de Ventosa en Pedro Manrique, hijo mayor del que diò dicha licencia (diez

y fic-

y siete anos despues del de 1460.) porque los senores Reyes Catho licos en 13. de Abril de 1477. le dieron facultad para fundar Mayorazgo, y el vsando de ella le instituyo en 30. de Enero de 1478. de las Villas de Anguiano, Santurde, Villanueva del Conde, y Ventosa, y de lo que le pertenecia en Valdescaray, cuya fundacion confirmaron dichos señores Reyes Catholicos (cinco años despues) en Vitoria à 24. de Diziembre de 1483. y es el Mayorazgo principal de los Condes de Santa Gadea, de que consta en la Historia de la Casa de Lara, pag. 467. siendo digno de observar, que siendo los señores Reyes Catholicos can zelofisimos de fuReal Patrimonio (en tal manera, que aun à los verdaderos Senores de las Villas nunca se lo llamaron; y para excufarlo, y por no hacerles perjuicio, introduxeron en sus Reales Despachos el estilo de decir, en lugar de Señor de tal Villa, cuya diz que es la Villa de, &c. de que testifica Sandoval en la Historia del señor Carlos Quinto, tom. 1. lib. 1. cap. 63.) como es creible, ni dable, que estos Reales Monarcas concediessen facultad à Pedro Manrique para fundar Mayorazgo de vna Aldea de Pancorvo, y mas declarando que le concedian dicha facultad para instituir Mayorazgo, ibi : De vuestras Villas de Anguiano, y Villanueva del Conde ? Ni como era dable tampoco, que le confirmassen cinco anos despues de fu fundacion ? Ni como confentiria Pancorvo, que Pedro Manrique se apellidasse Señor de vna Villa suya , si lo suesse Villanueva , y que la metiesse en su Mayorazgo : esto està lleno de dificultades, y de impossibles, y nadade lo dicho es verosimil, & verisimile, quod non eft, non attenditur , quia prasumitur falsum , leg. fin. in princip. ff. Quod met. cauf. cap. Quia verisimile extra de prasumptionib.

66 Poco tiempo despues de esto, Pedro Manrique, Señor de Villanueva, y Ventofa, Aposentador Mayor de los señores Reyes Catholicos, empeño estas Villas à Juan de Leyva, Señor de Leyva, y Baños, en cuyo poder estaban en 10 de Enero de 1491 quando Pedro Manrique alterò un contrato, que tenia hecho con Doña Contesina de Luna su madrastra, viuda de Pedro Manrique su padre, el milmo que diò licencia para el compromisso de el año de 1460. y en lugar de las Villas de Villanueva, y Ventosa, que con facultad Real avia de dar à Doña Contesina en trueque de sus derechos à Alva de Liste, y Escamilla, se obligo à darla vn quento de maravedis, cuya Escritura integramente se halla impressa, è incorporada en las pruebas de la Historia de dicha Casa de Lara, pag. 468. de que como de el caso, se ponen las palabras siguiences : Que porque el señor Pedro Manrique avia de dar los Logares de Villanueva, y Ventosa, è las rentas de ellos à la señora Dona Contesina de Luna, libres ,y quitas , y dey fic-

fem-

sembarazadas, por la accion, y derecho que pretendia, è pretende aver, è tener à la Villa de Alva de Liste, è la Villa de Escamilla, è Señorios de ellas, è de cada una de ellas: è porque los dichos Logares de Villanueva, è la Ventosa non estàn de todo libres, mas estàn embarazadas por empeño, que està fecho de los dichos Logares à Juan de Leyva por el señor Pedro Manrique. E porge lo dar mas libre, y desembargado, que el señor Pedro Manrique se obliga, è à su persona, è bienes muebles, è raixes, avidos, è por aver, puesto que sean los tales bienes de Mayoraz go , è vinculados para non poder ser destraidos por manera alguna, por el poder que de los Reyes nuestros senores tiene, è licencia para los obligar, è vender, è empeñar, è en agenar, de le dar on quento de maravedis à la señora Doña Contesina por los dichos Logares de Villanueva, è Ventosa, despues que el señor Pero Manrique oviesse sacado el derecho de las dichas Villas de Alva de Liste, è Escamilla, agora sea por juicio ordinario, agora por iguala, è inconveniencia, ò de otra qualquier manera; con tanto, que la dicha señora Doña Contesina, de, è buelva realmente, è con efecto luego à la señora Doña Evira Manuel, muger del señor Pero Manrique, los dichos Logares de Villanueva, y Ventosa, para que ayan de quedar, è queden à la dicha señora Doña Elvira, ò à quien (u derecho oviere, Ocean al siberaranto e sol eb onegeme odeib rog

67 De todo esto se infiere con evidencia, que Pedro Manrique era Señor de Villanueva, y que aunque yà estaba vinculada aquella Villa, la empeñaba, y disponia de ella en fuerza de facultad Real, y lo que mas es, sin dependiencia alguna de Pancorvo, sin que pueda servir de embarazo, si por Villanueva (para apoyar su pretendido Aldeazgo) se replicare, que esta Escriptura llama Villas à la de Alva de Liste, y Escamilla, y à Villanueva, y Ventosa, Lugares, de que sacarà pot consequencia, que no eran Villas; porque comunmente se llaman Lugares las Aldeas; pero se responde, que en la misma Escriptura està llamado Lugar, y no Villa Santurde, siendolo por sì, y sobre sì , confessando Pedro Manrique , que tenia en ella el Señorio, è jurisdicion, è imperio, con todas las rentas, pechos, è derechos, y à mayor abundamiento se anade, que en el compromiso hecho el año de 1460. entre Pancorvo, y Villanueva, se dice, ibi : Por razon de los terminos, y pastos, que son entre ambos Lugares, y Concejos, esc. (como se refiere en el Memorial Ajustado, num. 13.) y sale en limpio, que llamar Lugares à Villanueva, y Ventosa, fue vsar de la voz generica, y comun para qualquiera poblacion, sea Ciudad, d Villa, y no sieve el argumento, de que por estàr llamada Villanueva Lugar sea tal Aldea, y sin la libertad, y proprio territorio, que otra qualquiera Villa libre, y, exempta. g. arcja de Indrum, edit. eit. g. arqman, villa libre, y, exempta.

68 Ni es razon que se ponga duda en la entera libertad, que Peg. qua f. 12. ex num. 203.

Pedro Manrique tenia en el Señorio, y jurisdicion de Villanueva. porque descando en el mismo año de 1491. sacar á las Villas de Villanueva, y Ventosa, de el empeño en que las tenia Juan de Leyva. tomò de Don Iñigo de Guevara, Conde de Oñate, los 5504. maravedis, en que estaban empeñadas, y por Escriptura, que el, y Doña Elvira Manuel su muger otorgaron en Alaxera à 30. de Noviembre de 1491, vendieron, y traspassaron al Conde los dichos Lugares de Villanueva, y Ventosa, con tal, que si sus rentas no llegassen cada año à sou. maravedis, pudiesse el Conde cobrar lo que faltasse en las rentas de Zurraquin, Balgañon, y Escaray, Lugares de Pedro Manrique, lo qual se executò para el todo, porque Juan de Leyva contradixo al Conde de Onate la possession de Villanueva, como consta de la Historia de dicha Casa de Lara, en el tom. 2. lib. 11. cap. 3. pag. 472: que es el origen que se descubre, para que los Adelantados de Castilla, descendientes de Pedro Manrique, no ayan despues tenido dominio en Villanueva; y como quiera, que desde este tiempo permanece aquella Villa en la succession de Juan de Leyva, por cuyo derecho son Señores de ella los Condes de Baños, es consequencia clara, que por dicho empeño de los 550 J. maravedis la retuvo el Señor de Leyva , y la dexò à sus descendientes libre , y exempta de la jurisdicion de Pancorvo, y de otra qualquier poblacion vecina.

Manrique, no constando aver comprado el dominio de ella, es presumpcion legitima, que la heredò de sus mayores, y se hace preciso
buscar entre ellos alguno que fuesse Señor de Villanueva, siendo possible que oy se llame de el Conde, porque la poblassen el Conde
Don Manrique de Lara, ò el Conde Don Pedro Manrique su hijo,
Señores de Molina, que fueron grandes Señores en Castilla, y tuvieron mucho numero de Lugares en tierra deBurgos, y de vno de ellos;
es à saber, de la Villa, ò Ciudad de Lara, tomaron el apellido por los

largos tiempos que la dominaron. Son nos elimentos, noisiblimi

Y quando esto suesse vna mera presumpcion, se acredita de realidad, observando, que el señor Rey Don Alonso X I.que falleció sobre Gibraltar el año de 1350, mandó hacer vna descripcion vniversal de los Lugares de las vehetrias de sus Revnos, que eran de la Corona de Señorio, ù de Abadengo, cuya descripcion corre con el nombre de Libro de el Becerro, que regularmente haze see en todos los casos, para que es producido, por ser Libros archivados, y guardados con toda sidelidad, de quo plenissime Genua de Escriptur, privat lib. 5. per tot. Pareja de Instrum. edit. tit. 5. resolut. 2. ex num. 25. aliosque plures novissime reserens Trobat. de Essetib. inmemor. prescript. que st. 12. ex num. 203.

En este Libro se hallan dos Lugares de el nombre Villanue, que eran de Garci-Fernandez Manrique, Adelantado Mayor de Castilla, quarto nieto por varonia de el Conde D. Pedro Manrique, al qual, ò al Conde Don Manrique su padre se les tiene por pobladores de Villanueva; y dichos dos Lugares, el vno es Villanueva de los Asnos, en la Merindad de Burgos, y el otro Villanueva de el Camino, en la Merindad de Campdemuño, que ambos eran vehetria de Garci-Fernandez Manrique; pero con certeza no es facil averiguar oy, qual sea Villanueva de el Conde, por la variedad que ha avido en mudar los nombres à los Lugares, lo que al presente se experimenta, pues en el Reyno de Toledo se hallan dos, que tienen mudados sus nombres, como Cabañas, en Villa-Franca de Gaytàn; y Lominchar, en Villanueva de la Sagra; y mas modernamente sabe-

mos, que Chamartin se llamaba ayer la Rosa.

72 Y lo que no tiene duda es, que Garci-Fernandez Manrique era Señor de tres Lugares llamados Villanueva, el vno de los Asnos, el otro de Garamo, y el tercero de Mexina; pruebase con la particion que se hizo de sus bienes entre sus hijos en el año de 1363. cuyo instrumento se estampo en las pruebas de la Casa de Lara, pag. 690. á Diego Gomez Manrique, Adelantado Mayor de Castilla, que fue el sexto hijo, no le tocò ninguna de estas tres Villanuevas, porque las dos referidas de Garamo, y Mexina, se adjudicaron à Garci-Fernandez Manrique, hijo mayor, de quien proceden los Marqueses de Aguilar, y Villanueva de los Afnos, se aplico à Don Rodrigo Manrique, de quien , por aver muerto sin hijos, como consta en dicha His. toria de Lara, se supone, que heredò aquel Lugar Diego Gomez su hermano, por cuya muerte passò al Adelantado D. Pedro Manrique su hijo, Regente destos Reynos, cuyo hijo tercero sue el Pedro Manrique, que en el año de 1460. era Señor de Villanueva, siendo creible, que al tiempo que la posseyeron estos Señores, passasse Villanueva de los Asnos á ser Villanueva de el Conde, porque sus vecinos querrian mejorar de cognombre, y borrar de la memoria vn sobrenombre, que tendrian por injurioso los vecinos, y de que podian resultar algunas disensiones con los Pueblos comarcanos, y de poco tiempo à esta parte ha perdido Villaviciosa su mal nombre.

73 En conclusion, de qualquier forma que se considere en dicho Libro de el Becerro, no se halla Villanueva de el Conde; pero si dichas quatro Poblaciones con el nombre de Villanueva, y todas en tierra de Burgos, como la que oy se llama de el Conde; y pongase sinalmente este apellido à qualquiera de ellas, que siempre quedarà de Señorio, siempre exempta de la jurisdicion de Pancorvo, y siem-

H

pre excluida de la participacion de sus terminos, sucra de aquella parte, que por benevolencia, y en atencion à la cernania, la huviere Pancorvo concedido; y de todo esto resulta à nuestro entender, que dicho Aldeazgo es singido artificiosamente por Villanueva, para introducir nuevas dudas, amontonar especies, y obscurecer la clatidad de el derecho de Pancorvo, lo que no la constituye en la menor desconsianza, estando de por medio la sabiduria, y justificacion del Consejo. Y passemos al segundo fundamento, de que se vale Villanue, va, para persuadir la justicia, que no tiene.

perimenta, pues en el OUNDO: SE GUNDO: la nasauq, comamina

QUE LAS SENTENCIAS ARBITRARIAS; y Executorias de ellas la dan el derecho de poder cortar, y rozar en todos los Montes de Pancorvo, pagando la pena establecida en ellas.

ESTE es vn error tan clasico como los demás, porque dia chas sentencias, y Executorias no la dán à Villanueva derecho (como entiende) para poder cortar en todos los Montes de Pancorvo, pagando la pena que se impone para los transgressores de los hitos, y mojones de el referido alcance (que empieza en el num. 64. y acaba en el 86.) porque demás de lo que en respuesta de esto se estrivió por dicho Don Miguel Jalón (en su referido impresso, desde el num. 144. hasta el sin de el mismo impresso) se responde, que dicha pena no se impuso para que por medio de ella pudiessen cortar, y rozar en los Montes proprios de Pancorvo, antes bien para que por ella no corten.

muy adequada à los terminos de este pleyto, y antes se presupone, que Pancorvo nunca puede tener conveniencia, antes si muy conocido, y gravissimo daño, de que Villanueva solo pagando quatro maravedis, pueda cortar, y rozar Encinas, y Robles à su libertad, y assi se debe considerar, que en dichas sentencias està embebido no solo la prohibicion de cortar en dichos Montes de Pancorvo, sino la pena, no como condigna al daño, si solo mirando ad cautelam, & securitatem creditoris; y aora sienta bien la referida doctrina, de que sin embargo, quod in alternativis rerum regulariter sit electio debitoris, cap. In alternativis, de reg. iur.in 6. leg. Plerumque, 10. S. penult. sf. de iur. dot. cum similib. Esto se limita quando vnum est in obligatione, aliud vero ad securitatem, & cautelam creditoris; en cuyo caso no se cumple con pa-

Jom tom 2 Jaz.co

Thick tom 3. let

gar la pena, porque queda el acreedor con el derecho, y facultad de obligar al cumplimiento de lo tratado, sin que al deudor le sufrague ofrecerse à pagar la pena, y por esta doctrina se votaron, y resolvieron en el Consejo dos pleytos contra las Iglesias Cathedral, y Magistral de Salamanca, y Alcalà, que tenian obligacion de assistir en forma de comunidad, y debaxo de cierta pena à celebrar vn Anni. versario à los Colegios Mayores de dichas Ciudades de Salamanca, y Alcalà, y pretendieron se les diesse por libres de la concurrencia, y celebracion de dicho Anniversario, porque estaban promptos à pagar la pena, de que testifica D. Olea de Cef. iur. tit.3. quest.7 num. i 5. remitiendose entre otrosà Cancer. tom. 2. variar. cap. 6. num. 55. (que es digno de verse) Luego con igual razon no se les debe tolerar à los de Villanueva el que puedan cartar, y rozar por el corto interès de quatro maravedis en cada carga de leña, ni puede creerse, que los Juezes dexassen consentido esto, resultando de ello forzosamente vna total ruina de Pancorvo, porque con las Encinas, y Robles se socorre en todas sus necessidades teniendolos vedados, para que crien madera para fabrica de casas, y abrigo del ganado de la labranza en riempo de Ibierno, y feria vn notorio abfurdo (que no es decente presumirse de ninguna sentencia) y quando tal mandasse, no se debia obedecer, eo quod absurdus intellectus ab omni dispositione reijciendus est. leg. 1. S. Vnde quæritur, ff. de Publician. in rem action. leg. Nam absurdum, ff. de bon. libertor. cum similib. Videnpa fole 297. n.30.

76 Pruebase todo este concepto con vn silogismo; la sentencia del año de 460. le dà facultad à Villanueva para pastar, cortar, y rozar libremente dentro del alcance que se la señalò, que es desde el num. 64. hasta el 86. y que si passaren de dichos hitos, y mojones, los Montaneros, y Costeros de Pancorvo los puedan prendar, y prenden (Memor. num. 1 5.) y de esta sentencia es confirmativa, y relativa la sentencia de 555. (Memor. num. 57.) sed sic est, que los de Villanueva passaron de dichos hitos, y mojones à cortar, luego los pueden prendar los de Pancorvo: La mayor es cierta, y la menor tambien, porque Maxada Redonda, Cueva Secreta, y el Broxal, num. 9. 10. y 11. y los demás sitios, y Montes en que pretende oy cortar, están fuera de la mojonera de Alcance. Luego estàn bien hechas las prendadas, que es en que consiste todo el pleyto de oy. Luego no pueden passar à cortar del Alcance, pagando la pena impuesta en dichas Executorias, y sentencias, porque la pena supone culpa.

77 Confirmase este concepto con vno de los capitulos de la sentencia de 555. (Memor. num.62.) que dice: Que en quanto al pren-

dan

dar las Guardas de los Montes, y terminos de Pancorvo, que si los de Villaz nueva llegaren à los Alcances que tienen, conforme à los mojones arriba aclaz rados, que no los puedan prendar despues de entrados en los Alcances (esto es, porque tienen huida, y assi se executa) excepto se pueda hazer en los Montes de San Mamès, y Bustarès, hasta do se ha de alzar los mojones, segun arriba es dicho. Sed sic est, que entre Villanueva, y Pancorvo, no ay mas mojones alzados dentro de los Montes de su Privilegio, que los de el Alcance: Luego hasta ellos los puede prendar Pancorvo.

78 Ni obsta contra esto aquella palabra todos de la sentencia ara bitraria de el año de 1556, que se refiere en el Memorial Ajustado, num. 58. ibi : Pero en todos los otros Montes, y terminos , que la dicha Villa de Pancorvo tiene, que qualquiera vecino, ò persona de Villanueva, que fuere ballado haciendo, rozando, y cargando leña, que por cada carga paque quatro maravedis, &c. porque no se pudo estender , ni estendiò absolutamente à todos los Montes proprios, y privativos de Pancorvo, sì solo à todos los Montes especificados en dicha causa, y pleyto, como consta expressamente de la aceptacion de los Juezes arbitros, porque dizen passan à sentenciar sobre los Montes especificados en el pedimento de aquel pleyto, y causa, como à la letra se refiere en el num. 56. de dicho Memorial; para lo qual ay vnas reglas tan conocidas, que se tienen por principios sentados en el Derecho; pues aunque es cierta la regla quod verba vniversalia omnia includunt , leg. Hoc articulo , ff. de heredib. instituend. leg. Iulianus, in princip. ff. de legat. 3. tiene conocidas limitaciones, y todas de el caso para este pleyto, y à favor de Pancorvo. La primera es, que la palabra vniversal se restringe secundum subiectam materiam, leg. 3. § Siquis hared.ff.de Statu liber.y como los Juezes arbitros tenian presente, que en el discurso de aquel pleyto, y causa eran muchos los Montes comuneros nombrados, y especificados por Villanueva, se enriende, que aquella palabra todos los otros Montes, recaia sobre dichos Montes especificados por Villanueva. La segunda limitacion que encontramos, es, quando puede seguirse de lo contrario algun absurdo, ò iniquidad, leg. Vt gradatim, S. Sed si lege, ff. de Muneribus, & honorib. restringiendo, y reduciendo la tal generalidad ad id, quod est aquum, & nequis indebite damnum patiatur, vel ad aliud lucrum indebite cum alterius iactura perveniat; y tambien se suele restringir ad rationes, O causam propter quam suerunt prolata, O intelligenda sunt secundum ea, que precedunt, leg. Non est novum, ff. de legibus, leg. Heres meus, §. 1. ff. de Legat. 1. Menoch. consil. 496. num. 54. Lo que se esfuerza con otra regla todavia mas conocida, quod pracedentia declarant sequentia; para que son textos conocidos, text. in leg. Si fuerit, S. fin. ff. de reb. dub. leg. Ille, aut ille, S. Cum in verbis, ff. de Legat. 3. y

otros infinitos; y supuesto que en aquel pleyto, y causa, quantos terminos, y sitios especificò Villanueva, fueron limitados; y señalados con sus nombres proprios. Unde? unde? le viene à Villanueva la facilidad de destroncar tantas reglas, y teniendo facultad solo para cortar, y rozar leña en los terminos que señalò, y nombrò, quiere esplayarse à todos los sitios de Pancorvo? Si este no es absurdo, no ay absurdos en el mundo.

79 Conviene, pues, poner presente al Consejo quales sean estos Montes especificados en dicha causa, y consta de la segunda probanza de Villanueva, hecha en el mismo año de 1555, que son los Montes de Asperuga, num.47. en que se les permite cortar por Pancorvo, pagando quatro maravedis por cada carga de leña, segun se

refiere en el Memorial Ajustado, desde el num. 32. al 36.

80 Pero para la mayor claridad, y prueba de la verdad de Pancorvo, es preciso poner presente al Consejo, que el pleyto de el año de 1552. (sobre que recayo dicha sentencia arbitraria de el año de 1555.) no les dà à los de Villanueva derecho alguno (como suponen nuevamente) para cortar en los sitios de el Brojal, Cueva Secreta, y Majada Redonda, numeros 9. 10. y 11. de el Mapa, ni en ocros fuera de dichos alcances, desde el num.64. al 86. salvo en los Montes Comuneros de Asperuga, num. 47. en que Pancorvo no ha puesto, ni pone contradicion, ni dicho pleyto se moviò, porque pretendiesse Villanueva poder cortar en los misinos terminos, numeros 9.10.7 11. sino por fines muy diversos de aquellos, para que lo alega Villanueva, que es para inclinar el dictamen de el Consejo, à que la Executoria de dicho año de 55. les dà derecho para cortar, y rozar en todos los Montes proprios de Pancorvo, excepto, o salvando la Dehessa de San Mamès con todo el Encinal, y Robredal, lo que es vna intelia gencia errada, y voluntaria alegacion, vt patet ex feqq.

81 Lo primero, porque ninguna sentencia se extiende, ni puede, à mas que lo deducido por las partes, leg. Vt fundus, sf. Commun. dividund. ibi: Quia vitra id, quod in iuditium deductum est, excedere potessas iudicis non potest. Gomez in leg. 45. Tur. num. 166. Porque toda sentencia es de tan estrecha naturaleza, que no dà, ni quita à los litigantes mas que lo que expressamente declarò; y por estos tan indubiatables principios, por la referida Executoria de el año de 1555. no tiene Villanueva derecho alguno para cortar en dichos terminos de los numeros 9. 10. y 11. lo que sin leyes persuade la misma razon; porque si en vn juicio se piden cosas señaladas, seria muy improprio, que saliesse la determinacion sobre cosas diversas no propuestas por los litigantes, y assi vemos estimado por regla general, quod quando

actum est ex una causa, es probatum ex alia, non obtinet actor in illa in qua probatum est, como resuelve Avendaño, y Parlador, citados por Bolaños in Cur. Philip. part. 1. §. 18. num. 7. con los demás que resiero Antonio Gomez in dict. leg. 45. Taur. num. 159. versic. Sed pro concordia, no aviendo otra razon para ello, que la de deberse ajustar la sentencia à la demanda; infiriendose de esto, que para cortar, y rozar Villanueva en dichos terminos de Pancorvo (num. 9. 10. y 11. no tiene derecho por dicha Executoria de el año de 1555.

ducido en dicho pleyto de el año de 1552. sobre que recayo dicha sentencia de el año de 1553 por no ser otra cosa mas, que vna demanda, que Villanueva puso en el dia 10. de Mayo de el mismo año de 552. al Convento de Obarenes, y Concejo de Pancorvo, en que resirio el derecho que tenian los de Villanueva de gozar los Montes, pastos, y servidumbre señaladamente en los Montes, num. 72. 68. y 64. y en otros, que protestaron declarar en el progresso de la causa, quexandose, que estando en lo antiguo declarados los terminos que podian gozar, los alteraban, y mudaban Obarenes, y Pancorvo, y que siendo prendados por los vnos, los prendaban los otros, llevandoles penas dobladas; concluyendo entre otras pretensiones (que no se niegan, ni disputan) en que Pancorvo se concertasse con Obarenes en el prendar, y cotear, como á la letra consta en dicho Memodrial Ajustado, num. 20. y 21.

En esta causa articulò Villanueva la noticia de los Montes de Asperuga, num. 47. Canalejas, num. 48. las Navas, los Riscos, Auloga, y de los otros Montes, con expression de que sobre el aprovechamiento de ellos era aquel pleyto: y assimismo articulò, que dichos Montes eran de leña muy menuda de Espinos, y Avellanos muy pequeños, y Carrastas, que no llevan grana, ni bellota, ni se podia de ellos dexar horca, ni pendon, y para aprovecharse de la teña, se avia de cortar por el pie, lo que se sienta por cierto en dicho Memorial Ajustado, num. 32. y 33. contestando los testigos (num. 34. cum seqq.) en que sobre dichos Montes nombrados era aquel pleyto.

84 Caminò, pues, este pleyto, y al parecer con viento contratio à Villanueva, pues trataron de ponerle en manos de arbitros, dando poder para ello, y el apoderado bolviò à expressar dichos Montes nombrados, sin tomar en boca los de Majada Redonda, Cueva Secreta, ni Brojal, que son los tres sitios litigiosos, sino otros, como se refiere en dicho poder, de que hace mencion el Memorial Ajustado, num. 46. ibi: Tsobre que por bacer leña en los Montes de la Aspera, Balsorda, num. 46. la Majada de el Espino con Esperuga, num. 47. Canalejas,

num. 48. Valmayor, num. 50. y Oterwelo, y en todos los otros terminos, salvo la Dehessa de San Mamès, con todo el Monte del Encinal, y Robredal, concluyendo con la misma quexa de que eran dos vezes prendados; siendo tal su ceguedad, que en lo que exceptúan, o salvan, le conceden à Pancorvo mucho mas de lo que pide; porque en confessando por vedados la Dehessa de San Mamès, con todo el Encinal, y Robredal (componiendose todo el Monte Mayor de Encinas, y Robles) ni ay mas que pedir, ni Pancorvo pudiera hacer mas provechosa pretension, bolviendose el corte de el cuchillo àzia Villanueva, por que rer cortar libremente dentro de dicho Monte Mayor, estando dentro de èl el Brojal, Gueva Secreta, y Majada Redonda) quantos Robles, y Encinas quisieren, no teniendo ningun Privilegio, ni Executoria para ello, sino para Montes de leña muy menuda, que no llevan grana, ni bellota, ni son capazes de dexar horca, ni pendon, segun articularon, y consta de el Memorial dist. num. 32.

85 Lo tercero, y vltimo, que contra Villanueva pone Pancoryo en la consideracion de el Consejo, es, que reconociendo Villanueva allà à sus solas, que dicha sentencia arbitraria del año de 1555, no la daba el derecho, que supone, para podericortar, y rozar lena en los Montes de Pancorvo, recurrio su necessidad, ò su industria à especular la sentencia del año de 1681. queriendo con su maña sacar de ella el que en aquel pleyto se litigaron los mismos Montes que oy; y si esto fuera assi, se avia acabado el pleyto, porque no es tan temeraria la Villa de Pancorvo, que quisiera arrojar el dinero, para venir contra vna cosa juzgada, quod nefas est (como queda dicho con la ley 3. Cod. de Fructib. & litium expens.) ni tampoco se la oyera sobre ello. Pero es tan incierto, que se atreve Pancorvo á pedir que se determine à favor de Villanueva, si fuere cierto, que en dicho pleyto del año de 81. se especificaron dichos sitios litigiosos de Cueva Secreta, el Brojal, y Majada Redonda, numeros 9. 10. y 11. de el Mapa; porque lo mas mas, que alli se ventilo, sue sobre Montes altos, y baxos debaxo de vna generalidad, y confusion, que ni se comprehendió, ni determinò si dichos sitios, num.9. 10. y 11. eran altos, ni eran baxos, ni si en ellos avia de poder Villanueva cortar, y rozar leña (como pretende) sin averse perjudicado Pancorvo en aquel juicio, por lo respectivo à los mismos tres fitios, ni otros algunos de los contenidos en su Monte Mayor, pues antes bien aclaro, y justifico no serles licito, ni permitido à los de Villanueva cortar, ni rozar en dichos sitios, y sobre esto recayó dicha sentencia, y Executoria de 1681. no perdiendo los Juezes de vista las sentencias arbitrarias antecedentes, sino es confirmandolas, y mandandolas guardar en todo, y por todo, no siendo

de presumir (como arriba queda notado) determinassen contra la sentencia del año de 1555. y al mismo tiempo la mandassen

guardar, cumplir, y executar enteramente.

86 Con lo dicho parece, que Pancorvo podia sossegarse en otra ninguna satisfacion contra el intento de Villanueva, en orden à que la sentencia del año de 81. comprehende los sitios, y terminos que oy se controvierten; pero queriendo Villanueva dàr que hablar, y que escrivir, necessita Pancorvo dàr mas cumplida respuesta à dicho nue; vo intento.

Respondese, que es incierto averse litigado, ni comprehendido la sentencia de dicho año de 81. los referidos terminos, numeros 9. 10. 9 11. sì solo los Montes altos, y baxos comuneros con otras Villas, que son los Montes de Asperuga, num.47. en que se les permite cortar con la pena de quatro maravedis por carga, y sobre lo que oy se litiga es sobre los Montes altos, y baxos, proprios, y privativos de Pancorvo, en que nunca ha tenido el derecho, que aora pretende Villanueva, lo que consta de la misma sentencia del año de 1680. que està en el Memorial, num.97. por ser relativa de la sentencia del año de 1680. que està en el Memorial, num.97. por ser relativa de la sentencia del año de 1555, en que se litigaron los mismos Montes de Asperuga, num.47. lo que se consistma solo con dicho Memorial Ajustado desde el num.32. al 36.

88 Para esto ay una razon concluyentissima; porque si en dicho año de 1680. se huviessen litigado los Montes proprios, y privativos de Pancorvo, quando Villanueva saco la Executoria de dicho pleyto, era consiguiente que con ella huviera requerido à Pancorvo, y huviera hecho diferentes actos de possession. Esto no consta: Luego es incierto lo que pretende Villanueva, no influyendo poco para tenerlo por tal el grande silencio de Villanueva en materia de tanta importancia: Nec enim debebant tam magnam rem tandiu reticere: de la

ley Siquis forte, 6.ff. de panis.

89 Pero quita toda duda la compulsa hecha por parte de Villa? nueva, de la información que hizo en el año de 681. de tres testigos, (Memor. num. 87.) quienes dicen, que en el tiempo que vivieron en Villanueva, ellos, y los demás vecinos cortaron muchas, y diferentes vezes en los Montes altos, y baxos; y dos testigos de los tres compulsados, expressan cortaron en los Montes baxos de la Nava Baxera, y Asperuga, num.47. (que no disputa Pancorvo) y vn testigo solo dize corto en el Monte alto, llamado el Mayor; y otro testigo en el de Bustarès, sin pagar mas pena que la de vn quarto por cada carga de leña, y que este derecho le tenia Villanueva, en virtud de la Executoria presentada, que es la de 555. Y siendo cierto (como es) que dicha

Exe-

37

Executoria folo le dà à Villanueva el derecho de poder cortar, y rozar en los Montes de Asperuga, num. 47. especificados por los testigos en aquel pleyto (Memor. num. 34. 35. y 36.) como resulta de la aceptacion de los poderes por los Juezes arbitros, quienes dizen passan à sentenciar sobre los Montes de Pancorvo especificados en el pedimento desta causa (Memor. num. 56.) No dice bien Villanueva, que en el año de 681. se litigaron los mismos Montes que oy, pues se litigaron los Montes de Asperuga, por declaracion de dos testigos de tres que se compulsaron, o inore duorum, vel trium sat omne verbum; en cuyos Montes Comuneros les permite cortar Pancorvo, pagando quatro maravedis por cada carga de leña, por ser comuneros con otros Lugares; pero oy se litigan los sitios, y terminos de Majada Redonda, Cueva Secreta, y el Brojal, num. 9. 10. y 11. proprios de Pancorvo, no nombrados en dicho pleyto, y sentencia del año de 81.

90 Y que los Montes de Asperuga, nam. 47. sean altos, y baxos, se prueba con lo articulado, y probado por Villanueva (Memor. numer. 408.) en que consiessa, que todos los Montes de Pancorvo son altos, y baxos, por estàr en sitios altos, y baxos. Y tambien Villanueva confiessa en el apeo que se hizo de los Montes de Asperuga, ser cierto que tienen muchos altos, y baxos: como tampo co puede negar Villanueva, que dichos Montes de Asperuga, num. 47. estàn muy separados de los que se litigan oy, y que tienen al Convento, y Lugar de Obarenes en el intermedio (num. 36. y 37. de la pintura) como todo se calistica con dicho apeo, y descripcion (Memor. num. 135.)

demanda por los mismos sitios, y terminos que oy, quando no lo prueba, merece todo desprecio; pues en la informacion arriba dicha de Villanueva del año de 681. solo dixo vn testigo, avia cortado en el Monte Mayor; y otro en el Monte de Bustarès, ambos Montes amojonados, distintos, y muy separados vno de otro, como se reconoce por la pintura, y vista de ojos, y vn testigo no prueba, quia dictum vnius, distum nullius, mayor mente quando se remite à la Executoria del año de 1555, que no la dà à Villanueva tal derecho, como queda fundado.

ballamos, que dicha sentencia del año de 1680. determina, que se puedan hacer causas en el Monte de Bustarès, y demás prohibidos por dicha Executoria, como por ella se dispone, y manda; y siendo prohibidos para Villanueva todos los Montes de Pancorvo (excepto los contenidos en los Alcances) porque contra los transgressores de

K

38 este Alcance se les im pone pena, assi en la sentencia del año de 1460. como en la de 1555. de las quales es relativa la de 1680.como refula ta de su contexto: no interpreta bien Villanueva, que por dicha sena tencia de el año de 80. se le concede derecho para cortar, y rozar lena en dichos tres fitios, y terminos proprios de Pancorvo de los nume ros 9. 10. y 11. porque aviendo tanta diversidad de vnos Montes à otros, ex separatis nunquam fit bona illatio, leg. Papinianus exuli, ff. de garon los Montes de Alperuga, por declaracion de dos teltigronim

93 A esto sellega, que la referida sentencia del año de 80. es can relativa, y confirmatoria de las antecedentes, que se mando despachar sobrecarra de dichas Executorias (que es la mayor prueba de no alterarse por ella en cosa alguna) y pues tan descubiertamente consta, que en dichas sentencias no se les concede á los de Villanueva tal derecho, es visto, que todo se quedo como se estaba, y por configuiente que se quedo Villanueva reducida à los dichos Alcances desde el nam. 64. al 86. y querer salir de ellos es voluntaria sinrazon, implicandose con notorias contradiciones, pues pretende cortar en dichos tres sitios, y terminos, numeros 9.10. y 11. (que estàn fuera de dichos Alcances) aviendola contenido en ellos las dichas fentencias de los años de 1460. y 1555. y despues viene en este pleyto pia diendo se la despache sobrecarta de estas mismas sentencias yà executoriadas : contraria allegans à iudicio repellendus est, leg. fin. cum materia, Cod. de lur. Codicillor. Si lo que principalmente se tratò en aquel pleyto con ocasion de la prendada que se hizo en Fuente-Ramillo, fue sobre si este termino estaba, y era de la jurisdicion de Pancorvo, ù de Villanueva (como puede verse en el Memorial desde el num. 76.) por què Villanueva, en lo que puede averiguarfe, muda la verdad à los hechos, sin detenerla el respeto del Consejo, ò el recelo de su indiga nación? no fe comprehende exibolo 1. 20 ob oña lab avanacili V ab

94 Ni la aprovecha aver mezclado assimismo en aquel pleyto la otra pretension de poder cortar, y rozar en los Montes altos, y bas xos de Pancorvo, para irle introduciendo la tierra adentro, traspassando los terminos de los Alcances, y queriendo que la facultad que tenia de cortar, y rozar en los terminos que eran comuneros de Obarenes, yotros Lugares (como son los del n.47. hasta el 50.) se entienda en los Montes proprios, y privativos de Pancorvo, siendo assi, que demas de ser esta sentencia relativa en todo de las dos primeras, reconociendola con algun cuidado, se halla no darla à Villanueva mas derecho que el que se tenia, pues aunque manda num. 97. del Memoibi : (Y que en su cumplimiento, y execucion no impidiessen los de Pancorvo à los de Villanueva, que pudiessen cortar, y rozar en los Montes altos, y وارو

bavos, con las penas, &c.) no expressando, que estos Montes altos, y baxos sean los proprios, y privativos de Pan corvo (que no podia ser) se ha de entender necessariamente ser los Montes Comuneros comprehendidos en las sentencias, y Executorias antecedentes, y no permitiendola estas à Villanueva que salga de dichos Alcances, mandandose guardar aquellas por esta del año de 80. no cabia dar facultad à Villanueva para cortar, y rozar en los Montes que suessen privativos de Pancorvo, porque fuera concederles licencia para falir de sus Alcances, desvaratando la sentencia del año de 1460. tan premeditada como se ha dicho, y resta que decir, faltando el sufrimiento de que Villanueva quiera sacar fruto de dicha sentencia del año de 80.quando entonces, y por mucho tiempo estuvo en la misma inteligencia (que aora està Pancorvo) pues aviendo sacado Executoria de la misma sentencia, no consta huviesse tomado, ni si quiera pedido possession de dichos tres sitios, num. 9. 10. y 11. Nimis enim indignum est, ten stimonio proprio resistere, que dixo la ley fin. Cod. de non numerat. pecun. considerelo el Consejo. idi antimir sh . Till ourstill pas alla ob onita

Pero como avia de tener Villanueva esta possession, si la tiene Pancorvo de multarla por cortar en el Brojal, num. 10. como se assienta en el Memorial Ajustado en los numeros 92. y 330? Y si tambien se assienta en el num. 304. 299. 301. 302. y 308. que diò licencia Pancorvo à sus vecinos en el año de 1689. y en otros, para cortar en dicho Brojal, y en Cueva Secreta, lo que prueba aver sido proprio, y privativo de Pancorvo, y no de Villanueva, y consiguientemente que no ay sentencia, ni Executoria para ello, ni se ha dado, ni puede darse, para que vna misma cosa simul, & in solidum la possen dos à vn tiempo, argum. leg. 5. Si duobus vehiculum, sf. Commodat.

del presente de 724. en que se informò en este pleyto, se procurò por Villanueva persuadir al Consejo, que dicho Privilegio del señor Rey Don Alonso Septimo, concedido directa, y vnicamente à Pancorvo, hermanaba, y vnia esta Villa con la de Villanueva, y vnos vecinos con otros, queriendolos igualar en todo, y por todo para cortar, y rozar á los de Villanueva con los de Pancorvo, sin diferencia alguna, no dandose por entendidos de que para gozar este aprovechamiento han de tener sus casas, y moradas en Pancorvo, y ser vecinos de ella, como previene el mismo Privilegio, dandole esta regalia à Pancorvo, de que pueda hacer participe de sus Montes à quien quisiere, con tal, que tenga su casa, y morada en Pancorvo, vt ibi: Tos que à èl quisterea venir de las Villas, y Lugares, que estàn dentro de sus terminos dichos,

para que libremente pu e dan venir, y poblar en Pancorvo con sus casas, moradas. (Memor. num. 12.) Szoviszving v zoimongzol mest zozad

97 Porque si este Privilegio realmente es para Pancorvo, y sus vecinos, y para las Villas, y Lugares que esten dentro de sus terminos, como puede Villanueva aprovecharse del si ha hecho empeño en probar (y lo ha conseguido, y aun confessado tambien) que de immemorial tiempo tiene sus terminos distintos de los de Pancorvo. conocidos por sus limites, y justificado, como se assienta en dicho Memorial à los numeros 24. 82. y 205? Por si misma se excluve Villanueva, y tiene contra sì el mismo Privilegio, en que funda, y no necessitaba Pancorvo de otra defensa, porque à todo litigante le perjudica el instrumento de que se vale, si està contrario á lo mismo que tiene alegado, leg. 40. 0 41. tit. 16. part. 3. & per eas ita tenent Carlev. tit. 2. difp. 3. num. 37. & Parcja de Instrum. edit. tit. 7. resol. 3. num. 1 3.0 14. Esto es contradecirse à cada passo Villanueva, porque no anda el camino de la verdad, anduvierale, y la sucediera lo que dixo de ella San Hilario lib. 7. de Trinitat. ibi : Hoc habet proprium veritas, pt dum persecutionem patitur, floret : dum oprimitur crescit : dum contemnitur persifit: dum læditur vincit: dum arquitur intelligit:tunc flat ,cum superari videtur. Y no se explico peor Polivio lib. 3. Historiar. comparandola con el Sol, que se nubla, pero no perece, ibi: Quia quemadmodum Sol à nubibus sape intercipitur, sed numquam funditus suffocatur, ita veritas, aliquando laborare potest, extingui vero, numquam. Y Tertuliano excediendo à todos dà la razon, lib. de prascript. ibi : Veritas obnubilari potest, quia non est Deus : extingui non potest, quia à Deo est. Pues eche Villanueva por quantos caminos quiera, que siendo contrarios à la verdad de lo que Pancotvo defiende, padecerà laborare potest, podrà nublarse (que es à lo que se tira) pero nunca podrà perecer, por mas que se procure ; extingui vero , numquam : tunc stat , cum sel presente de yagren que seinsorme en este plegre, restente supresente de

98 No quiere Villanueva (y hace bien por lo mal que le està) detenerse en la sentencia del año de 1460. passa por ella como por encima de hierro ardiendo; y aqui es donde Pancorvo suplica al Consejo cargue la consideracion, pues con tanta claridad solo la dà derecho à Villanueva para cortar, y rozar dentro de los alcances que la diò Pancorvo, especificando que tienen principio en el num. 64. y acaban en el 86. del Mapa: Assi consta en el Memorial, num. 15. y assi lo tiene confessado expressamente Villanueva, articulando (Memor. num. 26. ibi: Que el derecho, vso, y costumbre immemorial de pacer las niervas, y beber las aguas con sus ganados, le tenian los de Villanueva, y cortar, y rozar de noche, y de dia en los terminos de Pancorvo, dentro de

en el Portillo de Rebata capas, num. 64. basta el 86 que se llama la Comunidad de Villanueva; y con la misma especificacion se declarò en la sentencia arbitraria de dicho ano de 1555. como consta à la letra en dicho Memorial, num. 57.

99 No reparò Villanueva el gravissimo dano que se hacia para sus intentos en articular tal cosa, pues enteramente destruye su pretension, y afianza la justicia de Pancorvo, y esto muy claro, y muy à la vista; no articula como cierta su immemorial de cortar, y tozar de noche, y de dia en los terminos de Pancorvo? hasta aqui bien estaba, porque los terminos en general, y sin determinar quales, comprehendia todos los de Pancorbo; quia indefinita aquipollet vniversali, leg. Si fervitus, 22. ff. de Servitut.leg. Cafar, ff.de Publican. O vectigal. quedàrase alli Villanueva, y no prosiguiera articulando, que dichos terminos eran, ibi : Dentro de los limites , y mojones que expressa la sentencia arbitraria (y todavia pudiera aver alguna disputa) y empiezan en el Portillo de Rebata capas, num. 64. hasta el 86. (aqui se acabo de rematar Villanueva) por que para deslindar los terminos en que puede cortar, y rozar de dia, y de noche, no se contentò con expressar, que eran los que estaban dentro de los limites, y mojones que expressa la sentencia arbitraria, sino que passa à la otra expression de ser los que fe fenalan , y empiezan desde el num. 64. hasta el 86. Speculum quidem cordis, verba sunt, dixo Casiodoro lib 6. var. cap. 2. ellas descubren sin engaño los interiores, nam lingua est imago cordis, ex Div. Paul. ad Roman. cap. 10. y no puede decirse que Villanueva articulò tal cosa sin querer, ni dexandolo en duda, pues la reduplicacion de expressiones prueba la firmeza, y constancia de su voluntad, leg. Balista, vbi omnes, ff. ad S.C. Trebellian. y para què es moler? no pudiera Villanueva vsar de tales clausulas, ni de modos mas eficazes, si quisiera perfuadir que no se les debia inquierar en la possession de corrar, y rozar de dia, y de noche dentro de dichos limites, desde el num.64. al 86. si acaso en estos Montes, y terminos les huviera puesto Pancorvo alguna dificultad: Pues si Villanueva articula los terminos en que puede cortar, y rozar, y por su voca declara, que estos son los del num.64. al 86. (que son los de los Alcances) y demás à mas se funda en la sentencia arbitraria del referido año de 1460. Luego por ningun medio, ni camino tiene derecho à cortar fuera de dichos limites, ac per confequens, ni en los ficios, y terminos, num. 9. 10. 6 11. por dos vulgarissimas reglas; la vna, quia limitata causa, limitatum producit effettum, leg. Inagris, ff. de Adquir. rer.domin. y la otra, porque si Villanueva exceptuò los terminos desde el num. 64. al 86. con esta

chos

limitacion se excluyò por su hecho proprio, y voluntarissimo de aprovecharse de los demás Montes proprios de Pancorvo: Nam exceptio firmat regulam in contrarium, leg. Nam quod liquide, S. fin. ff. de pen. legat. D. Valenz. conf. 119. num. 2. Por esto, à la vista, cargo tanto Pancorvo la consideracion en este descuido de Villanueva; porque ni ay texto, ni Executoria de mayor eficacia para el perjuicio de los litigantes, que los hechos claros, y declaraciones hechas en los Autos, lo que exornò, y refolviò con fu acostumbrada habilidad D. Salgad. de Libertat. Beneficior. artic. 2. num. 67. ibi : Quod cum hac confessio D. P. fuiffet facta per libellum in iudicio à fe prafentatum, tante eft efficacia, vt etiam absentibus proficiat, & ab eisdem in alio iudicio eadem posit opponi, & partes ea se iuvare possint, vt per leg. Iubemus, Cod. de liberal. cauf .:::: EX QVIBUS INEVITABILE, ET INEXCUSABILE REMANET PRÆIUDICIUM CONFESSIONIS FACTÆ PER AD. VERSARIUM. Y profiguiendo lo llama indignidad, num. 72. alegar contra lo mismo que vno tiene alegado, ibi: Et certe indigna res est viriprovidi, velle nunc impugnare id ipsum, quod suo ore, semel confessus eft, & petijt, & sibi concessium fuit.

tencias de los años de 1460. 1555. y todas han contenido, y contienen à Villanueva dentro de dichos Alcances, sin que se la conceda, ni tenga mas comunidad que dentro de los mismos Alcances, confessado tambien por la misma Villanueva (Memor. num. 26.) y al mismo sin de que se contuviera en dichos Alcances, y para que Pancorvo la guardasse el aprovechamiento en ellos, se manda expressamente por dicha sentencia del año de 555. (Memor. num. 64.) que quando por Pancorvo se ayan de amojonar caminos, ò cosas publicas en lo que toca à la comunidad de Villanneva (que yà se ha dicho ser dichos Alcances) se aya de ver por tantas personas de Villanueva, como vinieren de Pancorvo, y que de otra manera no se pueda amojonar.

Alcances, y de ellos no puede salir, y assi lo tiene confessado en dicho num.26. del Memorial, y siempre que saliere se la puede castigar, y prendar, y assi se ha hecho en todas las ocasiones que se ha ofrecido, (como consta en el Memorial Ajustado, num. 92. y 330.) Pues en què sunda Villanueva la quexa presente? si no se la guardasse lo capitulado, y sentenciado, tenia razon; pero quexarse de que no se la permite passar los limites que la puso dicha sentencia del año de 1460. y Villanueva ratissico (Memor. dist. num. 16.) es quexarse de que no se la permiten sus excessos, y que venga contra lo mismo que tiene confessado, que es vna implicacion notoria en sus mismos hetiene confessado, que es vna implicacion notoria en sus mismos he-

chos, y en todo quanto pretende: efectos proprios de quien no anda por el camino de la verdad, y con este recelo es necessario mirar, escuchar, y leer quanto por Villanueva se informe, y escriva: Nam qui semelest malus, sive mendosus, semper prasumitur idem, cap. Semel malus, de regul.iur. in 6. cum similib.

villanueva no puede negar, que Majada Redonda, num. 9. el Brojal, num. 10. Cueva Secreta, num. 11. y los demás sitios, y Montes, en que pretende que puede cortar, y rozar, están suera de dichos Alcances; pues quien la ha dado licencia para salir de ellos, praceptum possuit, on non prateribit? Este precepto se puso al Mar, y lo cumple, siendo la misma sobervia, y negado à la razon, y Villanueva hace gala de ser transgressora contra su misma consession, miranda novitas.

- 103 Otra reflexion se encarga, y suplica al Consejo se sirva de hacer, para que se entere de la extension del Privilegio à favor de Pancorvo, y de la limitacion que tiene contra Villanueva; cuya reflexion nace de la misma sentencia del año de 1460. porq sin embargo de que Pancorvo desmembro de su Privilegio el sitio, y terreno de los dichos Alcances, quedo proprio de Pancorvo, y con derecho, para siempre jamàs, de gozarlo, y aprovecharse de ello, cuyo derecho manda la misma sentencia de el año de 1460. le tenga perpetuamente, y que no le pierda, aunque por costumbre immemorial no aya vsado de el, como consta en dicho Memorial Ajustado, num. 16. y aun no contentandose los arbitros con averlo declarado assi, para la mejor observancia mandaron, se incorporasse en dicha su sentencia el referido Privilegio; y con efecto se incorporó, como rambien se assienta en dicho Memorial, num. 19. verificandose por esto, aver quedado proprios de Pancorvo los sitios, y terminos comprehendidos dentro de los mismos Alcances, aunque al mismo tiempo quedaron comuneros para Villanueva, sin que por ·la palabra terminos proprios de Pancorvo, pueda Villanueva estenderse à otros terminos proprios, y privativos de Pancorvo, que estèn fuera de dichos Alcances, dandose, como se dan (por lo dicho) terminos proprios de Pancorvo dentro de los referidos Alcances, quedandole solo à Villanueva en ellos el aprovechamiento libre en dicho sitio llamado el Alcance, y Comunidad de Villanueva, como se assienta en el Memorial, num. 26. y 64. odood ab zanoianabil nos ad nos 16 a zoniasv

Por fin, esta sentencia de el año de 1460. (como ella misma lo dà à entender) sue muy controvertida, mirada, y pronunciada con el mayor acuerdo; porque avia de servir de regla para lo venidero, y para la quietud entre estos dos Concejos, la que se mantuvo hasta el largo tiempo de el año de 1552. que se suscitaron por Villa-

nueva nuevos pleytos, aviendo callado hasta entonces por la mucha claridad con que en el año de 1460. dieron todas las providencias convenientes, y de esta sentencia no es razon, que Villanueva aparte la vista, porque fue el origen de los derechos de cada Concejo, Omnis res ab origine pendet, & origo rei semper atenditur, leg. Namorigo,ff Quod vi, aut clam, leg. Et qui originem, 3. ff. de Munerib. O honorib. leg. Senatores, 11. ff. de Senatorib. Porque es evidentissimo, y parente, que con dicha sentencia quedaron en el año de 1460. prohibidos los de Villanueva de cortar, y rozar en los sitios, y terminos de el Brojal, Cueva Secreta, Majada Redonda, Bustarés, y demás Montes vedados, hasta los años de 1664. 664. 667. y 698. (Memor. num. 92.330. y 349.) que cortaron, y se les hizo causas, y estuvieron presos, y consinties ron las multas, y las otras causas se quedaron en estado de sentencias y queda con esto deslindado en hecho, y en derecho con toda verdad (aunque prolixamente) que por ningunas de las sentencias arbitrarias, y Executorias dadas sobre ellas, ni tiene, ni se le concediò à Villanueva (como supone) el derecho de poder cortar, y rozar en todos los Montes de Pancorvo, pagando la pena establecida en ellos. (que es el segundo fundamento de los tres principales , en que ha querido cargar la consideracion, para dar alguna apariencia à su sonada justicia) y con esto se ha hecho tiempo de passar à discurrir en el tercero, y vltimo de los fundamentos de Villanueva.

TERCERO, Y ULTIMO.

Mainorfal Appliado, nem 16. wana no can

QUE PANCORVO NO HAPODIDO, NI puede vedar, y acotar los Montes en perjuicio de Villaal milmo ricippo queda on montes

ON lo que se acaba de fundar, y con tanta razon, de que Villanueva no tiene mas Montes para su vso, y aprovechamiento, que los de dichos Alcances, se respondia bastantemente à Villanueva, que dentro de ellos dize bien, que no puede Pancorvo vedarlos, y prohibirlos en perjuicio de Villanueva; mas viendo que intenta salirse de el encierro, es forzoso reducirla, y à sus vecinos à el con las consideraciones de hecho, y de derecho, que dan de si los Autos; porque nadie puede dudar, que (como todos) puede Pancorvo vedar, ahitar, y amojonar lo que es proprio, y privativo suyo, y parasu conservacion: Para este sin tiene vedados los Montes de Baraon, Bustarès, y Montemayor, en que pretenden cortar los vecinos de Villanueva, por estar los sitios de Majada Redonda, n. 9. THICK 3.

el Brojal, num. 10. y Cueva Secreta, num. 11. comprehendidos en el Montemayor, como assimismo todos los demás sitios que la componen, sin distincion, ni separacion, como resulta de la vista de ojos, Mapa, y declaracion del tercero, que sue admitido por ambas Villas, (Memor. num. 134. fol. 32. B.) y de los apeos que están à la quarta pregunta de Pancorvo de los años de 1599. y 1703. que están en dicho Memorial Ajustado, num. 258. y siguientes, y al num. 276. y 277.

106 Confirmafe lo dicho con que los mismos vecinos de Villanueva, que fueron aprehendidos cortando en el Montemayor, y en el de Bustarès, declaran en sus confessiones (Memor. num. 106. 107. 115. y 118.) que estos Montes son proprios de Pancorvo, y que solo en esta ocasion han cortado en ellos, y que no han visto cortar à los de Villanueva en dichos Montes; y en el año de 665. dos vecinos de Villanueva, à quienes se les hizo causa, y estuvieron presos, declaran en su confession tener Pancorvo tres Montes vedados, llamados Montemayor, Bustarès, y Baraon, (Memor. num. 349.) sin que sea estimable lo que tan voluntariamente se ha replicado varias vezes por Villanueva, de que este nombre de Montemayor, le ha inventado nuevamente Pancorvo, con motivo de el apeo de el año de 1599. porque Villanueva tiene reconocido, y confessado este Montemayor en el pleyto del año de 1555. (mucho tiempo antes de dicho apeo) pues en la Peticion que presento su Procurador General ante la Justicia de Pancorvo, pidiendo licencia para hacer el compromisso, especificando los Montes, sobre que era aquel pleyto, dice assi: (Memor. n. 45.) Salvo la Dehessa de San Mamès, con todo el Monte de el Encinal, y Robredal; y no componiendose este Montemayor de otra cosa sino es de Robles, y Encinas, viene à contessar Villanueva este misino Montemayor, que tiene, y ha tenido siempre Pancorvo, quia qui totum dicit mibil excludit. IV omlimich obsem omem omlim she A ort

107 Y si quiere Villanueva mas adequada respuesta en los Autos, hallarà, que mucho antes que Pancorvo hiciesse el apeo del año de 1599. se llamaba ya Montemayor, pues consta de los Decretos de nombramientos de Guardas (que estàn à la quinta pregunta de Pancorvo) que en el año de 1580. tenia el mismo nombre de Montemayor, como puede verse en el Memorial Ajustado, num. 335. y como quiera que todo aquel territorio era de Pancorvo por dicho su Privilegio, y por la sentencia del año de 1460. que le mando incorporar, para su mas puntual observancia, pudo ponerse à este Monte el nombre que le pareciesse, y llamarse Montemayor, o ensancharse à su voluntad, sin intervencion alguna de Villanueva, no tocando en dichos Alcances de èl, num. 64. al 86. que es lo concedido à Villanueva; y

M

*###diditorecarea

cont-

constando de el mismo apeo de 1599. (Memor. nam. 260.) que se hi. zo segun la costumbre antigua, se insiere, que ni el apeo, ni el nom. bre de Montemayor, no se fabricaron nuevamente para este pleyto.

como Villanueva intenta persuadir.

fion en que se halla Pancorvo de mas de 180. años de tener vedados estos Montes, y sitios que los componen, sin permitir, ni à los missamos vecinos de Pancorvo, cortar en ellos sin licencia de la Justicia, prendando, y castigando al que contraviene, y con mayor razon à los vecinos de otras Villas, como se ha practicado, y consta de los Decretos presentados à la quinta pregunta de Pancorvo, de que se dà noticia en el Memorial Ajustado, num. 313. y siguientes.

Pues como quiere Villanueva que se la crea, que reniendo el derecho, que pretende, de poder cortar, y rozar en dichos tres Montes de Baraon, Bustarès, y Montemayor, huviera permitido, que por cortar en ellos se les huviera hecho á sus vecinos las causas que constan en la quinta pregunta de la probanza de Pancorvo, y se refieren en el Memorial en los numeros 330. 349. 351. y 353? Elto no es creible, porque mas varato seria contradecirlo entonces, que no seguir sobre lo mismo aora vn pleyto tan pesado, y de tanta costa; ni como intenta Villanueva desvanecer, que en dicha sentencia del año de 1460. se llamo este Monte Dehessa de Pancorvo, è San Mamès, y en el de 1555. le confesso, y reconocio Villanueva con el nombre de Monte (Memor num. 46.) y en el de 1 580. ya se llamaba Montemayor, (Memor. num. 235.) si demas de lo dicho sucessivamente hasta ov se ha llamado Montemayor, como consta de los Decretos presentados. apeos, pintura, y vista de ojos hecha de conformidad, y con assistencia de tercero, admitido por las partes, binas ad y enois oup, sovam

demanda de 10. de Mayo de 1552. (Memor. num. 21.) la quexa de que Obarenes, y Pancorvo alteraban, y mudaban los Cotos, Montes, y pastos vsados, y acostumbrados de immemorial tiempo, queriendo con esta artificiosa generalidad de Cotos, introducirse la tierra adentro, saliendose de los Cotos, y Alcances que tenian, y empiezan en el num. 64. hasta el 86. teniendo confessado (Memor. num. 26. y 64.) que la comunidad que tiene con Pancorvo, es el territorio, y distancia que ay desde el num. 64. al 86. cuyos hitos, y mojones previene dicha sentencia del año de 1555. (Memor. num. 64.) que se aya de ver por tantas personas de Villanueva como vinieren de Pancorvo, estrechandolo, y reduciendolo à la comunidad de Villanueva, que como se siente en el Memorial, num. 26. es lo que se señalo por los arbitros en dicha se sentencia del Memorial, num. 26. es lo que se señalo por los arbitros en dicha

fentencia del año de 1460. que pusieron por limites desde el Portillo de Rebatacapas, num.64. al de la Frecha, num.86. De que resulta ser fasso testimonio que se levanta à Pancorvo, el que se aya metido en alterar los limites, y mojones en perjuicio de Villanueva, por estàr hecha la mojonera del año de 1599. suera de dicha comunidad de Villanueva, porque dentro no lo intentaria Pancorvo, sabiendo las gravissimas penas, que por todos Derechos estàn impuestas à los que remueven, y mudan los mojones, y limites, leg. 3. sf. de Termino moto, vbi communiter DD. leg. Siquis in tantam, Cod. Unde vi, leg. sin. tit. 14. partit. 7. Eleg. 3. tit. 2. tib. 1. Recop. ex quibus ita tenent Pradill. in tract. lleg. penalium, part. 1. cap. 26. qui alios refert.

111 Buena ocasion es esta para satisfacer vna de las mayores replicas, que tiene hechas Villanueva, para inferir injusticia notoria en dichos Autos de vista, y revista de la Chancilleria, ponderando, que el mayor agravio que se hizo à Villanueva, fue aver estimado por apeo legitimo, y formal, la que solo fue vna ordenanza hecha por Pancorvo en el año de 1599. sin citacion de Villanueva, y faltandole en las hojas primera, y pleima, dos medias quartillas de papel; porque esto avia sido dispuesto por Pancorvo, à fin de enfanchar sus vedados, en perjuicio de Villanueva, y fabricar yn Monte con el renombre de Montemayor, comprehendiendo dentro de el todos los Montes que ha querido, à su arbitrio, y sin aver quien se lo impida, teniendo Villanueva este agravio por bastante fundamento para que se admita su recurso en Sala de Govierno, y se deshaga dicho agravio; pero si como se ha dicho no avia mas hitos, y mojones, que los assignados por dicha sentencia del año de 1460. confirmados por la de dicho año de 1555. folo podia quexarse, si Pancorvo alterasse, y mudasse los terminos de dichos Alcances, porque en ellos verdaderamente no podia hacer novedad. por estàr en la comunidad de Villanueva, y tener esta particular interès en que no se la alterassen, ni mudassen, para que se la cumpliesse su Executoria de el mismo año de 1460, como lo executo en el año de 1611. (Memor. num. 75.) dando quexa Villanueva en la Chancilleria de el Alcalde de Pancorvo, à quien avia requerido con la Executoria de 555, para que recorriesse la mojonera de Alcance, demostrada en el Mapa desde el num. 64. hasta el 86. y aunque la avia obedecido, sin aver dado parte, ni nombrado dos personas de cada Villa, como en dicha Executoria se previene, para todo lo que toca en la comunidad de Villanueva (Memor. num. 64.y 69.avia passado à nombrar dos apeadores de Pancorvo, quienes avian alterado dicha mojonera de Alcance en el sitio, y termino de Paulejas, num.72. de el Mapa; lo qual visto en la Chancilleria, se revoco, y diò por nulo, y delpas chò sobrecarta.

112 En eltos terminos, sitios, y Montes, dentro de sus limites, y comunidad, dixera bien, y se quexaba justamente Villanueva. Pero fuera de dichos Alcances, en lo demàs de dicho territorio, que quedò proprio, y privativo de Pancorvo en fuerza de su Privilegio (declarado assi por dicha Executoria de 1460. mandado incorporar, y de hecho incorporado en la misma sentencia) no ay motivo que impida à Pancorvo (como en cosa suya, y tan propria) dar los arbitrios, y providencias que quisiere ; quia in re sua quilibet est moderator , & arbiter, leg. In re mandata, Cod. Mandat, ni quien ha dicho que à ninguna Via Ila, ni Ciudad le està prohibido sin citar à la Villa, o Lugar circunvecino (que no tiene interès en ello) hacer las ordenanzas , y estatutos que la convenga: Nam quod quisque Populus, vel quæque Civitas ipsa sibi ius constituit, vocatur ius proprium ipsius Civitatis, S. Omnes autem populi instit. de iur. natur. gent. & civil. vbi omnes scribentes. Y constando (como se advirtio arriba) que dichas Ordenanzas del año de 1599. se hizieron segun la costumbre antigua, como tambien estàr vedados los Montes especificados en ellas de 180. años à esta parte, tienen tanta fuerza, que por leves destos Reynos se mandan guardar, aunque esten simplemente escritas, y sin autoridad alguna; y lo que mas es; aviendo causa para ello, pueden los Regidores de comun consentimiento alterar, y derogar las Ordenanzas confirmadas, y acrecentar las penas de los Montes, y pastos, y de lo demás en ellas contenido; sin consulta del Rey, ni de su Consejo, porque con la variedad de los tiempos, conviene vsar de nuevos acuerdos, ex leg. 1. Taur. leg. 2. tit. 1. lib.z. Recop. leg. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. tenent inter alios Villadiego in Politic. cap. 5. 9. 17. num. 4. 0 8. Bovadilla lib. 2. Politic, cap. 16. numer. 130. qui alios plures referunt. Con que no puede licitamente ponerse dolo en dichas Ordenanzas, ni es legal el oponer contra ellas dicha falta de solemnidades, quando por su notoria antiguedad està mandado que se guarden por ley, y que se aya de estàr, y passar por la Executoria de el miluto año de 1 460, como lo executo en elsalo

do en ello, ni le và, ni le viene el mas remoto interès, culpa est se inmiscere rei ad se non pertinenti, leg. Culpa, sf. de reg. iur. Porque no teniendo, como no tenia, ni tiene Villanueva parte, ni comunidad alguna, fuera de dichos Alcances, de donde arguyen la obligacion
en Pancorvo de citar à Villanueva para hacer el reserido apeo del
año de 1599? pues con sustachas buenas, ò malas servia, y se observaba por los vecinos de Pancorvo; para cuyo sin se hizo, y dispuso,
sin necessitar de valerse de ningunos actos clandestinos para disponer
de sus Montes, acotarlos, y prohibirlos, como mas conviniesse para

ul lo fobrecarra.

49

mi

su conservacion, en que no avia que pedir beneplacito, ni aproba-

114 Ni podrá sacar argumento alguno favorable, porque Pancorvo huviesse exhibido el protocolo de dichas Ordenanzas, pues esta exhibicion no la hizo porque lo necessitasse, ni fuesse preciso para el pleyto, si porque estando à continuacion de ellas, y sin poderse desmembrar el apeo, y clausula de los Montes vedados, Montemayor, y otros (de cuya claufula fe avian facado dos traslados, vno para Villanueva, y otro para Pancorbo, los mismos que están presentados en estos Autos) vna vez que Villanueva avia puesto mala voz, y dificultades en la verdad de dichos Montes vedados, llegò el caso de exhibir el original, para que los fenores Ministros de la Real Chancilleria le tuviessen presente para la determinación, y el esecto que causò esta exhibicion fue declarar por bien hechas las prendadas à vezinos de Villanueva, ve ibi: Por aver cortado leña en los sitios de Majada Redonda, num. 9. del Brojal, num. 10. y Cueva Secreta, num. 11. comprehendidos en Montemayor, los quales, y dicho Montemayor, como està demarcado por el apeo que del se hizo en 30. de Junio del año passado de 599. y como està demarcado por la vista de ojos hecha por Juan Vinegra, Receptor de esta Real Audiencia, que dio principio à ella en 1. de Junio de 716. y mandaron , ibi : Que el dicho Concejo , y vecinos de Villanueva, y la fusticia, Regimiento, y vecinos de la dicha Villa de Pancorvo, le ayan, y tengan por Monte, y sitios vedados, y no puedan cortar leña en ellos los vnos, ni los otros, debaxo de la pena de la ordenanza. Y assimismo declararon: ibi : Por bien hechaslas prendadas al dicho Custodio Garcia , y otro compaz nero suyo, criados del dicho Don Gregorio Barona, y à Juan Oviedo, Alcalde Ordinario de Villanueva, en los dias 10. y 13. de Enero de dicho año de 714. por aver cortado leña en el Monte de Bustares, el qual mandamos. que los dichos Concejo, y vecinos de la dicha Villa de Villanueva, y la Tufia cia, y vecinos de dicha Villa de Pancorvo, le ayan, y tengan por Monte vedado, en conformidad de dicho apeo del año de 1599. y vista de ojos hecha por dicho Receptor , y que los vnos , ni los otros no puedan en el Cortar leña. debaxo de la pena de la Ordenanza. Esto es lo que resulto de la exhibicion de dicho apeo, y no se podia esperar otra determinacion, siendo ynas Ordenanzas de tanta antiguedad, y refiriendose à la antigua observancia, nam diuturni mores consensu vtentium tomprobati legem imitantur, S. Sine scripto institut de iur. netur. gent. & civil. y hallandolas con fuerza de ley, quid mirum, que se mandassen observar, y tener por apeo; ni quien puede dudar, que dichos Autos de vista, y revista, en quanto mandaron guardar dichas Ordenanzas antiguas, deter-

-5039

minaron lo mas justo; porque justa sentencia se llama la que se profiere secundum ius, & secundum leges, leg. Cum filio, 50. §. fin. ff.de legat. 3. leg. Si cui fundus, 54. ff. de legat. 2. leg. Per eum, 50. ff. de Acquirend, possession. y esto lo saben los que estudian Instituta, porque se lo encuentran en la difinicion del testamento, que no es otra cosa, quam voluntatis nostra iusta sententia, (que es disponer arreglado à las leves) y querrà persuadirnos Villanueva, que por la parte en que la Chanci-Îleria mandò guardar dichas Ordenanzas, cometiò injusticia notoria, estando obligada à mandarlas guardar, por lo que con leyes del Reyno, y autoridades de Bobadilla, Villadiego, y otros, queda fundado, sobre que las Ordenanzas antiguas, aun sin aprobacion del Consejo (porque la tienen en el cuerpo) se han de mandar observar como ley, y sale en limpio, que Villanueva lo intitula malevolamente injussticia notoria, solo para prevaricar los animos, tener pleyto, y fomentar la entrada para el recurso en Sala de Govierno, y por esto prevenimos al principio de este informe, se debia andar con cuidado con Villanueva, porque procuraba introducir sus intentos per brevissimas mutationes, a lab bine who gene open of the one ough to rog character

115 Conduce tambien à asto la possession de mas de ciento y cinquenta años à esta parte, en que ha estado Pancorvo, de tener vedados dichos tres Montes, llamados Montemayor, Bustares, y Baraon, como tambien en possession de dar licencias la Justicia de Pancorvo para cortar madera, para fabrica de casas en ellos, precediendo primero señalamiento de sitio, y maderas en todos los parages, y sitios que componen el Montemayor, y Bustarès, de que consta en el Memorial Ajustado à los numeros 297. y siguientes; y dichas licencias tuvieron su principio desde el año de 1556. hasta que se moviò este pleyto; calificandose esta misma possession con las especialidades, y circunstancias que se han referido, y con otra costumbre antigua de dàr licencias para cortar tres, ò quatro cargas de leña por las Visperas de Navidad de cada vn año, precediendo tambien señalar sitio la Justicia de Pancorvo en los referidos tres Montes vedados, y sus sitios; cuya costumbre consta averse introducido desde el año de 1568. y aver proseguido hasta que tuvo principio este pleyto, de que consta en el Memorial, num. 303. y siguientes. Pues quien podrà disputarle la justicia à Pancorvo, quando aunque versaremur in casu dubio pro possessore siciudicandum , leg. Vti frui , 5. ff. Si vsus fruct. petat. leg. Vltim. ff. de Adquirend. possess. cum alijs plurimis, quos refert D. Olea de cession. iur. tit. 8. quest. 3. Llegandose à esto, que la possession preterita se

prueba por semejantes actos, con la percepcion de frutos, y por otros tales actos, vt late prosequuntur Gomez in leg. 45. Taur. numero 193. versic. Quinto, Posth. de Manutent. observat. 23. à num. 6. Paz de Tenut. cap. 8. num. 20. & cap. 13. num. 22. Menochio de Presumptionib. lib. 6. presumpt. 68. con los demas que junto Escobar de Puritat. part. 1. quaft. 10. §. 2. à num. 4. Aunque era por demàs esta consideracion, para tener por justa la possession de Pancorvo, por justas sus Ordenanzas, y por justos los dichos Autos de vista, y revista, quedando destruida enteramente la cavilosa reflexion de injusticia notoria; maxime, quando la Real Chancilleria no hizo mas, que confirmar todas las antiguas sentencias, cuya reiteracion de dictamenes, excluye todo error, è injusticia, docte admodum Fras. de Reg. Patronat. cap. 48. ex num. 40. ibi : Nec est credendum Supremum Consilium præfatas Regias Schedulas iterato expedire faciens, errorem continuasse, minusque iuste procesisse, exornandolo textualmente.

100

116 Y si todavia para el mismo proposito desea Villanueva mas convencimientos de la misma possession, y actos contrarios à su sonada injusticia notoria, tenga presente los Decretos, las multas, y penas, que en lo antiguo, y moderno ha impuesto la justicia de Pancorvo á los que ha cogido cortando en dicho Montemayor, y en los otros sitios, y terminos que le componen, y en los demás Montes prohibidos fuera de dicho Montemayor, desde el año de 1536. hasta aora (Memorial num. 313. y siguientes) Acuerdese tambien Villanueva de los Decretos de nombramientos de Guardas para los mismos tres Montes vedados, desde el año de 1571. (Memor. num. 333. y siguientes) y de las visitas que la Justicia hace por sì, ò por las personas que nombra para ello de los mismos tres Montes vedados, segun costumbre antigua, para reconocer los daños, y que esto se ha practicado assi desde el año de 1532. en adelante, y hasta que empezo este pleyto (Memorial num. 344. y siguientes) y no se le olviden tampoco à Villanueva las causas antiguas hechas assi à vecinos de Pancorvo, como de Villanueva, de Quintanilla, San Garcia, y otros, por aver cortado en el Montemayor, y sus sitios, y en el Monte de Bustarès, lo que està referido en el Memorial Ajustado, num. 92. y 349. hasta el 353. inclusive ; y vn Decreto del año de 1698. por el qual confta aver penado, y castigado à tres vecinos de Villanueva de el Conde, por aver cortado tres cargas de leña en el Monte de Cueva Secreta, num. 11. castigandolos Pancorvo à diez y ocho reales, que pago cada vno, y en dos horas de Carcel de que consta cam?

bien en el num. 330. de el Memorial Ajustado.

Pues si todos estos actos prueban el dominio privativo; superioridad, jurisdicion, y possession, en quanto à dichos Montes vedados (como latissimamente tiene fundado el Abogado de Pancorvo en dicho su papel, desde el num. 54. hasta el 84. inclusive) sin que se le quede à Villanueva por donde respirar en hecho, ni en derecho; por donde la injusticia notoria? Pon donde halló arbitrio, ni parecer para el seguimiento de vn pleyto tan injusto, y de canta molestia propria, y agena ? Esto es averse venda? do los ojos para no encontrar, ni descubriv la verdad de lo que está tan à la vista; mas esta no es facil obscurecerse por mas que se liaga , nam veritas sapius examinata magis elucescit , cap. Gravi , 35. quest. 9. con lo que dixo doctamente Seneca lib. 2, de Ira. Magis

enim veritas elucescit, quo sepius ad manus venit.

SUC

118 Las reglas de injusticia notoria no las ignora el Aboga? do de Villanueva, pues avrá visto, que ha de resultar de los Autos, y que ha de ser tan notoria, que dexarà de serlo siempre, y quando huviere alguna ofuscacion, ò duda; esto lo puede aver visto en el señor Salgado de Reg. part. 3. cap. 9. n. 26. vbi afferir: Quod ex parte proponentis iniustitiam notoriam debet esse manifesta notoria, evidens, & exactis patens. Y en el num. 36. ibi: Tamen vbi ex adverso alia quid oponitur, quod dubitationem, & ofuscationem pariat, cessat talis notorietas. Ni campoco ignorarà la do Arina de Surdo conf. 324. num. 3. donde assienta, que para injusticia notoria ha de descubrirse en la sentencia vn error expresso, y por estas reglas solamente quisiera Pancorvo, que Villanueva señalasse en que parte de los Autos está esta injusticia notoria, ni què error concibió la Real Chancilleria tan manifielto, que obligue à la justificacion de el Consejo à que admita este recurso en Sala de Govierno, para deshacer vn supuesto agravio; porque claro està, que si Villanueva por lo claro, y notorio estuviesse injustamente condenada, no pudiendo proseguir el grado de las Miliquinientas, por averle desamparado, era conveniente por via de equidad, y que no quedasse damnificada Villanueva (con vna injusticia notoria) que se la oyesse, y admitiesse su recurso conforme à la doctrina de Gutierrez lib. 3. practic. quaft. 38. num. 25. ibi : Quid igitur erit faciendum in bac specie, cum pars iniuste condemnata non posit secundo suplicare? illud profecto habebit remedium, vt suplicet supremo nostro Regi, quod atenta votoria injustitia de la Executoria contra si dada, le conceda de gracia la

fegunda saplicación, y que sea privativo de la Real Persona, probatur ex text. in leg. 4. tit. 24. part. 3. ibi: Fueras ende, si el Rey lo quisiesse facer, como Señor; y en què casos, y como se govierna esto ? lo trato latissimamente Fras. de Reg. Patronat. cap. 50. ex n. 12. pero si està fundado, respondido, y apurado (vnde quaque) que no ay talinjusfficia notoria, ni error alguno oculto, ni manifiesto en mandar, que se guarden dichas Ordenanzas del año de 1599.no le pueden servir à Villanueva las referidas reglas de injusticia notoria, ni todas las demàs que ha voceado, en orden à que los Autos de vista, y revista son contrarios, y vulnerativos de dichas sentencias arbitrarias, por estar Villanueva en el engaño clasico, de que las sentencias antiguas le dan derecho de poder cortar, y rozar leña de dia, y de noche fuera de los Alcances, y comunidad de Villanueva, deslindada, demarcada, y contenida en el territorio, que se señala en el Mapa, desde el numer. 64. at 86. constando esto mismo de los apeos de alcance hechos entre ambas Villas, de los años de 612. y 703. (Memor. num 214. y 215. refiriendo se hizieron con toda paz, y quietud. Y lo mismo consta del apeo de Alcance hecho por el Recetor de la Chancilleria nuevamente (Memor. num. 141.)

119 Y lo que mas es, contra esta injusticia notoria està el Auto del Consejo de 3. de Julio del presente de 724. por el qual aviendose visto solemnemente, y hecho cada parte las defensas convenientes, y esforzandolo Villanueva quanto cabe, se remitiò à la Sala primera de Govierno por caso dudoso; pues à no serlo, se huviera determinado difinitivamente, y entran todas las reglas antecedentes, para que no se deba admitir dicho recurso, siendo especiales para el cafo las que junto D.Salg.de Reg. part. 3. cap. 9. fere per tot. maxime ex num. 24. 34. y 36. cop part. 4. cap. 14. num. 190. con la controversia 186. de Ciriaco; los quales, y otros AA. son de sen-Lir, que ha de constar desde luego de los Autos, y estàr à la vista la injusticia notoria de la sentencia, para que pueda tomarse conocimiento de causa, y como qualidad atributiva de jurisdicion, ante omnia debet constare de ea , leg. 2. S. Sed si dubitatur , ff. de Iudic. cum alijs, quos refert D. Salg. de Reg. part. 1. cap. 2. \$.5. num 57. 0 58. et est de mente omnium ; y por este motivo ha clamado, y clama Pancorvo, sobre que ante todas cosas se descubra esta injusticia notoria, y por no encontrarla, que se declare no deberse admitir el recurso, ni por este medio, ni por el de el caso de segunda suplicacion, teniendo por de mas el molestar al Consejo de palabra, ni por escrito sobre lo principal, aunque se ha visto precisada à ello, para des-

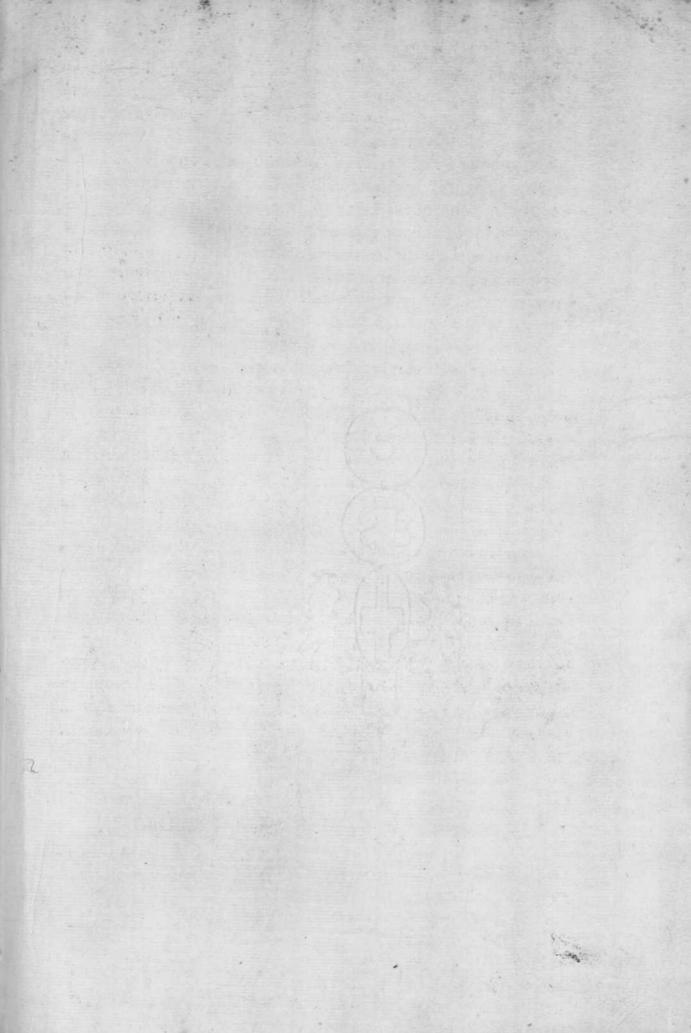
*pggv

vanecer la imaginada injusticia notoria, y demàs voluntariedades, lo que no podia dár à entender Pancorvo con canta ligereza, que pudiesse el Consejo quedar bien informado, y està concluido este Informe.

120 Muy bien, y mucho tiene Villanueva hablado, y efcrito con bastantes ponderaciones, y lamentos, todo à fin de persuadir el error, y errores que tiene aprehendidos de las fentencias antiguas arbitrarias, sobre que la permiten cortar, y rozar de dia, y de noche en todos los Montes de Pancorvo, segun se contiene en tantos pedimentos como se encuentran en los Autos, aunque al mismo passo se encuentran tambien muchas sutilezas, y contrariedades, que persuaden con la mayor evidencia la falacia con que procede Villa! nueva. Assi lo sintió el Aguila Caudalosa de la Iglesia, y el venerado Fenix Africano el Señor San Agustin, nuestro devoto, en el lib.3. de sus Confessiones, por estas palabras: Sunt qui seducunt per Philosophiam, magno, blando, & honesto nomine colorantes, & fucantes errores suos. Pero nada de esto importa, estando de por medio la experimentada, y grande literatura, y justificación del Consejo, de quien, como de tan soberano Tribunal (vbi securitas alta afluens, 00 ius supra omnem iniuriam positum, & vbi fine ofensa, & sine gratia iudicatur, como decia Seneca epift. 79. ad finem, & de Clementia lib. 1: cap. I. circa finem.) Espera la Villa de Pancorvo, que con vista de sus fundamentos la honre el Consejo con la mas favorable determinacion; pues fin embargo tambien de lo alegado por Villanueva, y teniendolo todo presente, sabrà el Consejo dàr la providencia mas conveniente à la seguridad de lo observado, y determinado hasta aqui, como de otro Supremo Tribunal lo esperaba : y concluyo Symmaco lib. 10. epift 48. ad finem, ibi : Hac est omnis summa luctaminis : nunc Oraculum numinis vestri fortuna litis spectat ; gesta, & suplementa partis veriusque subieci, quibus instructa perennitas vestra, exemplo vnius causa, securitati omnium dignabitur commodare. S. L.O. T. S. D. C. ug sup arequeinmand of a sucreme sinificial

Pancorvo, sobre que ame rodascosas se descubra esta injusticia nocoria, y por po ancontrarla, que se declare no deberse admitir el recurso, ni por estamadio, ni por el de el caso de segunda suplicacion, conicudo por de mas el molessar al Consejo de palabra, ni por escrico sobre lo principal, auregne se ha visto precisada à ello, para des-

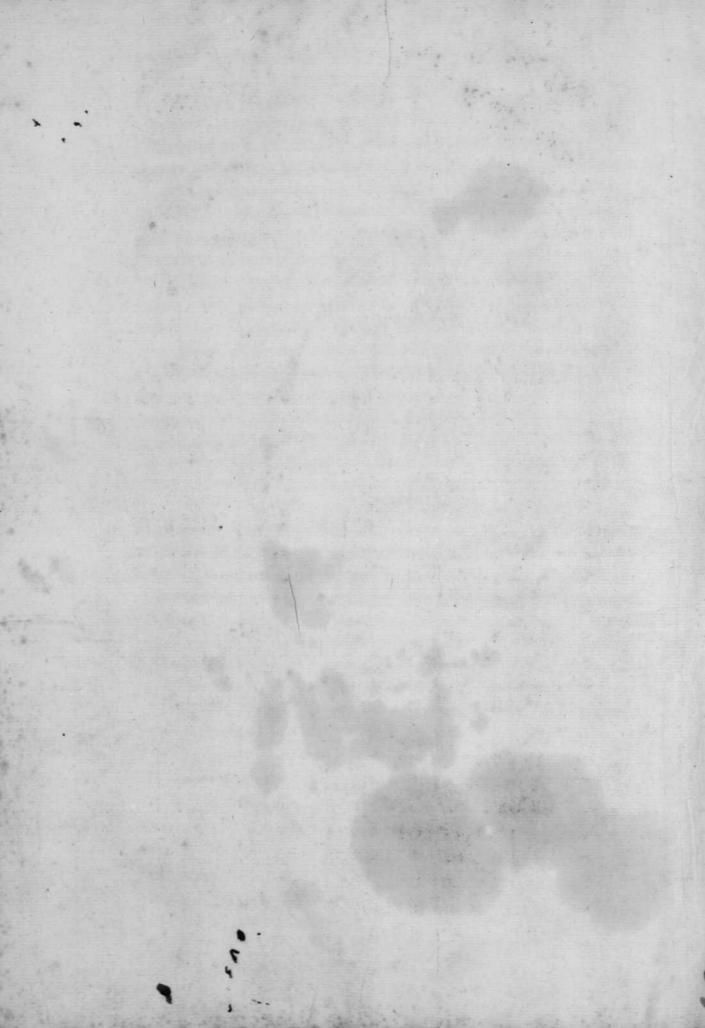
Lic. D. Vicente de Venavides Ossorio.



wastered a battleined a figuralia a combinery demand a participation as he chergio podra diri i escendor l'encorrol con trata le centre que on l 1220 Mey bien, y marcho time Vill mucea habiaday w cornes. con parsones ponderaciones, y lamentos, rodo a ho de perta mede bartes los Montes de Pancorvas (egun le contione en cantos pernealest a real types of the second of the se national delication of the section and the committee of ramelle med a se practe liter mara, y judinicación del Confejo, de antien abrea de parfotsegano Tribumit visi ficanites afra afremi, ou outer e amordesta Seneck vist. 79 und fineus , Un de Constitución. 1. minacion appeadance properties de la classida por Villannes. va , w tentered do to in the but in tente Com his die in promidencia. mas convenient a la lignification de la calciant de la continuada. To the Commercial water former little former water former Coulded your reconstructions, garbas in fruits presented veffered energie des cares : finerent austin Constitut commideres

Lio. D. Ejeente de Feneral des Offerio.





rozaridos de Villa-Nueva en rodos los Monitas

BREVE, Y COMPENDIOSO

resumen de los fundamentos con que el Concejo de Villa-Nueva pretende se declare el recurso, revocando las sentencias dadas à favor de Pancorbo, sobre el aprovechamiento, corte, y roza de Montes.

los feñores Reyes fus Succellores, concedió, e hizo

Vidrupx +224

Num. 1. Or fentencias de vista, y revista de la Chancilleria de Valladolid, fe declarò por bien hechas las prendadas à algunos vezinos de Villa-Nueva en los Sitios debaxo del Portillo de Majada Redonda, num. 9. del Brojal, num. 10. y Cueba Secreta, num. 11. comprehendidos en Monte Mayor; los quales, y dicho Monte Mayor, como està demarcado por el apeo que del se hizo en 30. de Junio del año paffado de 599. y como està demarcado por la vista de Ojos hecha por Juan de Vinegra, Receptor de aquella Audiencia, que diò principio à ella en primero de Junio del año de 716. se manda, que dicho Concejo, y vezinos de Villa-Nueva, y la Justicia, Regimiento, y vezinos de Pancorbo, le ayan, y tengan por Monte, y Sitios vedados, y no puedan cortar leña en ellos los vnos, ni los otros, debaxo de la pena de la Ordenança.

2 Pretende la Villa de Villa-Nueva se declare el recurso, y revoquen las sentencias, mandandose observar las Executorias de la Chancilleria, con Sobrecarta de ellas, segun en ella la pidiò, y con lo mas que contuvo, para que en conformidad de dichas Executo-



rias, no pueda la de Pancorbo llevar por cortar, y rozar à los de Villa-Nueva en todos los Montes, y Terminos de Pancorbo, mas pena que la de quatro maravedis por cada carga de Cavalleria, Carro, ò Haz, excepto en los Montes de Bustares, num. 51. San Mamès, num. 31. y el Encinal, num. 32.

Las de Pancorbo pretendieron se les absolviesse, y se declarasse por Montes vedados los comprehendidos en el de Bustares, en el Monte Mayor, y en el Monte de Baraon, num. 55. para lo que es de suponer, que el señor Rey D. Alonso el VII. por Privilegio de 8. de Março, era de 1183. confirmado por los señores Reyes sus Successores, concedió, è hizo donación à todo el Concejo de Pancorbo de los Ter-

minos que en el se especifican.

4 En el año de 1460. se suscitò pleyto entre Pancorbo, y Villa-Nueva, sobre, y en razon de como avian de víar, pastar, cortar, y rozar de noche, y de dia en los Montes, y Terminos, que eran de ambos Lugares, y Concejos, el que por entonces comprometieron en Juezes Arbitros, para que le decidiessen, y determinassen difinitivamente, amojonassen, y limitassen los Terminos, assi en general, como en especial, por donde, y en que manera los debian vfar, y para ello otorgaron Escritura, con pena de mil florines de oro, y nombraron sus Arbitros; y estos dieron su sentencia en dicho año, con vista de Privilegios, y Escrituras, apeados por sì, y con otras personas ancianas todos los Terminos; y por ella mandaron, que los vezinos de Pancorbo vsassen, sin contravencion alguna, de los Privilegios de los señores, Emperador, y Reyes de Castilla de los dichos Terminos, y que los de Villa-Nueva anden en dichos Terminos con sus ganados mayores, y menores à pacer las yervas, cortar, y rozar de noche, y

de

dia, sin contradiccion alguna, dentro de los limites, y mojones, los que sueron poniendo en diferentes sitios, y parages; y por razon del pasto, ponen las penas que señalan por rebaños, y cabezas iguales à ambas partes.

Villa-Nueva passaren à cortar lesa, y madera à la Dehessa de Pancorbo, è San Mamès, que paguen de pena, segun que paga qualquier vezino de Pancorbo, y que en los otros Montes de la dicha Villa, que paguen por cada carga de lesa quatro maravedis.

6 En esta sentencia se insertò el Privilegio del sesior Rey Don Alonso, para que vnos, y otros le tuviessen, por ser Villa-Nueva de la Jurisdicion civil, y criminal de Pancorbo, segun se assienta en el Mem. num. 28. 45. 81. 82. y 86. y por averlo assi confessado, y reconocido Pancorbo num. 98. y 406. no sue necessario presentar el Privilegio de essencion, que muchos assos despues obtuvo.

7 En el año de 552. se bolviò à mover pleyto entre Pancorbo, Villa-Nueva, y el Convento, y Lugar de Obarenes, quexandose los de Villa-Nueva, por su demanda que pusieron en la Chancilleria, de que les impedian, prendaban, y molestaban, para que no gozassen los Montes, Pastos, y Servidumbres, que tenian, y avian tenido, conforme à la sentencia, y costumbre que entre ellos avia de pastar, cortar, y rozar de dia, y de noche en los Terminos

proprios, y Communeros de Pancorbo, y Obarenes, con Villa-Nueva, que por ser muchos, y tener en Villa-Nueva la Jurisdicion los de Pancorbo, les pacian tambien con sus ganados el Prado de el Juncal.

8 Contestò esta demanda Pancorbo, negando que

que Villa-Nueva tuviesse el derecho, que suponia en sus Terminos, como el que estuviessen declarados los cotos, y penas, con otras cosas: Recibiòse à prueba, hizieron sus probanças, y estando para verse (en rebeldia Obarenes) Pancorbo, y Villa-Nueva se comprometieron en Juezes Arbitros; y con informacion de vtilidad, y licencia de la Justicia de Pancorbo, otorgaron Escritura, nombrando cada vno dos Juezes Arbitros, y tercero en discordia, con infercion de lo expressado en sus demandas; y con vista de ello, de los poderes, y pretensiones que se propusieron.

Dieron su sentencia en 15. de Octubre de 555. en que declararon, y mandaron, que los de Villa-Nueva pudiessen libremente pacer, rozar, y aprovecharse en los terminos del Privilegio, hasta los limites, y mojones señalados por la sentencia arbitraria antigua (que resieren en esta, para que se guarde, y cumpla en quanto à ellos,) ponen las mismas penas, por rebaño, y cabeza, à los que passaren los limites àzia Pancorbo, y à estos las mismas, passando

azia Villa-Nueva. y es voulla-Nueva. y clasvound on one famon

Declaran, y mandan, que en lo que toca al rozar, y cortar en los Montes de Pancorbo, como es, en la Dehessa de San Mamès, num. 31. el Encinal, num. 32. y en Bustares, num. 51. que si los vezinos de Villa-Nueva cortaren en estos dichos Montes vedados, paguen la pena que el vezino de Pancorbo suele pagar, y paga, como la Ordenança de Pancorbo lo dispone; PERO EN TODOS LOS OTROS MONTES, Y TERMINOS QUE PANCORBO TIENE, qualquiera vezino, ò persona de Villa-Nueva, que suere hallado haziendo, rozando, y cargando leña, pague quatro maravedis por cada carga, la qual pena aya, y lleve el Montanero, ò

persona que encontrare al de Villa-Nueva haziendo leña; y que no se pueda hazer causas, sino por cortar en los tres Montes: y sobre el modo de prendar en los alcances por el pasto, y leña, comprehende otras prevenciones; y dada, pronunciada, y consentida.

Por aver mandado en dicha sentencia se aprobasse por la Chancilleria, ambos Lugares de Villa-Nueva, y Pancorbo acudieron à ella con dicha sentencia, y la del año de 1460. para que respecto de mandarse esta cumplir, y guardar en algunas cosas, se confirmassen, y aprobassen; y en su vista por sentencia de 17. de Diziembre del mismo año de 555. se aprobaron, y confirmaron en todo, de que se despacho Executoria en Febrero del año de 556.

de Pancorbo la Mojonera en perjuizio de los de Villa-Nueva, se quexaron estos en la Chancilleria, donde vistos los Autos, y procedimientos, se revocaron en todo, y se mandò despachar, y despachò Sobrecarta de la Executoria en 24. de Diziembre de èl, para que se guardasse, y observasse la expedida en ella en aprobacion, y consirmacion de dichas sentencias.

Villa-Nueva se ocurriò à la Chancilleria, quexandose de que los de Pancorbo les prendian, prendaban,
y vsurpaban la Jurisdicion, contraviniendo en todo
à las sentencias, Carta-Executoria, y Sobrecarta;
opusose Pancorbo, se despacharon emplazamientos,
y en este pleyto alegò, sundò, y pidiò Villa-Nueva
se condenasse à Pancorbo à que guardasse, y cumpliesse con el tenor de las sentencias, y Executorias,
y que en su cumplimiento no impidiessen à los de Vi-

-019

lla Nueva el cortar, y rozar leña, y madera en los Montes altos, y baxos de Pancorbo, con las penas contenidas en las sentencias, por ser, como eran, dichos Montes Communeros de ambas Villas, y que no pudiessen hazer causas de las prendas, y se pidió Sobrecarta.

Pancorbo alegò, y pretendiò se le absolvies se, sundandose en que los Montes altos, y baxos, que estaban en sus Terminos, eran suyos proprios, y privativos, y como tales vsaba de ellos vedandolos, sin que Villa-Nueva tuviesse derecho, ni communidad alguna en ellos, y solo se le avia tolerado el cortar en el Corral de Esperuga, num. 47. Communero, con otros Lugares; pero que en los demás Montes privativos de Pancorbo no avian tenido, ni tenian derecho de pasto, ni corta.

15 Y sobre todo ello, en este pleyto se hizieron probanças por ambas partes, y presentaron diferentes Instrumentos, y Escrituras; y concluso, y visto.

16 Por sentencias de vista, y revista de los años de 680. y 681. se mandò despachar à Villa-Nueva Sobrecarta de la Executoria del año de 1556. con mayores penas, y apercebimientos, para que en su cumplimiento, y execucion los de Pancorbo no impidiessen à los de Villa-Nueva que puedan cortar, y rozar en los Montes altos, y baxos, con las penas en la Executoria contenidas; y que la Justicia de Pancorbo no pudiesse hazer causas de las prendas que hizieren à los de Villa-Nueva en los Terminos de Pancorbo, excepto en el Monte de Bustares, num. 51. y demás prohibidos por dicha Executoria (que son los otros dos de San Mamès, num. 31. y el Encinal, num. 32.)

17 Corriò assi la observancia de las Executorias referidas hasta el año de 714. que los de Pancorbo se propassaron à hazer causas de prendas, y prissones, sobre cortar, y rozar los de Villa-Nueva en los Sitios debaxo dei Portillo de Majada Redonda, numer. 9. del Brojal, num. 10. y Gueba Secreta, num. 11. por lo que ocurrieron à la Chancilleria quexandose de ello por la contravencion, pidiendo Sobrecarta de las Executorias, y que en su cumplimiento no les embarazassen, ni impidiessen los aprovechamientos de corta, y roza de leña en todos los Terminos de Pancorbo, con las penas prevenidas en quanto à ellos, como por vedados los de Bustares, San Mamès, y el Encinal, con las penas que à los vezinos de Pancorbo, à quien se condenasse por la contravencion en las de las Executorias.

18 Pancorbo se opuso, pretendiendo se le avia de absolver, y que se avian de declarar por vedados todos los Sitios comprehendidos en el Monte de Bustares, num. 51. en el de Baraon, num. 55. y en el Monte Mayor, segun los limites, y mojones que les tenian puestos por diferentes apeos, y que los de Villa-Nueva no puedan entrar en ellos, ni en los demás Terminos de Pancorbo à rozar, ni cortar, excepto en los Montes altos, y baxos de Esperuga, y Canalejas,

num. 47. y 48.

19 Siguiòse este pleyto con los sundamentos que el antecedente del año de 680. hizieronse probanças por vna, y otra parte, y Pancorbo presentò diserentes Acuerdos, de los quales avia presentado algunos en el pleyto referido, hizose vista ocular, y Mapa, y presentò tambien vn papel de Ordenanças, intitulandole, apeo de 30. de Junio del año de 599. con cuyo concepto, y estimacion, segun assi lo motivan, y expressan las sentencias de la Chancilleria de Noviembre de 717. y Junio de 720. se declarò por vedado el Monte Mayor, con los terminos de Maja-

da Redonda, Cueba Secreta, Brojal, y los mas que comprehende la demarcacion del Mapa, y vista de Ojos con San Mamès, y el Encinal, todo ello de mas

de tres leguas de circunvalacion. Or many dejoration

Y como desde cerca de tres siglos, que se empezaron à mover tan repetidos pleytos sobre los aprovechamientos de pastos, roza, y corte de Montes, ni en ellos, ni en sus sentencias arbitrarias se encuentra, ni halla el Monte Mayor, que crian los de Pancorbo con el apeo, y novedad de su fabrica, que por no serlo, se ha redarguido; y de el original se reconoce su ordinacion, y disposicion tan estraña,

y defestimable. On all my on

21 Porque en el pleyto, y sentencia arbitraria del año de 460. con insercion del Titulo, y Privilegio de los señores Reyes, se amojonan, y apean todos los Terminos, Sierras, ò Montes, y no se halla, ni se dà semejante Monte Mayor, ni Termino, ò Sitio con tal nombre, y folo por vedado se dà la Dehessa de Pancorbo, è San Mamès, y que la pena fuesse igual à vnos, y otros vecinos. Successivamente en el pleyto, sobre que recayò la sentencia arbitraria del año de 555. ni se deduxo, manisestò, ni suscitò tal Monte Mayor, y esto controvirtiendose el aprovechamiento de todos los Montes, que no negaba Pancorbo, segun lo que articulò en la pregunta 7. Memorial num. 41. y assi lo expressò para que se le recibiesse la informacion, y se le diesse licencia para el compromisso, Memor. num. 46.

22 Y Villa-Nueva en el propuso, y se desendiò, Memor. num. 54. con el fundamento de que por hacer leña en todos los Terminos, y Montes de Pancorbo, no podian ser prendados mas de vna vez en quatro maravedis por cada carga, segun la sentencia arbitraria del año de 460. Y con examen de todo

ello, solo estimaron por dicha sentencia los tres Montes, Terminos, ò Dehessa de San Mamès, num. 31. el Encinal, num. 32. y Bustares, n. 51. por vedados, dexando à Villa-Nueva esta sentencia, y la del año de 460. el aprovechamiento de pasto, corte, y roza de todos los otros Montes, y Terminos, que la dicha Villa de Pancorbo tiene; y aunque en aquellos años, y tiempos huviesse nacido, ò descubiertose el Monte Mayor, quedaba communero, como Termino, ò Monte de Pancorbo, por ser solo lo exceptuado de todo su Termino Bustares, San Mamès, y el Encinal, como vedados.

23 Con la misma razon, y disposicion en el año de 611. se despachò la Sobrecarta de la Executoria, y Sentencia arbitraria; y en suerça de todo ello aviendose pedido en el año de 678. Sobrecarta por la contravencion, y excessos de los de Pancorbo, se suscito el pleyto tan controvertido, en el qual se propuso, alegò, y articulò lo mismo que en el presente, pues Villa-Nueva articulò, y probò, Memor. num. 86. que tenia derecho de cortar, y rozar leña, y madera en los Montes, que llaman altos, de la misma manera que los de Pancorbo, y en los baxos con la pena de quatro maravedis por cada carga de leña; y assi lo depusieron los testigos.

y eran propios de esta Villa, y como tales vsaba de ellos coteandolos, y vedandolos aun à sus mismos vecinos, y que los testigos expressassen los Montes que eran privativos de Pancorbo; y los cinco que se insertan, num. 91. dicen, que los Montes altos, y baxos eran propios, y privativos de Pancorbo, en que se observaba la dicha costumbre, eran, y llamaban el Monte Mayor, el de Bustares, num. 51. y el

-laugi

de

de Baraon, num. 55. y tambien presentò quatro causas, y quarenta y dos Decretos, acuerdos para el
esecto de que se guardassen los testados, y vedados;
y assi concluso este pleyto, se diò la Sentencia en el
año de 680. por la qual se mandò, que los de Pancorbo no pudiessen hacer causas à los vecinos de Villa-Nueva por las penas que hiciessen en dichos Terminos: Excepto en el Monte de Bustares, y demás probibidos por la Executoria, como por ella se dispone, y
manda.

25 Y Pancorbo suplicò de esta sentencia en lo perjudicial, y en no aver aumentado las penas de los rebaños, y cabezas de ganado, cortes de Montes, y demàs aprovechamientos, fundandose en lo que expressò, Memor. num. 98. y 406. y en que las Sentencias arbitrarias se hicieron, ò dieron en tiempo que Pancorbo tenia la jurisdicion en Villa-Nueva, y cran comprehendidos en ella, con que les podian prendar, y castigar con mas facilidad (aunque no se les hiciesse causa) que al presente se hallan eximidos de dicha jurisdicion; y controvertido, y visto, se confirmò por la de revista de Enero de 681. de que se despachò la Executoria.

derosos, por los que no podia menos en justicia, y razon de mandarse en este pleyto guardar, y cumplir aquella Executoria; pues por el vno, reconocido assi, y consessado, y propuesto por Pancorbo sobre el aumento de penas de corte, y roza, se conocia, que desde su principio, y origen tan antiquado, como desde la era de 1183. tenia Villa-Nueva, por ser vna la jurisdicion, el aprovechamiento, pasto, corte, y roza de todos los Montes, y assi se les conservo por las Sentencias arbitrarias, y Executorias, como à los vecinos de Pancorbo, pues con la misma

igual-

igualdad se les comprehendio en las penas, tanto en lo communero, quanto en lo vedado de Bustares, San Mamès, y el Encinal; y no porque se huviessen eximido los de Villa-Nueva, se les apartò, como no podia en justicia, de aquel aprovechamiento, y comunidad, y folo se pidiò el aumento de penas, y hacerles causas, por hallarse eximidos, y no poderseles castigar con aquella facilidad que quando tenia la jurisdicion Pancorbo. Quedaron igualmente ambos Pueblos, denegose hacer causas; con que todo quedò authorizado, excepto como vedados San Mamès, Bustares, y el Encinal.

27 El otro: en aquel pleyto, Pancorbo fundò, como se ha referido, que los Montes altos, y baxos eran propios suyos, y los vedaba como tales, y assi lo depusieron sus testigos, y que eran, y se llamaban el Monte Mayor, el de Baraon, y Bustares; y en este defendiò, propuso, y articulò lo mismo, Memor. num. 126. pidiendo, se declaran por vedados todos los Sitios comprehendidos en el Monte de Bustares, num. 51. en el de Baraon, num. 55. y en el Monte Mayor, y en observancia de aquella Executoria, en que se avia disputado, y controvertido, desestimado el Monte Mayor, que en el Pleyto presente se suscitò, con la misma ley, y en fuerça de aquella cosa juzgada, en este, con precision, se debiò determinar lo mismo por los efectos de cosa juzgada bien notorios, y no permitirfe su vulneracion; y mas reconociendose otra oposicion, y contrariedad, en suponer, que los Montes altos, y baxos son Esperuga, n. 47. Balforda, num. 46. y otros, que articulò à la pregunta 11. Memor. num. 380. obstando, pues, à Pancorbo disposiciones tales, y tan repetidas por tantos años, ò siglos, recurriò à la novedad del apeo, que

supone de 599, prefiniendo, y determinando por vedados los Sitios, ò por mejor decir, todo su Termino, con el nombre, ò voz de Monte Mayor, que es el que estiman las Sentencias, de que se introduce el recurso, fundando su determinación en el, y su comprehension; cuya injusticia, y sinrazon manifiestamente se descubre de su vista, è inspeccion, que original se presentò despues de aver redarguido Villa-Nueva los capitulos, ò partes, que de el fe compulfaron con Despachos. o room of opened, soldous

28 En este, que se intitula apeo, se vè, reconoce, y lee, que no tiene principio, ni fin de apeo, ni Autos de Juez authorizados de Escrivano, que son previos, ni nombramiento de personas, apeadores, ni citacion à Villa-Nueva, ni à otro algun interessado; con que no folo le falta el nombre, fino la fubftancia: pues es bien fabido, que el apeo hecho con authoridad judicial, y citacion, por sì folo no prueba el dominio, identidad, y delineacion de propiedad, y es preciso coadvnarle, y fortificarle con otros medios, è instrumentos, para su calificacion; pero apeo fin citacion, ni authorizacion, como este, que se fomenta, es vn papel simple, y no prueba, ni es de efecto para inferir, ni justificar dominio, identidad de propiedad, ni delineacion, termino, ò demarcacion, como es llano por text., y milmo por los efectos de cola juzgada bien nor. Bod

29 Lo que es mas indubitado, quando no ha renido, ni tiene observancia (aun si contuviesse alguna folemnidad) como se reconoce de no averse presentado en aquel pleyto del año de 611. en que se controvirtiò la Sobrecarta de la Executoria; y lo que es mas, en el dilatado, y tan renido del año de 681. sobre el aprovechamiento de los Montes altos, y baxos de Pancorbo, y Monte Mayor, que propufieron en el que era tan natural su apoyo, para acreditar Pancorbo la extension de coto, y dehessamiento de mas termino, que el que tenia San Mamès, y el Encinal, impedir, y estrechar à Villa-Nueva à menos termino, que era la disputa, pues lo negaba todo Pancorbo, y no lo hace, ni con èl le funda, teniendole, como le ha tenido, para fomentarle en este sobre lo mismo: luego es por los desectos de suposicion, y asectacion.

30 Empero, cessa todo, viendo que este Papel, à que se dà el nombre de apeo; es vn borrador de Ordenanças, que dispusieron los de Pancorbo, las que remitieron al Consejo, y se les despreciaron en el, denegandoles su aprobacion; su principio dice: Nos la Justicia, y Regimiento de esta Villa de Pancorbo, Cabeza de Bureba, que es de la Corona Real, teniendo necessidad de particulares Ordenanças, y Estatutos para el govierno de esta Republica, acordamos hacer las Ordenanças figuientes, para que se executen, è guarden premissa la facultad, y licencia Real, la qual suplicamos à su Magestad el señor Don Phelipe Tercero, nuestro señor, y à los señores de su Confejo, nos la conceda, confirmando las dichas Ordenanças, que son como se siguen, Memor. num. 240. num. 253. y 254. y concluye, num. 268. y en la forma, y manera que dicho es por orden, y acuerdo de la Justicia, y Concejo General las personas à quien fue cometido, y los demás que por acuerdo de la Justicia, y Regimiento nos hallamos à las reveer con la dicha Justicia, lo firmamos de nuestros nombres en la Villa de Pancorbo à 30. dias del mes de Junio de 1599. tiene diferentes firmas, y no tiene la del Montes altos, y baxos cran propios de el consvirsla

31 Consta por acuerdos de Pancorbo, que pre-

sentò sacados de sus libros, Memor. num.273. y 274. el vno de 8. de Diziembre de 598. que en Concejo General se acordò, y mandò hacer las Ordenanças, de que avia necessidad, para el govierno de aquella Villa, y que se remitiessen al Consejo, para que las consimmasse; y por el otro de 11. de Junio de 1602. tambien consta, y se supone, que aviendo el Procurador de dicha Villa dado quenta de que el Consejo no avia querido consimmar las Ordenanças, llevaba Provision para que se hiciessen de nuevo, y por el Concejo, y Regimiento de dicha Villa se acordò se executasse, è hiciesse assi.

2 En este papel borrador, discurren, y estienden diferentes Ordenanças para el govierno de sus Ayuntamientos, sus rentas, carnicerias, tiendas, quentas, Mayordomos, y Jurados; otras para Pastores, Guardas del Campo, ganados, con varias penas, y prevenciones; y passan à establecer por otras el dehessamiento de Montes, vedandolos.

El primero que dehessan, y cotan es el Monte Baraon, num. 55. y en la mapa, ò vista de Ojos, Memor. num. 137. le pone la circunvalacion con las letras N.O.P.Q.R.S.T. y este Monte es libre, communero, como Termino de Pancorbo, segun las Sentencias arbitrarias, en que por ellas, y con toda expression en la de 555. que manda guardar la antecedente, exceptuando solo San Mamès, el Encinal, y Bustares, todos los otros Montes, y Terminos que Pancorbo tiene, les dexa libres, con la pena de quatro maravedis por carga, Memor. num. 58.

34 Y lo que es mas, que en el pleyto, sobre que recayo la Executoria del año de 681. como se ha referido, aviendose articulado por Pancorbo, que los Montes altos, y baxos eran propios de ella, y expressado los testigos, Memor. num. 91. que los propios, y

privativos eran, y llamaban el Monte Mayor, Bustares, y este de Baraon, lo desestimò la Executoria, como se ha dicho.

35 El segundo es el de Bustares, num. 51. và vedado, y amojonado, con las Executorias, y conforme à ellas se hizo la vista de Ojos, y en ella se reconocieron los mojones, que se señalan con las letras Y. J. K. L. M. Mem. num. 136. y fe le diò la circunvalacion de tres quartos de legua, que comprehenden dichos mojones, y en este papel de Ordenanças estienden dicha circunvalacion, excediendo del Termino antiguo de Bustares cerca de la mitad, pues le estienden hasta la Communidad de Villa-Nueva, y mojones de ella, que se señalan con los numer. 77. y 78. comprehendiendo en el el Termino de Revilla Quemada, donde se hizo vna denunciacion, y otros diferentes Terminos, y conforme à este papel de Ordenanças, declara la Chancilleria por vedado todo su Termino, y Sitio, que assi estendiò, despreciando el apeo de las Executorias. De compue son olor

36 El tercero que cotan, dehessan, y vedan, es Monte Mayor (dandole este nombre) y para circunvalarle, segun la vista de Ojos, Memor. num. 134. se empezò por el mojon, que se señala num. 4. y de èl se siguiò por los numeros de la circunferencia, al 5. 6. 7. 8. 9. 10. y los mas hasta el 24. comprehendiendo todos los Montes inclusos en el, hasta el num. 34. en que incluyeron los Sitios de Majada Redonda, num. 9. el Broxal, num. 10. y Cueba Secreta, num. 11. en los que se hicieron las denunciaciones, que dieron motivo al Pleyto; y assi discuriendo, ò circunscribiendo con tal nombre de Monte Mayor los Montes, y Terminos de mas de tres leguas de circunferencia, y por los que assi plantificados, corriò la vista ocular, y mapa al tenor del apeo, por el ncaqual

qual las Sentencias de la Chancilleria con el supuesto de tal apeo le dan por vedado, y como en este borrador de Ordenanças se và por limites, y mojones transitando, y circunvalando Termino, y Monte Mayor, de ello dependeria suponerle las Sentencias forme a chas ic hizo la vitta de O os, y en .osqa roq

37 En el comprehendieron, como se conoce en su delineacion, los dos Montes, ò Dehessas de el Encinal, num. 32. y San Mames, num. 31. diferenciandose, ò distinguiendose por sus nombres, y Terminos de tanta antiguedad, como se declara por las Sentencias arbitrarias, por ellos mismos se conoce la separacion, se registra, y ve por la vista ocular, Memor. num. 134. y mapa, y lo que affentaron los de Pancorbo; por ser cada vno Termino separado, y no confinar vno con otro, y assi en ella se señalaron con la diferencia de numer. 31. y 32. y San Mamès se demarcò, amojonò, y delineò por las letras con que le señalan de C. D. E. G. H. comprehendiendo folo tres quartos de legua en circuito; y al Encinal le demarcaron con la inclusion de Termino, que contiene la circunferencia, ò circuito de vna legua, conforme se assienta por los de Pancorbo, vista ocular, y amojonamiento. Il sup nojom la log ossama il

38 Desta separacion se viene en conocimiento, de la gravissima oposicion que se encuentra, en dar, y fomentar otro Termino, ò Monte Mayor, comprehendiendo, y entrando en el, para reputarle, por vedado, los dos de las Dehessas del Encinal, y San Mames, diferentes en Termino, nombre, situacion, y circuito, pues sin relacion à estas, y dexando abolido su Termino, voz, y nombre, se publica por vedado, el Monte Mayor, para ampliar, y comprehender, tres leguas de situacion de Montes, y Terminos, segun la vista ocular à que se estiende la deliqual

nea-

neacion, y demarcacion, conforme à las sentencias (de que se introduxo el recurso) por las que se determina, que el Monte Mayor, como està demarcado por el apeo, que de el se hizo en 30 de Junio de 599. y por la vista ocular del Receptor, se aya, y tenga por Montes, y sitios vedados.

39 Y es mas manifiesto el error, ò sinrazon de la determinacion, por lo mismo que articulò Pancorbo en la pregunta 4. Memor. num. 217. en que dixo, que dentro del Termino, y Territorio de Pancorbo se halla otro Monte, que llaman la Dehessa de Pancorbo, à de San Mamès, à Monte Mayor, y verificado assi, el Monte de San Mames, llamese, ò Dehessa de Pancorbo, ò Monte Mayor, hallandose con Termino, y circunvalacion tal, como la que los mismos de Pancorbo le han dado de tres quartos de legua, à esta se debe ceñir la Dehessa, ò sea como la llamen de Pancorbo, ò San Mamès, ò Monte Mayor; y assi en la pregunta 5. Memor. num. 278. lo buelve à articular Pancorbo, diciendo, que la dicha Dehessa de Pancorbo, S. Mamès, ò Monte Mayor ha sido, y es Dehessa tan vedada, que ni aun à los vecinos de Pancorbo se les ha permitido, ni permite cortar, ni facar leña, ni madera, oponiendose con oposicion, y contradiccion tal à la sentencia arbitraria, y Executoria del año de 555. en que la prohibicion es solo con la pena de la Ordenança, que tambien paga el vecino de Pancorbo; y assi con la extension quisieron inducir otra prohibicion.

40 Conspira mas la razon, de que dentro de esta circunvalacion de Monte Mayor se comprehenden por las sentencias arbitrarias, además de los Montes separados, y distintos el Encinal, y San Mames, otros con nombres propios, y distintos, como Robledal, Ayal, Brojal, Gueba Secreta, y otros mus

E

chos, y de razon tan natural, exceptuados solo por ellas, los dos vedados de San Mamès, y el Encinal, todos los demás Montes referidos quedaron libres, y assi con claridad lo expressaron, pudiendo para coartarlo nominar al Brojal, Cueba Secreta, ò mas, ò menos Montes los que huviessen parecido, y no lo hicieron, porque no pudieron estrechar mas la comunidad, ò coartar la libertad de cortar, y rozar, que à los dos Terminos, y Montes San Mamès, y el Encinal.

41 Y se convence mas, pues para pretextar extension tal, dan los nombres de Dehessa de Pancorbo, ò San Mames, ò Monte Mayor; y con raro modo por el papel de Ordenanças abscriben, y sujetan à este nombre el otro Monte nominado el Encinal, suprimiendole, quando por tan repetidas determinaciones son separados, distintos en Termino, voz, y nombre, como se vè en la de 555. con que expressa. mente se llamò el Encinal, que segun la sentencia anterior del año de 460. se demonstraba Dehessa de Pancorbo, que como quiera, ò por mas extension, ò por mejor declaracion en la 555. aviendose aumentado por vedado el Monte de Bustares, num. 51. que en la antecedente no lo estaba, con la misma claridad se expressò la Dehessa de San Mames, y el Encinal, y à este tenor successivamente en las otras Executorias se procediò, y determinò, excluyendo, y desestimando al Monte Mayor, que se propuso en la de 681. ton inducir otra prohibicion.

Autos, la injusticia, y sinrazon de darle à este papel de Ordenanças, ademàs de el concepto de apeo, el de la estimacion de ellas; pues aunque Pancorbo las dispuso à su modo sin orden, es assentado, que para que tengan curso, cumplimiento, y observan-

43 Porque ni este Concejo de Pancorbo, ni otro alguno puede, ni tiene authoridad para dehessar, cortar, y vedar Terminos, Dehessas, y Montes en perjuicio de los Lugares, y Concejos que tienen comunidad de pastos, corte, roza, y aprovechamientos en ellos, segun que enixamente lo disponen, y prohiben las Leyes del Reyno, lo que ni aun difpenfa el Consejo, y quando lo haze con algun motivo de causa publica para vna vrgencia, ò servicio, es con la justificacion que acostumbra de citar, y oir à los interessados, no llegò este caso, pues las repeliò, y derecho reprueba defigitaldad , y variedad tocholal

44 De que resulta, que el Concejo de Villa-Nueva quedò sin alteracion, ni diminucion en el aprovechamiento de pastar, cortar, y rozar en todos los Terminos, Montes altos, y baxos de Pancorbo, Communeros de ambas Villas, con exceptuacion sola de las Dehessas de San Mames, Encinal, y Bustares, segun la sentencia arbitraria de 555. pues si esta se intentò alterar por dichas Ordenanças subsiguientes del año de 599. con extension, y novedad de los demàs Terminos de Monte Mayor, destruidas, y aniquiladas por no averse aprobado, ni authorizado, es correlativo no aver Monte Mayor, ni Termino de su extension, y excesso, dehessado, cotado, ni vedado, por ser aquellas el fundamento de este edificio.

45 Y aunque tuviessen alguna solemnidad, ò micn-

authoridad, es bien sabido, que con pretexto de nuevo instrumento no se puede alterar la cosa juzgada, y quando se permite, es siendo tal, tan indubitado, y fuerte, que si se huviesse tenido presente, no se huviera assi determinado: En este Pleyto no puede adaptarse este pretexto, pues aunque la Chancilleria le toma para sus sentencias de la voz, y nombre de apeo, con el, por no serlo, se conoce, y manisiesta la injusticia, y mas quando lo testifica lo mismo que determina; pues si en este Papel simple, ò borrador de Ordenanças se dà tambien por vedado el Monte de Baraon, no siendolo por las sentencias arbitrarias, y Executorias, como en estas del recurso, se desestimò su vedamiento conforme à aquellas, con la mismaley se debiò medir, y juzgar el Monte Mayor, y no darle à vn papel de aquellas Ordenanças dos cuerpos, conceptos, ò divisiones, apreciandole por vna, y despreciandole por otra, que todo derecho reprueba desigualdad, y variedad tal.

46 A que se subsigue averse convencido à Pancorbo con la Escritura que de su Archivo sacò, compulsò, y presentò Villa-Nueva, por la que consta, que en 20. de Enero de 1431. Memor. num. 364. recibio Pancorbo en Emphiteusis, del Monasterio de San Millan de la Cogulla, diferentes heredades, y notando sus confines, à vna viña que contiene el Emphiteufis, le dan confinante el surco, ò heredad de Theresa Alphonso, è de Juan Garcia, è el Monte que es al rededor de la Iglesia de San Mames, y entonces, y despues successivamente se nomina Monte de San Mames, y no Monte Mayor, que no le avia: y assi en la sentencia arbitraria del año de 1460, con vista de los Privilegios, y Escrituras se dà este Monte de San Mames por vedado, el que comprehendia algunas heredades, ò Territorio del Emphiteusis; pues te-

nien-

niendolas yà Pancorbo por la dicha Escritura de el Emphiteusis del año de 1431. solo se describen conforme à la delineacion, y demarcacion por cotado, ò vedado este Termino, Dehessa, ò Monte de San Mamès (que es el que tiene de circuito tres quartos de legua, como por vna, y otra parte se reconoce) y si entonces huviera Monte Mayor, ò por demarcacion, ò por confinante, ò por inclusion de su nombre, en vna, ù otra se huviera demonstrado, y mas quando con mojones, y demarcaciones, assi de antes, como de aquel tiempo, y del successivo, se ciñe el Monte, y Termino de San Mamès vedado à los tres quartos de legua; y con conocimiento de todo ello, en todos los dichos tiempos se dieron las sentencias arbitrarias, y las Executorias.

47 Y en el presente, no aviendo otra novedad, que la de el tal papel de Ordenanças, y apeo, que concibiò la Chancilleria, todo lo demàs que resulta de la prueba de Pancorbo, papeles, è instrumentos que puso en este, vno, y otro, lo articulò, y presentò en el Pleyto dicho, sobre que se dieron las sentencias en los años de 680. y 681. y como desestimado todo ello, y no de atencion, ni concepto para este, se aparta la molestia de su expression, y consideracion, la que se debe hacer por lo que mas bien aumentò, y anticipò Villa-Nueva con la concluyente probança, y articulos que presentò en este de lo reconocido, y consessado por Pancorbo en los Pleytos que siguiò con Ovarenes, y en que entendiò el Licenciado Calahorra, Memor. num. 160. hasta 169.

48 Y tambien convence la extension del Termino de Bustares, num. 51. que diò la Chancilleria en estas sentencias, propassando los mojones, limites, y delineacion, que por las arbitrarias, y Executorias estaba assentada con tanta novedad, y extension, co-

mo la mitad mas del Termino: Perjuicios, y descaecimientos que en vno, y otro padecen, y experimentan aquel Pueblo, y vecinos de Villa-Nueva por privarles de el pasto, corte, y roza de lo mas, y mejor de el Termino communero con que se han mantenido, y conservado: y para ocurrir à su ruina, y aniquilacion, despues de tan successivos siglos, claman con razon Christiana.

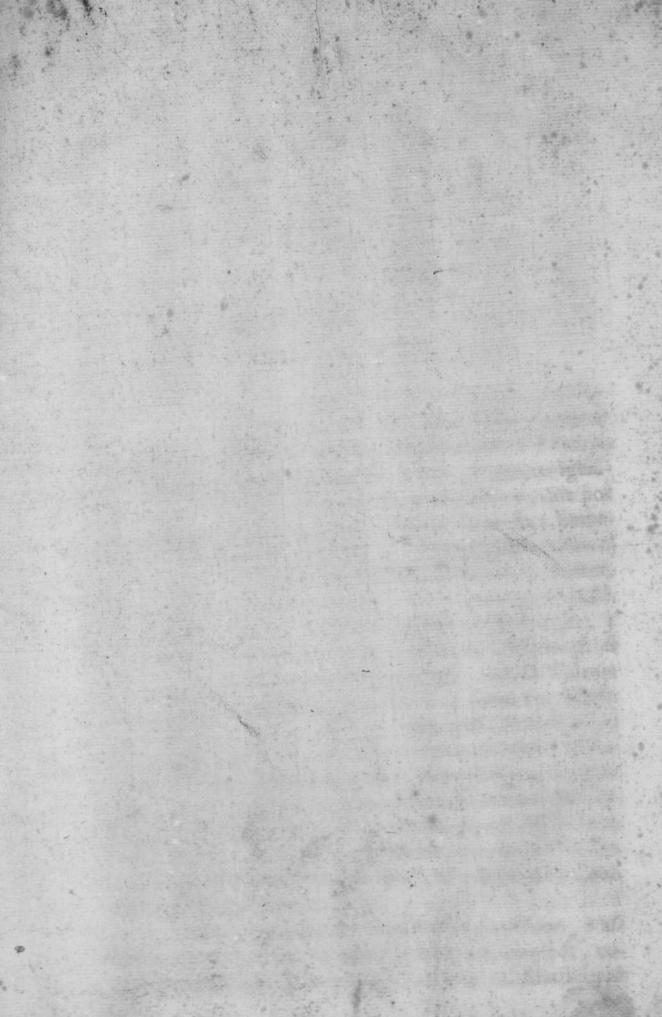
Y assi esperanse revoquen las sentencias, por ser manissesto el agravio, y notoria la injusticia: Salva in omnibus. D.V.D.C.

chor de la company de Lic. D. Manuel Antonio
Valcarce Velasco.

cias arbitrarias , v. les Executorias. 47 Yen el presente, no aviendo otra novedad, que la de el tal papel de Ordenanças, y apeo, que concibiò la Chancillaria, todo lo demas que refulta de la prueba de Pancorbo, papeles, è influmentos que pufo en este, vno, votro, lo articulo, y presento en el Pleyto dicho, fobre que se dicron las fentencias en los años de 680. y 681. y como defellinado codo ello, y no de atencion, ni concepto parà elle, se aparca la moleftia de su expression, y consideracion, la que se debe hacer por lo que mas hien aunientò, y apricipò Villa-Nueva con la concluyente probança, y articulos que presento en este de lo reconocido y confessado por Pancorbo en los Pleyros que figuio con Ovarenes, y en que entendió el Licenciado Calahorra, Memor. nam. 160. hafta 169. 48. Y tambien convence la extension del Termino de Bustares, imm. * 1. que diò la Chancilleria en cltas fentencias, propaliando los mojones, limites, y delineacion, que por las arbitrarias, y Executorias chabif affentada con canta novedad, y extention; co-



Assert Land Control of the Control A AR of serant or page of the New York Troin omniba. Id. V. V. K. 自己的人生,一种,一种自己的





JESUS, MARIA, JOSEPH.

MULLIA, JOSETTI & Vidruga

ADICCION

AL PAPEL, E INFORME HECHO

por la Villa de Villa-Nueva, en el pleyto

con la de Pancorbo, sobre el aprovechamiento, corte, y roza de Montes.

Econociendose el estado, en que se halla, por el que tuvo Villa-Nueva de Aldea de la Villa de Pancorbo, componiendo vn cuerpo Universidad, y Concejo aquella, y esta, à quienes igualmente comprehendiò el beneficio, y concession, que por su Privilegio de la era de 1183. hizo el señor Rey Emperador Don Alonso, donando, y concediendo à todo el Concejo de Pancorbo los Terminos, Montes, y Sierras, y sus aprovechamientos, que refiere, y como parte la Aldea, à Lugar conexa, goza igualmente del Privilegio, y concession, leg. Prædijs, S. Qui domum, & sequent. ff. de leg. 3. cap. Per exemptionem de Privilegijs, in 6. D. Walenç. cons. 79. à num. 30. Gracian. decif. 233. num. 13. Giurb. conf. 89. num. 4. Avil. cap. 19. Prat. gloff. Privilegios, à num. 3. ibi: Et ita vici seu Aldea viuntur terminis, & territorijs Civitatis cuius sunt eo quod dicuntur vicini Civitatis sicut habitantis in ipsa, leg. Qui ex vico, ff. ad municipal. leg. Pupilus, S. Territorium, ff. de verbor. fignifi. D. Valence wbi Supr. num. 42. O num. 73. afferit, ibi: Ita dictum Privilegium de plano comprehendit vicos, & Aldeas dista Civitatis, & ipforum incolas. & man and ide asleV. A. mues

La razon es, porque siendo esta concession, ò assignacion de montes, pastos, y aprovechamientos, como alimentos que debe la Magestad dar, D. Matthæu de

GIO

Regim. Regn. Valenc. cap. 5. S. 2. num. 6. ibi : Pofterior & secundarius scopus est divisio terminorum in alimenta Vasfallijs prestanda. Et num. 7. Debet ipsos vt filios alere, & ficut decet patri dotem , & alimenta filijs tribuere , ita & Princeps assignatione terminorum ad pascua ex quibus alantur dotare populos tenetur; y siendo los de Villa-Nueva igualmente Vassallos, y naturales, como los de Pancorbo, con la misma razon de alimento les comprehende, y gozan de la concession, y assignacion, pues à todos se dirige, como partes de aquella comunidad, consocios, ò con la misma hermandad, gloff. in leg. fin. verb. Fratribus, Cod. de munerib. & honorib. D. Valenç. vbi Supr. num. 82. 84. 6 86. D. Amaya in leg. Cives , 7. Cod. de incolis, num. 134.

Y como se ofreciessen debates, y contiendas entre vnos, y otros, por razon de los terminos, y pastos, que fon entre ambos Lugares, su goze, y aprovechamiento, segun se supone, para el compromisso del año de 460. (Mem. num. 13.) se diò por la sentencia arbitraria de el la forma, y modo para su vso, con que se conservò la sociedad, y comunidad, D. Gregor. Lop. in leg. 24. tit. 24. partit. 3. verb. Entonces, Ocero de Pasc. cap. 11. num. 38. & cum alijs Valeron de Transact. titul. 4. quest. 3. nuy fus aprovechamientos, que resiere, y como par8 glarsm

4 Continuando, pues, esta comunidad, para quitar las controversias que se suscitaron, y molestias que se hazian à Villa-Nueva en los Montes, pastos, corte, y roza de dia, y de noche (Mem. num. 20.) por tener los de Pancorbo la jurisdicion civil, y criminal en ella, segun se asfento (Mem. num. 21. 5 28.) se passò à comprometer aquel pleyto del año de 555. pidiendo para ello Villa-Nueva licencia à Pancorbo, y que se le recibiesse la informacion que diò, executandolo por ser su Aldea, y de su Vid suga jurisdicion, pues por si no lo podia executar, Otero de +263.754 Pafc. cap. 10. à num. 2. D. Gastill. lib. 5. Controv. cap. 153. et + 307. nsi. num. 14. Valer. vbi supr. num. 58. 60. y con ello se diò la sentencia, y Executoria de la Chancilleria (Mem. num. 57. 5 74.) con que en su principio, y progresso està autorizada esta comunidad, y aprovechamiento por Privile-

gio, Sentencias, y Executorias, D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 9. num. 33. D. Castill. tom. 5. cap. 194. ex numer. 34.034 is acionalloweb siw rod on y abnomed awain

Tambien la apoyò, y fundò Villa-Nueva en el pleyto del año de 680. dexando fin controversia su goze, assi antes, como despues de averse eximido (Mem. num. 81. & 86.) lo que reconoció, y confesso Pancorbo, (Mem. num. 98.) y por ello excitò la pretension del aumento de penas, fundandose, en que las sentencias se hizieron en tiempo que Pancorbo tenia la jurisdicion en Villa-Nueva, y eran comprehendidos en ella, con que les podian castigar, y prendar con mas facilidad, que al presente, que se hallaban eximidos de su jurisdicion; con cuya exempcion, no se les aparta, antes conservan la comunidad, vfo, y aprovechamiento de pastos, corte, y roza, D. Covarr. Practic. cap. 37. num. 7. Faria ibi num. 34. Oteto de Pafe. cap. 10. num. 16. Bobad. Politic. lib. 5. cap. 10. à num. 29. cum Greg. Azev. & alijs. Mandaidini ouron sh

6 Por averseles vulnerado estado tal, por las sentencias de vista, y revista de Noviembre de 717. y Junio de 720. declarando por vedado el Monte Mayor, y sus sitios, y condenando en 500. maravedis à los de Villa-Nueva. Por estos, de ellas se introduxo el recurso en la forma prevenida, por no tener el remedio de la segunda suplicacion, pues aunque por la inspeccion super ius lignandi, por considerarse de estimacion, y gravedad, Maldonad. de Secund. Supplic. tit. 3. quest. 6. à num. 2. como por la de dos sentencias de vista, y revista, compete aquel de la se-

gunda suplicacion, ex leg. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

7 Empero, como la ley le adscrive comodo, y forma, esta, ad vnguem, se debe observar, itaut ne jota vnum omiti debeat in eius forma , afferit Gutier. lib. 3. Pract. queft. 38. num. 7. Azev. in diet. leg. 1. num. 1. D. Larr. decif. 78. num. I. D. Salgad. Labyrint. part. I. cap. fin. num. 83. efta, pues, forma, que prefine la ley, y con que cria, y dà el remedio de la segunda suplicacion, es, ibi: En los pleytos que fueren començados nuevamente en las nuestras Chancillerias ante los nuestros Oidores, y fenecidos por fu Segunda Molli fensentencia en revista, & leg. 7. eiusd. tit. ibi : Que sea en los pleytos que se encomiençan en el Consejo, à Audiencias por nueva demanda, y no por via de restitucion, ni reclamacion,

ni nulidad, ni en otra manera alguna.

8 Y en su observancia, nuestros Regnicolas assientan, y con ellos Maldonado, dict. tit. 2. quest. 1. num. 5. ibi: Ideoque, vit si locus secundæ supplicationis iuditio, initium causa sumere debet à litis contextatione coram ipsis indicibus Regiarum Audientiarum, vel Supremi Consilij facienda: aliter namque prohibita est introductio iuxta prædictas leges, vt notant etiam Pazin Prax. tom. 1. part. 7. cap. vnic. num. 59. 60. 661. Ioann. Gutierr. diet. queft. 38. num. 11. 6 Segq. Avendañ. de Secund. Supplic. num. 11. Azeved. in diet. leg. 1. tit. 20. lib. 4. nam. 1. Villadieg. in Politic. cap. 4. num. 226. Hevia Bolañ. in Cur. Philipic. part. 5. §. 5. num. 2. vbi: Tenent requiri effentialiter, vt ista supplicatio locum habeat secundum disposita à prædictis legibus, 1. 6 7. quod de novo incipiat per litis contextationem in Supremo Confilio, vel Regijs Auditorijs, ex quo, si fuerit contextata coram inferiori iudice, quamvis postea per reclamationem, vel nullitatem, aut recursum in Regia Audientia causa retineatur, aut alio quocumque modo, quo de inferiore ad Superiorem debenitur, non habebit locum secunda supplicatio. 2010 109 ...

Que el pleyto, y causa no se encomençasse en la Chancilleria, es constante, segun las denunciaciones, y Autos de Oficio, prisiones, y declaraciones de los nombrados por Pancorbo sobre los daños (Mem. num. 108. y 109.) en cuyo estado se opuso Villa-Nueva (Mem. num. 110.) presento, y requirio con sus Executorias, pidiendo su cumplimiento, y amparo de possession, en que restaba, de poder cortar, y rozar por pie, y rama, con la pena de 4. maravedis en todos los Terminos, y Montes de Pancorbo, excepto en la Debessa de San Mames, Num. 31. el Encinal, Num. 32. y Bustares, Num. 51. y en estos, con la pena impuesta à los vezinos de Pancorbo por sus Ordenanças, expressando dilatadamente en tres pedimentos quanto està deducido, y articulado en la Chancilleria, sobre la comunidad, aprovechamiento, y exclussion de -1757

Mon-

Monte Mayor, y terminos en que se les aprehendio.

in 10 Por Pancorbo se respondio, y contexto, fundandose en la prohibicion con que estaba vedado el Monte Mayor, en el que estaban comprehendidos los sirios referidos, alegando latamente en otros tres pedimentos, con poder, y ratificacion de lo hecho, y obrado; se recibiò el pleyro, y causa à prueba, y se hizieron las declaraciones por dos vezinos de Pancorbo fobre las Ordenanças, num. 111. que es lo que mas largamente resulta por los Autos, que hemos buelto à ver para mas entereza. ¿ commendad

TI Con testimonio de todo ello ocurrio Villa-Nueva (Mem. num. 121.) quexandose, de que no se le entregaban los Autos por molestarles, motivando, no avia de poder conseguir su justicia, por ser partes formales el Aleah calde, y Escrivano, à quienes recusò, pidiendo, se cometiesse à la Justicia Realenga mas cercana; y quando no huviesse lugar, se presentaba en grado de apelacion de los procedimientos de las Justicias. Por la Chancilleria se le admitiò en grado de apelacion, y se le despachò la ordinaria para Autos, y soltar los presos, que por no averse cumplido, se librò sobrecarta; y puestos los Autos en ella, se diò querella, con su vista, por Villa-Nueva (Mem. num. 122.) alegando, y fundandose en lo mismo que tenia deducido, y estaba contextado por Pancorbo, concluyendo, à que se despachasse sobrecarta de las Executorias, à que se opuso Pancorbo (Mem. num. 123.) expressando lo mismo de tener vedado todo el Monte Mayor, y que por aver reconocido los muchos daños de cortas, se avian hecho las expressadas causas, con cuyo tenor se siguiò el pleyto, y se dieron las sentencias, de que està prohibido el grado. Tos as mus, mustinifilib maimat

12 Lo primero, porque atendida la pretension de Villa-Nueva, que propuso ante la Justicia de Pancorbo con sus Executorias, pidiendo su cumplimiento, y amparo de possession, sobre que respondiò, y contextò Pancorbo. lis per contextationem capta fuit coram iudice ordinario, recibiòle à praeba; de la denegacion, y retardacion apelò Villa-Nueva, D. Salgad. de Reg. 3. part. cap. 13. num. 69. ob:

admitiosele por la Chancilleria esta apelacion, y en suerça de ella, se llevaron los Autos, no se dieron por nulos, ni la sentencia interlocutoria de prueba; y quando estrechandonos à mas (de lo que no ay) se huviesse dado por nula, no por ello dexa, ni decae del principio que tuvo en el inferior; con inspeccion de este rigor, ò novedad, resuelven llanamente nuestros Autores con las leyes referidas, el no darse el grado de segunda suplicacion, Maldon. diel. quest. 1. à num. 16. y despues de aver discurrido por los fundamentos, y consideraciones que resiere, resuelve, num. 20. ibi: Sed nibilominus improposita que stione nullo modo practicari posse hoc remedium, constat aperte, cum virtute legum regiarum, 1. 5 7 requiratur ot solum admitatur secunda supplicatio. En los pleytos que se encomiençan en el Consejo, à Audiencias por nueva demanda, y no por via de restitucion, reclamacion, ni nullidad, ni en otra manera alguna : Ideoque adhoc , vt locum babere possit , necesse est , vt prima petitio in Regijs Auditoris, vel Supremo Confilio fuerit præsentata, nullo modo ad aliud prius actitatum in eadem causa se referendo, nec reclamando, aut per viam appellationis, restitutionis, nullitatis, aut alio modo de inferiore ad Superiorem debeniendo, omnia enim hæc leges Regiæ prohibent, ac fecundum eas denegari debet hoc remedium; & ita sentiunt Azeved. in diet. leg. 1. num. 1. Bolan. diet. S. 5. num. 2. Paz in Prax. diet. cap. vnic. num. 22. 6 23. Ioann. Gutierr. diet. quest. 38. num. 5. Villadieg. in Politic. cap. 4. num. 228. vers. Mas si se huviesse. Francisc. Carrasc. de Casib. Cur. num. 162. y como es de ver, todos estos Autores lo fundan con mas extension; y assi con Azeved. y otros assienta Carrafc. num. 163. ibi : Unde fi caufa retineatur ante fententiam diffinitivam, cum ea capta fuerit, quomodocumque coram ordinario iudice, locum non habebit secunda supplilla-Nueva, que propulo ante la Julticia de Pancorbaoita

Porque si el Juez Ordinario huviesse dado sentencia difinitiva, es de otra inspeccion, por ser bien vulgar, quod tunc non licèt tertio supplicare, que sue lo que se excitò à la vista del pleyto por el Abogado de Pancorbo, que riendo adscrivir à solo el caso de que huviesse determina-

do

299

do difinitivamente, lo que no es conforme à nuestras leyes, vet communiter tenent omnes, & sic Gutierr. Practicar. diet. quest. 38. num. 24. ibi: Non enim leges nostræ noviores respiciunt, nec meminerunt, quod à iudice inferiori sit lata sententia, nec ne: sed tantum quod apud eum non sit mota lis eadem: adhoc vet secunda supplicatio locum habeat, itaque adhoc non sufficit, quod due tantum sententie diffinitive late sint in Chancellaria: sed etiam simul cum hoc requiritur, quod de novo ibidem lis in cæpta suerit, y no por via de restitucion, reclamacion, nulidad, ni en otra manera alguna, vet prædiximus, & cum sit casus legis clarus, amplius de hoc non est dubitandum.

Mayormente, siendo claro, segun el hecho del pleyto, su principio, contextacion, Auto de prueba, y apelacion, con que passò à la Chancilleria, Maldonad. vbi supr. num. 21. ibi: Itaque cum causa inchoaridicatur per litis contextationem, hec autem coram inferiore sacta suerit, quamvis postea acta nulla reddantur, initium litis iam suit apud Ordinarium indicem introductum, & nullo modo potest in Regia Audientia dici de novo introduci, imo per reclamationem, aut appellationem indicatur devoluta, que introductio reijcitur à legibus Regijs ad admitendam secundam supplicationem; lo que prosigue, exornando con las palabras de las leyes, ni en otra manera alguna.

apoya por las sentencias de vista, y revista, pues con claridad declaran, y determinan lo que se pidiò, y contextò, secundum petitionem, & libellum, leg. Ut fundus, sf. comm. divid. cap. Licèt heli, de Simonia, Barbos. num. 5. ibi: Quod sententia, vi valeat debet esse conformis libello. Et num. 6. Nam verba obscura sententia interpretantur iuxta conclusionem libelli, D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 12. num. 70. Escobar de Ratiotin. cap. 18. num. 23. Mascard. de Probat. conclus. 110. num. 4. Gracian. Discept. For. cap. 33. num. 11. y como por ellas se estima, y declara por bien hechas las prendadas, y denunciaciones, por vedados los Sitios, y Monte Mayor, y se condena à los vezinos en 500. marayedis, se vè, y registra, se determina lo que se

pidiò, y contuvo en las denunciaciones, pedimento, y su contextacion; con que por este principio se mide, y manissesta, que la causa, y pleyto no sue començada nuevamente en la Chancilleria.

plimiento, y execucion de Executorias, assi presentandolas, le pidiò Villa-Nueva con el amparo de su possession, y como la execucion sea sequela de ella, y obtenga aquella naturaleza, eodem modo, quede aquella, assi tampoco de esta se permite la segunda suplicacion, vt tenet D. Salg. de Reg. 4. part. cap. 10. à num. 12. ibi: Quia tales liquidationes, & declarationes sunt eædem sententiæ cum primis. Et num. 13. ibi: Et executio est sequela primi inditij, & instantiæ, dà la razon con Avendaño, y otros, numer. 16. ibi: Quia executio est eins dem naturæ, cuius est prima causa.

17 Empero, en nuestro caso tenemos otra razon, y fundamento mas poderoso, que aunque se permitiesse la segunda suplicacion de semejantes sentencias dadas en execucion de las Executorias, sobre declaracion, o liquidacion, ve tenent Maldonad. & alij, tit. 3. quest. 11. per totam, esto procede, y se entiende, retento el orden de las leyes referidas en el caso que la execucion se padiesse, y principiasse en la Chanchilleria, sobre que recayeron las sentencias, pero no en el que se principiasse, pidiesse, y contextasse ante la Justicia Ordinaria , num. 4. & afferit, num. 5. ibi : Compertum est iuxta, leg. 1. 6 7. tit. 20. lib. 4. à nobis supra tradita, tit. 2. quest. 3. locum non habere secundam supplicationem, & tali casu denegavitur boc remedium ex defectu litis coram inferiore capta, y Gutierrez, à quien cita con Avendaño, y Paz, assienta lo mismo, diet. quest. 38. num. 27. in fin. y assi experimentamos, que quando se piden sobrecartas de Executorias, se expiden sin embargo ad modum, que en las provisiones ordinarias, nec unquam interponitur supplicatio ab istis mandatis, Garcia de Nobilitat. gloff. 11. §. 1. num. 9. quem refert D. Salgad. de Reg. 3. part. cap. 6. num. 34. by anhaban and and and

18 Y no se aparta Villa-Nueva de aquel juizio, à cumplimiento, y execucion, que pidiò ante la Justicia Or-

3

dinaria de Pancorbo de sus Executorias; antes bien, con vista de los Autos, en la Chancilleria la prosigue, y continua, fundandose con dichas Executorias, en lo mismo que antes propuso, y se contesto, pidiendo la sobrecarta de las Executorias, que es lo que debia pedir, conforme al cumplimiento, y execucion, con el amparo de possession, que tenia pedido ante aquella Justicia; con que por este libelo, pretension, y querella, ni se desiste de la primera accion, y juizio començado, ni propone, ni deduce nuevo derecho, accion, ni pretension, con que fundamentalmente se pueda assentar, con Maldonad. diet. quest. 1. num. 27. vers. Tamen, ibi: Quod nova lis incipiat coram superioribus indicibus in nullo dependens à causa coram ordinario capta; y assi discurriendo sobre este assumpto, ò novedad (que fue el escrupulo que se suscito por Pancorbo à la vista) assienta con los mas, num. 28. ibi: Merito existimare possumus novam actionem introductam coram Supremis Tribunalibus, simul cum desistentia coram ordinario capta, aliud iuditium considerari, noviterque captum, vt locus sit buic secundæ supplicationi, nam que de novo emergunt, novo auxilio iuris iuvantur.

19 Et num. 29. ibi: Etiamque quia desistere à priori actione, & aliam introducere, novum quid est; & sic similiter aliud iuditium novum consideratur independens à priori; con que no es nueva accion, ni juizio, independente del primero, lo que al tenor de este se sunda, y repite para la sobrecarta, como las sentencias lo califican, y hemos di-

cho, determinando aquel.

Debiòse dar la sobrecarta, como se diò en la Executoria del año de 680. y tenemos assentado en nuestro papel à num. 26. Y no teniendo para reparar este agravio, el remedio de la segunda suplicacion (segun dexamos sundado) justamente se introduxo este recurso, conforme al remedio que nos dà la Magestad por su Real Decreto, para reparar la notoria injusticia, segun toda disposicion, cap. Regum, 23. quest. 5. Giurb. cons. 66. num. 15. Cevall. de Cognit. per viam violen. in Proæm. cap. 4. num. 16. Fontan. decis. 286. Pereyr. de Revis. cap. 14. cum alijs.

Establecese con adscripcion tal, Fontanel. decis. 390. num. 5. ibi: Cum notoriam iniustitiam, vel quid simile intercessisse in sententijs, la que debe resultar de los Autos, leg. Divus de Ossic. pres. leg. penult. in princip. de caus. possess. O propiet. D. Salgad. de Reg. 3. part. cap. 9. num. 26. 535. Asserens quod ex parte illam proponentis debet esse manifesta, notoria, evidens, O ex actis patens, taliter, que si huviesse duda, ù osuscacion, entonces no serà iniusta notorie, num. 36. ibi: Tamen vbi ex adverso aliquid opponitur quod dubitationem, O osuscacionem pariat cessat talis notorietas.

Esta, como quiera, es mas que notoria, evidente, è indubitada, y concurre para este conocimiento lo que assienta Surdo con grandes sundamentos, cons. 324. num. 3. ibi: Primum est, quod vi iniustitia notoria insiciat sententiam, & impediat executionem debet deprehendi error in sententia expressus, secundum Alexand. in leg. Preses, num. 2. st. de re iudic. Bald. D. Alexand. & Gabriel. citati in motivis. Secundum est, quod iniustitia debet esse omnino patens, & non velata, imo talis, que tergiversari non possit.

El mayor apoyo, ò fundamento para este conocimiento, es la cosa juzgada, pues à su vista, y observancia no puede darse nuevo conocimiento de juizio, leg. Terminato, Cod. de fruct. Es lit. expens. ibi: Post absolutum enim, dimissumque iuditium, nesas est litem alteram consurgere ex litis prima materia, leg. Siquis, 11. Cod. de reb. credit. leg. Post sententiam, Cod. de sentent. Es interloc. omn. iudic. leg. Si, 4. §. Ait Prator. st. de re iudic. Gonçal. ad Regul. Chancel. gloss. 6. num. 207. Es gloss. 18. num. 28. D. Valenç. cons. 72. num. 34. Fontanel. decis. 174. num. 6. ibi: Rei autem iudicata tanta est authoritas, vt non permitat vlterius circa rem decisam examem, habeturque, pro lege, ac pro veritate, leg. Res iudicata, st. de regul. iur. leg. Si non sortem, §. Hæredes de condit. in deb.

24 Tenemos por las sentencias del año de 460. y la de 555. aquella comunidad yà assentada, el derecho de cortar, y rozar de noche, y de dia, con la pena de quatro maravedis en todos los otros Montes, y terminos, que

EF

Pan-

Pancorbo tiene, excepto, o fuera de Bustares, Num. 51. San Mames, Num. 31. y el Encinal, Num. 32. y como autorizado todo ello por determinaciones, y Executorias tales, las que, contra ellas, se dan, son notoriamente nulas, è injustas, D. Valenç. diet. conf. 72. num. 29. ibi : Imo esset nulla ipso iure quecumque sententia, seu pronuntiatio, que fieret contradictas sententias in rem indicatam transactas, Fontanel. decif. 175. num. 1. ibi: Demum, notoria nullitas commiteretur, si admiteretur sieri novam sententiam contra rem iudicatam, quia nulla est ipso iure quecumque sententia, seu pronuntiatio, que fit contra aliam in iudicatum transaclam , y con respecto à ello , afferit D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 10. num. 30. ibi : Sed ex capite iniustitie notorie patentis ex eisdem actis, que nullitati in totum equiparatur, & sic impedit executionem, repite, y junta muchos, 3. part. cap. 9. num. 6. ibi: Et quod idem, quod nullitas operetur evidens iniquitas, & iniustitia notoria, vt scilicet sententiæ executionem impediation and about a come (sideson nois)

Es mas, y mas clara, y descubierta esta injusticia, à vista, ò en observancia de la Executoria del año de 681. en que con todo conocimiento seriosamente se despacha sobrecarta de aquella, disputandose lo mismo que en este pleyto, pues en aquel sundò Pancorbo, que los Montes altos, y baxos los vedaba como propios, y que eran, y se llamaban Monte Mayor. Villa-Nueva, con sus Executorias, se sundaba, en que solo eran vedados para vnos, y otros vezinos, con la pena de la Ordenança, Bustares, San Mamès, y el Encinal, y que en todos los otros Montes tenia el derecho de cortar, y rozar con los quatro maravedis; mandòse assi despachar la sobrecarta de dichas Executorias.

26 En este pleyto pide, y desiende lo mismo Pancorbo (como tenemos assentado en nuestro papel, num.
27. y siguiente) con que como en aquel, yà desestimado
Monte Mayor, en este, se debiò determinar con la misma ley, y razon, por concurrir mas aquella cosa juzgada, tot. tit. sf. de except. rei iudic. cap. sin. de except. lib. 6.
leg. 19. tit. 22. partit. 3. D. Salgad, Labyrint. Gredit. 3.

part.

part. cap. 1. d num. 2. & de Retent. 1. part. cap. 12. num. 18. & communiter omnes; y assi, contra rem iudicatam, estas sentencias del recurso, como injustas, rescindi debent, D. Salgad. Labyrint. dict. cap. 1. num. 171.174. cum alijs, taliter prout afferit Lancelot. de Atent. 3. part. cap. 24. quest. 31. num. 4. ibi : Quinimo constito de iniquitate iudex debet illam revocare, asseritque communiter.

27 Para colorearla, se incide en el error que manifiestan, ò en que se fundan las sentencias, declarando, conforme al apeo que refieren del año de 599. por vedado el Monte Mayor; con que segun Surdo diet. cons. 324. error deprehenditur in sententia. Conocido, y descubierto assi, como puede dudarse de su revocacion? D. Salgad.

cum pluribus, diet. cap. 1. à num. 140. cum segq.

28 Patet error, porque la Chancilleria le estima, intitula, ò confirma por apeo, quando al mismo tiempo Pancorbo le publica, ò bautiza por Ordenança (opoficion notable) apeo, se vè de su inspeccion, que no lo es, como tenemos fundado en el papel, num. 28. y 29. por no tener principio, ni fin, ni Auto de Juez, ni autoridad de Escrivano, ni citacion de parte, ni nombramiento de personas, à apeadores, ex leg. 27. tit. 7. lib. 7. Recop. vers. Tporque, el 2. & 3. 6bmil loupe av ceuq covola elle as

Que no sean Ordenanças; por su borrador, que es el original, se manifiesta, segun hemos prenotado al num. 30. y 31. de nuestro papel; y quando no tuviessen otro defecto que el de la aprobacion Real, que se le denegò; con èl queda deshecha la dilatada alegacion con que funda Pancorbo, por no ser de concepto alguno, leg. 14. tit. 6. lib. 3. leg. 3. tit. 1. lib. 2. leg. 8. tit. 1. lib. 7. Recopil. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 16. num. 129. con Azeved. Matienç. Gutierr. & alijs; y como el estudio, y direccion de ellas fuesse criar este Monte Mayor, con la circunvalacion de tres leguas, dandole por vedado, segun tambien tenemos prenotado al num. 36. del papel, de ello se comprehende, que por perjuizio, y mutacion tal, se denegò la aprobacion, por ser bien assentado, que la Villa, ò Lugar no puede en perjuizio del que tiene comunidad de part.

paf-

pastos, y aprovechamientos, o bien por titulo de privilegio, como el que llevamos fundado, ò por costumbre, prescripcion, ù otro medio, alterarla, mudarla, aut quidquam facere nisi omnium consensus interveniat, leg. 10. 6 14. tit. 7. lib. 7. Recopil. D. Salced. in leg. 4. tit. 14. lib. 3. Recopil. cap. 24. & 28. num. 4. cum segg. Lagun. de Fruct. 1. part. cap. 28. à num. 244. & num. 247. 248. y 252. donde lo refiere con el comun de todos los Autores que aspira toda razon con la revocacion de las sentencias estis

Y con disposicion tan assentada, se desvanece el reparo en que tanto se ha dilatado Pancorbo, de querer vid su que la pena de los 4. maravedis por carga, por cortar, y + 244.62186. rozar, y las mas sobre pastos, sean prohibitivas del aprovechamiento, y comunidad, y que por lo configuiente no le tiene Villa-Nueva; pues aunque este pensamiento, y dilatacion de razones, està deshecho con las mismas Executorias, y observancia, de mas de seis siglos; no obstante, para apartar qualquier escrupulo, es assentado, y sin disputa, que sobre el modo de aprovecharse de los pastos, y Montes, y su vso entre los Lugares, à Pueblos, que tienen comunidad, se pueden hazer estatutos con penas, estas fon, y se establecen para conservar, no empero para prohibir , Avend. de Exeq. cap. 13. in princip. ibi : Prima conclusio: potest condere statuta pro conservatione Termino- vid in pa rum; & tale statutum valet in vim pacti. Hermosill. in leg. 310n.62. 15. tit. 5. gloff. 2. num. 44. assienta lo mismo, y dà la razon, ibi : Quia non sunt alienationes, sed bone societates. Otero de Pasc. cap. 12. per tot. Azeved. in leg. 15. tit. 7. lib. 7. Recopil. num. 4. ibi: Possunt pænas, & statuta pænalia facere pro conservatione. Et in leg. 5. tit. 7. lib. 3. num. 4. ibi: Pro conservatione horum montium permititur Populis, vt imponant panas. Que sue lo que desde su principio por el compromisso, y sentencia arbitraria se estableciò, y assi en la siguiente, y en las mas se observò.

Convencelo la razon, pues esta pena es reciproca à los de Pancorbo, y Villa-Nueva, en vnos, y otros terminos; y lo de mayor claridad, y convencimiento es, que aun lo vedado, como es Bustares, San Mamès, y el

Encinal, lo es con igual pena de Ordenança, tanto al vezino de Pancorbo, como al de Villa-Nueva, con que tiene
en vnos lo mismo que otros, tanto en dominio, como en
aprovechamiento; y assi, pro conservatione se impusieron,
in vim pasti se observò, y assi lo tenemos autorizado

por tan repetidas Executorias.

Debiòse en su cumplimiento despachar la sobrecarra para la execucion, y observancia de ellas, à la que aspira toda razon con la revocacion de las sentencias tan injustas, por el remedio del recurso, estando, como està, por publica resolucion, y Decreto, que tiene suerça de ley, establecido, y permitido para reparar la injusticia, como por aquel de la segunda suplicacion: y si por no poder vsar de esta, se providencia con el remedio de ocurrir, à la Magestad, vt tenet Gutierr. dist. quest. 38. num. 25. ibi: Quid igitur erit faciendum in hac specie, cum pars iniusse condemnata non possit secundo supplicare? Illud pro sesto habebit remedium, vt supplicet supremo nostro Regi, quod atenta notoria iniussitia, de la Executoria contra sì dada, le conceda de gracia la segunda suplicacion: Hoc enim potest facere Rex, vt in leg. 4. tit. 24. part. 3.

medio, teniendo este del recurso yà permitido, y assentado, asiançamos en èl, que atenta notoria iniustitia, se dissera en todo à nuestra pretension: Salva in omnibus, Gc.

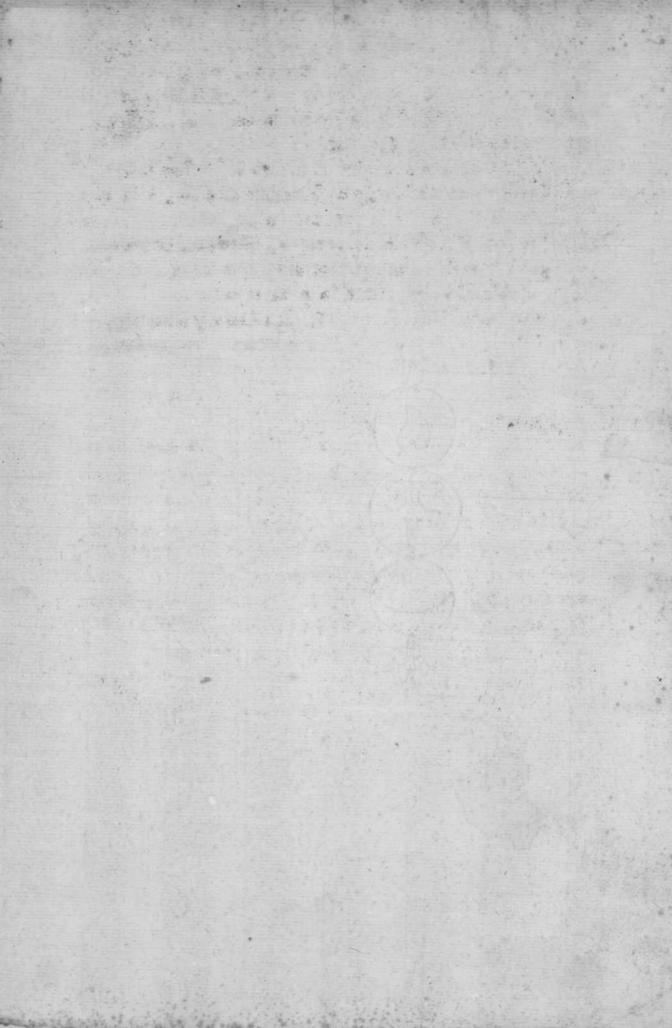
Lic. D. Manuel Antonio
Valcarce Velasco.

impomant pæmas. Oue fue lo que desde su principio por el compromisso, y sentencia arbitraria se estableció, y alsi en la tigniente, y en las mas se observo.

13 1 Convençeso la razon, pues esta pena es recipro en a sos de Pancorbo, y Villa-Macva, en vnos, y otros terminos, y so de mayor claridad, y convenemento es,

facere pro confervatione. Er in leg. 5. tit. 7. lib, 3. num. 4. ibi? Pro confervatione borum montium permittur Populis, ve

que aun lo vedado, como es Buffares, San Mames, y el



The Control of the Co and the time to entire i minute defeating to take And the last to discretify of the venture de clieb, a 14 has publica refolucion, y Decesso y que mans fueres da by offsbiendo, y permitto anta reponde to experient, come por especialità legionali les ficinalis e e le per respe-And the second s 100 100 Page 100 Fine 100 Page 100 Pag The state of the party of the same of the the state of the s the second second



POR

EL CONCEJO, Y VEZINOS de la Villa de Villanueva del Conde.

CON

EL CONCEJO, Y VEZINOS de la Villa de Pancorbo.

SOBRE

EL APROVECHAMIENTO DE CORTAR, y rozar en los Montes, observancia, cumplimiento, y sobre-carta de las Executorias.





EL CONCEJO, Y VEZINOS
de la Villa de Villanueva del

Condo. 1/2:

CON

EL CONCEJO, Y VEZINOS de la Villa de Pancerbo.

SOBRE

EL APROFECHAMIENTO DE CORTAR,
y rozar en los Montes, observancia, eur pliadento,
y sobre carta de las Encentorias.

Num.I.



N Este pleyto se dieron sentencias de vista, y revista por la Chancilleria de Valladolid en Noviembre de 1717. y /229 Junio de 1720. por las que se declaro, por bien hechas las prendadas à algunos vezinos de Villanueva, por aver

cortado leña en los sitios debaxo del Portillo de Majada Redonda, Num. 9. y del Brojal, Num. 10. y Cueba Secreta, Num. 11. comprehendidos en Montemayor; los quales, y dicho Montemayor, como està demarcado por el apeo, que de el se hizo en 30. de Junio de el año passado de 1599. y como està demarcado por la vista de ojos, hecha por Juan de Vinegra, Receptor de aquella Audiencia, que diò principio à ella en primero de Junio de 716. se manda, que el Concejo, y vezinos de Villanueva, y la Justicia, Regimiento, y vezinos de la de Pancorbo, le ayan, y tengan por Monte, y fitios vedados, y no puedan cortar leña en ellos los vnos, ni los orros, debaxo de la pena de la Ordenança; y lo milmo en quanto al Monte de Bustares, Num. 51.100 6 stramevisindib nol

2 Destas sentencias se introduxo el recurso en el Consejo, segun la disposicion de la Real resolucion; y pretende Villanueva, se declare el recurso, y revoquen las sentencias, y que se mande, en observancia de las sentencias arbitrarias, y Executorias, se le despache sobre-carta de estas, segun, y como la pidio en la Chancilleria, para que à su tenor, no pueda Pancorbo llevar por corrar, y rozar los de Villanueva, en todos los Montes, y Terminos de Pancorbo, mas que 4. maravedis por cada carga de leña de cavalleria, carro, ò haz que la haga, excepto en los Montes de Bustares, Num 5 1. S. Mames, Num. 3 1. y el Encinal, Num. 32 con la pena de la Ordenança de Pancorbo, vedados para vnos, y otros vezinos.

La Villa de Pancorbo pretendiò en la Chancilleria, se declarassen por Montes vedados el de Bustares, Num. 51. el Montemayor, que contiene la sentencia, en que se incluyen San Mames, Num. 3 1. y el Encinal, Num. 32. y otros muchos, ademas de los de Majada Redonda, Num. 9. Brojal, Num. 10. Cueba Secreta, Num. 11. y que tambien se declarasse por vedado el Monte Villanueva, que passaren de estos limites aza mus conorral sb

oi 4 Con el Memorial ajustado que se ha hecho, no se necessita de expressar la dilatacion de su hecho, reservando el apuntarle en la serie de este Informe, no escusando el prenotar los supuestos principales, que conducen al principio, y estado de el vso, y aprovechamiento de los Montes, y Terminos de Pancorbol mo Pan-

dor Don Alonso el VII. por Privilegio de 8. de Março era de 1183. confirmado por los señores Reyes sus successores, concedido, y hecho donacion à todo el Concejo de Pancorbo, de dise-

rentes Terminos, que expecifica (Memor. num. 12.)

6 El segundo es, que en 15. de Septiembre de 1460. se otorgò escriptura de compromisso entre el Concejo, y Regimiento de Pancorbo, y el de Villanueva del Conde, en que se relaciona: que por los pleytos, demandas, y debates, contiendas, y questiones, que son, ò podian ser entre dichos Concejos, ò cada vno de ellos, por razon de los Terminos, y pastos, que son entre ambos Lugares, y Concejos, especialmente, sobre razon de como avian de vsar, y pacer las yervas, y beber las aguas con sus ganados, y cortar, y rozar de noche, y de dia en los dichos Terminos, los que entonces eran, y en adelante fuessen, para siempre jamas, en los dichos Lugares, y cada uno de ellos, se convenian, y convinieron, en nombrar Juezes Arbitros Arbitradores, para que pudiessen determinar, y determinassen difinitivamente, ò como quisiessen, todos los dichos pleytos, contiendas, y debates, y assimismo pudiessen amojonar, y limitar en todos los dichos terminos, assi en general, como en especial, por donde; y en que manera los avian de vfar, y acostumbrar; y sobre todo, determinassen general, y especialmente (Memor. num. 13.)

7 Los Juezes Arbitros (Memor. num. 14.) en vista del compromisso, y vistas las escripturas, y Privilegios, que cada Lugar tenia, y apeados por si todos los Terminos, y Sierras, sobre que debatian, dieron su sentencia en 29. de Septiembre de dicho año de 1460.

valleria , carro, o haz que la ha(. 71 ... nun roma M) óbner a pare la pare l

Que los vezinos de Pancorbo vsen de los Privilegios, que tenian de el señor Emperador, y Reyes de Castilla, de los dichos Terminos, por los limites, y mojones en ellos contenidos, y que los de Villanueva anden en ellos con sus ganados mayores, y menores à pacer las yervas, y beber las aguas, cortar, y rozar de noche, y de dia, sin contradicion alguna, dentro de los limites, y mojones, que pusieron (y señala el Mapa, desde el num. 64. hasta el 86.) y pusieron diferentes penas por rebaño, y cabeza à los de Villanueva, que passaren de estos limites àzia Pancorbo, y las mismas à los de Pancorbo, que passaren los limites del Privilegio azia Villanueva (Memor.num. 16.)

9 Otrosi mandan (Memor. num. 17.) que si los vezinos de Villanueva passaren à cortar leña, y madera à la Debessa de Pancorbo, è San Mamès, que paguen de pena, segun que paga qualquier vezino de Pancorbo; E QUE EN LOS OTROS MONTES DE LA DI-CHA VILLA, que paguen por cada carga de leña 4. maravedis.

exido Concegil en la comunidad, que queda señalada dentro del Privilegio, para pasto de ambos Lugares. Y que (Memor. num. 19.) se incorporasse, y se incorporò, el referido Privilegio, y sus confirmaciones en esta sentencia para mayor claridad della; y que los dichos Concejos vean los limites, y mojones que han de ser guardados.

TI El tercero es, de averse en el año de 552. buelto à suscitar pleyto entre Pancorbo, y Villanueva, Lugar, y Convento de
Obarenes, quexandose por demanda, que pusieron los de Villanueva en la Chancilleria, de que les prendaban, y molestaban, è
impedian, el que no gozassen los Montes, pastos, y servidumbres, que tenian con ellos, conforme à las sentencias, y costumbre de pastar, cortar, y rozar de dia, y de noche en los Terminos propios, y comuneros, que Villanueva tenia con Pancorbo,
y Obarenes, que por ser muchos los de Pancorbo, y tener en Villanueva la jurisdiccion, les pacian con sus ganados el Termino, y
Prado del Juncal.

nueva tuviesse el derecho que suponia en sus Terminos; y aviendose recibido el pleyto à prueba, hechas sus probanças, estando para verse (y en rebeldia Obarenes) Pancorbo, y Villanueva se comprometieron en Juezes Arbitros para que lo determinassen, y con informacion de vtilidad, y licencia de la Justicia de Pancorbo, que Villanueva diò, por ser de su jurisdiccion, dieron su sencia en 15. de Octubre del año de 1555. (Memor.num.57.) En que declararon, y mandaron, que los de Villanueva pudiessen libremente pacer, rozar, y aprovecharse, en los Terminos del Privilegio, como la sentencia arbitraria vieja lo contiene. Ponen las mismas penas por rebaño, y cabeza à los que passaren los limites àzia Pancorbo, y à estos las mismas passando àzia Villanueva.

13 Mandan en ella (Memor. num. 58.) Que en lo que toca al coratar, y rozar de la leña en los Montes de Pancorbo, como es: en la Dehessa de San Mamès, Num. 31. y el Encinal, Num. 32. y en Bustares, Num. 51. que si los vezinos de Villanueva cortaren en estos dichos Montes vedados, paguen la pena que el vezino de Pancorbo suele pagar, y paga, como la Ordenança de dicha Villa lo dispone. PERO EN TODOS LOS OTROS MONTES, Y TERMINOS, QUE LA DICHA VILLA DE PANCORBO TIENE, que qualquier vezino, ò perso-

Wells,

na de Villanueva que fuere ballado baziendo, rozando, y cargando leña,

que por cada carga de leña pague 4. maravedis.

14 Se previno por los Arbitros, que esta sentencia se huviesse de aprobar, y consirmar por la Chancilleria, y que con ella se
pusiesse la que và dicha, sue dada en el año de 1460. respecto de
que esta se mandaba guardar en algunas cosas; y assi puestas por
vno, y otro Concejo, se pidiò la consirmacion, y aprobacion;
y por sentencia de la Chancilleria de 17. de Diziembre de 555. se
consirmaron las dichas sentencias, y se despachò Executoria à Villanueva en 11. de Febrero de 1556. (Memor. num. 74.)

Chancilleria, quexandose de los Autos, y procedimientos de la Justicia de Pancorbo, à quien avia requerido con la Executoria, para que la cumpliesse, y no lo avia hecho; se multo al Alcalde en quatro ducados, y se despacho sobre-carta de la Executoria, mandando se guardasse debaxo de las penas en ella impuestas, y las

que se aumentaron (Memor. num. 75.)

fe quexò en la Chancilleria, de que los de Pancorbo les vsurpaban la jurisdiccion Real, que obtenian por Privilegio de su Magestad, (Mem.num. 76.) y assimismo, (Mem.num. 83.) les impedian el derecho que tenian por dicha Executoria, de cortar, trozar, y rozar leña, y madera en los Montes altos, con la misma pena que los de Pancorbo, y en los bajos con la pena de vn quarto por cada carga, por ser dichos Montes comuneros de Pancorbo, y Villanueva; y pidiò se le despachasse sobre-carta de la Executoria, mandando, en cumplimiento de ella, que los de Pancorbo no impidiessen à los de Villanueva el referido aprovechamiento en los dichos Montes, altos, y bajos, ni les pudiessen hazer causas, ni denunciaciones.

le avia tolerado cortar con su pena en el Corral de Esperuga, Numer. 47. conmunero con otros Lugares. Y articulando, y fundando, que los Montes altos, y bajos, que estaban en sus Terminos, eran proprios, y privativos suyos, y como tales vsaba de ellos, vedandolos, y coteandolos, como les parecia conveniente para su conservacion, y que nadie, ni sus mismos vezinos, cortassen en ellos sin licencia de la Justicia; negò que Villanueva tuviesse en ellos Montes derecho, ni comunidad alguna, de pasto, ni cortas y probò, que los dichos Montes altos, y bajos, en que se observaba la dicha veda, eran, y llamaban: El Montemayor, el de Bustares, Numero de la Bustares de la Bustares, Numero de la Bustares, Numero de la Bustares, Numero de la Bustares de la Bus

mer. 51. y el de Baraon, Nam. 55. y para mayor justificacion presentò quarenta y dos Decretos Acuerdos, y quatro causas, hechas à vezinos de Pancorbo, y Villanueva, por aver cortado en el Montemayor, en el Brojal, Num. 10. donde se hizieron las prendadas, que motivaron el pleyto presente del recurso, (Mem. num. 84. 90. 91. 92. y 93.)

18 Y por sentencias de vista, y revista de el año de 681. se mandò despachar à Villanueva sobre-carta de la Executoria del año de 1556. con mayores penas, y apercibimientos, para que en su cumplimiento, y execucion, los de Pancorbo no impidiessen à los de Villanueva, que puedan cortar, y rozar en los Montes altos, y bajos, con las penas en la Executoria contenidas. Y que la fusticia de Pancorbo no pudiesse bazer causas de las prendas que hizieren à los de Villanueva en los Terminos de Pancorbo, excepto en el Monte de Bustares, Num. 51. y demás probibidos por dicha Executoria (que son los otros dos de San Mamès, Num. 31. y el Encinal, Num. 32.) (Mem. num. 97. y 100.)

Hallandose assi en el vso, possession, y observancia en el año de 1714. los de Pancorbo passaron à hazer causas, con prision, y prendas, à los de Villanueva, sobre cortar, y rozar en los sitios, y Montes de Majada Redonda, Numer. 9. el Brojal, Numer. 10. y Cueba Secreta, Num. 11. por lo que ocurrieron à la Chancilleria los de Villanueva, quexandose por la contravencion, pidiendo sobre-carta de las Executorias, y que en su cumplimiento no les embarazassen, ni impidiessen los aprovechamientos de corta, y roza de leña en todos los Terminos de Pancorbo; y que en los vedados de Bustares, Num. 51. San Mamès, Num. 31. y el Encinal, Num. 32. con las penas que à los vezinos de Pancorbo, segun su Ordenança, à quienes por la contravencion se les condenasse en las de las Executorias.

Opusose Pancorbo, pidiendo se le absolviesse, y que se declarassen por vedados, conforme à sus apeos, todos los sitios comprehendidos en el Monte de Bustares, Num. 51. en el de Baraon, Num. 55 en el Montemayor (en que incluyen à San Mamès, Num. 31. y el Encinal, Num. 32.) y que no puedan entrar en ellos, ni en los demàs Terminos de Pancorbo, à rozar, ni cortar, excepto en los Montes altos, y bajos de Esperuga, Num. 47.

dente de 681. sobre que se diò la Executoria, y Sobre-carta. Prefentò Pancorbo en este diferentes acuerdos, y papeles de los que en el anterior avia presentado; hizose vista ocular, y Mapa; y tambien

pre-

presento Pancorbo vn papel de Ordenanças, que intento establecer, intitulandole, Apeo de 30. de Junio del año de 599. el que con concepto tal, y estimacion, se motiva, y expressa en las sentencias de la Chancilleria, de Noviembre de 717. y Junio de 720. para declarar por vedado el Montemayor, con los sitios de Majada Redonda, Cueba Secreta, Brojal, con inclusion de San Mamès, y el Encinal, y los mas que comprehende la demarcacion del Mapa, y vista ocular de tres leguas de circumbalacion, de que se introduce el recurso.

Para fundarle, y no incidir en el riesgo de la obscuridad (con que en contrario se ha intentado conturbar) el Gran Jurisconsulto Baldo in leg. 1. Cod. de serv. fugitiv. dixo, se debian premitir los medios necessarios para conseguir el sin que se desea, ibi: Sapè enim quadam pramituntur, qua sequentium prastant evidentiorem intellectum; vt in leg. 1. sf. de orig. iur. & in leg. 1. sf. si certum petat. Vel ratione perfecta dostrina, vt nibil relinquatur intactum; leg. vnic. s. Et cum triplici, Cod. de caduc. tollend. Vel ratione ordinis causa ad suum caussatum; ò por mejor dezir, y vsando de las palabras del Consulto in dist. leg. 1. sf. de orig. iur. Quia cuiusque rei potissima pars principium est, vndè posteriora ellucescunt; porque no seràn culpables siendo inexcusables, D. Valençuela cons. 119. num. 63. Garc. de Nobilitat. in divis. oper. num. 2. y assi nos ha parecido hazer los premissos necessarios.

PRÆMISSUM PRIMUM.

Aze el primer premisso, de que por estàr mandado por el Auto acordado; Decreto, ò resolucion
Real, no se admita recurso alguno de pleytos, que estèn pendientes en las Chancillerias; cuya vltima determinacion, por las
leyes de estos Reynos, toca privativamente al grado de segunda suplicacion, y por ella à la Sala de Mil y Quinientas; con cuya orden,
por ser el pleyto super ius lignandi, y considerarse desta serie segun su
estimacion, y gravedad, Maldonad. de Secund. Supplic. tit. 3. quast. 6.
num. 2. determinado por las dos sentencias de vista, y revista, competia, ò debia vsarse de la segunda suplicacion, ex leg. 1. tit. 20.
lib. 4. Recop. y no de este recurso.

remedio de la segunda suplicacion adunguem, se debe observar, ita pet nec jota vnum omiti debet in eius forma asserit, Gutierr. lib.3. Practic. quest. 38. num. 7. Azebed. in leg. 1. num. 1. D. Larr. decis. 78. num.

7. Git. 20. lil. Ane

1. D. Salgad. lab. part. 1. cap. fin. num. 88. y como por la referida ley se dà, y prefine este remedio de la segunda suplicacion, en aquellos pleytos que por nueva demanda se encomiençan en las Chancillerias, y Audiencias, ibi: En los pleytos que fueren començados nuevamente en las nuestras Chancillerias, ante los nuestros Oidores, y fenecidos por su segunda sentencia en revista. Y en la ley 7. eiusd. tit. ibi : Que sea en los pleytos que se encomiençan en el Consejo, Audiencias, por nueva demanda, y no por via de restitucion, ni reclamacion, ni nulidad, ni en otra manera alguna.

25 Conforme à estas leyes assientan nuestros Reynicolas, y con ellos Maldonad. tit. 2. quest. 1. num. 5. ibi : Ideòque, ve sit locus fecunda supplicationis iuditio, initium causa sumere debet à litis contextatione coram ipsis Iudicibus Regiarum Audientiarum, vel Supremi Confilij facienda: aliter namque probibita est introdutio iuxta prædictas leges, vt notat etiam Paz in Prax. tom. 1. part. 7. cap. bnic. num. 59. 60. 5 61. Ioann. Gutierr. diet. quaft. 38. num. 11. 5 fegg. Avendan. de Secund. Supplic. num. 1 1. Azebed. in diet. leg. 1. tit. 20. lib.4. num. 1. Villadieg. in Politic. cap. 4. num. 226. Hevia Bolan. in Cur. Philipic. part. 5. 5. 5. num. 2. vbi : Tenent requiri effentialiter , Dt ista supplicatio locum habeat secundum disposita à prædictis legibus 1: 5 7. quod de novo incipiat per litis contextationem in Supremo Confilio, vel Regijs Auditorijs, ex quo si fuerit contextata coram inferiori Iudice, quambis postea per reclamationem, vel nullitatem, aut recursum in Regia Audientia causa retineatur, aut alio quocumque modo, quo de inferiore ad Superiorem debenitur, non habebit locum secunda supplicatio.

26 Que este pleyto tuviesse su principio ante la Justicia de Pancorbo, y no en la Chancilleria, refulta, y consta por las denunciaciones, y Autos de dicha Justicia, y declaraciones de las personas nombradas por dicha Villa de Pancorbo, sobre los danos (Mem. num. 108. y 109.) en cuyo estado se opuso Villanueva, (Mem. num. 110.) presentò, y requiriò con sus Executorias ante la dicha Justicia de Pancorbo, pidiendo las cumpliesse, y amparasse en la possession en que estaba, de cortar, y rozar, y demas aprovechamientos, en todos los Terminos, y Montes de Pancorbo; y que en la Dehessa de San Mames, el Encinal, y Buftares, fuesse segun la Ordenança de Pancorbo, con las penas que previene à vnos, y à otros vezinos; expressando dilatadamente en tres pedimentos quanto se ha repetido, y articulado en la Chancilleria, sobre la comunidad, aprovechamiento, y exclusion de Montemayor, y Terminos referidos, de Majada Redonda, y los les fundamentes, y confideraciones que refiere, refuelve m. samble

ticli

Por la Villa de Pancorbo, y su Procurador General, se contesto, y respondio ante dicha Justicia, fundandose en la prohibicion, con que tenian vedado el Montemayor, en el que estaban comprehendidos los sitios referidos, alegando latamente en otros tres pedimentos, con poder, y ratificacion de lo hecho, y obrado; se recibio el pleyto, y causa à prueba, y se hizieron las declaraciones por dos vezinos de Pancorbo, sobre las Ordenanças, Num. 111.

Con testimonio de todo ello, ocurrio Villanueva à la Chancilleria, (Mem. num. 121.) quexandose de la dilacion, y denegacion de justicia, motivando no podia conseguirla, por ser el Alcalde de Pancorbo, y Escrivano partes formales, y recusandoles, pidio se cometiesse el conocimiento de dichos Autos à la Justicia Realenga mas cercana; y quando no huviesse lugar, se presentaba en grado de apelacion de los de la dicha Justicia. Por la Chancilleria se le admitiò en grado de apelacion, y se le despachò la ordinaria, para Autos, y soltura de presos. Y por no averse cumplido, se libro sobre-carta. Y puestos assi los Autos en ella, se siguio la quexa por Villanueva (Memor. num. 122.) alegando, y fundandose en lo mismo, que tenia deducido ante la Justicia de Pancorbo; concluyendo à su possession, y que se despachasse sobre-carta de las Executorias. A que se opuso Pancorbo (Memor. num. 123.) expressando lo mismo, de tener vedado todo el Montemayor; y que por los muchos daños de cortas, se avian hecho las causas; y assi se siguio el pleyto; y se dieron las sentencias, de que està prohibido el grado de segunda suplicación.

va, que propuso ante la Justicia de Pancorbo con sus Executorias, pidiendo su cumplimiento, y amparo de possession, sobre que respondió, y contesto Pancorbo, sus per contextationem capta fuit coram sudice ordinario, recibiole à prueba. Y de la denegacion, y retardacion apelò Villanueva, D. Salgad. de Reg. 3. part. cap. 13. numer. 69. Admitiósele por la Chancilleria, y en suerça de ella se llevaron los Autos. No se dieron por nulos, ni la sentencia interlocutoria de prueba. Y quando (estrechandonos à mas de lo que no ay) se huviesse dado por nula, no por ello dexa, ni decae del principio que tuvo en el inferior. Con inspeccion de este rigor, o novedad, resuelven llanamente nuestros Autores con las leyes referidas, el no darse el grado de segunda suplicacion. Maldonad. diet. quest. 1. à num. 16. y despues de aver discurrido por los fundamentos, y consideraciones que refiere, resuelve num. 20.

ibi : Sed nibilominus improposita quastione, nullomodo practicari posse boc remedium , constat aperte , cum virtute legum regiarum , 1. 5 7. requiratur pt solum admitatur secunda supplicatio. En los pleytos que se empiezan en el Consejo, ò Audiencias por nueva demanda, y no por via de restitucion, reclamacion, ni nulidad, ni en otra manera alguna; ideoque adhoc vt locum habere possit, necesse est, ve prima petitio in Regis Auditorijs, vel Supremo Consilio fuerit prasentata, nullomodo ad aliud prius actitatum in eadem causa, se referendo, nec reclamando, aut per viam appellationis, restitutionis, nullitatis, aut aliomodo de inferiore ad superiorem debeniendo, omnia enim bæc leges Regiæ probibent ac secundum eas denegari debet hoc remedium, & ita sentiunt. Azeved. in diet. leg. 1. num. 1. Bolan. diet. §. 5. num. 2. Paz in Prax. dict. cap. Dnic. num. 22. & 23. Ioann. Gutierr. dict. quaft. 38. num. 5. Villadieg. in Politic. cap. 4. num. 228. verf. Mas si se buviesse, Francisc. Carrasc. de Casib. Cur. num. 162. y como es de ver, todos estos Autores lo fundan con mas extension; y assi con Azeved. y otros, assienta Carrasc. num. 163. ibi : Unde si causa retineatur ante sententiam diffinitivam, cum ea capta fuerit quomodocumque coram ordinario Judice , locum non babebit Jecunda Supplication and allement a shirm of

finitiva, es bien vulgar, quod tunc non licèt tertio supplicare; que fue lo que quiso Pancorbo adscribir, à solo este caso, à la vista de el pleyto; pero como la disposicion es bien clara, que no solo en el, sino en el de averse movido, y suscitado el pleyto ante el inferior, se presine la misma disposicion, Gutierr. Pract. dict. quast. 38. num. 24. ibi: Non enim leges nostra noviores respiciunt, nec meminerunt quod à sudice inferiori sit lata sententia, nec ne: sed tantum quod apud eum non sit mota lis eadem: adhoc, vt secunda supplicatio locum habeat, itaque adhoc non sufficit, quod dua tantum sententia disfinitiva lata sint in Chancellaria: sed etiam simul cum hoc requiritur, quod de novo ibidem lis incapta suerit, y no por via de restitucion, reclamacion, nulidad, ni en otra manera alguna, vt pradiximus, con sum sit casus legis clarus, amplius, de hoc non est dubitandum.

Y fiendo claro, segun el hecho de el pleyto, que su principio, contestacion, y lo demàs que se alegò por vna, y otra parte, y Auto de prueba, todo ello executado por dicha Justicia de Pancorbo, y ante ella, que por la apelacion que admitiò la Chancilleria, passò segun su estado à ella, no puede con razon dezir, que en esta se principio. Maldonad. vbi supr. num. 21. ibi: Itaque cum causa inchoari dicatur per litis contextationem, hac autem coram inferiore facta suerit, quamvis, postea acta nulla redantur, initium litis iam

fuit apud ordinarium Iudicem introductum, & nullomodo potest in Regia Audientia dici, de novo introduci; imò per reclamationem, aut appellationem iudicatur deboluta; que introductio reiscitur à legibus Regis ad admittendam secundam supplicationem. Lo que prosigue, exornando

con las palabras de las leyes: Ni en otra manera alguna.

Apoyase assi convincentemente, por las sentencias de vista, y revista; pues con claridad, se determina, lo que se pidiò, y contestò secundum petionem, & libellum, leg. Ut fundus, sf. comm. dipid. cap. Licèt belij, de Simonia, Barbos. num. 5. ibi: Quod sententia, pt valeat, debet esse conformis libello. Et num. 6. Nam verba obscura sententia interpratantur iuxta conclusionem libelli. D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 12. num. 70. Escobar de Ratiotin. cap. 18. num. 23. Mascard. de Probat. conclus. 110. num. 4. Gratian. Discept. Forens. cap. 133. num. 11. y como por ellas se estima, y declara por bien hechas las prendas, y denunciaciones; por vedados los sitios, y Montemayor, y se condena à los vezinos en 500. maravedis, se vè, y registra, se determina, lo que se pidiò, y contuvo en las denunciaciones, pedimentos, y su contestacion; con que por este principio, se mide, y manissesta, que la causa, y pleyto no sue començada nuevamente en la Chancilleria.

y execucion de las Executorias; y assi presentandolas, pidiò Villanueva el amparo de su possession; y como la execucion sea sequela de ella, y obtenga aquella naturaleza, eodem modo, que dè aquella; assi tampoco de esta se permite la segunda suplicacion, vt tenet D. Salg. de Reg. 4. part. cap. 10. à num. 12. ibi: Quia tales liquidationes, & declarationes sunt eædem sententiæ cum primis. Et num. 13. ibi: Et executio est sequela primi sudicij, & instantiæ. Dà la razon con Avendaño, y otros, num. 16. ibi: Quia executio est eius dem naturæ, cuius est prima causa.

34 Y aunque se permitiesse la segunda suplicacion de semejantes sentencias, dadas en execucion de la Executoria, ve tener
Maldonad. cum alijs, tit. 3. quast. 11. per tot. esto procede, y se
entiende, retento el orden de las leyes referidas, en el caso, que la
execucion se pidiesse, y principiasse en la Chancilleria; pero no,
quando se pidiò, principiò, y contesto ante la Justicia Ordinaria,
como sue en el presente, ve asserte Maldonad. vbi supr. num. 5. ibis
Compertum est iuxta leg. 1. 57. tit. 20. lib. 4. à nobis supra tradita
tit. 2. quast. 1. locum non habere secundam supplicationem; 5 tali casu
denegavitur boc remedium ex desectu litis coram inferiore capta, y Gutierr. à quien cita con Avendaño, y Paz, assientan lo mismo, dict.

quaft.

quest. 38. nam. 27. in sin. y assi experimentamos, que quando se piden sobre-cartas de Execurorias, se expiden, sin embargo ad modum, que en las provisiones ordinarias; nec Inquam interponitur supplicatio ab istis mandatis, Garcia de Nobilitat. gloss. 1. num.

9. quem refert D. Salgad. de Reg. 3.part. cap.6. num. 34.

35 Y como Villanueva, no se aparte de aquel juizio, antes si, sigue el cumplimiento, y execucion de la Executoria, que pidiò ante la Justicia Ordinaria de Pancorbo, y para ello, la sobrecarta, y amparo de possession, que tenia ante ella deducido, y lo que se avia contestado; con que por ello no se desiste de aquella accion, y juizio, ni propone, ni deduce nuevo derecho, ò pretension; con que fundamentalmente, no se puede assentar, se principiò en la Chancilleria, Maldon. dist. quast. 1. num. 27. vers. Tamen, ibi: Quod nova lis, incipiat coram Superioribus Iudicibus, in nullo dependens à causa coram ordinario capta, y assi discurriendo sobre este assumpto, assienta con los mas, num. 28. ibi: Merito existimare possumus novam actionem introductam coram Supremis Tribunalibus, simul cum desistentia coram Ordinario capta, alium iuditium considerari, noviterque captum, vt locus sit buic secunda supplicationi; nam qua, de novo emergant, novo auxilio iuris iuvantur.

36 Et num. 29. ibi: Etiamque, quia desistere à priori actione; & aliam introducere, novum quid est; & sic similitèr, aliud inditium novum consideratur independens à priori. Con que no es nueva accion, ni juizio independente del primero, el que se sigue en la Chancilleria, y repite para la sobre-carta, que se pidiò de las Executorias; con que, por no tener el remedio de la segunda suplicacion

legalmente, se propuso el del recurso.

PRÆMISSUM SECUNDUM.

Ste remedio de recurso, es proprio del Principe Soberano, por su Dignidad Real, y amparo de los Vassallos, y assi le tiene dispuesto por su Real Decreto, para que se aparten, ò desagan las injusticias, segun el cap. Regum, 23. quest. 5. Giurb. cons. 66. num. 15. & 22. Cevall. de cogniction. perviam violent. in Proæmio, cap. 4. num. 16. Fontanel. decis. 286. Pereira de revisionib. cap. 14. num. 1. Pegera in Pract. Crim. cap. 22. per tot. Leon decis. 2. y mucho mas, siendo, como es, este pleyto de tanta gravedad, respecto de siar el derecho, las mas acertadas refoluciones de la sabiduria, y justificacion, que resplandece en el Consejo, como immediato al Principe Soberano, leg. vnic. sf.

D

de Offic. Præfect. Prætor. ibi : Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & gravitate ad eius officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicaturos esse, pro sapientia, ac

iure dignitatis sue, quam ipse foret iudicaturus.

38 Y como este recurso, se funda en la injusticia notoria; esta notoriedad, consiste, en la que resulta de los Autos, sin necessitar, de otra prueba, que la que contienen, latissime D. Salgad. de Reg. 3. part. cap. 9. num. 25. 26. y 35. Asserens quod ex parte illam proponentis debet esse manisesta, se ex actis patens, sic in iure atque in facto. Cap. Cum olim, de verb. signific. Monet. de conserbatorib. cap. 1. num. 18. scap. 7. à num. 122. y assi notorium iuris resultat exomnibus iudicialiter actis, leg. Properandum, s. Sin autem, Cod. de iudic. leg. Dibus, de offic. Præsid. cap. Venerabilibus, s. Secundum, de sentent. excommun. in 6. y la razon, quia acta faciunt rem notoriam, Menoch. de arbitrar. cap. 116. Mascard. de probationib. conclus. 1101. à num. 13. D. Salgad. vbi sup. num. 36.

Establecese con adscripcion tal, à la razon, y fundamento, que, como resiere Fontanel. decis. 390. num. 5. ibi: Cum notoriam iniustitiam, vel quid simile intercesisse in sentijs; y como segun el conocimiento, que se inspecciona en los supuestos, es notoria evidente, è indubitada, segun assienta Surdo con grandes sundamentos, cons. 324. num. 3. ibi: Primum est, quod ve iniustitia notoria insiciat sententiam, & impediat executionem, debet deprehendi error in sententia expressus, secundum Alexand. in leg. Prases, num. 2. st. de re iudicat. Bald. Alexand. & Gabriel. citat. Secundum est.

quod iniustitia debet esse omnino patens.

40 El seguro apoyo, è indubitada razon, para la inspeccion de esta notoria injusticia, es la cosa juzgada, pues à su vista, y observancia no puede darse nuevo conocimiento de juizio, leg. Terminato, Cod. de fruct. & lit. expens. ibi: Post absolutum enim, dimissumque iuditium, nesas est, litem alteram consurgere ex litis prima materia; leg. Si quis, 11. Cod. de reb. credit. leg. Post sententiam, Cod. de sentent. & interloc. omn. iudic. leg. Si, 4. §. Ait Prator, st. de re iudic. Gonçal. ad Regul. Chancel. gloss. 6. num. 207. & gloss. 18. num. 28. D. Valençuel. cons. 72. num. 34. Fontanel. decis. 174. num. 6. ibi: Rei autem iudicata tanta est authoritas, vt non permitat viterius circa rem decissam examem, babeturque, pro lege ac pro veritate; leg. Res iudicata, st. de regul. iur. leg. Si non sortem, §. Haredes, de condit. indeb. Y assi con gran discrecion dixo Casiodoro lib. 1. epist. 5. de execution. iustitia, ibi: In immensum trabi non decet finita litigia. Qua enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententis

acquiescant ; vnus enim inter procellas humanas portus instructus est, quem fi bomines fervida voluntate prætereunt, in vndosis iurgijs semper errabunt not collo , manuflure mor amuno, i

41 Hallase, y consta por las sentencias del año de 1460. y 1555. assentada la comunidad, y derecho de cortar, y rozar, de noche, y de dia, en todos los Montes, y Terminos que Pancorbo tiene, excepto Bustares, Num. 51. San Mames, Num. 31. y el Encinal, Num. 32. por vedados, à vnos, y à otros vezinos de Villanueva, y Pancorbo; y como, autorizado todo ello, por determinaciones, y Executorias tales, las que contra ellas se dan, y han dado, como las del recurso, son notoriamente nulas, è injustas, D. Valenç. diet. conf. 72. num.29. ibi : Imò effet nulla ipfo iure quecumque sententia, seu pronuntiatio, que fieret contra dictas sententias, in rem indicatam transactas, Fontanel. decis. 175. num. 1. ibi : Demum notoria nullitas, commiteretur, si admiteretur fieri nobam sententiam contra rem iudicatam; quia nulla est, ipso iure, quecumque sententia, seu pronuntiatio, que fit contra aliam in indicatum transactam. Y con respecto à ello, asserit D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 10. num. 30. ibi : Sed ex capite iniustitiæ notorie patentis ex eisdem actis, que nullitati in totum equiparatur, & sic impedit executionem; repite, y junta muchos, 3. part. cap. 9. num. 6. ibi : Et quod idem, quod nullitas operetur, evidens iniquitas, & iniustitia notoria, vt scilicet sententie executionem impediat. Mar. Ant. Dariar. lib. 1. resolut. 77. num. 13. ibi: Inquit iniustitiam notoriam aquiparari notorie nullitati. Surd. conf. 61. num. 24. Thufc. lit. R. concluf. 267. num. 109.

Es mas, y mas clara, y descubierta esta injusticia, à vista, ò en observancia de la Executoria del año de 1681. en que, con todo conocimiento, seriosamente, se despacha sobre-carta de aquella, disputandose lo mismo que en este pleyto; pues en aquel fundo Pancorbo, que los Montes altos, y bajos los vedaba como proprios, y que eran, y se llamaban Montemayor. Villanueva con sus Executorias, se fundaba, en que solo eran vedados, para vnos, y otros vezinos de Pancorbo, y Villanueva, con la pena de la Ordenança, Bustares, San Mamès, y el Encinal, y que en todos los otros Montes, tenia el derecho de cortar, y rozar con los quatro maravedis por carga; mandôse assi despachar la sobrecarta de dichas Executorias.

En este pleyto pide, y desiende lo mismo Pancorbo, con que, como en aquel, yà desestimado Montemayor, en este, se debiò determinar con la misma ley, y razon, por concurrir mas aquella cosa juzgada, tot. tit. ff. de except. rei indic. cap. fin. de extept. lib. 6. leg. 19. tit. 22. partit. 3. D. Salgad. labyrint. credit. 3. part. cap. I. a num. 2. & de retent. I. part. cap. 12. num. 18. & communiter omnes; y assi, contra rem iudicatam, estas sentencias de el recurso, como injustas, rescindi debent, D. Salgad. labyrint. diet. cap. 1. num. 171. 174. cum alijs, talitèr, prout asserit Lancelot. de Atent. 3. part. cap. 24. queft. 31. num. 4. ibi : Quinimo, constito de iniquitate, Iudex debet illam revocare, afferit que communiter.

44 Y como por ellas se descubre, è incide en el error, que manifiestan, ò en que se fundan, de estimar, por apeo el que refieren del año de 599. declarando, conforme à èl, por vedado el Montemayor, con que segun Surdo diet. cons. 324. error expressus de prehenditur in sententia. Y conocido, y descubierto, no puede dudarse de su rovocacion, D. Salgad. diet. cap. 1. à num. 140. cum pluribus. Y que este error es manisiesto, se vè, en lo mismo que se determina, con el nombre, titulo, o concepto de Apeo, quando al mismo tiempo en el pleyto, viendo Pancorbo que no lo es, le defiende, publica, o baptiza por Ordenança (oposicion notable) y error bastante, para que, segun su inspeccion, por no tener principio, ni fin, ni autoridad de Juez, autorizacion de Escrivano, ni citacion de parte, ni nombramiento de personas, o Apeadores, ex leg. 27. tit.7. lib.7. Recop. vers. El segundo, y tercero, anule lo que la Chancilleria determinò.

2900

45 Y que no sean, ni puedan dezirse Ordenanças, como suscito Pancorbo, pater, por el mismo papel de ellas, que es original borrador, con los mismos defectos, de no hallarse, con principio, fin, ni autorizacion; y quando no tuviesse otro, que el de la aprobacion Real, que se le negò, es bastante, para que no se les dè concepto, ni estimacion, en juizio, ni fuera de èl, ex leg. 14. tit.6. lib. 3. leg. 3. tit.1. lib. 2. leg. 8. tit.1. lib. 7. Recopil. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 16. num. 129. communiterque omnes. Y como la dirección, y fabrica de estas Ordenanças, fuesse para criar, ò plantificar este Montemayor, con circumbalacion de tres leguas, vedandole por ellas, estimadas assi con nombre de Apeo, el error, nulidad, è injusticia, no puede ser mayor, mas descubierta, y notoria ex actis, con que aspira con toda razon al remedio del reparo, y revocacion.

43 En este pleyto pide, y desiende lo mismo Pancorbo, con que, como en aquel, va defeitimado Montemaror, en este, se debio determinar con la milina loy, y razon, nor concurrir mas

aquella cosa juzgada, rot. cit. ff. de except. rei mete. cep. fin, ele ex-

carra de diebas Executorias,

PROPO NENSE CON LOS SUPUES TOS ASSENTADOS, los fundamentos con que se satisface, à los en que se funda Pancorbo, y objecciones que opone.

FUNDAMENTUM PRIMUM.

part. 2. danum. 20. Suclyes centur, 1. conf. 2. num. 19. Agult. Barbol. Onforme al Privilegio de la era de 1183. del fenor Rey Don Alonso, en que concedio à todo el Concejo de Pancorbo los Terminos, Montes, Sierras, y sus aprovechamientos, que refiere, es assentado, y sin disputa, que toda Aldea, ò Lugar comprehendido, ò que compone el Concejo, ò Ciudad, goza igualmente del Privilegio, concession, y aprovechamiento, leg. Pradis, S. Qui domum, & Jequent. ff. de legat. 3. cap. Per exemptionem , de Privilegijs , in 6. D. Valençuela conf. 79. à num. 30. Gracian. decif. 233. num. 13. Giurb. conf. 892 num. 4. Avil. cap. 19. Prat. Gloff. Privilegios, à num. 3. ibi: Et ita vici, feu Aldee vtuntur Terminis , & Territoris Civitatis , cuius funt ; eo quod dicuntur Decini Civitatis, ficut habitationis in ipfa; leg. Qui ex vico, ff. ad municipal. leg. Pupilus, S. Territorium, ff. de verba fignific. D. Valenc. vbi sup. num. 42. & num. 73. afferit, ibi: Ita dictum Privilegium de plano comprehendit vicos, & Aldeas dicte Civitatis, & ipforum incolas. and ovinewing religious av aleronog omini

cion de Montes, pastos, y aprovechamientos, como alimentos, que debe la Magestad dàr, D. Mathæu de Regimin. Regn. Valent: cap. 5. §. 2. num. 6. ibi: Posterior, & secundarius scopus est divisio terminorum in alimenta Vassallaijs præstanda. Et num. 7. Debet ipsos, pt silios alere, & sicut decet patri dotem, & alimenta filijs tribuere, ita, & Princeps assignatione terminorum ad pascua, ex quibus alantur, dotare Populos tenetur; Y siendo los de Villanueva igualmente Vassallos, y naturales, como los de Pancorbo, con la misma razon de alimento, les comprehende, y gozan de la concession, y assignacion; pues à todos se dirige como partes de aquella comunidad, Concejo, y consocios, o con la misma hermandad, gloss. in leg. sin. verb. Fratibus, Cod. de munerib. & bonorib. D. Valenç. pbi supr. num. 82. 84. & 86. D. Amaya in leg. Cives, 7. Cod. de incolis, num. 134.

48 Y assi desde su concession, continuaron vnos, y otros, en el goze, y possession de estos Terminos, Montes, y Sierras, con derecho tal, como el que manisiestan, y declaran las sen-

tencias arbitrarias de los años de 1460. y 1555. y Executoria de este, y del de 1681. cuya observancia, desde su principio, es la mas poderosa, y convincente, que prefine la disposicion legal, y mas por espacio de cerca de seis siglos, D. Molin. & Add. lib. 2. cap. 6. num. 57. late prosequitur Castill. lib. 5. controvers. cap. 93. §. 7. Fontanel. de Pact. Nupt. claus. 1. à num. 32. & claus. 6. gloss. 3. part. 2. à num. 20. Suelves centur. 1. cons. 2. num. 19. Agust. Barbos. lib. 2. voto 52. à num. 40. D. Solorç. de lur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. num. 88. Ciarlin. controv. 106. num. 19. Ioan. Franc. Marcian. disp. 64. num. sin. tom. 2.

aprovechamientos, que refiere es aferrado y fin difputa, que toda Aldea, O I T O a I B O pone el Concejo, o Cindad, goza igualmente del Frivilegio, concession,

49 T A Que opone Pancorbo en su papel, y alegacion, num. 32. es (dize) que los vezinos de Villanueva, totalmente son excluidos de todos los aprovechamientos, contenidos en los Terminos assignados à Pancorbo; fundandolo en el Privilegio del feñor Rey Don Alonfo, por el qual, dize, desde el num. 11. num. 14. que por èl se assigna, por termino, y territorio de la Villa de Pancorbo, todo quanto prueba la vista de ojos, y manifiesta la pintura; y exornandolo, con las doctrinas que excita, dize num. 25. que funda de derecho, no folo en el dominio general, y particular privativo, fino tambien en la possession general, y particular de todos los Montes, Dehessas, y Prados, sitos dentro de su Territorio, para el vso, y aprovechamiento privativo de solo sus vezinos; sin que la Villa de Villanueva, ni otro Lugar circunvezino, pueda tener, ni tenga aprovechamiento alguno; smo prueba, clara, y concluyentemente comunidad, ò sociedad, servidumbre, o otro titulo, por el qual le pertenezca algun aprovechamiento; la razon, dize num. 27. porque el Privilegio dado à los vezinos, y moradores de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, es propio, y privativo de folos los vezinos de aquella Ciudad, Villa, ò Lugar ; y en la segunda alegacion de adicion , ò respuesta , num. 6. dize, que el Privilegio es concedido, privativamente, à Pancorbo, y sus vezinos. Y sigue en el primero, queriendo comprobarlo con las sentencias arbitrarias, y Executorias; & num. 54. con los apeos de los años de 1577. 1672. y 1703. & num. 61. con el apeo del año de 1599. (que es, en el que se fundan las sentencias del recurso) y assi prosigue desde el num. 63. hasta el 96. diziendo, se prueba, por los actos de haitar, vedar, denunciar, prendar; nombramientos de Visitadores, nombramientos de Guardas;

-1101

li-

licencias para cortar, deposiciones de testigos; y lo dezimoquinto dize, con la permanencia de hitos, y mojones.

SATISFACTIO.

feñor Rey Don Alonfo concedió, è hizo donacion à rede el Cane To O primero debemos prenotar, como assentado, y fin controversia; que este pleyto, segun las demandas, y contestaciones de vna, y otra Villa; y con las que se ha feguido, articulado, y determinado, es folo, fobre fi ay Montemayor vedado, comprehensivo de San Mames, Num. 31. y el Encinal, Num. 32. con la circumbalación de tres leguas ? ò si como dize Villanueva, son vedados, segun las sentencias arbitrarias, y Executorias, solos la Debessa de San Mames, Num. 31. y el Encinal, Num. 32. y Bustares, Num. 51. con la misma pena de la Ordenança? pues negarles el aprovechamiento de pasto, corta, y roza à los de Villanueva, en comunidad con Pancorbo, ni esta lo ha hecho, ni ha pensado; como es de ver de todo el contexto del Memor. desde el num. 126. por todos los demás, y assi confesso en todo el, articulando en sus preguntas quarta (num. 217. del Me--mor.) que dentro del Termino, y territorio de Pancorbo, se halla otro Monte, que llaman la Debessa de Pancorbo, ò San Mamès, ò Montemayor. Y por las siguientes, hasta la pregunta 11. y en esta articula Pancorbo (Memor. num. 380.) que dentro del Termino, y territorio de Pancorbo, ay otro Monte, que llaman los Montes altos, y baxos, y Montes comuneros, con diversos sitios, y parages, que llaman, &c. y profigue la pregunta, en el qual dicho Monte, y codos sus sitios, y parages, los de Villanueva han podido, y pueden Sacar, y cortar leña, pagando por cada carga, quatro maravedis, sin que el Concejo, Justicia, ni vezinos de Pancorbo, nunca se lo aya estorvado. ni embarazado. Y assi, como es assentado, y se reconoce, y funda por Pancorbo, solo se reduce el pleyto, y ha reducido, à la extension de Montemayor; con que toda esta alegacion, en que se quiere fundar, que todo el Termino, y territorio de Pancorbo es propio, y privativo suyo, y que los de Villanueva estàn excluidos de su aprovechamiento, se puede dezir, ò pensar, que no es hecha para el pleyto, ni con su vista; por ser opuesta à hecho tan claro, defendido, y articulado; y à que se ha reducido lo resuelto, y adscripto por las dichas sentencias.

Empero, como todo este edificio le funda, en el que, por el Privilegio del señor Rey Don Alonso, solo se concede el Termino à la Villa de Pancorbo, vezinos, y moradores de ella; y con

este supuesto, aplica todas las doctrinas, y reglas, que excita. Pero como no es segun las palabras, y concession del Privilegio, es inadaptable todo quanto discurre por esta alegacion. Pues las clausulas, y palabras del Privilegio (Memor. num. 12.) dizen, que el señor Rey Don Alonso concedio, è hizo donacion à todo el Concejo de Pancorbo de diferentes Terminos. Y mas abaxo dize : assimismo concedo à los del dicho Concejo los Montes, &c. Y concluye diziendo: assimismo, bizo donacion à los del dicho Concejo, para que tuviessen este foro entre ellos. Y assi, es otra la inspecion, o fundamento; pues està concedido à todo el Concejo, no à moradores, y vezinos de la Villa de Pancorbo, como en contrario se supone, contra vna claridad, y expression tan patente, para fundar todo lo que suscitan en sus alegaciones, desviandose, de que por este pronombre todo el Concejo, es comprehensivo de las partes, y Aldeas, que le componen, segun el fundamento propuesto; y assi se comprehenden, para quedar encargados los Concejos de las rentas, leg. 7. 8. & 9. tit. 9. lib. 9. Recop. Y por fer assi Villanueva: En el compromisso de el año de 1460. se assienta: que los pleytos eran en razon de como avian de víar, de los Terminos, y pastos, que eran de ambos Lugares, y Concejos. Y en la sentene cia del mismo año: que los dichos Terminos eran los de el Privilegio, prout supra num. 6. & 8. Y para comprometer el pleyto del ano de 1555. ante el Alcalde de Pancorbo, pidiò, se le recibiesse informacion, de convenir assi, y se le diesse licencia, para que se pudiesse comprometer con esta (Memor. num. 46.) como assi se mandò, y executò; y Pancorbo hizo lo mismo; y con ello, se passò à dar sentencia; pues era vno el Concejo, Villanueva Aldea de Pancorbo, y esta tenia la jurisdiccion; pues à su Justicia se le pide la licencia, y que se le recibiesse la informacion de convenir assi; pues por sì, ni lo podia autorizar, ni executar Villanueva. D. Ned ruge Castill. lib. 5. controvers. cap. 153. num. 14. Valeron de Transaction. tit. 4. quest. 3. num. 58. 5 60. Otero de Pasc. cap. 10. num. 2. y con claridad, y expression tal, de todo el Concejo, ex tunc por los siglos siguientes, y calificandolo las sentencias, y Executorias, lo vsò assi Villanueva, y tuvo el aprovechamiento, y goze de todos los dichos Terminos. Que aun quando tuviesse alguna duda, por goze, y vso tan radicado, è indubitado, se dexaba assentado, y plantificado, leg. Si de interpretat. ff. de legib. Barbos. in cap. Cum venis-Jent de constitut. & cum Surd. Menoch. & alijs D. Castr. allegat. 8.

52 Con lo que queda convencido, y satisfecho todo quan-

to se discurre probar, por los numeros de la alegación expressada; con visitas, guardas, &c. no pudiendo dudarse, como se nos confiessa, y reconoce, en el num. 25. de dicha alegación, en que, como và dicho, excluye à Villanueva, sino prueba clara, y concluyentemente comunidad, ò sociedad, servidumbre, ò otro titulo, por el qual le pertenezca el mismo aprovechamiento, que este pertenece igualmente à Villanueva, por ser del mismo Concejo, y contenerse en el, con el mismo derecho, y dominio del Privilegio, titulo, ò concession; y tenerso assi acreditado, por las sentencias arbitrarias, Executorias, goze, y possession de tantos assos.

FUNDAMENTUM SECUNDUM.

Examos yà prenotadas, y supuestas las sentencias arbitrarias del año de 1460. y 1555. y Executoria del año de 1556. en ellas con claridad, se determina, motivandose la causal, que refiere la primera, de los pleytos, demandas, y debates, contiendas, y questiones, que son, o podian ser; entre Pancorbo, y Villanueva, por razon de los Terminos, y pastos, (dize el compromisso, Memor. num. 13.) que son entre ambos Lugares, y Concejos, especialmente, sobre razon de como avian de vsar, pastar, cortar, y rozar de noche, y de dia, en los dichos Terminos. Y fobre todo ello, los arbitros, en vista de los Privilegios, que cada Lugar tenia, con la facultad, que les dan, y contiene, determinan, y definen la forma, y modo, para este vso de cortar, y rozar, que se controvierte en el pleyto; con que aquel derecho de sociedad, y comunidad, con que gozaban del Termino, y aprovechamientos, segun el Privilegio, se les dexa à los de Villanueva, en el estado, de que puedan cortar leña, y madera, en los Montes. que tiene Pancorbo, pagando por cada carga de leña 4. maravedis; exceptuando las Dehessas de Pancorbo, è San Mamès. Y por cortar en estas, han de pagar lo que paga qualquier vezino de Pancorbo, conservandoles en el, su comunidad, y sociedad. D. Gregor. Lop. in leg. 24. tit. 24. part. 3. verb. Entonces. Otero de Pasc. cap. 11. num. 38. & cum alijs Valeron diet. quaft. 3. num. 38.

continuando, pues, esta comunidad, vso, y aprovechamiento, se bolviò à suscitar el pleyto, que se ha referido en el Supuesto tercero; y para aquietar las controversias, que se suscitaron, y molestias, que los de Pancorbo hazian à los de Villanueva, en los Montes, pastos, corte, y roza de dia, y de noche (Mem.num. 20.) por tener la jurisdiccion civil, y criminal en ella, segun se assienta,

F

(Memor. mum. 21. y 28.) se diò la sentencia, en fuerça del compromisso (Memor. num. 57.) con la que, executoriada por la Chancilleria en su principio, y progresso, està autorizada, esta comunidad, vio, y aprovechamiento. D. Salg. de Reg. 4. part. cap. 9. num. 33. D. Castill. tom. 5. cap. 194. ex num. 34. Valeron tit. 6. quest. 3. num. 20. & per totam, cum alijs, nombim la sasahanan allaup la non-

Y ni en vna, ni en otra, ni en los Terminos del Privilegio se halla, el Montemayor, ni Termino, ò sitio con tal nombre; y solo hallamos en aquella primera, las Debessas de Pancorbo, è San Mames, vedadas à vnos, y à otros vezinos. Y successivamente, en el pleyto, sobre que recayo la del año de 1555. ni se deduxo, ni suscito tal Montemayor, y esto, controvertiendose, el aprovechamiento de todos los Montes, segun lo que articulo Pancorbo, en la pregunta septima (Memor. num. 41.) y assi lo expresso, para que se le recibiesse la informacion, y se le diesse licencia para el com-

promisso (Memor. num. 46.) de des alle no . De ye ab ona los sin

- 56 Y Villanueva en el propuso, y se defendio (Memor. num: 54.) con el fundamento, de que por hazer leña en todos los Terminos, y Montes de Pancorbo, no podian ser prendados mas de una vez en 4. maravedis por cada carga. Y con examen de todo, por dicha sentencia (segun contiene dicho supuesto) solo se les prohibe, conforme à la Ordenança, y como à los de Pancorbo, en la Debessa de San Mamès, Num. 31. el Encinal, Num. 32. y en Bustares, Numer. 51. Pero en todos los otros Montes , y Terminos , que Pancorbo tiene, se les permite, y dexa este derecho, que tenian, de aprovechamiento, y corte, pagando 4. maravedis por cada carga. Y aunque en aquellos años, y tiempo, huviesse nacido, ò descubiertose el Montemayor, en el, como Termino, y Monte de Pancorbo, podian, y debian corrar, por gozar de su comunidad; por ser solo lo que se exceptua, y beda: Bustares, San Mames, y el dissi exceptuando las Deluchas de Pencorbo, è San Manier. Inniona

cortar en estas, han de parar lo que para qualquier vezino de Pancorpo sconfer. O o I o T . Dea Ballad O dad. D. Grese

gor. Lop. in her 24. Tit. 24. parts 3. verb. Entences Overo de Pafe. 57 Undase Pancorbo en estas sentencias arbitrarias, à num. 33. 5 43. de su alegacion; y en ella por los numeros siguientes, à cada vno, repite los capitulos, que contiene sobre el pasto, que no es del pleyto; refiere la assignacion, de alcances, para el exercicio de jurisdiccion, dirigiendose, à excluir à Villanueva del corte, y roza del Termino, ò Montes. Dize dicho num. 43. que esta sentencia de 1555. confirma la antecedente. (NEC-

Y en la segunda alegacion, num. 9. dize, es relativa à la del año de 1460. Y en esta misma alegacion, à num. 10. dize, que no se estiende à todos los Montes de Pancorbo absolutamente, si solo à los expecificados, como à Esperuga, Num. 47. Canalejas, y otros. Y en la primera alegacion, num. 186. se dize, que las penas impuestas, no son para que, por medio de ellas, puedan cortar, sino, para prohibirlo. Y al num. 103. que Villanueva nunca ha sido Aldea, ni de la jurisdicion de Pancorbo.

SATISFACTIO.

le referen en contrario, fino incidiendo en el error, de truncar

- 8 [Iguiendo lo que se motiva en el compromisso, y sen= tencia del año de 1460. no se necessitaba de otra satisfaccion: pues el motivo fue, de refolver pleytos, debates, y contiendas, que tenian vno, y otro Lugar; con especialidad, sobre como avian de cortar de noche, y de dia en los Terminos de ambos Lugares, (que eran los del Privilegio, Memor. num. 13. 14. 15.) con que fue la autoridad, y facultad, que se les diò à los arbitros, sin restriccion, ni limitacion, à aquel, ni al otro Termino; y assi, se refolvio, y determino, por los arbitros (Memor. num. 17.) Que por cortar leña, y madera, en la Dehessa de Pancorbo, è San Mamès, pagassen la pena, segun que paga qualquier Dezino de Pancorbo. Y que en los otros Montes de dicha Villa pagaffen por cada carga de leña 4. macomuneros, fe demonstraron, en Paulejas, Ni
 - 59 Siguiendo este orden, y derecho establecido, en la sentencia de 1555. (Memor. num. 58.) con la mayor claridad, y expression, se determina, define, y manda: que en lo que toca al cortar, y rozar de leña, en los Montes de Pancorbo, como es en la Dehessa de San Mames, Num. 31. y el Encinal, Num. 32. y en Bustares, Num. 51. que si los vezinos de Villanueva cortaren en estos Montes vedados, paquen la pena que paga el vezino de Pancorbo, como la Ordenança de esta Villa lo dispone; pero en todos los otros Montes, y Terminos, que la dicha Villa de Pancorbo tiene, que pague por cada carga de leña 4. maravedis; y con verdad, se puede dezir, que no puede enturbiarse, expression, y claridad tal, sino es, cortando las oraciones, y clausulas, de estas sentencias; porque en su sentido, y comprehension de adscribir todos los otros Montes, y Terminos, qualquier parte de ellos, in integrali toto comprehenditur, leg. 1. §. Extipulanti, ff. de perbor. obligat. leg. In toto, 114. ff. de reg. iur. cap. Plus, 35. cap. In toto, 80. eod. in lib. 6. D. Covarrub. lib. 1. Dar. cap. 2. num. 5. Faria ibi Gomez Secund. Dariar. cap. 9. num. 4. & totum , qui dicit nibil excilles

cludit , leg. Hoc articulo , ff. de hæred. instituend. leg. Si quis , ff. de peculio , leg. à Procuratore, Cod. mandat. cap. Solitæ , de maior. & obedient. Gonçal. ad regul. 8. gloff. 6. num. 21. Pereyr. de Empt. & vendit. cap. 9. num. 5. cum Escobar, Menoch. Surd. & alijs Barbos. axiom. 168. & 230. y como lo permitido es en todos los otros Montes, y Terminos, con exceptuacion de San Mamès, el Encinal, y Bustares, dexan incontrovertible estas sentencias; quod permissa sunt omnia, que non sunt probibita, cum Tusch. & alijs Barbos. axiom. 178. Y como lo prohibido, son solo los tres Montes referidos de Bustares, el Encinal, y San Mamès, como puede limitarse à Esperuga, y otros, que se refieren en contrario, sino incidiendo en el error, de truncar estas disposiciones, y sentencias? y siendo tan repetidas, es mas inadaptable; pues en dicha sentencia se buelve à tratar con la misma claridad del Monte de Bustares, y dize (Memor. num. 71.) que ba de ser guardado con los otros Montes vedados, de que en esta sentencia Se baze mencion; y como estos son San Mamès, y el Encinal, que son los vedados por ella tambien, no aviendo mas, mal se puede referir à otros, como en contrario se supone; por no averlos en la disposicion, à prohibicion. in de la constant in a moissing

60 Es tambien raro assumpto, el que forman las contrarias en sus alegaciones; de que los pleytos, que motivaron vna, y otra sentencia: segun la primera, que en ella se demostrò el Termino comunero; y que en la segunda (segun el poder) estos Terminos comuneros, se demonstraron, en Paulejas, Num. 72. y otros. Y en aquella, no fue assi; pues bien claro està, que el compromisso, y sentencia sue, sobre el modo de pastar, cortar, y rozar los que entonces eran, y en adelante fuessen en todos los Terminos, que eran de ambos Lugares, exceptuando las Dehessas de Pancorbo, y San Mames, con la pena, que al vezino de Pancorbo; en los otros se dexò, y preservò, pagando por cada carga los 4. maravedis. En la segunda, tanto en los poderes, quanto en la demanda, y en la relacion de la escriptura del compromisso (que empieza, Memor. num. 48.) se insertan las pretensiones, y entre ellas (Memor. num. 54.) la de que los de Villanueva, por hazer leña en todos los Montes, y Terminos de Pancorbo, no podian, &c. y conforme à esta pretension, y las demàs, se determina (Memor. num. 58.) que en todos los otros Montes, y Terminos, que la dicha Villa de Pancorbo tiene, pague el vezino de Villanueva 4. maravedis por carga. Exceptuando de dichos Terminos, o Montes San Mamès, el Encinal, y Bustares, pedados à vnos, y otros por la Ordenança.

61 Y assi se observo, en suerça de la Executoria de la Chan--3/3

cilleria de 1556. donde se presentaron, vna, y otra sentencia, para que las confirmasse la Chancilleria, respecto (segun se assienta Mem. num. 74.) de que por esta del año de 1555. le manda guar-. dar la otra en algunas cosas; con que esta segunda, ni es confirmativa, ni relativa à aquella; pues solo lo es, en quanto al vso, aprovechamiento, corte, y roza de todos los Montes. En la primera solo se limitaron, y vedaron à vnos, y otros las Debessas de Pancorbo, y San Mames. La segunda declara, y circunscrive este vedamiento, à San Mamès, Num. 31. el Encinal, Num. 32. y Buftares, Num. 51. que sue lo que se aprobò, y confirmò por la Chancilleria, y assi en esta Executoria, prasupositunt venit in ea per necessarium antecedens. D. Salgad. lab. part. 3. cap. 1. num. 73. 6 de Reg. 4. part. cap. 9. num. 21. 5 num. 23. y fiendo el de, por ella, permitirse en todos los otros Montes el aprovechamiento de cortar, y rozar, excepto San Mames, Num. 31. el Encinal, Num. 32. y Bustares, Num. 51. con la pena de la Ordenança, no queda duda en esta Executoria, por quedar la antigua reducida à comunidad en los Terminos de Parcorbo, y Aosen los de Villancera della

Y con disposicion tan assentada se desvanecen las cabilaciones, y reparos, que en las dos alegaciones haze, y en que se ha dilatado Pancorbo de querer, que la pena de los quatro maravedis por carga, por cortar, y rozar, y las demás fobre pastos, sean prohibitivas del aprovechamiento, y comunidad; y que por configuiente no le tiene Villanueva; pues, aunque este pensamiento, y dilatacion de razones, està deshecho con las mismas Executorias, y observancia de mas de seis siglos; no obstante, para apartar qualquier escrupulo, es assentado, y sin disputa, que sobre el modo de aprovecharse de los pastos, y Montes, y fu vso entre los Lugares, ò Pueblos, que tienen comunidad, se pueden hazer estatutos con penas, estas son, y se establecen, pa- viel upat 297 ra conservar, no empero, para prohibir, Avend. de exeq. cap. 13: 2.30 in princip. ibi : Prima conclusio. Potest condere statuta pro conservatione terminorum; & tale statum valet IN VIM PACTI. Hermofilla in leg. 15. tit. 5. gloff. 2. num. 44. assienta lo mismo, y dà la razon, ibi: Quia non sunt alienationes, sed bone societates. Otero de pasc. cap. 12. per tot. Azebed. in leg. 15. tit. 7. lib.7. Recopil. num. 4. ibi : Possunt panas, & statuta panalia facere pro conservatione ; & in leg. 5. tit. 7. lib. 3. num. 4. ibi : Pro confervatione borum Montium permititur Populis, Dt imponant pænas; que fue, lo que desde su principio por el compromisso, y sentencia arbitraria se estableció, y assi en la siguiente, y en las demás se observo. Las 10 109 Y

63 Convencelo la razon, y disposicion can enixa; porque esta pena es reciproca à los de Pancorbo, y Villanueva en todos Terminos, y es de mayor apoyo, y convencimiento, que con la pena de la Ordenança de Pancorto, se veda à los vezinos de esta, y de Villanueva, el cortar, y rozar, como tantas vezes se ha dicho, en Bustares, Num. 51. San Mames, Num. 31. y el Encinal, Num. 32. con que pro conservatione, & in vimpacti, se impusieron; y assi lo tenemos assentado por tan repetidas Executorias. Y de ello tambien proviene, y nace otro fundamento, que queda assentado; que el dominio, y propriedad de todo ello, le tenian vnos, y otros vezinos; pues à no ser assi, no suera reciproca la prohibicion de estos Montes, y pena de la Ordenança; con que se dirigiò, para conservar su aprovechamiento, correlativamente, tanto para vnos, como para otros vezinos de ambos Pueblos. Y es constante en los Autos, y no se necessitaba de otra expression, que lo que confiessa, y reconoce Pancorbo, Memor. num. 78. ibi : Y solo cierto, que los de Villanueva tenian alcance, y comunidad en los Terminos de Pancorbo , y estos en los de Villanueva , residiendo, como residia, la Jurisdicion en los de Pancorbo.

64 Con todo lo qual manifiestamente quedaba desvanecida la objeccion, ò reparo, que con la misma dilatacion se ha suscitado, y pretendido fundar por Pancorbo, desde el num. 102. de su primera alegacion, hasta el 142. Y en la segunda, suponiendo que Villanueva, nunca ha sido Aldea, ò de la Jurisdicion de Pancorbo; pues, como reconoce en otros diferentes numeros, y es assentado, que la comunidad, y aprovechamiento de pasto, corte, y roza, por Privilegio, titulo, costumbre, ò otros medios, se adquiere por los Pueblos; y es comun, sin respecto à la Jurisdicion, la que tenemos, tanto por el Privilegio, quanto successivamente, por las sentencias arbitrarias, y Executorias; y se halla, assentada en su principio, declarada, y autorizada; y assi, que suesse Aldea, y de su Jurisdicion, ex abundants resulta, sin la menor duda, siguiendo el norte seguro del hecho, y de los Autos con verdad, y sin equivocacion. Pues lo primero, la quexa, y pleyto del año de 1552. le fundo Villanueva (Mem. num. 21.) en que los de Pancorbo, ibi: Por ser muchos, y tener en Villanueva la Jurisdicion, les pacian con sus ganados el Termino del Juncal, por lo que padecian grandes necessidades; & num. 28. articulò, ibi: Que los de Pancorbo, por tener en los vezinos de Villanueva la Jurisdicion Civil, y Criminal, hazian d los vezinos de esta muchos agra-Dios. Y por ser assi assentada esta Jurisdicion, pidio Villanueva

(Mem.

(Memor. num. 46.) ante el Alcalde de Pancorbo licencia, para otorgar el compromisso; y que le recibiesse la información, que an-67 Conspira el otro fundamento, de que en aquoib la sa

6 Y en el pleyto del ano de 1678. fundo Villanueva (Mem. num. 81. y 82.) la propriedad, y possession, antes, y despues que se exhimio de la Jurisdicion de Pancorbo. Y en el , alegando Pancorbo (Mem. num. 98.) pretendiò, se enmendasse la sentencia de vista en lo perjudicial; y en no aver aumentado las penas de cortes de Montes, y demàs aprovechamientos, ni poder hazer causas, fundandose, ibi: Que las sentencias arbitrarias, se bizieron en tiempo, que Pancorbo tenia la Jurisdicion en Villanueva, y eran comprebendidos en ella; con que les podian prendar, y castigar con mas facilidad launque no se les biziesse causa) que al presente, que se ballan exhimidos de dicha Jurisdicion. Y assi, con confession, y reconocimiento tal, se prosiguieron vnos, y otros pleytos, y se dieron las Executorias referidas, y se excluye su objeccion. Tono and a ordina of anima

FUNDAMENTUM TERTIUM.

D. Castill. tom. 5. cap. 204. d num. 25. Giurb. derif 20. num 1. Bar-Vista de los supuestos, quarto, y quinto, en que fe despacharon las sobre-cartas de las Executorias (que quedan dichas) no podia en justicia, y razon, con fundamentos tan poderosos, denegarse la sobre-carta, para el cumplimiento de la Executoria, que en este se pidio; pues por Pancorbo, proponiendo, y pidiendo el aumento de penas de corte, y roza, era, por reconocer, y confessar, que Villanueva, defde su principio, y origen, tan antiquado, como desde la era de 1183. tenia el aprovechamiento de corte, y roza en todos los Montes; y assi se les conservo por las sentencias arbitrarias, y Executorias; y como à los vezinos de Pancorbo, se les comprehendiò con la misma igualdad, en las penas de los vedados de Bustares, San Mamès, y el Encinal; sin que por estar exhimidos, ò fuera de aquella Jurisdicion, se les apartasse, como no podian, de aquel aprovechamiento, y comunidad, de corte, y roza, pasto, y demás vso. D. Covarrub. Pract. cap. 37. num. 7. Faria ibi num. 34. Otero de pasc. cap. 10. num. 16. Lagunez de fructib. part. 1. cap. 7. num. 48. Y assi, solo se suscitò el aumento de penas, y fulminacion de causas, por hallarse exhimidos, y no poder executarlas con aquella facilidad, que quando tenia la Jurisdicion Pancorbo. Y como se denegasse por la Executoria referida, se dexò autorizada la igualdad de ambos Pueblos, assi en to-QUC

dos los Terminos, como en los vedados de San Mames, Bustares; vel Encinalisamentalia la Maidiser el sup y confirmaciones la reso

Conspira el otro fundamento, de que en aquel pleyto del ano de 1681. Pancorbo defendio, y fundo, como se ha referido, que los Montes altos, y bajos eran proprios suyos, y los vedaba como tales; y assi lo depusieron sus testigos, y que eran, y se llamaban, el Montemayor, el de Baraon, y Bustares (Memor. num. 90. y 91.) Y en este pleyto defendiò, propuso, y articulo lo mismo (Mem. num. 226.) pidiendo, se declarassen por vedados, todos los sitios comprehendidos en el Monte de Buftares, Num. 51. en el de Baraon, Num. 55. y en el Montemayor. Y en observancia, y cumplimiento de aquella Executoria, en la que se avia disputado, y controvertido, y desestimado el Montemayor, que en el pleyto presente se bolviò à suscitar; con aquella ley, y en fuerça de la cosa juzgada, en este con precision se debio determinar lo mismo, por concurrir, copulativamente, las tres identidades, causa, personarum, & rerum, leg. Cum quæritur, cum duobus sequentibus, ff. de except. rei indicat. cap. fin. de exception. lib. 6. D. Castill. tom. 5. cap. 104. à num. 25. Giurb. deci/. 20. num. 1. Barbola in leg. dibort. S. fin. num. 62. ff. folut. matrimon. Grac. difcept. cap. 445. num. 11. D. Salgad. de supplie. 1 part. cap. 12. num. 18. 0 num. 20. afferit : quod fufficit , quod fit interpretaire. Et num. 21. Interpretative autem dicitur , quando inter eafdem perfonas eadem quaf-

68 Obstando, pues, à Pancorbo disposicion tal de cosa juzgada con las demás tan repetidas, y por tantos años, y siglos; viendo, que su novedad de suscitar el Montemayor, con oposicion, y contrariedad tal, tenia total desestimación, recurrio al Apeo, que supone del año de 1599, en que se fundan las sentencias, de

que se introduce el recurso. les vezines de l'entroduce el recurso.

September , San O B I E C T I O. me , san alos

ò fliera de aquella jurildicion, te les aparralle, como no po-- 69 Undandose Pancorbo en el dicho Apeo por toda la alegacion primera, con èl quiso alentar, que todo su Termino, y Montemayor es privativo; y que assi se deben entender todas las sentencias (desde el Num. 260.) Y en la segunda alegacion, ò respuesta (desde el Num. 13.) por toda ella, con rara maxima, y oposicion, se quiere apoyar, que los Montes altos, y bajos, que la Executoria de 1681. dize, son los de Esperuga, y Canalejas, Num. 45. del Mapa, comuneros con otros Lugares, en

que Pancorbo ha tolerado cortar à los de Villanueva; pero no, los Montes altos, y bajos, proprios, y privativos vedados de Pancorbo. Que no huvo alteración (Num. 22.) en llamarse Montemayor : ni fue necessario presentar el Apeo (Num. 24.) en el pleyto del año de 1681. Que en los Terminos (Num. 25.) de Montemayor, se incluve San Mames, Num. 31. con todo el Monte del Encinal, Num. 32. Que estos Terminos de San Mames, y el Encinal estaban juntos, y componen vn todo, que es la Debessa de Pancorbo, à Montemayor, fin distinction (dize Num. 26.) Y en el 28. y siguientes, se dirige à apoyar el Apeo, queriendo corroborarle con el Privilegio de Obarenes. Y que este Apeo està en observancia (Num. 31.) Y Auctuando en el Num. 32. yà dize, son Ordenanças; y assi profigue en los demás numeros, suscitando, que en ellas, està comprehendido el Montemayor; yà, que se hizieron en virtud de provision; yà, que no se aprobaron, prosiguiendo assi en el Numer. 43. de que Pancorbo comprò al Convento de San Millan todas las Tierras, y Sierras; como tambien el Monte, que es al reedor de la Iglesia de San Mamès; y assi concluye en dicha aledehellamiento, demas Termino, que compaficiento, demas Termino,

SATISFACTIO.

va, a los Terminos do Elperuga , Mamago, tam cortos, oy cenis Ara lo primero, de que todo su Termino, y Mon? temayor le tenga por privativo Pancorbo, y que assi se deben entender las sentencias, concurre, para desvanecerlo, el principio desde el Privilegio del señor Rey Don Alonso, y tracto fuccessivo, con que se ha observado, en cumplimiento de las sentencias arbitrarias, y Executorias, tantas vezes repetido en dicha alegacion; lo que dexamos desvanecido, y satisfecho. Pero como Pancorbo, no tenga otro fundamento, para el pleyto presente, que el referido Apeo del año de 1599, que es el con que se motivan las sentencias. De su vista, è inspeccion (pues se presento el original, por averse redarguido) se descubre manifiestamente la injusticia, y sinrazon de su concepto, y estimacion; pues se vè, reconoce, y lee, que no tiene principio, fin, ni autoridad de Juez, ni lo demàs, que con la ley yà referida, tit. 7. lib. 7. se requiere. Y assi, este, que se presento, como protocolo, es vn papel simple, Borrador, que no prueba, ni es de efecto, para inferir, ni justificar dominio, propriedad, delineacion, termino, o demarcacion: Nullam fidem facit, nec probationem inducit. Ex leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recopilac. leg. 12. 5 45. -107

eodem; leg. 8. 5 9. tit. 19. part. 3. Pareja de instrument. edition. tit. 1. resolut. 3. §. 1. à num. 45. 5 numer. 60. communiterque omnes.

71 Lo que es mas indubitado, quando no ha tenido, ni tiene observancia (aun si contuviesse alguna solemnidad) como se reconoce, de no averse presentado, en aquel pleyto, de el ano de 1611. en que se despacho la sobre-carta de la Executoria. Y lo que es mas, ò con que se convence, que en el dilatado, y tan renido del año de 1681. en que se despacho, tambien, la Executoria, disputandose el aprovechamiento, vso, corte, y roza de todos los Montes altos, y bajos de Pancorbo (que los propuso, y suscito Pancorbo por Montemayor, Bustares, y baraon, negando à Villanueva la comunidad, y derecho de cortar en estos, y concediendosele en los de Esperuga, Num. 47. comuneros con otros Lugares, Mem. num. 90. como en el presente le confiessa en estos, y niega en aquellos, Mem. num. 126.) era muy conforme, y natural, que, para su apoyo, le presentasse Pancorbo, para establecer, acreditar, y fundar la extension, y dehessamiento, de mas Termino, que comprehende este Montemayor, que el que tenia, y tiene San Mames, Num. 31. y el Encinal, Num. 32. pues trataba de impedir, y estrechar à Villanueva, à los Terminos de Esperuga, Num. 47. tan cortos, y cenidos, que era la disputa, que en el pleyto presente; pues todo lo negaba Pancorbo, y queria, que todos los Montes altos, y bajos, fuessen Montemayor, Bustares, y Baraon, y que estos fuessen vedados; y en el, no presento tal Apeo; pues no tenia fabricado, ni criado el Montemayor, como al presente, que le presento, y en que se fundo desde su principio. Y hallamos, por invtil!, y bien estraña la salida, que se da, en el papel, alegación, ò respuesta de Pancorbo (al Num. 24. y siguientes) de que en aquel pleyto del año de 1681, no fue necessario presentarle. Y si no lo fue, por què en este le presenta? y como se funda en el? pues fe disputa lo mismo. Y como le pretende corroborar, con la observancia que supone Num. 31? tambien, bien estraña; pues, si en aquel tiempo, ni en otro alguno hasta el presente, ni le presento, ni saco à luz, ni demonstro, como puede observarse, lo que no ha fido, ni se ha visto? Y discrepare di cobir se di con super si cobir se di con super si cobir se di con super si cobir si cobir

72 Y assi fluctuando con esta alegacion segunda, ò respuesta: yà dize en el Num. 32. que, este papel borrador, son Ordenanças, y prosigue, queriendo apoyarlas, entre igual tempestad: pues yà dize, se hizieron con provision, yà, como es

ver-

verdad, que no estàn aprobadas; pero que estàn observadas. Y aunque, à vista de oposicion, y contrariedad tal, pudieramos omitir otra satisfaccion, no lo permite la razon, viendo en su original, y protocolo, que es vn borrador de Ordenanças, que dispusieron los de Pancorbo. En su principio (Mem. num. 253) està rota, ò quitada vna media quartilla de la primera hoja, lo que corresponde à los nueve medios renglones primeros de la cara, y buelta; de suerte, que queda truncada la narrativa; y lo que està corriente dize: Porque la diversidad de las Provincias, trato, y costumbre de las Tierras, no se pueden ajustar, tanto en particular, que no aya necessidad de nuevas leyes, y Ordenanças. Y prosigue: I por ello, por ley Real, se dà facultad à los Regimientos, para que puedan bazer dichas Ordenanças. Y assi empiezan: Nos la Justicia, y Regimiento de la Villa de Pancorbo, teniendo necessidad de particulares Ordenanças, &c.

Para ello (segun por el Acuerdo presentado en los Autos de 11. de Junio de 1602. Mem. num. 274.) dize el Concejo General de Pancorbo, que en èl diò cuenta Pedro Morquecho de los negocios, que se le avian encomendado, viniesse à solicitar à la Corte; y lo que avia hecho en cada vno de ellos era, que avia traido las Ordenanças, para confirmarlas; y respecto à estar bechas sin provision, y ser muy prolixas, no se confirmaron, y llevò propision, para que se hiziessen de nuevo, y se acordò assi. Pero resulta, y no se duda, que despues no se hizieron, ni executaron.

74 Y este papel, ò borrador de Ordenanças, concluye (Memor. num. 268.) Y en la forma, y manera, que dicho es, por orden, y acuerdo de la Justicia, y Concejo General, las personas, à quien sue cometido, y los demàs, que por acuerdo de la Justicia, y Regimiento, nos ballamos à las reveer con la Justicia, lo sirmamos de nuestros nombres, en la Villa de Pancorbo à 30. dias de el mes de Junio de 1599. Tiene veinte y dos sirmas, y ninguna de el Escrivano. Y despues de ellas se hallan dos capitulos, y roto lo demàs. Y (Mem. num. 273.) acordò Pancorbo en Concejo abierto en 8. de Diziembre de 1598. hazer Ordenanças, de que avia gran necessidad. Y por nuestras leyes del Reyno, citadas en el num. sin. del segundo premisso, queda assentado, el que, semejantes Estatutos, y Ordenanças, no valen nada, ni tienen esecto, ni estimacion, saltando la aprobacion Real.

fe, para criar este Montemayor, con la circunvalación de tres leguas,

guas, dandole por vedado en perjuizio de Villanueva (con quien à la sazon tenia pleyto en la Chancilleria sobre el mismo aprovechamiento de corta, y roza de lena Mem. num. 181.) de ello, se comprehende, que por perjuizio, y mutacion tal, ò novedad, de hazer semejantes dehessamientos, y vedamientos, de Montemayor, Baraon, y otros, se denego por el Consejo la confirmacion, ò aprobacion; por ser bien assentado, que la Villa, à Lugar no puede en perjuizio, del que tiene comunidad, de pastos, y aprovechamientos, ò bien por titulo de Privilegio, como el que llevamos fundado, o por costumbre, prescripcion, ù otro medio, alterarla, mudarla, aut quidquam facere, nifi omnium Confensus interveniat. Leg. 10. & 14. tit. 7. lib. 7. Recopil. D Salced. in leg. 4. tit. 14. lib. 3. Recopil. cap. 24. 5 28. num. 4. cum fegg. Lagun. de fruct. 1. part. cap. 28. à num. 244. 5 247. 248. y 252. donde lo refiere con el comun de todos los Autores, que cita.

En este papel borrador, discurren, y estienden diferentes Ordenanças, para el govierno de sus Ayuntamientos, sus Rentas, Carnicerias, Tiendas, Quentas, Mayordomos, y Jurados. Otras para Pastores, Guardas del Campo, Ganados, con varias penas, y prevenciones; y passan à establecer por otras el

dehessamiento de Montes, vedandolos.

77 El primero que dehessan, y cotan, es, el Monte de Baraon, Numer. 55. y en el Mapa, y vista de ojos (Mem. num. 137.) se le pone la circunvalacion con las letras N. O. P. Q. R. S. T. Y'este Monte es libre, comunero, como Termino de Pancorbo, fegun las fentencias arbitrarias, en que por ellas, y con toda expression, en la de 1555, se manda guardar la antecedente, exceptuando solo San Mames, el Encinal, y Bustares: todos los otros Montes, y Terminos, que Pancorbo tiene, en que se incluye Baraon, les dexa libres, pagando quatro maravedis por carga (Mem. num. 58.) Y es de notar, que en el pleyto, sobre que recayo la Executoria del año de 1681. referida, aviendo pretendido, defendido, y articulado Pancorbo, que los Montes altos, y bajos eran proprios, y privativos suyos, y se llamaban, el Montemayor. (Mem. num. 91.) y este de Baraon, Num. 55. con rara oposicion, ò variedad, siendo vno el instrumento, Apeo, o Ordenança, en que se funda, por estas sentencias del recurso, se dexa à este Monte de Baraon, sin comprehension de dicho Apeo, libre, y no vedado.

78 El segundo es el de Bustares, Num. 51. ya vedado, y amojonado, por las Executorias; y conforme à ellas, se hizo la vista de ojos, y en ella se reconocieron los mojones, que se señagains,

lan

dan con las letras I. J. K. L. M. (Memor. num. 136.) y fe le dio la circunvalacion de tres quartos de legua, que comprehenden dichos mojones. Y en este papel de Ordenanças, estienden dicha circunvalacion, excediendo del Termino antiguo, cerca de la mitad; pues le estienden hasta la comunidad libre de Villanueva, y mojones de ella, que se señalan con los num. 77. y 78. comprehendiendo en el, el Termino de Revilla Quemada, donde se hizo vna denunciacion, y otros diferentes Terminos. Y conforme à este papel de Ordenanças, declara la Chancilleria, por vedado todo su Termino, y sitio, que assi estendiò, despreciando el Apeo de las Executorias: pues como haitado, y amojonado por ellas, hallandose estos mojones con la permanencia, y existencia, que manifiestan las letras referidas, en semejante hecho, y antiguedad, como monumenta possita ad rei memoriam, se deben, sin exceder, observar, leg. fin. tit. 16. part. 7. leg. fin. tit. 15. part. 6. ibi Gregor. Lopez, Azeved. in leg. 16. tit. 5. lib. 3. a num. 1. Otero de Pasc. cap. 28. à num. 3. cum alijs.

Y assi es sinrazon, è injusticia, aver estendido este Monte, sin mas fundamento, que el papel destas Ordenanças; y no se aver arreglado à el Apeo de las Executorias, y vista de ojos, hecha conforme à èl, por la que se le dàn los tres quartos de legua de circunvalacion. Y de ella Villanueva no reclamò, ni debiò reclamar, al tiempo de hazer la mojonera el Receptor (como Pancorbo assienta en su segunda alegacion, num. 36.) antes bien se conformò con ella, por ser la misma, que las Executorias expressan, y no la que resiere el papel de Ordenanças; que si lo suera, en tal caso se huviera quexado. Y de lo que se quexa es, de aver declarado la Chancilleria por vedado este Monte de Bustares, segun la extension de este papel de Ordenanças; y por bien hecha la prendada en Revilla Quemada, que està suera de los mojones, que las Executorias resieren, y señalan las referidas letras, y corren por debaxo deste Termino (Memor. num. 72.)

80 El tercero que cotan, dehessan, y vedan, es Montemayor, (dandole este nombre) y para circunvalarle, segun la vista de ojos (Memor. num. 134.) se empezò por el mojon, que se señala Num. 4. y de èl se siguiò por los numeros de la circunferencia al 5.6.7.8.9.10. y los demàs hasta el 24. comprehendiendo todos los Montes inclussos en èl hasta el Num. 34. en que incluyeron los sitios de Majada Redonda, Num. 9. el Brojal, Num. 10. y Cueba Secreta, Num. 11. en los que se hizieron las denunciaciones, que

dieron motivo al pleyto; y assi discurriendo, ò circunscriviendo con tal nombre de Montemayor los Montes, y Terminos de mas de tres leguas de circunserencia; y por los assi plantificados, y protestados por Villanueva, corrio la vista ocular, y Mapa, al tenor dei Apeo; por el qual, las sentencias de la Chancilleria, con el supuesto de tal Apeo, le dan por vedado. Y como en este borrador de Ordenanças, se va por limites, y mojones transitando, y circunvalando Termino, y Montemayor, de ello dependeria su

ponerle las fentencias por Apeo. 81 En èl comprehendieron, como se conoce en su delineacion protestada, los dos Montes, o Dehessas de el Encinal, Num. 32. y San Mames, Num. 31. diferenciandose, ò distinguiendose por sus nombres, y Terminos de tanta antiguedad, como se declara por las sentencias arbitrarias. Y por ellos mismos se conoce la separacion, se registra, y vè por la vista ocular (Memor. num. 134.) y Mapa, y lo que assentaron los de Pancorbo; por ser cada vno Termino separado, y no confinar vno con otro, y assi en ella se señalaron con la diferencia de Num. 31. y 32. y San Mamès se demarcò, amojonò, y deliniò por las letras con que se señalan de C. D. E. G. H. comprehendiendo folo tres quartos de legua en circuito: y al Encinal le demarcaron con la inclusion de Termino, que contiene la circunferencia, è circuito de vna legua, conforme se assienta por los de Pancorbo, vista ocular, y amojonamiento (Mem. bo alsienta en fu fegunda alegacion , was 35:) antes bien (. 8 c. 10)

- vissima oposicion, que se encuentra, en dar, y somentar otro Termino, o Montemayor, comprehendiendo, y entrando en el, para reputarle por vedado, los de las Dehessas del Encinal, y San Mara mes, diferentes en Termino, nombre, situacion, y circuito; pues sin relacion à estas, y dexando abolido su Termino, voz, y nombre, se publica por vedado el Montemayor, para ampliar, y comprehender tres leguas de situacion de Montes, y Terminos, segun la vista ocular, à que se estiende, la delineacion, y demarcacion, conforme à las sentencias, de que se introduxo el recurso, por las que se determina, que el Montemayor, como està demarcado por el Apeo, que de el se hizo en 30. de Junio de 1599, y por la vista ocular de el Receptor, se aya, y tenga por Monte, y sitios y vedados.
- 83 Y como sea todo ello incontrovertible, con verdad se puede assegurar, no se encuentra, ni en la primera, ni en esta se-

gunda alegación, o respuesta de Pancorbo, razon de fundamenro, para el, en que se funda, y objeccion que propone; pues en el num. 22. desta dize: Que el llamarfe Montemayor, no se considera alteracion de nombre, sino extension comparativa; esto es, que se llama Montemayor al que es mas grande de Termino, y al que produce mas crecidos arboles, y que por effo Pancorbo llamo Montemayor à San Mames, el Encinal, Majada Redonda, y los otros que son vedados. Y si en las sentencias referidas, y pleytos, que motivaron las Executorias, no ay tal Montemayor, que le llame Pancorbo aora, que fundamento es, para incluir à San Mamès, el Encinal, Majada Redonda, y los otros? Pues en ser extension comparativa, como dize, llamando. le Montemayor, porque es mas grande Termino, ò comprehende mas Terminos, y Montes, que los vedados de San Mamês, y el Encinal, en esto mismo està descubriendo la injusticia, de que, en perjuizio de Villanueva, quiera vedar mas Montes, que los prohibidos del Encinal, y San Mames. Y en el num. 27. dize: Que el, que se llame Dehessa de Pancorbo, à Montemayor, no es variacion substancial, si question de nombre, pues es lo mismo Montemayor, que Dehessa de Pancorbo, y que dentro de este están comprehendidos San Mames , el Encinal , Majada Redonda , Cueba Secreta , el Brojal , y demàs Terminos, que componen este todo de Montemayor, y que estan juntos, sin separacion alguna. Con lo que prosigue num. 31. con rara oposicion; pues lo pretexta con question de nombre, que dize no es variacion substancial, dexandole con extension en el num. 22. à este Montemayor, porque es mas grande de Termino; y si lo es, con que razon se puede estender con vulneracion de las sentencias, y Executorias? obenimizade of a determinade santante Y

Recurre pues, para ello, con otra bien estraña razon, à querer persuadirlo num. 37 de su alegacion, con que en el pleyto, sobre que se diò la sentencia arbitraria del año de 1555. en la peticion, que diò el Procurador de Villanueva ante el Alcalde de Pancorbo, pidiendole licencia, para comprometer el pleyto (Memor. num. 46.) dize; que exceptuò el Montemayor, pues se explica con estas palabras: Salvo la Debessa de San Mamès, con todo el Monte de el Encinal, y Robredal. Cuya clausula califica, por confession de Villanueva, estàr vedado todo el Montemayor, San Mamès, el Encinal, y Robredal; pues dize: con todo el Monte del Encinal, y Robredal; pues dize: con todo el Montemayor, es claro, concluye, que lo exceptuado, y vedado, sue todo el Montemayor, estraña suposicion! Donde, pues, exceptua Montemayor? Como

se haze tal supuesto, para inferit lo que no resulta? Como pues, se trunca en el orden, lo que dize Villanueva? Y como se omite, lo que en el num. 54. del Memor. se supone en la escriptura del compromisso, que es, ibi: Que los de Villanue va por hazer leña en todos los Montes, y Terminos de Pancorbo ? Y assi, se deshaze todo este edificio, atendiendo à la sentencia de dicho año de 1555. pues, siendo el compromisso, sobre el cortar, y hazer leña en todos los Montes, y Terminos de Pancorbo, aunque, en el pedimento, en que se pidiò la licencia por Villanueva, para otorgarle, se dixesse, à estendiesse lo que re vera, no hizo, de què concepto puede ser? supuesto, que lo que se determina por dicha sentencia, es lo que se atiende, como decission, y la con que se govierna, por toda disposicion. Y como en ella se manda; que en lo que toca al cortar, y rozar de la leña en los Montes de Pancorbo, como es: en la Debessa de San Mamès, Num. 31. y el Encinal, Num. 32. y en Bustares, Num. 51. que si los Dezinos de Villanueva, cortaren en estos dichos Montes vedados, paguen la pena, que el vezino de Pancorbo fuele pagar , y paga , como la Ordenança de dicha Villa lo difpone. PERO EN TODOS LOS OTROS MONTES, Y TER-MINOS, QUE LA DICHA VILLA DE PANCORBO TIENE, que qualquier vezino, ò persona de Villanueva, que fuere hallado haziendo, rozando, y cargando leña, que por cada carga de leña pague 4. maravedis. Se viene en claro conocimiento, que en ella no se trato de Montemayor, porque no le avia; y lo que mas es, que aunque lo huviesse (que se niega) no quedò como Monte excepcon que razon le puede ellender con vulneracion de las lent obsur

85 Y con bastante claridad està determinado en el pleyto del año de 1678. sobre que recayò la Executoria del año de 1681. en que se mandò, que en cumplimiento de la referida del año de 1556. no impidiessen los de Pancorbo à los de Villanueva, que pudiessen cortar, y rozar en los Montes altos, y baxos (Memor. num. 97.) que sue lo que se controvirtiò, y disputò; pues Villanueva, se quexò de que se le impedia (Memor. num. 83.) Pancorbo se desendiò, y articulò (Memor. num. 90.) à la segunda pregunta, ibi: Que los Montes altos, y baxos de Pancorbo, avian sido, y eran propios desta Villa, y como tales, viaba de ellos, coteandolos, y vedandolos, segun, y en la forma, que les avia parecido para su conservacion, vedandolos aun à sus mismos vezinos, expressando, y declarando con sus testigos (numero siguiente) que estos Montes eran, y se llamaban el Montemayor, el de Bustares, Num. 51. y el de Baraon, Num. 55.

y assi en estos Montes altos permitidos, estan comprehendidos diferentes Terminos, distintos vnos de otros, como Robredal, Numer. 33. el Ayal, Num. 5. Majada Redonda, Num. 9. el Brojal, Numer. 10. Cueba Secreta, Num. 11. Sotil de Ladrones, Num. 8. las Paules, Num. 12. Llanillo, Num. 13. 14. y otros (Memor. num. 153.) y San Mames, Num. 31. es distinto sitio, y Termino de el Encinal, Num. 32. Consta tambien (Mem. num. 155.) aunque les incluya Pancorbo en Montemayor con los demás. Y assi con fundamento de hecho tan assentado, queda desvanecida la alegación, y respuesta de Pancorbo, en que dilatadamente se funda, Num. 17.21.24. ibi: I no es verdad. 25. 31. ibi: Tampoco fue necessa. rio. Y en el 40. y 41. ibi: Assimismo le permite; queriendo suponer, y suponiendo, que en aquel pleyto del año de 81. no se controbirtio lo referido, no teniendo para todo ello otro apoyo, ni razon, para alentar, yà el Apeo, yà la Ordenança, que introduce, y con variedad refiere. Obot no taxot v, ratios ob barrilli

86 Conspira, para mas calificacion del error, ò sinrazon, lo que articula Pancorbo à la pregunta quarta (Mem. num. 217.) que dentro del Termino, y Territorio de Pancorbo, ibi: Se halla otro Monte, que llaman la Debessa de Pancorbo, à San Mames, à Montemayor. Y en la quinta (Num. 278.) ibi : Que la dicha Dehessa de Pancorbo, San Mames, o Montemayor. Y en la sexta (Num. 358.) ibi : Que dentro de la dicha Debessa de Pancorbo , San Mames , ò Montemayor, à Encinal, ay muchos sitios; con cuya demonstracion de alternativa, se viene en conocimiento, que siendo San Mamès, Num. 31. el vedado, en este se verifica, hallandose con termino, y circunvalacion, como la que los mismos de Pancorbo le dan, y se assienta en la vista de ojos de tres quartos de legua, à este termino se debe cenir, ò sea llamandole, Debessa de Pancorbo, ò San Mamès, à Montemayor; pues para su verificacion tenemos por assentado, segun las sentencias, y Executorias, ser lo vedado, San Mames; & Sufficit hanc partem effe beram; quia ista alternativa atribuit actum cuilibet in solidum. Leg. Si quis ita stipulatus fuerit, in fin. ff. de verb. obligat. afferit cum pluribus Barbof. dict. 46. num. 1. 2. 5 3. Ademàs, que atendiendo à lo que articula Pancorbo en la pregunta doze, Num. 387. ibi: Que el Montemayor, ò Debessa de San Mamès (que todo es vn Monte sin distincion) es tan proprio, y privativo, se conoce, que San Mamès es lo vedado, ò sea por este nombre, o por el que le da Pancorbo de Montemayor, que todo es vn Monte sin distincion, pero no con la extension, que quieren in-\$15

troducir de la circunvalacion de tres leguas, como queda affenta-

do , segun la vista de ojos. lo ob convectatilib , conimo T comenta

Porque, como repetidamente en contrario se dize en su alegacion, y se sunda, y articula en el pleyto por Pancorbo, en la referida sexta pregunta, y las demàs: que dentro de este Montemayor, y su circunvalacion de las tres leguas, se comprehenden muchos Montes, con nombres proprios, y distintos, como Robredal, Ayal, Brojal, Cueba Secreta, y los demàs, es de razon, que conforme à las sentencias arbitrarias, y Executorias, todos ellos quedaron libres; pues solo se exceptuaron por vedados, San Mamès, y el Encinal; y assi con claridad taxativa, expressaron, y coartaron lo vedado à estos dos, y no nominaron los demàs Montes, y Terminos del Robredal, Brojal, Ayal, Ge. porque no se pudo estrechar mas la comunidad, y aprovechamiento de cortar, y rozar; y assi, con exceptuacion, quedò segura, y libre la regla, ò

libertad, de cortar, y rozar en todo lo demas. Il libertad y coub

88 Convencese mas; pues para pretextar extension de circunvalacion tal, aplican, suscitan, ò dan los nombres de Dehessa de Pancorbo, ò San Mamès, ò Montemayor, ò Encinal. Y con igual artificio, con el papel, o borrador de Ordenanças, dexan el nombre de el Monte llamado, el Encinal, y à este los mas dan el nombre de Montemayor, estando por tan repetidas determinaciones separado, y destinguido, en voz, nombre, y termino. Como se vè en la de 1555, en que expressamente se llama, el Encinal, que, segun la sentencia anterior de el año de 1460. se demonstraba Debessa de Pancorbo, la que por mas extension, ò por mejor declaracion en la de 1555. aviendose aumentado por vedado el Monte de Bustares, Num. 51. que en la antecedente, no lo estaba, con la misma disposicion, y por mayor claridad se expresso, y declarò el Encinal con este nombre, por el que tenia equiboco, de Debessa de Pancorbo. Cuya sentencia fue, la que se aprobo, y executoriò ; y para su execucion , y cumplimiento successivamente en las otras Executorias, se despachò la sobre-carta, desestimando al Montemayor, que se propuso en el de 81.

el Encinal es la Dehessa de Pancorbo; y en substancia lo mismo califica la sentencia arbitraria del año de 1555, en que, como comprehensivo el Encinal de la Dehessa de Pancorbo, no se expressa esta, que demonstro la sentencia del año de 1460, declarando aquel. Y tambien se dexa sin duda, por el Privilegio de Obarenes, de la

era de 1233. en que, entre otros Terminos, se dono al Monasterio todo el Valle, que se dize Obarenes, hasta la Dehessa de Pancorbo (Mem. num. 366.) Este Valle, segun el Privilegio, es, desde la Fuente llamada, Fuenturiel (que se demuestra en el Mapa junto al Num. 35.) y figue, agua abaxo, y falda del Llanillo, Num. 14. hasta el Mojon de la Palanquera, letra F. Este Mojon està pegado, y contiguo al Encinal, como lo demuestra el Mapa, y divide de èl la propriedad de dicho Privilegio, sirviendo tambien, para alcance de dicho Monasterio (Mem. num. 134. fol. 34. lin. 6. numer. 276. fol. 61. lin. 12.) Con que dexan sin duda, que la Dehessa de Pancorbo es el Encinal, Num. 32. Lo que tambien se acredita por la Executoria, que Obarenes obtuvo contra Pancorbo en el año de 1542. sobre los alcances del Monasterio, en que este assentò los alcances hasta el Arroyo de Humantillos, que es junto con la Dehessa de Pancorbo (Mem. num. 160. y 161.) Y este Arroyo divide el Termino del Llanillo , Num. 14. y la Debeffa de Pancorbo, (como se assienta Mem. num. 431.) Y en la vista de ojos (Mem. fol. 36. lin.4.) se dize: Que el agua de Humantillos corre por entre el Termino del Llanillo, y este de el Encinal al Mojon de la Palanquera. letra F. Y como hasta el Encinal llegan los alcances de Obarenes (Mem. numer. 168. y 169.) y en la vista de ojos (Numer. 134. fol. 33. B. lin. 20.) se verifica, que siempre el Encinal fue. y es, la Debessa de Pancorbo, distinto, y separado, como se assienta, no solo de la Debessa de Sun Mames, sino de todos los Terminos contiguos à el, como son: Peña Bermeja, Num. 18. Carrafalineros, Num. 19. el Cabezo, y Robredal, 33. la Oya del Monte, 34. como lo demuestra la vista de ojos, y Mapa (Mem. num. 134. fol. 36. lin. 32. y siguientes) Y segun su demarcacion, assientan los de Pancorbo, como yà se ha dicho, tiene de circuito vna legua. of commission of the color of color of commission of

assi se nombra, es distinta, y separada, y como tal, se estima, nombra, y veda en las sentencias arbitrarias, y Executorias (Mem. num. 17. 58. 59. 62. 66. 71. y 79.) y assi reconocida, y vista esta Dehessa, ò Monte de San Mamès, por la vista de ojos, se separa, amojona, y divide por los de Pancorbo, no solo del Encinal, sino de todos los demàs sitios, y Terminos, circunvalandola, y señalandola con las letras C. D. E. G. H. (Mem. num. 134. fol.33. B. lin. 20.) Y es bien de conceptuar, que no se ha pensado dezir, ni articular, que San Mamès tenga mas termino, ni extension, que los

los tres quartos de legua de circunvalacion, ni el Encinal mas de la legua; y assi và reconocido, y confessado por Pancorbo, que es especialidad notable; con que à la justicia, y razon se dexa la claridad, que no por este medio, sino por el del error, tan manifiesto de Apeo, y Ordenanças, quieren dar otro Montemayor, comprehendiendo este, y los demás Terminos de tres leguas.

91 Subsiguese, averse convencido à Pancorbo con la escriptura, que de su Archivo sacò, compulsò, y presentò Villanueva, por la que consta, que en 20. de Enero de 1431. (Mem. num. 364.) recibiò Pancorbo en emphiteusis del Monasterio de San Millan de la Cogulla, diferentes Heredades; y notando sus confines, à vna Viña, que contiene el emphiteusis, le dan confinante, el surco, ò Heredad de Teresa Alfonso, è de Juan Garcia, è èl Monte, que es al rededor de la Iglesia de San Mamès; y entonces, y despues successivamente se nomina, Monte de San Mamès, y no Montemayor, que no le avia; y assi en la sentencia arbitraria del año de 1460. con vilta de los Privilegios, y escripturas, se dà este Monte de San Mamès por vedado, el que comprehendia algunas Heredades, ò Territorio del emphiteusis; pues teniendolas yà Pancorbo por la dicha escriptura del emphiteusis del año de 1431. solo se descubre, conforme à la delineacion, y demarcacion, por cotado, ò vedado, este Termino, Dehessa, ò Monte de San Mamès, que es el que tiene de circuito tres quartos de legua, como por vna, y otra parte se reconoce. Y si entonces huviera Montemayor, ò por demarcacion, ò por confinante, ò por inclusion de su nombre, en vna, ù otra se huviera demonstrado; y mas, quando con mojones, y demarcaciones, assi deantes, como de aquel tiempo, y del successivo, se cine el Monte, y Termino de San Mamès vedado à los tres quartos de legua; y con conocimiento de todo ello, en todos los dichos tiempos se dieron las sentencias arbitrarias, y las Executorias.

Y como es de reparar, à todo ello no se opone por Pancorbo en su alegacion, ò respuesta, Num. 43. ni en los demàs, cosa substancial; pues reconoce, y consiessa ser verdad lo referido; y solo repite, como en todos los demàs numeros, que la
Debessa de San Mamès se apellidaba Montemayor; en cuya comprobacion buelve à suscitar el Apeo del año de 1599. que es todo el aparato; queriendo tambien comprobarle con los nombramientos de Guardas, Visitas, Licencias, y mas papeles, è instrumentos, que presentò en este pleyto. Pues como todo ello lo ar-

ticulasse, y los mas papeles, acuerdos, y nombramientos de Guardas, y licencias, los presentasse en el pleyto, sobre que se diò la Executoria de el año de 1681. como desestimado todo ello, y no de atencion, ni de concepto para este, se omite la consideracion de su expression, por lo articulado, y probado por Villanueva, conforme al Mem. num. 153. hasta 170. y num. 414. hasta 433.

93 Y aunque tuviessen todos los dichos papeles, y acuerdos alguna solemnidad, ò autoridad; como todo ello es dispuesto, por voluntad de Pancorbo, siguiendo el pretexto de el Apeo, que supone, ò Ordenanças, à que recurre, aunque se pretexte, con la voz de nuevo instrumento; es bien sabido, que con èl, no se puede alterar la cosa juzgada, y Executorias referidas, leg. Imperatores, 35. de sentent. & re iudicat. leg. Sub specie, 4. Cod. eodem, leg. Cum de hoc, ff. de except. re judicat. cap. Sub orta, de sentent. & re indicat. leg. 15. titul. 11. leg. 19. titul. 22. partit. 3. D. Solorçan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 8. num. 61. D. Salgad. Laberint. Credit. 3. part. cap. 1. num. 3. 52. 5 per tot. 5 de Reg. 4. part. cap. 8. ex num. 292. Valeron de Transact. que refiere los mas, titul. 6. quæst. 3. à num. 13. Y no se necessitaba de otro apoyo, que el que se conoce, manisiesta, y testifica lo mismo, que se determina, por estas sentencias del recurso, governadas por este Apeo del año de 1599. papel simple, o borrador de Ordenanças. Y no puede omitirse, que quando por estas se dà por vedado el Monte de Baraon, no siendolo, segun và assentado, por las sentencias arbitrarias, y Executorias; y como segun estas, se desestima su vedamiento, por las del recurso, con la misma ley se debiò desestimar el Montemayor; y no darle aun papel de aquel Apeo, ò Ordenanças, dos cuerpos, conceptos, ò divisiones, apreciandola por vna, y despreciandola por otra, que todo derecho reprueba desigualdad, y variedad tal.

con que es notoria, en hecho, y derecho la injusticia, y sinrazon: pues Villanueva, exceptuando las Dehessas de San Mamès,
Num. 31. Encinal, Num. 32. y Bustares, Num. 51. vedadas por las
sentencias arbitrarias, y Executorias, como à los vezinos de Pancorbo, con pena igual de la Ordenança, se hallò siempre con el vso, y
aprovechamiento de cortar, y rozar en todos los Terminos, Montes altos, y baxos de Pancorbo, sin adscripcion, ò novedad de Montemayor, por no aver Termino tal de su extension dehessado, cotado,
ni vedado; y assi, en cumplimiento de aquellas Executorias, se

debiò, para la execucion, y observancia de ellas, despachar la sobre-carta, à la que aspira toda razon, por el remedio del securso establecido, para el reparo del agravio, è injusticia.

Ex quibus, espera Villanueva se difiera à su favor: Salva in omnibus. D. V. D. C. sluvitta ol rog maisletaze al ab moiscrabil

Hanneya conforme at Mem. 1113, haffa 170, y man. Aldo Lic. Don Manuel Antonio cobringe y sologiq zodoih sol zobornihoivin Valcarce Velasco.

alguna solemnidado, ò amoridado como rodo ello es dispuesto, por voluntad de Pancorbo, figuirado el pretexto de el Apeo, que supone, o Ordenances, à que recinre, aunque se pretexcon la vez de aucevo influmentore es bien fabido, que con al , no sepuede alterar la cosa juzcada , y Executorias refegidas gleg Imperatores 350 de fentente, es re indicat, leg. Sub specie, and od radens deer Com de boo off de except re indicat. cap. Shis bres, de sources de re indica deg. 15. rient, et 1. leg. 19. rient, 22. partit. 3. D. Solompan, de fare ladier. com w. lib. s. cap. 8. munt 6 1. D. Salgad. Loberine, Credie, 3. part. caps 2. name, 3. 82. 5 per tot. Co de Reg. 4. part. cap. 82 ex man. 2924 Valeron de Trentale, que refiere los mas, tient. & queft. g. d mon 13. Y no fe necessitaba de orro apoyo, que el que le conoce, manificha, y tellifica lo mifino, què le determina, pop ellas fentancias del recurlo, governadas por este Apea del ano de 1599, papel simple, à borrador de Ore denanças. No puede omitirfe, que quando por estas se da por vedado el Monte de Baraon, no fiendolo, fegun ud affentado, por las fentencias arbitrarias, y Executorias; y como fegun eftas, se deschima su vedamiento, por las del recurso, con la miss maley is debio defeltimar el Montemayors, y no darle ann papel de aquel Apeo, o Ordenanças, dos cuerpos, conceptos, o divisiones, apreciandolaspor vna, y despreciandola portotra, que todo derecho reprueba designaldad, y variedad ral.

94 Con que es nororia, en hecho, y derecho la injusticia, y finrazon: pues Villanueva, exceptuando las Deheffas de Sau Mames, Num g at Enginal , Numsg 2. y Buffarer , Num. 5 1. vedadas por las sontencias arbitrarias,y Executorias, como à los vezinos de Pancorbos con penaigual de la Ordenança, le hallò fiempre con el víos y aprovechamiento de cortar, y rozar en todos los Terminos. Monres altos, y baxos de Pancorbo, fin adicripcion, o novedad de Munremayer, por no aver Termino cal de su extension debestado, corado, ni vedado; y alsi, engumplimiento de aquellas Executorias, le



